DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 180/2026 Ciudad de México, lunes 6 de julio de 2026

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”. 2

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada “México Tiene Vida, A.C.”. 56

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”. 154

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Que Siga la Democracia”. 247

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Interacción y Empatía para Todos, A.C.".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG345/2026.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "INTERACCIÓN Y EMPATÍA PARA TODOS, A.C."

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
APP	Aplicación Móvil para recabar afiliaciones en el resto del país
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
CPV	Credencial para Votar
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicado el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del Acuerdo INE/CG517/2020 del Consejo General
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es)
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

I. **Reforma legal en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF, el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas, se destacan para la presente Resolución, las realizadas en los artículos 23, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos e), s), t), u), v) y w), 37, numeral 1, incisos f) y g), 38, numeral 1, incisos d) y e), 39, numeral 1, incisos f) y g), y 73, numeral 1, incisos d) y e), de la LGPP.

II. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de VPMRG a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicado en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir las sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas.

IV. **Sentencia del TEPJF por la que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales modificó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes de que iniciara el proceso electoral federal para modificar sus Documentos Básicos, respecto al tema de Paridad Sustantiva.

V. **Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acata lo ordenado por el TEPJF en la referida sentencia y se modifican los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022 requiriendo a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.

VI. **Modificación a los Lineamientos en materia de VPMRG**. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previstos en los Lineamientos en materia de VPMRG.

VII. **Aprobación del Instructivo**. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.

VIII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024**. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.

IX. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024**. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.

X. **Notificación de intención de "Interacción y Empatía para Todos, A.C."**. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía "Interacción y Empatía para Todos, A.C." presentó un escrito dirigido a este Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.

XI. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025**. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025[1], invalidar parcialmente el Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo[2], para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en dicho instrumento se encuentran firmes, salvo lo referido del numeral 34.

XII. **Procedencia de la notificación de intención de "Interacción y Empatía para Todos, A.C."**. Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0395/2025, de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la organización de la ciudadanía "Interacción y Empatía para Todos, A.C." para constituirse como PPN.

XIII. **Registro de la organización en el Portal W*eb***. De conformidad con lo estipulado en los numerales 59 y 60 del Instructivo, personal de la DEPPP capturó en el Portal *web* de la App, la información de la organización en cita; por lo que el día doce de febrero de dos mil veinticinco se envió a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la organización, la confirmación de su registro de alta en dicho portal, su número identificador, usuario y la liga de acceso al portal referido.

XIV. **Solicitud de clave de acceso al SIRPP por parte de "Interacción y Empatía para Todos, A.C."**. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veinticinco ante la DEPPP, la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C." solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.

XV. **Oficio sobre la capacitación relativa al SIRPP**. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/2754/2025, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP para llevarse a cabo el veintiséis de agosto siguiente, y se especificó que la clave de acceso y guía de uso de dicho sistema se entregaría en la fecha que le resultara conveniente a la organización.

XVI. **Capacitación de "Interacción y Empatía para Todos, A.C."**. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C." sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la App y el Portal *Web*.

XVII. **Agenda de asambleas de la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C."**. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C." presentó su agenda parcial de asambleas estatales, en la cual solo se incluía la correspondiente al Estado de México programada para llevarse a cabo el once de enero de dos mil veintiséis, sin que esta se haya realizado debido a la presentación de la cancelación de la misma, en fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco.

---

[1] "*…2. **Reembolso del costo de la certificación**. (73) En el caso, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley**.(…) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste la razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que 'En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea…', **contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE**.(…) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026 (…)*".

[2] Que establecía: *"… En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados…".*

XVIII. Criterios aprobados por el Consejo General, la CPPP y el Comité de Radio y Televisión. Entre febrero de dos mil veinticinco y mayo de dos mil veintiséis el Consejo General y la CPPP aprobaron catorce Acuerdos, mientras que el Comité de Radio y Televisión aprobó un Acuerdo, mediante los cuales se emitieron diversos criterios relativos al proceso de constitución de PPN, los cuales se hicieron del conocimiento de todas las organizaciones participantes en dicho proceso, a través de su cuenta de correo electrónico, y mediante su publicación en la página electrónica de este Instituto, a saber:

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG178/2025	19-02-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos, Procedimientos de Fiscalización y Límites de aportaciones aplicables para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional.	**Establece los lineamientos y el procedimiento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener el registro como PPN.** Se regula el origen, uso y destino de los recursos económicos de las organizaciones, estableciendo límites claros a las aportaciones privadas que pueden recibir durante las asambleas y las actividades que lleven a cabo. Se aprueba la presentación de los informes mensuales, por medio de un mecanismo electrónico generado y administrado por el INE, denominado "Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales (MOP)". Se establecen plazos para: - Presentación y revisión de informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones que presentaron intención de constituirse como PPN en el periodo de enero 2025 a febrero 2026, así como de las organizaciones que presentaron solicitud de registro, por el periodo de marzo a junio 2026. - Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen y el proyecto de resolución para las organizaciones ciudadanas que presenten solicitud formal de registro como PPN; así como para aquellas que **no** presenten solicitud formal de registro como PPN.	Expediente: SUP-JDC-1697/2025 Actor: MOVIMIENTO NACIONAL VIVA MÉXICO, A.C. Agravios: el hecho de que el artículo 44 limite las aportaciones individuales que cada persona puede realizar para la constitución de un PPN durante el periodo de constitución, implica una flagrante violación a los derechos político-electorales de la organización, así como de los ciudadanos aportantes. Esto es así, porque de acuerdo con el actor, el período de constitución de un PPN comprende dos ejercicios fiscales anuales correspondientes al dos mil veinticinco y al dos mil veintiséis. Único**.** Se confirma el Acuerdo
INE/ACPPP/01/2025	20-02-2025	Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las personas representantes legales de la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."	**Definitividad de asambleas y afiliaciones.** **Estatus de una persona que se afilia en una asamblea estatal o distrital y después se afilia a otra organización que busca su registro como PPN.** Toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción son **preliminares** al estar sujetas a la revisión – conforme a lo establecido en los numerales 7, 54 y 142 del Instructivo – y a los cruces – con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones – necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menos a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas	Expediente: SUP-JDC-1479/2025 Y ACUMULADO Actor: MÉXICO TIENE VIDA, A.C. Y OTRA Agravios. Las organizaciones consideran que la respuesta de la Comisión no atendió todo lo que le fue planteado; vulneró el derecho de afiliación de la ciudadanía; así como vulneró el principio de reserva de ley, al establecer un criterio que no está previsto en la Constitución o la legislación. Además, consideran que la Comisión tampoco implementó mecanismos para recuperar afiliados o asambleas. Único. Se confirma el Acuerdo.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			afiliadas en la asamblea Estatal o Distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente. La ciudadanía al suscribir una nueva manifestación de afiliación está renunciando a cualquier otra fuerza política o en formación, al afiliarse a una nueva, no obstante, en caso de actualizarse el supuesto de una doble afiliación, se deberá proceder en los términos establecidos en los numerales 145 y 147 del Instructivo.	
INE/CG356/2025[3]	16-04-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Fuerza 2027, A.C.", y se establece el procedimiento y los criterios aplicables para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos analice a petición de parte o de oficio la posible similitud entre emblemas y denominaciones de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse en Partidos Políticos Nacionales y los de otros Partidos Políticos u Organizaciones de la Ciudadanía.	**Procedimiento y criterios para análisis de similitud de emblemas.** Se establece que la DEPPP es la autoridad encargada de analizar preliminarmente, de oficio o por petición de parte, los emblemas presentados por las organizaciones de la ciudadanía para identificar cualquier posible semejanza gráfica o de nombre entre las organizaciones interesadas, o bien con los Partidos Políticos Nacionales o Partidos Políticos Locales con registro vigente. Si se detectara alguna similitud que pueda generar confusión, la DEPPP notificará a las organizaciones involucradas otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para garantizar su derecho de audiencia, de modo que puedan defenderse o realizar los cambios pertinentes. Para determinar qué emblema o denominación debe prevalecer, se aplicará el principio jurídico de "Primero en tiempo, primero en derecho" Esto significa que conservará sus elementos de identidad la organización que haya presentado primero su notificación de intención ante esta autoridad electoral o, en caso de modificaciones, la que haya ingresado primero su solicitud de adecuación.	Expediente: SUP-JDC-1871/2025 Actor: MÉXICO TIENE VIDA, A.C. Agravios. La DEPPP ya valoró la similitud de los emblemas y denominaciones de las organizaciones solicitantes en la etapa preliminar, por lo que no está justificada una nueva revisión de esos elementos en la fase constitutiva o formativa. La validación del emblema en la etapa preliminar produjo una confianza o expectativa legítima sobre su uso en las siguientes fases del procedimiento de conformación del partido, además de que los criterios desconocen que las organizaciones ya realizaron actos preparatorios de las asambleas en los que se han identificado con esos elementos frente a la ciudadanía. Por último, reclama que el acuerdo fija nuevos criterios para modificar la denominación y el emblema, siendo que el único criterio que debe aplicar es el sustentado en el principio "primero en tiempo, primero en derecho". PRIMERO. Se modifica el Acuerdo INE/CG356/2025, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia. SEGUNDO. Se dejan sin efectos las determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, resueltos con base en una aplicación de los incisos a) y b) de la Consideración 17, y se le vincula en los términos del apartado 6 de la presente.

[3] Acuerdo modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-1871/2025, invalidando los incisos a) y b) de la Consideración 17 y su justificación.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG640/2025	26-06-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)", en el contexto del registro de Partidos Políticos Nacionales 2025-2026.	**Flexibilizar plazos, celebración de asambleas y el número de personas ciudadanas afiliadas.** El derecho de asociación con que cuenta la ciudadanía, específicamente para el caso de constitución de PPN, contiene una característica de rango constitucional, conforme a la cual su registro queda sujeto a lo que instituye la LGPP, en la que se establecen los requisitos necesarios para constituir un PPN, tal como el número de personas afiliadas, presencia en un determinado número de distritos o entidades federativas, realización de asambleas estatales o distritales, elección de personas delegadas, celebración de la asamblea nacional constitutiva, entre otros; mismos que son razonables y que no se contraponen con el derecho de asociación política, y tampoco impiden los fines de los partidos políticos. Esta autoridad electoral no se encuentra facultada para modificar la Constitución y la LGPP, por lo que, en consecuencia, existe un impedimento legal para que el Consejo General pueda reducir la proporción de la población exigida por la ley, o para que solamente la presencia del PPN esté concentrada en los territorios donde exista mayor concentración de la población indígena. Sin embargo, existen otras formas en que las personas indígenas pueden participar en la vida política como lo son los partidos políticos locales, o las acciones afirmativas en el registro de candidaturas postulada por PPN, entre otros.	Expediente: SUP-JDC-2254/2025 Actor: GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA (GNIO), A.C. Agravios. La pretensión de la parte actora es que sea revocado el acuerdo impugnado, para el efecto de que el CG del INE emita una nueva determinación en la que se desarrollen reglas específicas respecto de los requisitos para la constitución de un PPN indígena. La causa de pedir la sustenta en que, bajo una perspectiva intercultural y en términos de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas tutelados por el artículo 2° constitucional, se deben flexibilizar los requisitos en el número de afiliaciones, asambleas y representatividad, en relación con las entidades federativas que concentran comunidades de personas indígenas y afromexicanas, así como permitir una afiliación colectiva en Asambleas Generales o Comunitarias. ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.
INE/CG995/2025	07-08-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía denominada "México Tiene Vida, A.C.", en el contexto del registro de Partidos Políticos Nacionales 2025-2026.	**Las personas ciudadanas afiliadas a través de la aplicación móvil o régimen de excepción pueden participar en las asambleas y su afiliación prevalecerá en estas.** Las afiliaciones válidas obtenidas a través de cualquiera de las modalidades (asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción) se encuentran sujetas, además de la compulsa con el padrón electoral, a los cruces para identificar afiliaciones duplicadas, primero al interior de la misma organización, después entre las organizaciones en proceso de registro como PPN y con los partidos políticos nacionales y locales vigentes; por lo que, en los casos en que se identifiquen duplicidades al interior de la misma organización, esta autoridad electoral considera que deberán aplicarse los criterios definidos por este Consejo General en el numeral 145, del Instructivo, mismos que privilegian las afiliaciones recabadas en las asambleas. Esto es, si una persona se afilió a la organización "México Tiene Vida, A. C." mediante la aplicación móvil o a través del	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			régimen de excepción y después acude a una asamblea de la misma organización y se afilia válidamente, el supuesto será coincidente con lo establecido en el inciso b), del numeral 145, del Instructivo, por lo que la afiliación que será privilegiada será la que realizó mediante la asamblea, y será contabilizada una sola vez, para el total de personas afiliadas exigido por la Ley, por lo que será considerada como duplicada en el resto del país. De igual manera, si una persona se afiliara en una asamblea y posteriormente se afiliará a la misma organización a través de alguna de las modalidades de resto del país (aplicación móvil o régimen de excepción), aun así, se privilegiaría la afiliación en la asamblea y la otra se consideraría duplicada y no se contabilizará dentro de las afiliaciones recabadas por la organización.	
INE/CG1314/2025	04-11-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la Asociación Civil denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."; relativas al proceso de Registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Definitividad y firmeza de las asambleas.** **Afiliaciones recabadas en la APP.** **Afiliaciones recabadas por régimen de excepción.** Las asambleas quedan firmes hasta que se concluyan los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 del Instructivo. Aun cuando una asamblea cuente con el acta de certificación, el número de personas afiliadas válidas señaladas en estas se podrá ver disminuido, tal como señala en el propio texto de las actas y tal como ya fue aclarado por la CPPP, derivado de los cruces que se realicen con las demás organizaciones en proceso de constitución y con las personas afiliadas a los PPN y PPL, a fin de descartar duplicidades. Las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil están sujetas a revisión en mesa de control, la cual debe llevarse a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de afiliación en los servidores del Instituto, salvo que los registros sean recibidos los últimos 10 días previos a la fecha en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso se contará con 20 días adicionales para la revisión. La DERFE realizará una compulsa contra el Padrón Electoral vigente con corte **al 28 de febrero de 2026,** una vez que esta verificación se vea reflejada en el SIRPP. La DEPPP llevará a cabo el cruce de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil contra las afiliaciones recabadas a través de las asambleas y del régimen de excepción, de tal suerte que se contabilice solo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en la asamblea.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			La DEPPP a más tardar 40 días posteriores a que las organizaciones presenten la solicitud de registro, informará a la organización el **número preliminar** de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, a fin de que durante los 5 días subsecuentes, puedan ejercer su garantía de audiencia respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión. Referente al régimen de excepción, las afiliaciones deben ser capturadas por la propia organización en el SIRPP, y entregadas junto con la solicitud de registro como PPN, en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas. La revisión de las afiliaciones se realiza conforme a lo previsto en los numerales 140 y 142 del Instructivo, así como capturadas todas aquellas afiliaciones físicas que no hayan sido capturadas en el SIRPP por la organización. Una vez terminado todo el proceso de revisión y captura, la DEPPP realizará la compulsa contra el Padrón Electoral con corte al 28 de febrero de 2026, a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro. El cruce se realizará con las afiliaciones recabas a través de régimen de excepción contra las recabadas a través de las asambleas y la aplicación móvil, de tal suerte que se contabilice solo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en la asamblea.	
INE/CG1530/2025	18-12-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la Organización de la Ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Doble afiliación con una organización que cambió de modalidad de asambleas.** Para el proceso de registro de nuevos PPN, existen dos tipos de listas de personas afiliadas, a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas y b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas últimas procederán de dos fuentes distintas: b.1) Aplicación Móvil; b.2) Régimen de excepción. Cabe resaltar que, las afiliaciones del resto del país provienen únicamente de la aplicación móvil y del régimen de excepción; en ningún momento vendrán de las asambleas. El numeral 54 del Instructivo, establece que las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio en su CPV serán descontadas del total de participantes en la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en la LGPP.	Expediente: SUP-JDC-023/2026 Actor: CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C. Agravios. Extralimitación de la facultad interpretativa del INE. La parte actora sostiene que el INE, bajo el pretexto de interpretar el Instructivo, introdujo una regla nueva no aprobada previamente por el Consejo General, al afirmar que las afiliaciones recabadas en asambleas que cambiaron de modalidad conservan su carácter de afiliaciones de asamblea, aun cuando el numeral 29 dispone expresamente que deben contabilizarse como afiliaciones del "resto del país". Por lo que no obsta que no hubieran sido recabadas a través de aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, pues se debió acatar que las afiliaciones

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			El numeral 29 del Instructivo, prevé que las organizaciones de la ciudadanía puedan modificar el tipo de asambleas que hayan referido en su notificación de intención, inclusive si ya hubieren realizado algunas asambleas. Sin embargo, las asambleas que ya hubiera realizado, aun cuando hayan contado con el quórum requerido, no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley; ya que conforme al numeral 20 del citado Instructivo, solo podrán programarse asambleas por alguna de las dos modalidades (estatales o distritales) sin que sea válido programarse de manera mixta; esto quiere decir que al cambiar de modalidad el contador de asambleas debe reiniciarse, por lo que, las afiliaciones recabas en las asambleas previas serán contabilizadas para resto del país, garantizándose el derecho de afiliación de las personas que acudieron a ellas. De igual manera, cuando se trate de afiliaciones de asambleas que se cancelaron por falta de quórum, deberán contabilizarse para el resto del país, ya que las asambleas en donde fueron recabadas no son consideradas como asambleas válidas para la organización, pero las afiliaciones no pierden la naturaleza de su origen, puesto que la persona asistió de manera libre y voluntaria a dicho acto, suscribiendo una manifestación formal de afiliación. El INE tiene la obligación de verificar que no exista doble afiliación, como lo establece el artículo 18 de la LGPP y conforme a lo establecido en el numeral 145 del Instructivo, debe prevalecer la última afiliación. Tomando en consideración que en todo caso la afiliación cuyo origen sea asamblea será privilegiada respecto a la aplicación móvil o régimen de excepción. Por lo que, si hubiera dos afiliaciones a diferentes organizaciones, debe tomarse en consideración la de fecha más reciente, porque al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de esa persona ciudadana de no formar parte de la primera.	deben exteriorizarse en la forma y modalidad establecidas y el Instructivo las coloca como del “resto del país”. Contradicción con el numeral 29 del Instructivo. Se argumenta que el propio Instructivo establece que, cuando una organización cambia la modalidad de asambleas, las afiliaciones recabadas en las asambleas no contabilizadas pasan al rubro del resto del país, lo que implica que dejan de formar parte de listas de asistencia a asambleas. De modo que existe contradicción cuando se indica que la lista de personas afiliadas en el resto del país procede sólo de dos fuentes (aplicación móvil y régimen de excepción). Al desconocer la tercera fuente derivada del cambio de asambleas, el INE actúa en contra de una regla expresa previamente emitida por la misma autoridad. Aplicación indebida del numeral 145 del Instructivo. La organización afirma que, al reclasificar las afiliaciones como si siguieran siendo de asamblea, el INE impide la aplicación del numeral 145, inciso b), que privilegia la afiliación realizada en asamblea frente a una afiliación del resto del país, lo que altera las reglas de prevalencia previstas en el propio Instructivo. Finalmente, se expone que el INE no podía, ante un supuesto no regulado, crear una regla por analogía, pues cualquier ajuste al régimen de afiliaciones debió realizarse mediante la modificación formal del Instructivo y antes del inicio del proceso, no a través de una respuesta a consulta. ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG01/2026	22-01-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, sobre la asamblea nacional constitutiva.	**Formalidades de la Asamblea Nacional Constitutiva** En el caso en que las personas delegadas electas propietarias o suplentes, en las asambleas se encuentren en alguna situación especial, fallezcan, renuncien o desaparezcan, no hay posibilidad de sustitución, ya que estas fueron electas en una asamblea estatal o distrital por las personas afiliadas asistentes. Todo ello, derivado de que las personas delegadas electas, son las encargadas de representar al resto de las personas afiliadas de la organización. Lo relativo a la emisión de la convocatoria para la asamblea nacional constitutiva, y si bien la organización aún no cuenta con registro vigente, todos aquellos actos relativos a los ajustes de ideología, intereses políticos, acordes con los principios democráticos, el establecimiento de su propio régimen, entre otros, deberán regirse con las mismas formalidades que las asambleas que ya hubiere celebrado. No obstante, se sugiere que contengan fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo; así como el orden del día y se dé a conocer con la mayor anticipación y por la vía que garantice su mayor difusión. En el caso en que se modifique fecha, hora o lugar para la celebración de la asamblea, la organización deberá informar a la persona titular de la DEPPP, con un mínimo de 10 días hábiles, considerando que la asamblea deberá celebrarse a más tardar el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. El INE por medio del funcionario designado, verificará la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes acreditadas, así como el quórum requerido, para constatar que dicha asamblea cumple con el número de personas delegadas correspondientes conforme a lo establecido en el numeral 181 del Instructivo, por medio de las listas de personas delegadas acreditadas para participar en la asamblea por parte de la DEPPP como resultado de lo descrito en las actas de certificación de las asambleas estatales o distritales, según sea el caso. En dicho acto, la persona funcionaria designada del Instituto, contara con el apoyo del personal necesario para la identificación, conteo y control de las personas delegadas. Si en dicha celebración, se acredita que no se contó con las formalidades establecidas, como las personas delegadas propietarias o suplentes acreditadas, quórum requerido, entre otros, podría configurarse la invalidez del acto.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG57/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C.", relativa a diez personas afiliadas durante el proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Doble afiliación.** **Recuperación de afiliación.** El Consejo General estableció las reglas claras para el tratamiento de los supuestos en que una persona ciudadana aparezca afiliada a más de una organización o partido político. En el Instructivo, se prevé que la DEPPP, a través del SIRPP, deberá realizar cruces de información entre las afiliaciones válidas de las organizaciones en proceso de constitución, así como con los padrones de los PPN y PPL con registro vigente, privilegiando la afiliación de fecha más reciente para evitar que una misma afiliación produzca efectos en favor de varias organizaciones o partido político al mismo tiempo. Ya que la LGPP no permite la asociación política múltiple ni simultánea. Respecto a la recuperación de afiliaciones, no existe un procedimiento establecido que permita la acción referida, es decir, jurídicamente resulta improcedente, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 145, inciso a), del Instructivo, sin que exista posibilidad legal de un criterio diferente.	Expediente: SUP-JDC-116/2026 Actor: PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C. Agravios. La parte actora solicitó al INE realizar la actualización del estatus de diez personas en el SIRPP, a efecto de que se reconociera como única afiliación en favor de Somos México la captada a través de su asamblea distrital; lo anterior, a partir de que el estatus actual de las afiliaciones aparece como duplicado en otra organización [local]. Al respecto, la parte actora remitió los respectivos escritos presentados ante la Junta Distrital ejecutiva 02 del INE, en el estado de Yucatán, de los cuales, afirma, se desprende la ratificación de las personas involucradas sobre su afiliación a Somos México en una asamblea distrital, así como el desconocimiento de cualquier otra en algún partido político nacional o local con registro vigente o en proceso de constitución, por lo que solicitaron se mantuviera su última voluntad. ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado
INE/CG58/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por las representaciones legales de las organizaciones de la ciudadanía "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Ampliación del plazo establecido para la realización de las asambleas constitutivas y prórroga de 6 meses para completar los trámites para obtener el registro como Partido Político Nacional** En el actual proceso de constitución como PPN, han participado diversas organizaciones de la ciudadanía; veintiuna de ellas presentaron su agenda de programación de asambleas. De ellas, dieciséis han realizado diversos intentos para lograr reunir el quórum de sus asambleas, de tal suerte que, con corte al quince de febrero de dos mil veintiséis, se han intentado un mil seiscientas cincuenta (1,650) asambleas distritales y catorce (14) asambleas estatales, de las cuales han sido celebradas de manera exitosa un mil setenta y una (1,071), las cuales han abarcado los trescientos distritos electorales federales. Así, si las organizaciones "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", en proceso de registro como PPN, tienen como objetivo presentarse como opción política en la competencia electoral, debieron estar en posibilidad de analizar su capacidad	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			organizativa y de convocatoria para cumplir con todos y cada uno de los requisitos administrativos en tiempo y forma, así como cubrir el quórum de asistencia necesario para celebrar las asambleas atinentes en el plazo contemplado, diseñando la estrategia territorial que se lo permitiera; máxime, considerando que estuvieron en posibilidad de planear su organización en los meses contemplados en el Instructivo y presentar a más tardar el quince de enero de dos mil veintiséis a la autoridad electoral la agenda de la totalidad de las asambleas. Cabe mencionar que en un primer momento la organización "México Republicano, A.C." advirtió que la modalidad de asambleas elegida no era viable de acuerdo con su propia logística y su organización interna, por lo que la modificó, sin que con ello haya demostrado su capacidad de convocatoria, aunado a que tampoco ha comprobado que cuenta con la infraestructura para reunir afiliaciones a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción. Mientras que la organización "Democracia y Libertad por México" ni siquiera presentó su agenda de asambleas. Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para modificar los plazos para una organización en específico, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, aunado a que conllevaría a que este Consejo General no estuviera en aptitud de resolver sobre las solicitudes de registro que, en su caso, se presenten dentro del plazo establecido en la Ley y determinar la procedencia o improcedencia del registro, a fin de que éste surtiera sus efectos el día uno de julio de dos mil veintiséis, como lo establece la LGPP, previo al inicio del Proceso Electoral Federal.	
INE/CG59/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Que Siga la Democracia”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**De la elección de personas delegadas en las asambleas distritales y entrega de actas de certificación.** Del contenido de lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en relación con lo dispuesto en los numerales 20, inciso e), 47, inciso c), 49, inciso d), y 181, inciso d) del Instructivo, así como en el Acuerdo INE/CG1314/2025, debe interpretarse que cada persona delegada propietaria electa en una asamblea estatal o distrital, en caso de ausencia, únicamente puede ser representada por la persona delegada que haya sido electa como su suplente en la asamblea distrital correspondiente. Lo anterior, en atención a lo que fue aprobado por las personas ciudadanas afiliadas que asistieron a las asambleas correspondientes en relación con el punto del orden del día en el que fueron sometidas a su consideración las personas propuestas como delegadas para representarles en la Asamblea Nacional Constitutiva.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			No pasa desapercibido para este Consejo General que aún existen actas de certificación de las asambleas que se encuentran en proceso de elaboración y que aún no han sido entregadas a la APN "Que Siga la Democracia"; sin embargo, es importante precisar que la lista de personas delegadas propietarias y suplentes es sometida a la consideración de las personas afiliadas asistentes a la asambleas por quienes fueron designadas por la propia organización para fungir en la presidencia o secretaría de la asamblea, por lo que la información relativa a las personas delegadas propietarias y suplentes que fueron propuestas en cada asamblea fue entregada por la propia APN "Que Siga la Democracia" a la persona funcionaria de este Instituto; en ese sentido, evidentemente la integración de dicha lista es de su conocimiento pleno. No obstante, con dos días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, la DEPPP entregará, a la persona funcionaria designada para certificarla, la lista de personas delegadas propietarias y suplentes electas en las distintas asambleas celebradas por la APN "Que Siga la Democracia", misma que, a su vez, será entregada en el mismo plazo a este última.	
INE/CG60/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-23/2026, se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Carácter de las afiliaciones recabadas en asambleas canceladas** Las afiliaciones de las asambleas que fueron canceladas por falta de quórum o de aquellas celebradas por organizaciones que modificaron su modalidad de asambleas o de aquellas que dejaron de tener el número mínimo de afiliaciones válidas requerido por la Ley derivado de las duplicidades con organizaciones o partidos políticos, no pierden su naturaleza de origen, mantienen su carácter y, para todos los efectos, siguen siendo afiliaciones provenientes de asambleas pues no fueron recabadas ni a través de la aplicación móvil ni mediante el régimen de excepción y, en todos los casos, se reitera, fueron suscritas ante el personal de este Instituto. Si una persona ciudadana se afilió válidamente en la asamblea de la organización A (con estatus celebrada) y posteriormente decidió afiliarse válidamente en la asamblea de la organización B, si ésta última asamblea no alcanza el quórum para su celebración, o si la organización decide cambiar de modalidad de asamblea, o bien, si la asamblea deja de tener el quórum exigido por la Ley derivado de las duplicidades con otras organizaciones, esa persona	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			ciudadana quedaría entonces como afiliada válida para la organización A, siendo que ésta ya no fue su última voluntad; voluntad que le consta a esta autoridad electoral, puesto que fue quien llevó a cabo el registro de las personas asistentes quienes, ante sus ojos, suscribieron el documento en el que renunciaron a cualquier otra afiliación previa a organización o partido político y manifestaron su libre voluntad de afiliarse a una distinta opción política, con lo cual estaría ignorando a la persona ciudadana en su decisión e imponiéndole una afiliación a la cual fue su voluntad renunciar.	
INE/CG77/ 2026	26-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Que Siga la Democracia”, sobre la ampliación del plazo para recabar afiliaciones en el proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**La ampliación del plazo por circunstancias extraordinarias que constituyen una causa de fuerza mayor, específicamente respecto de lo establecido en los numerales 99, 184 último párrafo del citado instructivo,** En el Instructivo se detallan de manera específica y puntual todos y cada uno de los requisitos normativos que las organizaciones en proceso de registro como PPN deben cumplir desde la Etapa preliminar, hasta la Etapa constitutiva. Entre ellos se encuentran, lo relativo a la programación de las asambleas, la forma en que se recaban las afiliaciones por aplicación móvil o régimen de excepción, así como los plazos estipulados para ello, mismos que son inamovibles; además, de las fechas específicas para la presentación de la solicitud de registro y la documentación y formalidades con que debe contar ésta. En relación con ello, en las Consideraciones 20, 29, 30 y 31 del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se fundamenta y motiva lo relativo a la utilización de la aplicación móvil en la "Modalidad Mi Apoyo" y la modificación de la fecha para la presentación de la solicitud de registro, misma que podrá presentarse hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis. Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para modificar los plazos, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, máxime que no se advierten elementos suficientes que justifiquen su procedencia. En virtud de lo expuesto, no fue posible atender la solicitud de ampliación del plazo para la constitución como PPN requerida por la APN "Que Siga la Democracia".	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG179/2026	31-03-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las representaciones legales de la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." y de la Agrupación Política Nacional "Que Siga la Democracia", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026	**Estricta aplicación de la normativa de MORENA y de los principios rectores de la materia electoral**: **Consultas presentadas por la APN "Que Siga la Democracia y México Tiene Vida sobre criterios que garanticen el respeto al principio de certeza, la autenticidad del consentimiento ciudadano como elemento jurídico determinante en la resolución de duplicidades.** En relación con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, el mismo no es vinculante para el proceso de registro de PPN 2025-2026, que al efecto lleva el INE. Respecto de las afiliaciones que remite cualquier partido político a fin de subsanar lo relativo a lo establecido en el numeral 147 in fine del Instructivo, únicamente, para los efectos relativos al proceso de registro en curso, esta autoridad electoral constatará que se trata del documento original de afiliación; verificará que la fecha en que fue suscrito sea posterior a la asamblea celebrada y, si es necesario, conforme a lo establecido en el numeral de referencia, personal del Instituto acudirá con la ciudadanía a constatar lo relativo; aunado a que, de ser necesario y atendiendo al principio de exhaustividad, en los casos en que pueda existir falta de certeza sobre los formatos de afiliación enviados por los partidos políticos, y considerando que el análisis que realizará este Consejo General, a efecto de emitir la resolución correspondiente, abarca elementos cuantitativos y cualitativos, se revisará, en caso de ser necesario, la normatividad interna de los mismos, a fin de corroborar que las afiliaciones remitidas cuentan con todos y cada uno de los requisitos indispensables.	Expediente: SUP-RAP-106/2026 Actor: MORENA Y OTRA El CG del INE impone un estándar probatorio restrictivo para el desahogo de la vista en casos de afiliaciones duplicadas. El acuerdo no expone por qué, al momento de valorar la documentación aportada por un partido político, el reconocimiento expreso de lo electrónico se reduce sólo al expediente derivado de la aplicación del Instituto con convenio con la DERFE. La autoridad estaba obligada a justificar por qué otros expedientes electrónicos partidistas debían quedar fuera del estándar probatorio admitido. No existe claridad respecto a la forma en que se debe verificar la doble afiliación, pues la revisión a la normativa interna de los partidos políticos no excluye la posibilidad de que exista una manipulación o generación sin la intervención del ciudadano, aunado a que los expedientes electrónicos internos se emiten por el sujeto interesado en el resultado del procedimiento de duplicidades de afiliación La autoridad no estableció un criterio claro sobre los requisitos mínimos que deben cumplirse para tener por agotada la diligencia de localización por duplicidad de afiliación y que consecuencias jurídicas existen cuando la persona no es encontrada PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación al rubro citado. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/ACRT/13/2026	26-05-2026	Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación legal de la Asociación Civil "Personas Sumando en 2025, A.C.", en relación con su eventual incorporación a la prerrogativa de radio y televisión, condicionada al otorgamiento de su registro como partido político nacional durante el proceso de constitución 2025-2026.	**Es jurídicamente inviable llevar a cabo actos preparatorios para el uso de la prerrogativa en radio y televisión condicionados al otorgamiento del registro en virtud de que no se encuentran contemplados por la normativa aplicable.** Al respecto, conviene señalar que, el registro de un PPN tiene efectos constitutivos y no declarativos; esto implica que la personalidad jurídica como entidad de interés público, así como el bloque de derechos, prerrogativas -como el acceso a radio y televisión y el financiamiento público- y obligaciones legales, nacen, exclusivamente, a partir del acto administrativo en el que el Consejo General otorga el registro. En este momento procesal no existen acciones, etapas o plazos que la asociación deba realizar para su futura incorporación a la pauta a la que tendría derecho. En otras palabras, deberá esperar a que el Consejo General determine, en su caso, la procedencia de su registro como PPN, toda vez que con la obtención de esa categoría jurídica tendrá derecho a las prerrogativas que establece la Constitución y la normativa aplicable.	No se presentó impugnación

XIX. **Solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía "Interacción y Empatía para Todos, A.C."** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía "Interacción y Empatía para Todos, A.C." presentó por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro para constituirse como PPN.

XX. **Conclusión de revisión en mesa de control**. El dos de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP concluyó la mesa de control, es decir, la revisión de la totalidad de registros enviados al Portal *Web* por la ciudadanía y las personas auxiliares de la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C."

XXI. **Solicitud de compulsa contra el padrón electoral**. Mediante correo electrónico, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP solicitó a la DERFE llevar a cabo la compulsa contra el Padrón Electoral federal, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, de los registros captados mediante App, así como la migración de estos al SIRPP, a fin de verificar la situación registral de las personas cuyos registros fueron recabados por la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C.".

XXII. **Resultado de la compulsa contra el padrón electoral de los registros recabados a través de la App**. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la DERFE informó a la DEPPP mediante correo electrónico la conclusión de la compulsa contra el Padrón Electoral y la migración al SIRPP, de la información de las y los afiliados a la organización denominada "Interacción y Empatía para Todos, A.C." recabados a través de la App.

XXIII. **Informe de la Secretaria Ejecutiva al Consejo General**. De conformidad con el numeral 190 del Instructivo, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria de Consejo General, la Secretaria Ejecutiva presentó el Informe relativo a las organizaciones que presentaron su solicitud de registro para constituirse como PPN.

XXIV. **Cruce de afiliaciones de resto del país.** El siete de abril de dos mil veintiséis se llevó a cabo el cruce de personas afiliadas recabadas a través de la aplicación móvil contra los padrones de afiliaciones a los PPN y PPL con registro vigente y se dio vista a éstos con las duplicidades detectadas.

XXV. **Remisión de los Documentos Básicos a la UTIGyND.** El trece de abril de dos mil veintiséis, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1267/2026, solicitó el apoyo y colaboración de la UTIGyND para que emitiera una opinión técnica de los proyectos de Documentos Básicos de la organización que nos ocupa, respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas.

XXVI. **Opinión técnica de la UTIGyND.** El veinte de abril de dos mil veintiséis, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/0559/2026, remitió a la DEPPP el análisis realizado con las observaciones correspondientes a los Documentos Básicos, determinando su cumplimiento parcial con la normatividad en materia de VPMRG y de Paridad Sustantiva.

XXVII. **Resolución del Consejo General sobre la revisión de los informes de ingresos y egresos**. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como PPN por el período comprendido de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis.

XXVIII. **Sesión de la CPPP**. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y votación el proyecto de Resolución sobre la solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía denominada “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

1. **A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 16 de la LGPP establece que:

> *"**…**Artículo 16.*
>
> *1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*
>
> *2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación,** ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.*
>
> ***…**".*
>
> Énfasis añadido.

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj) de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: "***…**Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables**…***".

Marco normativo específico en materia de asociación

2. **A) Derecho de asociación**. El artículo 9° de la CPEUM, en su parte conducente, establece:

> *"**…**No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país**…**".*

El artículo 35, fracción III, de la Constitución, establece que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas:

> *"**…**Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país**…**".*

El artículo 2, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, en relación con los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señala que, para efectos de la misma, se entiende por:

> *"...*
>
> *Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación...".*

B) Naturaleza jurídica de los PPN. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, señala que:

> *"...*
>
> *I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden...*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...".*

Asimismo, el artículo 3, numerales 1 y 2, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLE, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

De los requisitos para la constitución como PPN

3. El Consejo General del INE, en el Instructivo, estableció el procedimiento que deberían observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPN, así como la metodología que observarían las diversas instancias de dicho Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

4. Como se estableció en el antecedente XVIII de la presente Resolución el Consejo General, la CPPP y el Comité de Radio y Televisión aprobaron 15 acuerdos, mediante los cuales se aprobaron diversos criterios relativos al proceso de constitución de PPN, en relación con lo previsto en el Instructivo.

5. El artículo 10, numeral 1 de la LGPP, establece que: *"Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional (...) deberán obtener su registro ante el Instituto (...)."*

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la LGPP, en relación con los numerales 12, 51, 53, 179 las organizaciones que pretendan constituirse como PPN, deben realizar lo siguiente:

a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como PPN. Plazo que transcurrió entre el ocho y el treinta y uno de enero de 2025;

b) Realizar asambleas en 20 (veinte) entidades federativas con la presencia de al menos 3,000 (tres mil) personas afiliadas, o en 200 (doscientos) distritos electorales con la asistencia de por lo menos 300 (trescientas) personas afiliadas. La fecha límite para la celebración de asambleas distritales o estatales fue cinco días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea nacional constitutiva;

c) Contar con un número mínimo de personas afiliadas equivalente al 0.26% del Padrón Electoral federal utilizado en la última Elección Federal Ordinaria, correspondiente a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas;

d) Realizar una asamblea nacional constitutiva con la presencia de las personas electas en las asambleas estatales o distritales, antes del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

e) Presentar informes mensuales a la UTF, dentro de los primeros 10 días siguientes a que concluya el mes, sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y

f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro entre el dos y el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos); manifestación firmada por la o el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de personas afiliadas con los que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del numeral 1, del artículo 12 de la LGPP fueron remitidas al Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP; y, en su caso, las manifestaciones autógrafas que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción.

De la atribución para verificar el cumplimiento de los requisitos constitutivos

7. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la LGPP, el INE al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como PPN, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, constatando la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de personas afiliadas requerido inscritas en el Padrón Electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

8. En relación con la consideración inmediata y el numeral 194 del Instructivo, para el ejercicio de las atribuciones descritas, la DEPPP contó en todo momento con el apoyo técnico de la DERFE, de la UTF, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática (en adelante UTSI), y de los órganos desconcentrados del Instituto.

9. El artículo 55, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE establece que son atribuciones de la DEPPP: "*Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos* nacionales (**…**) y realizar las actividades pertinentes*; recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esa Ley para constituirse como partido político (…), e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.*

10. Para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerandos habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la organización solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como PPN, establecidos en la normatividad aplicable.

De la notificación de intención

11. Conforme a lo establecido en los numerales 12 y 13 del Instructivo, la notificación de intención fue presentada por escrito dirigido al Consejo General del INE, y entregada en la DEPPP el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, incluyendo los requisitos que se describen a continuación:

a) Denominación de la organización: "Interacción y Empatía para Todos, A.C.";

b) Nombre de su persona representante legal: José Jesús Nava Ramírez;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como número telefónico en donde se le pueda localizar: Mar de Java # 108, Colonia Santa María del Granjero, León, Guanajuato C.P. 37520;

d) Denominación preliminar del PPN a constituirse: "Partido Interacción Empática"; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos u organizaciones: "El emblema del Partido Interacción Empática está formada por un rectángulo color negro, en proporción de 1 x 1.5, que a manera de marco sirve de fondo a otro rectángulo color blanco con proporción 1 x 2, ubicado en la parte

superior, dejando espacio en la parte inferior del rectángulo negro, donde se lee con letras blancas mayúsculas el nombre del partido: “Partido Interacción Empática” a todo lo largo del rectángulo blanco. Dentro del rectángulo blanco se ubica el distintivo electoral del partido, componiéndose en tres partes: la primera la forma un rectángulo en posición vertical color negro “de PIE” con letra “P” mayúscula en color blanco, la tercera es un trapezoide color negro con la letra “E” mayúscula en color blanco, y con un lado inclinado en la colindancia hacia el espacio central que queda “vacío” en color blanco donde se ubica la segunda letra “I” mayúscula en color negro. El espacio central que corresponde a la letra “I” interactúa con la figura a su derecha a través de una diagonal formada por la división de los dos colores del partido: blanco y negro”.

e) Tipo de asambleas: estatales;

f) Dos correos electrónicos de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse;

g) El escrito fue presentado con firma autógrafa de la representación legal de la organización solicitante.

Asimismo, y de acuerdo con el numeral 15 del Instructivo, el escrito de notificación fue acompañado de la documentación siguiente:

a) Copia certificada de la escritura 100,149 (cien mil ciento cuarenta y nueve), expedida por el Lic. Enrique Durán Llamas, notario público número 82 del estado de Guanajuato, con lo cual se acreditó la constitución de la organización, así como la personalidad de quien suscribió la solicitud de registro.

b) Carta firmada por la persona representante de la organización en la que manifestó que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el Instructivo.

c) Medio magnético del emblema preliminar del partido político en formación.

12. En virtud de lo expuesto en la consideración anterior, con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0395/2025, la DEPPP notificó a la organización “Interacción y Empatía para Todos, A.C.” que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN bajo la denominación “Partido Interacción Empática”, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la LGPP y en el Instructivo.

De las asambleas estatales

13. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la representación legal de “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 20 del Instructivo, comunicó la agenda de celebración de asambleas señalando fecha, hora, orden del día, domicilio de la asamblea estatal que dicha organización pretendía llevar a cabo, así como los datos de las personas que fungirían en la presidencia y secretaría en la misma. Sin embargo, con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco la organización “Interacción y Empatía para Todos, A.C.” presentó escrito de cancelación de la agenda presentada ante la DEPPP.

En ese sentido, la organización solicitante no celebró asamblea estatal o distrital alguna y por tanto, tampoco recabó afiliaciones por este medio. En consecuencia, no acredita contar cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP en relación con el artículo 12, numeral 1, inciso a) fracción I de la referida Ley.

De la Asamblea Nacional Constitutiva

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la LGPP, las organizaciones interesadas en obtener su registro como PPN deben acreditar:

“(…)

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

(...)".

15. Asimismo, respecto de las fracciones II y V del artículo transcrito en la consideración anterior, el numeral 180 del Instructivo, a la letra señala:

"180. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 12, de la LGPP, toda vez que las Vocalías designadas certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del partido político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de las y los delegados durante la celebración de la asamblea nacional constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.

Es el caso que la organización solicitante, al no haber celebrado asamblea estatal o distrital alguna en las que debieron aprobarse sus documentos básicos y elegirse a sus personas delegadas, no se encontró en aptitud de llevar a cabo su Asamblea Nacional Constitutiva, por lo que no acredita contar con el requisito establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

De la Solicitud de Registro

16. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la LGPP, en relación con el numeral 189 del Instructivo, la organización interesada, dentro del periodo comprendido del dos al veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, debió presentar ante la DEPPP, su solicitud de registro acompañándola de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos.

17. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, ante la DEPPP, la representación legal de la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C.", presentó su solicitud de registro como PPN, acompañándola de lo siguiente:

1. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en medio impreso y en medio magnético, en archivo de Word.

18. De conformidad con lo establecido por el artículo 15, numeral 1 de la LGPP, en relación con el numeral 184 del Instructivo, la referida organización si bien, presentó en tiempo su solicitud de registro, omitió acompañar la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Del acceso al SIRPP

19. Los numerales 143 y 144 del Instructivo establecen:

"143. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPP.

144. Una vez que la DEPPP haya determinado procedente la notificación de intención, la representación legal de la organización debidamente acreditada deberá solicitar, mediante escrito dirigido a la persona titular de la DEPPP, la capacitación sobre el funcionamiento del SIRPP, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP."

20. Con fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C.", solicitó usuario y contraseña de acceso al SIRPP.

21. El día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 144 del Instructivo la DEPPP, entregó a la representación legal de la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C", en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al SIRPP, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de las personas afiliadas al partido político en formación y manifestar que las listas de éstos, fueron remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP, de conformidad con lo establecido en el numeral 184, inciso b) del Instructivo.

De las afiliaciones en el resto del país

22. Los numerales 53 y 57, del Instructivo establecen lo siguiente:

> *"53.*
>
> *Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:*
>
> *a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,*
>
> *b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:*
>
> *b.1) Aplicación Móvil; y,*
>
> *b.2) Régimen de excepción.*
>
> *El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, el cual corresponde a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.*
>
> *57. Las listas a las que se refieren los incisos b.1) y b.2) del numeral 53 del presente Instructivo, serán elaboradas de conformidad con los procedimientos que se describen en los dos títulos subsecuentes."*

De lo anterior, se desprende que las listas de afiliaciones en el resto del país se conforman por las obtenidas mediante el uso de la aplicación móvil, así como mediante el régimen de excepción.

23. En relación con los motivos por los cuales no podrán ser contabilizadas las afiliaciones del resto del país, el artículo 54 del Instructivo establece lo siguiente:

> *54. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPN, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:*
>
> *a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización.*
>
> *b) Aquellas que **tengan más de un año de antigüedad dentro del PPN en formación o que no** correspondan al proceso de registro en curso.*
>
> *c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.*
>
> *d) Las de las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.*
>
> *e) Las de las personas que, al momento de la asamblea, hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.*
>
> *f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.*
>
> *g) Las señaladas en los numerales 128 y 142 del presente Instructivo.*

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del numeral 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

En ese sentido, dado que la organización no celebró asambleas ni presentó afiliaciones mediante el régimen de excepción, el siguiente apartado se referirá a las afiliaciones obtenidas mediante aplicación móvil.

Afiliaciones mediante aplicación móvil

24. Conforme a lo establecido en el numeral 59 del Instructivo, la DEPPP procedió a capturar en el Portal *Web* la información de la organización para que esta se encontrara en aptitud de registrar a sus personas auxiliares.

25. La DEPPP tuvo por acreditada a una persona auxiliar de la organización solicitante, quien recibió en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones de la organización.

26. De conformidad con la información enviada por la persona auxiliar de la organización solicitante, entre el veintisiete de abril de dos mil veinticinco y el doce de febrero de dos mil veintiséis fueron recibidas en los servidores del Instituto 10 (diez) afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil.

27. Conforme a lo establecido en el numeral 127 del Instructivo, todos los registros recibidos en el servidor central del INE fueron remitidos a la Mesa de Control para la revisión de la información captada por las personas auxiliares de la organización mediante la App.

28. En relación con la revisión de las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil, el numeral 128 del Instructivo establece a la letra:

"128. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:

a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;

b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;

c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;

d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;

e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;

f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:

-Fotografía

-Clave de elector, OCR y CIC

-Firma manuscrita digitalizada

g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el "Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans, el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana".

h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.

i) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes obscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.

j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.

k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma". En los supuestos en los que la CPV contenga la expresión "Sin firma", como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o con cualquier intento de firma.

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la App, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia."

El número de afiliaciones que se ubicó en alguno de los supuestos citados, se identifica en el cuadro siguiente bajo el rubro "Inconsistencias app" (Columna B); el número de afiliaciones duplicadas en el mismo universo de afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil, se identifica con el rubro "Duplicadas en App" (Columna C); el número de afiliaciones duplicadas con las recabadas mediante régimen de excepción, Captura en Sitio o en asambleas celebradas, se identifica con el rubro "Duplicadas en la misma organización" (Columna D).

Así, al restar al número "total de registros recabados mediante App" (Columna A), las afiliaciones que se ubicaron en los supuestos descritos en el párrafo anterior, se obtiene el número de "Registros únicos válidos en App" (Columna E).

Total de registros recabados mediante App	**Inconsistencias App**	**Duplicadas en App**	**Duplicadas en la misma organización**	**Registros únicos válidos en App**
A	B	C	D	E A - (B a D)
10	**1**	**0**	**0**	**9**

29. De igual manera, como quedó apuntado en el apartado de Antecedentes de la presente Resolución, la DEPPP solicitó la compulsa de los registros únicos válidos en aplicación móvil contra el Padrón Electoral federal con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, de lo que resultó que no se identificó algún registro dado de baja de dicho padrón y, en consecuencia, los nueve registros de afiliaciones en App tienen el estatus de válidos en el padrón.

30. Así también, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN o PPL, así como contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis por lo que después de atender el procedimiento descrito en los numerales 145 y 147 del Instructivo se obtuvo lo siguiente:

Registros de afiliaciones en App válidos en padrón	Duplicadas en Organización Nacional	Duplicadas en Organización Local	Duplicadas en PPN	Duplicadas en PPL	Ninguno	Total de afiliaciones válidas en App
E	F	G	H	I	J	K E - (F+G+H+I+J)
9	1	0	0	0	0	8

En el ANEXO UNO que forma parte integral de la presente Resolución, se relacionan las personas que se descuentan por los conceptos referidos en el presente apartado.

Del número mínimo de afiliaciones válidas

31. De acuerdo con el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP, la organización que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con el numeral 53 *in fine* del Instructivo, dicho porcentaje corresponde a la cantidad de doscientos cincuenta y seis mil treinta (256,030) personas.

Del desglose descrito en la consideración 30 de la presente Resolución se resumen en el cuadro siguiente las afiliaciones válidas obtenidas por la organización solicitante en el resto del país:

Afiliaciones válidas en App	Total de afiliaciones válidas en el resto del país
8	8

Del análisis descrito en las consideraciones anteriores se desprende que la organización solicitante cuenta en el país con únicamente ocho (8) afiliaciones válidas y por lo tanto **no** cumple con el requisito expresado en esta consideración.

Total de afiliaciones válidas en el resto del país	Total de afiliaciones válidas en asambleas	Gran total de afiliaciones válidas
8	0	8

De los argumentos de la organización solicitante sobre el cumplimiento de requisitos

32. En el escrito de solicitud de registro presentado por “Interacción y Empatía para Todos, A.C.” la organización presentó una serie de argumentos señalando las razones por las cuáles considera que no se dieron las condiciones para poder lograr el registro como PPN, a saber:

> *“**…***
>
> *Consideramos que nuestra organización como nuestra participación en el presente proceso, así como las condiciones durante el mismo, **se encuentran dentro de casos no previstos**. A través de este documento presentamos la argumentación para que la Institución pueda resolver si es procedente o no, nuestra siguiente solicitud:*
>
> ***Interacción y Empatía para Todos, A.C. hace respetuosamente la solicitud de Registro como Partido Político Nacional en base a los siguientes considerados.***
>
> ***…***

La falta de difusión e información sobre el proceso de conformación de partidos políticos en la facultad que tiene el Instituto Nacional Electoral.

…

Como organización de la sociedad civil tuvimos que sortear desde un principio con obstáculos derivados de la falta de información relacionada con el proceso de conformación de nuevos partidos políticos debido a la falta de difusión del mismo. Si bien recibimos una atención esmerada y amable en todo momento que nos acercamos a la Institución, también fue bastante compleja nuestra participación debido a la total falta de conocimiento e información del proceso para el público en general.

…

No existe difusión del Proceso de Conformación de Partidos Políticos Nacionales por parte del Instituto Nacional Electoral.

Ni de la convocatoria, que debería ser previa al inicio de este proceso, ni del instructivo, ni del propio proceso. Mucho menos de las organizaciones de la sociedad civil que participan en ello.

…

Adecuar las condiciones del Proceso a la reciente inclusión de los Organismos de la Sociedad Civil.

…

Llevar a cabo una capacitación previa para las organizaciones interesadas en participar. En este proceso, las nuevas organizaciones tuvimos que ir aprendiendo sobre la marcha, derivando en errores y pérdida de tiempo y recursos…

…

Nosotros nos vimos impedidos a manejar recursos económicos en la mayor parte del proceso, debido a que nos fue negada la apertura de la cuenta por la totalidad de las Instituciones Financieras presente en el Estado de Guanajuato. Hasta finales de agosto, la Institución Bancrea nos otorgó la apertura de la cuenta…

…

Las condiciones durante el presente proceso, no fueron ni normales, ni ideales, sino que a medida que pasaba el tiempo, se fueron haciendo más complejas, reduciendo las probabilidades de éxito de las organizaciones para el cumplimiento de los requisitos.

…

Sobre la Imposibilidad de las Organizaciones de la Sociedad Civil de cumplir con los Requisitos del Proceso Actual de Conformación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

…

Ya que de las 89 organizaciones de la sociedad civil que presentaron aviso de intención para conformarse como partido político nacional ninguna logró de manera contundente el poder avanzar en el cumplimiento de los requisitos para que sea otorgado el registro como partido político nacional…

…

El Crimen Organizado nos ha dado un Estatus de inseguridad Presente en la Mayor Parte del Territorio Nacional.

Lo que imposibilitó a las organizaciones de la sociedad civil, al debido cumplimiento de los requisitos para solicitar el registro como partido político nacional…

…

Sin cuenta bancaria, y con la mala experiencia que tuvimos, estuvimos considerando solicitar a la UTF (Unidad Técnica de Fiscalización del INE), que se nos permitiera solventar los gastos a través de donaciones en especie, para de esa manera poder cumplir con los requisitos de manera lícita y segura...

…

En la última semana de junio recibimos algunas 'advertencias' para poder realizar en paz y con éxito nuestras Asambleas. Posteriormente en algunos estados nos condicionaron la celebración de la Asamblea, a cambio de una 'cooperación'…

…

No hubo condiciones para que las organizaciones de la sociedad civil que participaron en el actual Proceso de Conformación de Nuevos Partidos Políticos pudieran cumplir cabalmente con los requisitos para el otorgamiento de su respectivo Registro.

…

Interacción y Empatía para Todos A.C. a través de su Participación en el Proceso de Conformación de Nuevos Partidos Nacionales, cumplió con los siguientes requisitos:

- ***Notificación de intención.*** *El veintiuno de enero de dos mil veinticinco la organización de la ciudadanía 'Interacción y Empatía para Todos, A.C.' presentó por escrito dirigido al Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.*
- ***Procedencia de la notificación de intención…***
- ***Aviso de privacidad integral y simplificado…***
- ***Elaboración de los documentos básicos…***
- ***Cumplimiento de los requisitos de fiscalización…***

…

(…) ***No hubo condiciones de seguridad, mínimas y necesarias en todo el territorio nacional, para que las organizaciones de la sociedad civil que participamos en el actual Proceso de Conformación de Nuevos Partidos Políticos pudiéramos cumplir de manera libre, legal y cabalmente con los requisitos para el otorgamiento de su respectivo Registro.*** *(…)*

(…) Por lo antes expuesto y fundamentado, y con conocimiento en las facultades del Instituto Nacional Electoral, como de su Consejo General, solicitamos de manera respetuosa, se nos otorgue el Registro como Partido Político Nacional, a nuestra organización, mediante el nombre de Partido Interacción y Empatía."

Al respecto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han sido citadas en la presente Resolución, corresponde a este Consejo General verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la LGPP; sin embargo, esta autoridad electoral no cuenta con facultades de interpretación sobre lo que se encuentra expresamente previsto en el marco jurídico electoral mexicano, ni mucho menos tiene la posibilidad de adecuarlo para considerar "casos no previstos" que legalmente no se ajustan a las disposiciones aplicables de la materia.

Específicamente, en relación con el proceso de constitución de PPN, no obstante que por mandato de ley este Instituto debe conocer la intención de las organizaciones sobre su pretensión de constituirse como PPN en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, publicó, desde el mes de enero de dos mil veintiséis en su página de internet, una sección dedicada, disponible para su consulta por la ciudadanía interesada, en la que se encuentra toda la información relacionada con el citado proceso.

Cabe señalar, que nuestro sistema jurídico mexicano se basa, por regla general, en que las normas son de observancia obligatoria a partir de su entrada en vigor y publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por lo que nadie puede justificar su incumplimiento por falta de información; en ese sentido, es de señalar que el Acuerdo INE/CG2441/2024 fue difundido y publicado en el Periódico Oficial de la Nación el día dos de enero de dos mil veinticinco.

Aunado a lo anterior, este Instituto generó una estrategia de comunicación en la radio, así como en las redes sociales en las que destacó la información más relevante sobre el proceso de constitución de nuevos PPN.

Respecto de la capacitación que refiere, debe precisarse que este Instituto brindó capacitación, a todas las organizaciones que así lo solicitaron, sobre el procedimiento de constitución de PPN, el procedimiento para la certificación de las asambleas, el uso de la aplicación móvil en sus dos modalidades, así como sobre el uso del SIRPP. En el caso particular, dicha capacitación se otorgó a la organización "Interacción y Empatía para Todos, A.C." el veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, no obstante, si el procedimiento dio inicio en el mes de enero del mismo año, la DEPPP comenzó a otorgar capacitaciones desde el mes de febrero e inclusive con anterioridad se otorgaron asesorías para la presentación de la manifestación de intención y los anexos que debieron acompañar a dicho documento, de conformidad en lo establecido en los numerales 9, 79 y 144 del Instructivo.

Ahora bien, la afirmación de la asociación solicitante relativa a que las condiciones del proceso hicieron imposible el cumplimiento de los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional carece de fundamento por los motivos siguientes:

En primer término, mediante el Acuerdo INE/CG2441/2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Instructivo que reguló el proceso de constitución y registro de PPN 2025-2026, estableciendo de manera previa, pública y cierta las etapas, plazos, mecanismos de afiliación, celebración de asambleas y procedimientos de verificación aplicables a todas las organizaciones interesadas por igual.

De conformidad con dicho marco normativo, las organizaciones conocieron desde el inicio del procedimiento los requisitos que debían satisfacer para acceder al registro, entre ellos la celebración de al menos veinte asambleas estatales o doscientas distritales, así como la acreditación del porcentaje mínimo de afiliaciones previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, el propio Instituto implementó mecanismos tecnológicos y procedimientos de verificación destinados a garantizar la autenticidad y validez de las afiliaciones recabadas, bajo reglas uniformes para todas las organizaciones participantes.

Por otra parte, los resultados del proceso contradicen la existencia de una imposibilidad absoluta o generalizada para alcanzar los requisitos por parte de las organizaciones participantes. El informe rendido a este Consejo General el treinta y uno de marzo del presente año da cuenta de que, de las ochenta y nueve organizaciones que presentaron notificación de intención en tiempo y forma, cuatro organizaciones, además de “Interacción y Empatía para Todos, A.C.” presentaron formalmente su solicitud de registro como PPN, acreditando un avance sustancial en el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

En consecuencia, el hecho de que diversas organizaciones no hayan alcanzado los requisitos exigidos por la legislación electoral no demuestra que éstos fueran imposibles de cumplir, sino únicamente que no todas las organizaciones lograron acreditar las condiciones mínimas establecidas por el Constituyente y el legislador para acceder al registro como PPN, siendo que esta autoridad electoral aplicó las reglas previamente establecidas, generales, objetivas y conocidas por todas las personas participantes.

Tampoco resulta válido sostener que la autoridad electoral debió permitir la celebración de asambleas virtuales para facilitar el cumplimiento de los requisitos de constitución como PPN.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya se pronunció expresamente mediante el Acuerdo INE/CG244/2019, emitido con motivo de la consulta formulada por la organización “Fuerza REDmx, A.C.”, en el que determinó que la implementación de asambleas virtuales implicaría una modificación sustancial al modelo de constitución de partidos políticos previsto en la legislación electoral, el cual fue considerado compatible con los principios de libertad de asociación, certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, señaló que la incorporación de mecanismos tecnológicos para sustituir la presencia física en las asambleas requeriría ajustes normativos, operativos y de verificación que no podían realizarse durante el desarrollo del procedimiento.

En consecuencia, las organizaciones participantes conocían desde el inicio que las asambleas debían celebrarse conforme a las modalidades previstas en la LGPP y en el Instructivo, por lo que no puede considerarse que la ausencia de asambleas virtuales constituya una circunstancia extraordinaria o una carga imprevista atribuible a la autoridad electoral aunado a que, en momento alguno la organización solicitante manifestó su intención de celebrar asambleas a través de esa modalidad.

Por otra parte, carece de sustento la afirmación consistente en que las condiciones de inseguridad prevalecientes en diversas regiones del país debieron generar una excepción a los requisitos legales establecidos para la constitución de Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, este Consejo General, al emitir el Acuerdo INE/CG58/2026, reiteró que las actuaciones relacionadas con el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales deben sujetarse al marco jurídico previsto en la LGPP, así como al Instructivo, privilegiando los principios de certeza, legalidad e igualdad entre las organizaciones participantes.

En ese sentido, la sola referencia a un contexto general de inseguridad o a la presencia de grupos delictivos en determinadas regiones del país no constituye, por sí misma, una causa jurídica que permita relevar a una organización del cumplimiento de los requisitos legales ni modificar las modalidades previstas para la celebración de asambleas o la obtención de afiliaciones.

Además, el propio Consejo General, al resolver diversas consultas durante el proceso de registro, sostuvo una línea de actuación consistente en aplicar de manera uniforme las disposiciones legales a todas las organizaciones participantes, garantizando condiciones de equidad y certeza jurídica. Por ello, cualquier circunstancia extraordinaria alegada debía acreditarse de manera objetiva, específica y vinculada directamente con el incumplimiento de una obligación concreta, sin que resulten suficientes manifestaciones genéricas sobre condiciones de inseguridad a nivel nacional.

Por tanto, no existe base normativa para concluir que el contexto general de seguridad pública constituya una causa automática de excepción a los requisitos previstos en la LGPP ni en el Instructivo que reguló el proceso de constitución de PPN 2025-2026.

La manifestación relativa a que la organización pretendía solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización la posibilidad de solventar sus gastos exclusivamente mediante donaciones en especie, ante las dificultades para operar una cuenta bancaria, no demuestra una actuación indebida de la autoridad electoral ni una imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones de fiscalización.

En primer lugar, los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG178/2025 establecieron expresamente la obligación de las organizaciones ciudadanas de aperturar y notificar a la Unidad Técnica de Fiscalización las cuentas bancarias destinadas a la recepción y administración de los recursos utilizados durante el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales. Incluso, dichos lineamientos previeron el supuesto de que la cuenta aún no hubiera sido aperturada, permitiendo informar a la UTF el estado que guardaba el trámite ante la institución bancaria correspondiente. Es decir, la propia normativa contempló mecanismos para atender retrasos o dificultades administrativas en la apertura de cuentas, sin eximir a las organizaciones del cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.

Asimismo, la existencia de aportaciones en especie no sustituye ni elimina las obligaciones de control y fiscalización previstas por la normativa electoral. El Reglamento de Fiscalización reconoce expresamente las aportaciones en especie; sin embargo, exige que éstas se encuentren plenamente identificadas, valuadas, documentadas y registradas contablemente, mediante contratos, facturas, cotizaciones, evidencia documental y demás elementos que permitan verificar su origen y valor real.

De igual forma, la propia UTF ha sostenido que la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la organización tiene como finalidad constitucional permitir la adecuada fiscalización de los recursos obtenidos y ejercidos por las organizaciones de la ciudadanía. Por ello, las aportaciones y donativos ya sean en efectivo o en especie, forman parte de un sistema integral de control financiero que no puede sustituirse discrecionalmente por mecanismos alternativos no previstos en la normativa aplicable.

En consecuencia, la circunstancia de que una organización hubiera considerado solicitar autorización para operar exclusivamente mediante donaciones en especie, además de que quedó en una mera intención sin que se hubiera materializado, no genera para la autoridad electoral la obligación de modificar las reglas de fiscalización aprobadas por el Consejo General. Por el contrario, conforme a los principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas reconocidos en el Acuerdo INE/CG178/2025, el INE se encontraba obligado a aplicar de manera uniforme las disposiciones de fiscalización a todas las organizaciones participantes, sin establecer excepciones particulares que comprometieran la transparencia y trazabilidad de los recursos utilizados durante el proceso de constitución de partidos políticos nacionales.

De todo lo expuesto se desprende que la organización solicitante no menciona puntualmente los elementos fácticos y hechos precisos que ocasionaron que no haya podido recabar afiliaciones por medio de la aplicación móvil o por régimen de excepción desde que se determinó la procedencia de su notificación de intención; o las causas por las que se haya visto impedida para celebrar asambleas; por el contrario, la organización en comento, en su solicitud presentada únicamente realiza manifestaciones genéricas sin aportar elementos de prueba para sustentar su dicho, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que la hayan llevado a únicamente haber recabado ocho afiliaciones válidas por la aplicación móvil, y a no haber celebrado asamblea alguna, sin señalar la afectación real y tangible que permita a esta autoridad valorar de manera cuantitativa y cualitativa la afectación que, en su caso, sufrió la organización.

En relación con ello, llama la atención de esta autoridad que, como se ha mencionado, durante los doce meses transcurridos entre la fecha de aceptación de su notificación de intención y la fecha de presentación de solicitud de registro, únicamente haya recabado ocho afiliaciones y no haya intentado, por lo menos, la celebración de alguna asamblea.

Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para excusar los requisitos para una organización en específico, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, sobre todo cuando existen cuatro organizaciones que sí acreditaron su cumplimiento.

Del análisis de los Documentos Básicos

33. Los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.

La Jurisprudencia 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los PPN, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

> *"**Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos**.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los*

siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

34. Asimismo, el numeral 164 del Instructivo señala el contenido que deberán incluir los Estatutos de las organizaciones interesadas en constituirse como PPN, en los términos siguientes:

*"**…***

***164**. Los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 25, 29, 34, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 85, 86, 89, 93 y 94 de la misma Ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

I. Datos de identificación como Partido Político:

a) La denominación del Partido Político; y,

b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, y no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

II. Formas de afiliación:

a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

b) Los derechos y obligaciones de su militancia que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;

c) Las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades;

d) La protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida de las personas afiliadas del partido político;

e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de su militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y,

f) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del Partido Político.

III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político, incluyendo como órganos internos cuando menos, los siguientes:

a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido político y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de personas delegadas o representantes;

b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido político, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, el cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, debiendo sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetando los plazos establecidos

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y las dirigencias;

h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas, en el que se deberá garantizar el principio de paridad de género;

i) Precisar el órgano interno facultado para determinar la procedencia de la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, organice la elección de sus órganos de dirección; y,

j) Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión que celebren, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda.

IV. Mecanismo de justicia interna que contemple cuando menos:

a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

c) Prever los supuestos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;

d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y,

e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

V. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:

a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;

b) b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;

c) c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

d) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político;

e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;

f) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

i) La posibilidad de revocación de cargos;

j) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;

k) El establecimiento de períodos cortos de mandato;

l) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

m) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;

n) El quórum de las personas afiliadas, delegadas o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;

o) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;

p) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido político;

q) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;

r) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

s) La obligación de las personas que ostenten una candidatura de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

t) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; y,

*u) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional**…**".*

35. Adicionalmente, el numeral 165 del Instructivo establece que, de conformidad con los Lineamientos en materia de VPMRG, los Documentos Básicos deberán contar, **por lo menos**, con lo siguiente:

*"**…***

I. Declaración de Principios:

a) Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;

b) La obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos;

c) Establecer que se garantizarán procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; y,

d) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

II. Programa de Acción:

a) Planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG;

b) Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG;

c) Promover la capacitación política de su militancia;

d) Establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en candidaturas; y,

e) Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

III. Estatutos:

a) Mecanismos y procedimientos que permitirán la reparación de la VPMRG;

b) Establecer los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito y, en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;

c) Señalar de manera puntual el concepto de VPMRG, las conductas constitutivas y los agentes que generan ese tipo de violencia;

d) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

e) Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión;

f) Garantizar a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el 50% del tiempo de radio y TV destinado por cada partido o coalición;

g) Designar un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG;

h) Determinar al órgano encargado de proporcional asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual debe contar con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

i) Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación;

j) Determinar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

k) Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG; y,

l) Señalar las medidas cautelares, de protección y de reparación, así como las sanciones que resultaran aplicables a quien ejerza VPMRG…".

36. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en criterios adoptados por el Consejo General, el numeral 166 del Instructivo, establece que los Documentos Básicos de los PPN deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

37. Por otra parte, en atención a lo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022, aprobado por el Consejo General en su sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se determinó que los Documentos Básicos de los partidos políticos deben incluir criterios mínimos para garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas, por lo menos, en los términos siguientes:

> "**…**
>
> ***I. Declaración de principios:***
>
> *a) Promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.*
>
> *b) Creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad*
>
> ***II. Programa de Acción:***
>
> *a) Medidas para promover la participación política de las militantes.*
>
> *b) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva.*
>
> ***III. Estatutos:***
>
> *a) Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad;*
>
> *b) Precisar los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas;*
>
> *c) Determinar la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas; y,*
>
> *d) Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, haciendo públicos los criterios respectivos**…**".*

Análisis de los Documentos Básicos conforme al Instructivo

38. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 162, 163 y 164 del Instructivo, en los cuales se señalan las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de las organizaciones que pretendan obtener su registro como PPN, de conformidad con lo dispuesto en la LGPP, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización denominada "Interacción y Empatía para Todos, A.C.", a efecto de determinar si dicha normatividad cumple con los extremos precisados en el Instructivo.

Al respecto, esta autoridad electoral determina que la **Declaración de Principios** y el **Programa de Acción <u>cumplen parcialmente</u>** con las disposiciones contenidas en los numerales 162 y 163 del citado ordenamiento, en razón de lo siguiente:

I. Por lo que hace a la **Declaración de Principios**, ésta **cumple parcialmente** con lo previsto en el numeral 162, toda vez que:

- Acorde con lo dispuesto en el inciso a):

  > *"a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;"*

  La organización **cumple parcialmente**, toda vez que, a lo largo del documento, se menciona que actuará dentro del marco de la ley; sin embargo, la redacción empleada tiene un carácter más ideológico que normativo, sin que exista una declaración expresa y directa que señale su obligación de observar la CPEUM y las leyes que de ella emanen.

- Por cuanto hace al inciso b):

> *"b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;"*

A lo largo del documento, principalmente en lo señalado en los párrafos sexto al décimo tercero, la organización puntualiza los principios ideológicos de carácter político, económico y social en los que se fundamenta, razón por la cual **cumple** con el presente apartado.

- En relación con lo dispuesto en el inciso c):

> *"c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de las personas ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos;"*

La organización **cumple parcialmente** al declarar en el párrafo décimo tercero, punto décimo quinto del documento, su negativa para subordinar su actuación a organizaciones o gobiernos extranjeros, así como para celebrar acuerdos, negociaciones o pactos que impliquen dependencia o sometimiento respecto de cualquier autoridad en los tres niveles de gobierno, entidad o partido político nacional o extranjero.

Sin embargo, omite pronunciarse respecto del rechazo al apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de las personas ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos.

- Respecto a lo establecido en el inciso d):

> *"d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;"*

El párrafo décimo tercero, punto quinto, declara que la organización pugnará, de manera honesta y democrática, para que la economía del país, la concordancia y la paz social sean la base para las futuras generaciones; motivo por el cual **cumple** con el requisito en análisis.

- En lo relativo al inciso e):

> *"e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;"*

El documento no establece disposiciones en materia de igualdad de oportunidades, equidad o participación política paritaria; motivo por el cual **no cumple** con el precepto en análisis.

- Tocante al inciso f), que señala:

> *"f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;"*

La organización **no cumple** con el presente inciso, ya que no realiza pronunciamiento alguno relacionado con la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres.

- Finalmente, por cuanto hace al inciso g):

> *"g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables."*

El documento no establece mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables, **incumpliendo** con la presente disposición.

II. En relación con el **Programa de Acción**, éste **cumple parcialmente** con lo establecido en el numeral 163 del Instructivo, tal y como se precisa en las líneas siguientes:

- En lo que al inciso a) se refiere:

  "a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;"

  El apartado denominado "Democracia", en sus párrafos primero al cuarto, establece que la organización buscará fortalecer la vida democrática del país, mediante el fomento de la participación política de la ciudadanía, no sólo durante los procesos electorales, sino de manera permanente.

  De igual modo, fija como uno de sus principales objetivos el constituirse como una opción política para todas aquellas personas abstencionistas.

  Por tales motivos, la organización **cumple** con el inciso en cuestión.

- A propósito del inciso b):

  "b) Proponer políticas públicas;"

  El párrafo quinto del apartado titulado "Introducción", señala que la organización desea poder iniciar los cambios que el país requiere, así como impulsar la generación de políticas públicas que busquen el bien común. Por tal motivo, **cumple** con este apartado del Instructivo.

- Relativo al inciso c):

  "c) Formar ideológica y políticamente a su militancia;"

  Si bien a lo largo del documento, principalmente en el apartado denominado "Educación", existen referencias a capacitación, cultura y formación, lo cierto es que no se establece el compromiso puntual de formar ideológica y políticamente a su militancia; motivo por el cual **no cumple** con este inciso.

- Respecto al inciso d):

  "d) Promover la participación política de las militantes;"

  El documento promueve la participación ciudadana en general, pero no contempla medidas específicas dirigidas a promover la participación política de las mujeres militantes. Por tal motivo, **no cumple.**

- Por cuanto hace al inciso e):

  "e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;"

  La organización no establece mecanismos específicos encaminados a promover el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ni acciones que permitan su acceso a la actividad política. En tal sentido, **no cumple** con el inciso en cuestión.

- Por último, en relación al inciso f):

  "f) Preparar la participación de su militancia en los procesos electorales."

  La organización **no cumple**, ya que se omite establecer mecanismos concretos de preparación electoral para la militancia.

III. Por su parte, los **Estatutos cumplen parcialmente** con las disposiciones contenidas en el numeral 164 del Instructivo, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

i. Datos de identificación como PPN

- Por cuanto hace al inciso a):

  "a) La denominación del Partido Político;"

  La organización **cumple** al establecer, en el artículo 1 de sus Estatutos, que la denominación oficial del partido político es "Partido Interacción Empática".

- A propósito del inciso b):

> *"b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.*
>
> *La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, y no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes."*

El artículo 2 de los Estatutos establece la descripción del emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros partidos políticos, mismo que se encuentra exento de alusiones religiosas o raciales.

En consecuencia, esta autoridad considera que el emblema, objeto de análisis, **cumple** con lo previsto en el presente inciso al no advertirse coincidencias sustanciales que pudieran inducir a error o confusión en la ciudadanía respecto de la identidad de otros **PPN** con registro vigente.

ii. Formas de afiliación

- Por cuanto hace al inciso a):

> *"a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;"*

La organización **cumple parcialmente** porque, si bien el artículo 5 se denomina "Procedimiento de afiliación", lo cierto es que, no se establece como tal un procedimiento para la afiliación de nuevas personas militantes, sino que únicamente se enlistan los requisitos que se deben cumplir para tal efecto.

- Respecto al inciso b):

> *"b) Los derechos y obligaciones de su militancia que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;"*

La organización **cumple** ya que, en los artículos 7 y 8 del documento, establece los derechos y obligaciones de las personas militantes, mismos que se apegan a los enumerados en los artículos 40 y 41 de la LGPP.

- En atención a lo precisado en el inciso c):

> *"c) Las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades;"*

Los artículos 6 y 7 se refieren a las personas simpatizantes y a las personas militantes, por lo que se establece una distinción entre ambas categorías. Por ello, la organización **cumple** con el presente inciso.

- Con relación a lo estipulado en el inciso d):

> *"d) La protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida de las personas afiliadas del partido político;"*

El artículo 7 reconoce los derechos de voz, voto, acceso a la información, libertad de expresión, defensa y participación política, así como el refrendo o renuncia a la calidad de militante. Por tanto, **cumple** cabalmente con lo solicitado.

- En lo que al inciso e) se refiere:

> *"e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de su militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos;"*

La organización **cumple**, ya que los artículos 5, apartado D), inciso c) y 33, apartado B), establecen que se garantizará la protección de los datos personales de sus afiliados, así como el ingreso, rectificación y, en su caso, la cancelación de la militancia, previa solicitud personal, para lo cual se faculta al Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales.

- Por cuanto hace a la obligación prevista en el inciso f):

> *"f) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del Partido Político."*

La organización **cumple**, en virtud de que en los artículos 5, apartado D), inciso b) y 27 se establece que el Registro Nacional de Militantes es el órgano estatutario encargado de administrar, revisar y certificar el Padrón Nacional de Militantes.

iii. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político

- Con relación al inciso a):

> *"a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido político y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de personas delegadas o representantes;"*

La organización **cumple** al establecer, en su artículo 19, a la Asamblea Nacional como su máxima autoridad y principal centro para la toma de decisiones.

- Tocante al inciso b):

> *"b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido político, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;"*

El artículo 22 de los Estatutos señala que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de dirección ejecutiva y operativa, encargado de implementar las decisiones y acuerdos adoptados por el Consejo Nacional, motivo por el cual la organización **cumple** con el presente inciso.

- En atención a lo dispuesto por el inciso c):

> *"c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;"*

La organización **cumple**, al prever en los artículos 22.2, apartado C) y 32, apartado C), que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral.

- En lo que al inciso d) se refiere:

> *"d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;"*

El artículo 29 de los Estatutos, establece que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular. En tal sentido, la organización **cumple** con lo requerido.

- Por cuanto hace al inciso e):

> *"e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, el cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, debiendo sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetando los plazos establecidos."*

La organización **cumple parcialmente** al prever, en el artículo 23 del texto estatutario, que la Comisión de Honor y Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria y que en su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad y legalidad.

Sin embargo, no señala expresamente que en su actuación y resoluciones se garantizará la perspectiva de género en todos los procedimientos.

- Con relación al inciso f):

> *"f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;"*

El artículo 33 de los Estatutos, determina que la organización contará con un Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual será el responsable de garantizar el acceso a la información pública, supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable, por lo que se **cumple** con el inciso materia de análisis.

- En atención a lo dispuesto por el inciso g):

> *"g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y las dirigencias;"*

La organización establece en el artículo 28 de los Estatutos, que la Comisión Nacional de Formación y Capacitación Política será el órgano encargado de la formación y capacitación política, ideológica, de valores cívicos y éticos de la militancia, de todas las personas que aspiren a ocupar un cargo de representación interna o de elección popular, así como la capacitación en materia de defensa del voto, por lo que **se da cumplimiento** al apartado en cuestión.

- El inciso h) establece:

> *"h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas, en el que se deberá garantizar el principio de paridad de género;"*

Al respecto, el artículo 18 de los Estatutos prevé que el Comité Ejecutivo Estatal es el órgano de dirección ejecutiva y operativa de la organización en el ámbito Estatal, encargado de implementar las decisiones y acuerdos adoptados por el Consejo Estatal, por lo que la organización **cumple** con lo solicitado.

- Por cuanto hace al inciso i):

> *"i) Precisar el órgano interno facultado para determinar la procedencia de la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, organice la elección de sus órganos de dirección;"*

El artículo 22.1, apartado T), establece la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para solicitar al INE la organización de la elección del Presidente y miembros del mismo órgano, así como de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Estatales.

Sin embargo, al no referirse de manera general a la organización de la elección de sus "órganos de dirección", se estima que la organización **cumple parcialmente** con el inciso en comento.

- Para finalizar con el apartado relativo a la estructura orgánica, el inciso j) señala:

> *"j) Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión que celebren, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda."*

Si bien los artículos 14.1, apartado K) y 20.1, apartado M), prevén la atribución de los Consejos Estatales y del Consejo Nacional para aprobar la celebración de convenios de "asociación electoral", lo cierto es que la organización no se refiere ni regula adecuadamente la celebración de convenios de coalición, frentes o fusiones. Por tal motivo, se considera que **cumple parcialmente** con el presente apartado.

iv. Mecanismo de justicia interna

- Respecto a lo previsto en el inciso a):

> *"a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;"*

La organización **cumple parcialmente**, al establecer en el artículo 23 que la Comisión de Honor y Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos partidistas, en su funcionamiento se regirá por los principios de independencia, imparcialidad y legalidad. Sin embargo, se omite mencionar que en sus resoluciones deberá aplicar la perspectiva de género.

- En lo que al inciso b) se refiere:

> *"b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;"*

El artículo 23.2 establece las normas y el procedimiento para manifestar quejas y denuncias, así como la posibilidad de que exista la conciliación entre las partes, motivo por el cual se **cumple** con el presente inciso.

- Por cuanto hace al inciso c):

> *"c) Prever los supuestos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;"*

Si bien los Estatutos establecen los medios alternativos de solución de controversias, como el arbitraje y la conciliación, lo cierto es que no se establecen los supuestos en los que serán procedentes.

En ese sentido, la organización **no cumple** con lo previsto en el apartado analizado.

- El inciso d) dispone:

> *"d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas;"*

Al respecto, la organización establece en el artículo 31, apartado B), de los Estatutos, el catálogo de sanciones que serán impuestas a quienes quebranten la normatividad partidista, las cuales van desde la amonestación, hasta la expulsión de la organización. En virtud de lo anterior, **cumple** con el presente inciso.

- A propósito del inciso e):

> *"e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."*

La organización **cumple**, al establecer en el artículo 23, apartado C), inciso v), que se resolverán los procedimientos disciplinarios aplicables a los miembros de la organización que infrinjan las disposiciones internas, garantizando que se respeten los derechos de audiencia y defensa, descripción clara de las posibles infracciones a la normatividad interna y la obligación de motivar y fundamentar las resoluciones respectivas.

v. Normas adicionales

- Por cuanto hace al inciso a):

> *"a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;"*

La organización **cumple parcialmente**, toda vez que, de un análisis exhaustivo al documento, se observa que no todos los órganos estatutarios se encuentran debidamente desarrollados (por ejemplo: los Consejos Consultivos Estatales y el Nacional); además, existen órganos estatutarios que tienen denominaciones diversas a lo largo del texto (por ejemplo, la "Comisión Electoral" y el "Instituto Nacional de Formación y Profesionalización Política").

- En cuanto al inciso b):

> *"b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;"*

La organización **cumple parcialmente**, en virtud de que no todos los órganos mencionados en la estructura orgánica (artículo 9) se encuentran desarrollados en el Estatuto.

- Respecto del inciso c):

> *"c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;"*

Los artículos 12.3, apartado D), 14.5, apartado F), 15.5, apartado C), 18.4, 18.6 apartado C), 20.5, apartado F), 21.5, apartado B), 22.4 y 22.6, apartado C), establecen la duración de los cargos partidistas; sin embargo, no en todos los casos se señala el procedimiento a seguir para su renovación periódica, motivo por el cual se **cumple parcialmente** con el presente apartado.

- Relativo al inciso d):

> *"d) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político;"*

El artículo 30.7 del texto estatutario, establece que la organización garantizará, sin excepción, el principio de paridad de género e igualdad sustantiva en las postulaciones de candidaturas procurará la participación de mujeres en un 50% del total de cargos a elegir, a fin de procurar un acceso real a los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la legislación correspondiente, por lo que se **cumple** con lo dispuesto en este inciso.

- Por su parte, el inciso e) establece:

> *"e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;"*

Sobre el particular, la organización **no cumple** con lo establecido en el presente apartado, toda vez que omitió establecer mecanismos encaminados a garantizar la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

- El inciso f) mandata:

> *"f) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;"*

Al respecto, los artículos 30 a 30.7 de los Estatutos, establecen los procedimientos a observar para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, señalando reglas claras que permiten salvaguardar el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas, de suerte que el partido **cumple** con el inciso en comento.

- En lo que al inciso g) se refiere:

> *"g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;"*

La organización **cumple** con el presente inciso, pues los artículos 12.1, apartado O), 12.3, apartado I), 14.5, apartado D), 15.1, apartado C), 16, apartado D), 18.2, apartado B), numerales 3) y 4), 20.5 apartado D) y 21.1, apartado J), establecen los procedimientos especiales para renovar órganos partidistas, en caso de renuncia, revocación, inhabilitación o fallecimiento de alguno de sus integrantes.

- Por cuanto hace al inciso h):

> *"h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;"*

La organización **no cumple**, ya que omitió añadir el régimen transitorio a su texto de Estatutos.

- En atención a lo dispuesto por el inciso i):

  "i) La posibilidad de revocación de cargos;"

  La organización **cumple** con el presente apartado, al establecer en los artículos 14.5, apartado G) y 20.5, apartado G), la posibilidad de que la Comisión Nacional Permanente pueda revocar la designación de personas Consejeras Nacionales o Estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada.

- Por su parte, el inciso j) solicita que se establezcan:

  "j) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;"

  En este sentido, los artículos 16, apartado A), 17, apartado A), 22.3, apartado F), 23, apartado A), 24, apartado A), 25, apartado E), 26, apartado A) y 27, apartado A), establecen las causales de incompatibilidad entre los distintos cargos partidistas, por lo que la organización **cumple** con lo requerido por el inciso en cuestión.

- En relación con el inciso k):

  "k) El establecimiento de períodos cortos de mandato;"

  La organización **cumple parcialmente**, al prever en los artículos 12.3, apartados C) y D), 14.5, apartado A), 15.5, apartado A), 16, apartado D), 18.6, apartado A), 20.5, apartado A), 21.5, apartado A), 22.6, apartado A), 23, apartado G), 29, apartado B) y 33, apartados C) y D) de los Estatutos, el periodo de duración de los cargos partidistas. No obstante, no todos los órganos estatutarios tienen establecida la duración de sus mandatos.

- El inciso l) requiere que los Estatutos establezcan:

  "l) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;"

  Al respecto, la organización **cumple parcialmente** con tal disposición, porque si bien se establece la periodicidad de las sesiones de algunos de sus órganos, lo cierto es que no todos cuentan con dicha periodicidad señalada en el texto estatutario, ya que hacen falta aquellos órganos que los Estatutos denominan "Jurisdiccionales".

- Respecto al inciso m):

  "m) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;"

  La organización **cumple parcialmente**, porque si bien prevé en los artículos 11.1, apartado B), 11.2, apartado B), 13.1, apartado B), 13.2, apartado B), 19.1, apartado B), 19.4, apartado B) y 19.5, apartado B), las formalidades que deben observarse para la emisión de las convocatorias a las sesiones de sus órganos estatutarios, la realidad es que no todos los órganos estatutarios tienen establecidas tales formalidades.

- Por cuanto hace al inciso n):

  "n) El quórum de las personas afiliadas, delegadas o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;"

  Los artículos 11.1, apartado C), 11.2, apartado C), 13.1, apartado C), 13.2, apartado C), 14.4, apartado E), 15.4, apartado C), 18.5, apartado B), 19.1, apartado C), 19.4, apartado C) y 19.5, apartado C), se establece el quórum que debe reunirse para instalar válidamente las sesiones de algunos de sus órganos estatutarios, lo cierto es que no todos los órganos tienen desarrolladas disposiciones en ese sentido, motivo por el cual la organización **cumple parcialmente**.

- En lo que al inciso o) corresponde:

  "o) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;"

  La organización **no cumple** con el presente inciso, ya que se omitió añadir alguna disposición que establezca cuál es el número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria.

- A propósito del inciso p):

  "p) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido político;"

  La organización prevé, a lo largo del documento, que las determinaciones de sus órganos se tomarán por mayoría de votos. En virtud de lo anterior, se **cumple** con el presente apartado.

- El inciso q) establece:

  "q) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;"

  Al respecto, en los artículos 7, apartado C), 11.1, apartado D), inciso f), 13.1, apartado D), inciso f) y 19.1, apartado D), inciso e), se reconoce el derecho de la militancia de participar en las elecciones al interior del partido, mediante voto directo o indirecto. Además, se establece que la elección será libre, secreta y en urnas.

  En tales circunstancias, la organización **cumple** con lo señalado en el Instructivo.

- Por cuanto hace al inciso r):

  "r) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;"

  La organización **cumple**, al prever en los artículos 14.1, apartado M) y 30.10, apartado O), la obligación de presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral en cada uno de los procesos electorales en que participe.

- Relativo al inciso s):

  "s) La obligación de las personas que ostenten una candidatura de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;"

  La organización **cumple**, ya que en los artículos 14.1, apartado M), 20.1, apartado P), 30.8, apartado A) y 30.10, apartado P), mandata que las personas candidatas a un cargo de elección popular, estarán obligadas a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada.

- En referencia al inciso t):

  "t) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;"

  El artículo 32, apartado A), establece las modalidades que tendrá el financiamiento que no provenga del erario público (financiamiento de la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otros productos, recursos obtenidos de eventos recaudatorios).

  En ese tenor, la organización **da cumplimiento** al inciso que nos ocupa, toda vez que la presente disposición es acorde con lo previsto en los artículos 53 de la LGPP y 111 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

- Respecto al inciso u):

  "u) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional."

  La organización **no cumple** con lo mandatado en el presente inciso, toda vez que, en primer término, el artículo 35 regula la disolución de la organización de manera voluntaria, y no aquella derivada de su pérdida de registro como PPN.

  En virtud de lo anterior, deberán realizarse los ajustes correspondientes, en los términos que la ley determina.

El análisis referido en el presente considerando, relativo al cumplimiento dado por la organización a lo descrito en los numerales 162, 163 y 164, del Instructivo, se incluye como **ANEXO DOS** y forma parte integral de esta Resolución, así como el **ANEXO TRES** que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados.

39. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los numerales 165 y 167 del Instructivo, en los cuales se señalan las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de las organizaciones que pretendan obtener su registro como PPN, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de VPMRG y para garantizar la Paridad Sustantiva, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización denominada "Interacción y Empatía para Todos, A.C.", a efecto de determinar si dicha normatividad cumple con los extremos precisados en el Instructivo.

En ese sentido, por cuanto hace a la **Declaración de Principios**, el documento **no cumple** con lo previsto en el numeral 165, fracción I del Instructivo, en razón de lo siguiente:

- El numeral 165, fracción I del Instructivo, establece:

  "a) Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;

  b) La obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos;

  c) Establecer que se garantizarán procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones;

  d) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."

La organización **incumple**, al omitir establecer disposición normativa alguna relacionada con la VPMRG. En efecto, el documento no menciona nada sobre el tratamiento de los casos de VPMRG, la obligación de promover la participación política de las mujeres en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos, ni sobre su acceso sin discriminación y en igualdad de condiciones a los tiempos del Estado en radio y televisión.

De igual modo, la **Declaración de Principios no cumple** con las disposiciones que en materia de **Paridad Sustantiva** establece el numeral 167, fracción I del Instructivo, tal y como se señala a continuación.

- El numeral 167, fracción I del Instructivo, dispone:

  "a) Promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

  b) Creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad."

Al respecto, la organización **incumple** con tales disposiciones, toda vez que la Declaración de Principios no contiene ninguna disposición relativa a la observancia del principio de Paridad Sustantiva, ni en los cargos intrapartidistas, ni en las candidaturas a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, tampoco establece nada con relación a la creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad.

En lo que al **Programa de Acción** se refiere, el documento **no cumple** con lo dispuesto en el numeral 165, fracción II del Instructivo, tal como se indica en las líneas siguientes.

- El referido numeral 165, fracción II del Instructivo, establece:

  "a) Planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG;

  b) Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG;

  c) Promover la capacitación política de su militancia;

d) Establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en candidaturas; y,

e) Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."

Al respecto, la organización **incumple** con la citada porción del Instructivo, en razón de que omitió establecer disposiciones normativas encaminadas a erradicar la VPMRG, capacitar a su militancia para reducir la incidencia de tales conductas, señalar mecanismos o compromisos concretos para garantizar la paridad de género en candidaturas y establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y televisión, para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

Igualmente, el **Programa de Acción no cumple** con lo establecido en el numeral 167, fracción II del Instructivo, en materia de **Paridad Sustantiva**, debido a lo siguiente.

- El numeral 167, fracción II, establece:

"a) Medidas para promover la participación política de las militantes; y

b) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva."

Sin embargo, la organización **incumple**, al no prever ninguna medida específica orientada a mujeres militantes o a garantizar su participación política efectiva; aunado a que no incorpora mecanismos de igualdad sustantiva, liderazgo político femenino, competitividad ni acciones afirmativas.

Finalmente, del estudio integral de los **Estatutos**, se concluye que **cumplen parcialmente** con el numeral 165, fracción III del Instructivo, en virtud de lo siguiente:

- Relativo al inciso a):

"a) Mecanismos y procedimientos que permitirán la reparación de la VPMRG;"

La organización **no cumple**, ya que en el texto estatutario no se advierten mecanismos específicos de reparación integral en casos de VPMRG.

- Por cuanto hace al inciso b):

"b) Establecer los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito y, en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;"

La organización **no cumple**, pues el documento no desarrolla derechos específicos de víctimas, ni establece que recibirán asesoría jurídica o acompañamiento alguno.

- Respecto al inciso c):

"c) Señalar de manera puntual el concepto de VPMRG, las conductas constitutivas y los agentes que generan ese tipo de violencia;"

La organización **no cumple**, pues no se identifica definición expresa de VPMRG, catálogo de conductas, ni se menciona a los agentes que pueden generar este tipo de violencia.

- En lo que al inciso d) se refiere:

"d) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;"

El artículo 30.2, apartados K) y L) **cumplen** con lo previsto en el presente inciso al señalar los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, tales como la postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros, lo anterior, promoviendo la capacitación continua de nuevos perfiles femeninos.

- En atención a los incisos e) y f):

"e) Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión;

f) Garantizar a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el 50% del tiempo de radio y TV destinado por cada partido o coalición;"

Se **cumple parcialmente**, en virtud de que el artículo 30.8, apartado D), dispone que, al distribuir los tiempos de radio y televisión en periodo electoral, se garantizará a las mujeres que dicha distribución no sea menor al 40% del tiempo destinado al total de las candidaturas en dicho cargo.

Sin embargo, tal como puede apreciarse, el Instructivo establece que el porcentaje que debe garantizarse es el 50%, de ahí que se determine el cumplimiento parcial de las disposiciones en comento.

- Por cuanto hace al inciso g):

"g) Designar un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG;"

La organización **no cumple**, toda vez que omite señalar el órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG.

- En lo concerniente al inciso h):

"h) Determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual debe contar con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres."

No se cumple con el inciso en análisis porque la organización no prevé en sus Estatutos que un órgano proporcione asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, por lo que tampoco menciona algo relativo a su presupuesto.

- Relativo al inciso i):

"i) Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación;"

La organización **no cumple** con la disposición en comento, en virtud de que sus Estatutos no hacen referencia a la improcedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias en casos de VPMRG.

- Por cuanto hace al inciso j):

"j) Determinar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad."

El artículo 23, apartado C), **cumple parcialmente** con tal previsión, al instituir a la "Comisión de Honor y Justicia" como el órgano responsable de la impartición de justicia al interior de la organización.

Sin embargo, entre sus atribuciones se establece la de conocer y resolver, como instancia única, las denuncias por VPMRG en contra de mujeres militantes, sin que se señale nada respecto de la aplicación de la perspectiva de género en todas sus resoluciones, ni se haga mención respecto de la igualdad sustantiva e interseccionalidad.

- A propósito del inciso k):

"k) Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG; y,"

La organización **no cumple**, al no instituir ningún procedimiento de quejas y denuncias especializado en atender los casos de VPMRG.

- Por cuanto hace al inciso l):

"l) Señalar las medidas cautelares, de protección y de reparación, así como las sanciones que resultaran aplicables a quien ejerza VPMRG."

El artículo 31, **cumple parcialmente** con la presente disposición, toda vez que establece las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones normativas de la organización. Sin embargo, los Estatutos no establecen nada sobre medidas de protección, reparación o cautelares.

En otro orden de ideas, del análisis practicado a los **Estatutos**, se concluye que **cumplen** con las disposiciones en materia de **Paridad Sustantiva** previstas en el numeral 167, fracción III del Instructivo, tal como se detalla a continuación.

- En lo que al inciso a) se refiere:

"a) Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad;"

La organización **cumple**, al prever en el artículo 30.2 apartados K), L) y M), los mecanismos a través de los cuales garantizará la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular, incluidas las gubernaturas de las entidades federativas.

- En atención al inciso b):

"b) Precisar los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas;"

El artículo 30.2 apartado L), establece los criterios de competitividad que deberán observarse para definir las candidaturas a todos los cargos de elección popular, razón por la cual **cumple** con lo previsto en el presente apartado.

- En lo concerniente al inciso c)

"c) Determinar la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;"

La organización **cumple**, ya que los artículos 29 y 30, se refieren a la Comisión Nacional de Elecciones y al procedimiento para la postulación de candidaturas, señalando las atribuciones con que cuenta cada uno de los órganos estatutarios que intervienen en el proceso de selección de candidaturas al interior de la organización, así como las etapas y plazos del procedimiento.

- Relativo al inciso d)

"d) Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, haciendo públicos los criterios respectivos."

La organización **cumple**, al establecer en el artículo 30.2, apartados K) y L), las reglas a través de las cuales se garantizará la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular.

El análisis realizado en la presente consideración, relativo al cumplimiento dado por los Documentos Básicos de la organización a lo estipulado en los numerales 165 y 167 del Instructivo, se incluye en el **ANEXO DOS** de la Resolución de mérito.

Uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo

40. En concordancia con lo dispuesto por los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en los criterios adoptados por el Consejo General, el numeral 166 del Instructivo, establece que los Documentos Básicos de los PPN deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

Al respecto, del análisis minucioso a los Documentos Básicos se advierte que la organización interesada en constituirse como PPN, **no cumple** con el requisito señalado en el párrafo que antecede.

Lo anterior, porque diversas disposiciones no se encuentran redactadas bajo parámetros de lenguaje incluyente y no sexista, en virtud de que emplean de manera reiterada el masculino genérico para referirse a la totalidad de las personas integrantes, militantes, afiliadas, dirigentes, candidatas y titulares de órganos partidistas, invisibilizando con ello la participación de las mujeres.

Atento a lo anterior, se ordena realizar las adecuaciones necesarias, a efecto de armonizar el contenido de los Documentos Básicos, con lo previsto en el numeral mencionado.

Opinión técnica de la UTIGyND, respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y en materia de Paridad Sustantiva

41. En primer término, es de señalarse que el trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a **establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG**. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos en materia de VPMRG, a través del Acuerdo INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y, por ende, de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género.

Al respecto, cabe destacar que los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en materia de VPMRG, establecen los elementos mínimos que deben contener los Documentos Básicos, en los términos que se transcribe a continuación:

> *"…*
>
> ***Artículo 10.*** *La* ***declaración de principios*** *de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.*
>
> ***Artículo 11****. El* ***programa de acción*** *de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.*
>
> ***Artículo 12****. Los partidos políticos deberán establecer en sus* ***Estatutos*** *los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.*
>
> *Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.*
>
> *La* ***DEPPP será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios; el programa de acción y los Estatutos*** *de los partidos políticos para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 10, 11 y 12 y elaborará el Proyecto de Acuerdo que será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y posteriormente al CG…".*
>
> [Énfasis añadido]

Por otra parte, de conformidad con el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, se establece que los PPN deberán **incluir en sus Documentos Básicos los criterios mínimos para garantizar la Paridad Sustantiva**, en los términos que se señalan a continuación:

"…

***a)** Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.*

***b)** Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.*

***c)** Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:*

***I.** Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:*

***i)** Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;*

a) Emitirse, previo a las convocatorias.

b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;

c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;

d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y

e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.

***ii**) Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:*

a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;

b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;

c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

> *d) Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;*
>
> *e) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y*
>
> *f) Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.*
>
> ***II.** Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando**…**".*
>
> [Énfasis añadido]

Al respecto, no pasa inadvertido para este Consejo General que, si bien la DEPPP es la responsable de revisar que los Documentos Básicos contengan los elementos mínimos establecidos en la Lineamientos en materia de VPMRG, lo cierto es que ante la relevancia del tema y vistas las responsabilidades de la UTIGyND, se solicitó su apoyo y colaboración para que emitiera una opinión técnica respecto al contenido de los Documentos Básicos, en atención a lo establecido en la normatividad de VPMRG y de Paridad Sustantiva.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, los requisitos descritos en los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en materia de VPMRG, corresponden a los elementos mínimos enlistados en el **numeral 165 del Instructivo**. En ese sentido, se advierte que los elementos mínimos que deben contener los Documentos Básicos en materia de VPMRG, **ya fueron analizados por este Consejo General** en la consideración 39, correspondiente al análisis de los Documentos Básicos conforme al Instructivo.

Cuestión similar ocurre con lo establecido en el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022 en materia de Paridad Sustantiva, lo cual corresponde a los elementos mínimos descritos en el **numeral 167 del Instructivo** y que igualmente fueron analizados por este Consejo General en la referida consideración 39, los cuales pueden ser consultados en el **ANEXO DOS** de la presente Resolución.

No obstante, cabe resaltar que, derivado de la solicitud formulada por la DEPPP, la UTIGyND llevó a cabo un análisis integral del contenido de los Documentos Básicos conforme a la totalidad de disposiciones establecidas en los Lineamientos en materia de VPMRG, así como las correspondientes en materia de Paridad Sustantiva, determinando lo que se transcribe a continuación:

> *"(…) con fundamento a lo establecido* (sic) *en el artículo 70, del Reglamento Interior de este Instituto; del análisis realizado por esta Unidad Técnica, respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, así como de **Paridad Sustantiva**, se concluye que los documentos básicos presentados por la organización denominada "Interacción y Empatía para Todos, A.C." **cumple parcialmente** con la normatividad en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y **cumple parcialmente** en materia de Paridad Sustantiva**…**".*

En ese sentido, toda vez que la revisión realizada por la UTIGyND al contenido de los Documentos Básicos corresponde a un análisis pormenorizado y exhaustivo, que aborda cuestiones más allá de los elementos mínimos descritos en el Instructivo, este Consejo General determina que los cuadros de cumplimiento generados por dicha área especialista se incluyan como parte integral de la presente Resolución, los cuales pueden ser consultados en el **ANEXO CUATRO**, para el conocimiento y los efectos conducentes de la organización que nos ocupa.

De la presentación de los informes de los ingresos y gastos de la organización solicitante

42. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de la ciudadanía que presentaron solicitud formal para obtener su registro como PPN por el período comprendido de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis, en la que se hace constar que la organización solicitante presentó en tiempo sus informes sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como PPN, por lo que, con la salvedad que en la propia Resolución se establece, cumplió con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 2 de la LGPP, en relación con los numerales 125 y 126 del Instructivo.

Ahora bien, en el Dictamen se reportan los montos de ingresos y egresos que organización **Interacción y Empatía para Todos, A.C.,** realizó en el periodo comprendido entre enero de dos mil veinticinco y febrero de dos mil veintiséis, tiempo durante el cual dicha organización realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPN y presentó la solicitud respectiva.

Asimismo, se describe la irregularidad en la que incurrió la organización solicitante, señalando que se acreditó **una falta de carácter formal consistente en omitir presentar el aviso de apertura de su cuenta bancaria por la que se estableció la sanción por 10 UMA y ninguna sustancial o de fondo**. Por lo que hace a las de forma, se señaló que las irregularidades detectadas, tienen el carácter de culposas, que con las mismas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía sino únicamente su puesta en peligro, por lo que el incumplimiento de las disposiciones que en la Resolución citada se refieren, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas y en ese sentido fueron calificadas como Leves.

Respecto de esto último, si bien el informe da cuenta de que se realizaron diversas conductas que constituyen infracciones a la legislación aplicable, tales acciones no resultan determinantes respecto de los montos de los ingresos y egresos de la organización.

Del análisis final del cumplimiento de requisitos.

43. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como PPN de “Interacción y Empatía para Todos, A.C.” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en las consideraciones anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada no cumple con los requisitos previstos por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la LGPP, así como en el Instructivo en virtud de que:

a) Notificó al INE su intención de constituirse como partido político el día veintiuno de enero de dos mil veinticinco;

b) **No realizó asambleas estatales o distritales** válidas con la presencia de al menos 3,000 (tres mil) o 300 (trescientas) personas afiliadas válidas;

c) **Acreditó contar con únicamente ocho (8) personas afiliadas válidas**, número inferior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, esto es 256,030 (doscientas cincuenta y seis mil treinta) afiliaciones;

d) **No realizó su asamblea nacional constitutiva**.

e) Presentó sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPN;

f) Presentó su solicitud de registro el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); y

g) No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

44. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, numerales 2 y 3 de la LGPP, cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo; y en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

Del plazo para la Resolución

45. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, numeral 1 de la LGPP, el Consejo General, con base en el Proyecto de Dictamen de la CPPP y dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Asimismo, según lo establecido en el numeral 190 del Instructivo la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General sobre el número total de organizaciones que solicitaron su registro como PPN, mismo informe que fue presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, iniciando el plazo a que se refiere el multicitado artículo 19 de la LGPP.

46. En razón de las consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 16 y 19 de la LGPP en relación con lo establecido en el numeral 122 del Instructivo, la DEPPP formuló el proyecto de dictamen de registro, y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva para que, previo conocimiento de la CPPP, ésta lo someta a consideración del Consejo General para resolver sobre la solicitud de registro presentada por la organización “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la solicitud de registro como PPN realizada por la organización “Interacción y Empatía para Todos, A.C.” **no es procedente**, pues no cumple con el sistema vigente para la constitución de nuevos PPN.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”, bajo la denominación "Partido Interacción Empática", en los términos de las consideraciones de esta Resolución, toda vez que carece de los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución a la organización Interacción y Empatía para Todos, A.C.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el libro respectivo.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la propuesta para que la Unidad Técnica de Fiscalización, analice el contenido de reporte de Análisis de Operación de la Unidad de Inteligencia Financiera 367/2026, dentro de la revisión aún pendiente, respecto de los informes mensuales de marzo a junio de las organizaciones que solicitan su registro como Partido Político Nacional y, asimismo, inicie procedimientos oficiosos sancionadores en contra de las organizaciones involucradas, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-25-de-junio-de-2026-al-termino/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2026/INE/CGext202606_25_al_termino_rp_1_2.zip

Contenido de la carpeta Anexos Interacción y Empatía para Todos.zip:

Anexo 1_Interacción y Empatía para Todos_(xlsx)

Anexo 2_Interacción y Empatía para Todos_(xlsx)

Anexo 3_Interacción y Empatía para Todos_(docx)

Anexo 4_Interacción y Empatía para Todos_(docx)

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "México Tiene Vida, A.C.".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG346/2026.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "MÉXICO TIENE VIDA, A.C."

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
APP	Aplicación Móvil para recabar afiliaciones en el resto del país
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
CPV	Credencial para Votar
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicado el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del Acuerdo INE/CG517/2020 del Consejo General
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es)
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales

UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

I. **Reforma legal en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF, el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas, se destacan para la presente Resolución, las realizadas en los artículos 23, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos e), s), t), u), v) y w), 37, numeral 1, incisos f) y g), 38, numeral 1, incisos d) y e), 39, numeral 1, incisos f) y g), y 73, numeral 1, incisos d) y e), de la LGPP.

II. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de VPMRG a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicado en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir las sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC- 91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas.

IV. **Sentencia del TEPJF por la que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales modificó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes de que iniciara el proceso electoral federal para modificar sus Documentos Básicos, respecto al tema de Paridad Sustantiva.

V. **Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acata lo ordenado por el TEPJF en la referida sentencia y se modifican los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022 requiriendo a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.

VI. **Modificación a los Lineamientos en materia de VPMRG**. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previstos en los Lineamientos en materia de VPMRG.

VII. **Aprobación del Instructivo**. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.

VIII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024**. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.

IX. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024**. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.

X. **Notificación de intención de "México Tiene Vida, A.C."** El nueve de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." presentó un escrito dirigido a este Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.

XI. **Requerimiento a "México Tiene Vida, A.C."** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0239/2025, la DEPPP requirió a la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." para que subsanara las inconsistencias relativas al emblema y denominación preliminar o manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. **Desahogo del requerimiento**. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización "México Tiene Vida, A.C." entregó en la oficialía de partes de la DEPPP la respuesta en relación con el requerimiento realizado, modificando su denominación preliminar como PPN y remitiendo un emblema diferente, así como la descripción de éste.

XIII. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025**. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025[1], invalidar parcialmente el Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo[2], para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en dicho instrumento se encuentran firmes, salvo lo referido del numeral 34.

XIV. **Procedencia de la notificación de intención de "México Tiene Vida, A.C."** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0551/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." para constituirse como PPN.

XV. **Registro de la organización en el Portal *web***. De conformidad con lo estipulado en los numerales 59 y 60 del Instructivo, personal de la DEPPP capturó en el Portal *web* de la App, la información de la organización en cita; por lo que el día veinte de febrero de dos mil veinticinco se envió a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la organización, la confirmación de su registro en dicho portal, su número identificador (Id Solicitante), usuario y la liga de acceso al portal referido.

XVI. **Solicitud de clave de acceso al SIRPP por parte de "México Tiene Vida, A.C."** Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco en la DEPPP, la organización "México Tiene Vida, A.C." solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.

XVII. **Oficio sobre la capacitación relativa al SIRPP**. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0943/2025, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP para llevarse a cabo el seis de marzo siguiente, y se especificó que la clave de acceso y la guía de uso de dicho sistema se entregarían en la fecha que le resultara conveniente a la organización.

XVIII. **Capacitación de "México Tiene Vida, A.C."**. El seis de marzo de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización "México Tiene Vida, A.C.", sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la App y el Portal *Web*.

XIX. **Criterios aprobados por el Consejo General, la CPPP y el Comité de Radio y Televisión**. Entre febrero de dos mil veinticinco y mayo de dos mil veintiséis el Consejo General y la CPPP aprobaron catorce Acuerdos, mientras que el Comité de Radio y Televisión aprobó 1 Acuerdo,

---

[1] "*…2. **Reembolso del costo de la certificación**. (73) En el caso, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley**.(…) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que 'En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea…', **contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE**.(…) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026 (…)*".

[2] Que establecía: *"… En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados…".*

mediante los cuales se emitieron diversos criterios relativos al proceso de constitución de PPN, los cuales se hicieron del conocimiento de todas las organizaciones participantes en dicho proceso a través de su cuenta de correo electrónico, así como mediante su publicación en la página electrónica de este Instituto, a saber:

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG178/2025	19-02-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos, Procedimientos de Fiscalización y Límites de aportaciones aplicables para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional.	**Establece los lineamientos y el procedimiento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener el registro como PPN.** Se regula el origen, uso y destino de los recursos económicos de las organizaciones, estableciendo límites claros a las aportaciones privadas que pueden recibir durante las asambleas y las actividades que lleven a cabo. Se aprueba la presentación de los informes mensuales, por medio de un mecanismo electrónico generado y administrado por el INE, denominado "Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales (MOP)". Se establecen plazos para: - Presentación y revisión de informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones que presentaron intención de constituirse como PPN en el periodo de enero 2025 a febrero 2026, así como de las organizaciones que presentaron solicitud de registro, por el periodo de marzo a junio 2026. - Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen y el proyecto de resolución para las organizaciones ciudadanas que presenten solicitud formal de registro como PPN; así como para aquellas que **no** presenten solicitud formal de registro como PPN.	Expediente: SUP-JDC-1697/2025 Actor: MOVIMIENTO NACIONAL VIVA MÉXICO, A.C. Agravios: el hecho de que el artículo 44 limite las aportaciones individuales que cada persona puede realizar para la constitución de un PPN durante el periodo de constitución, implica una flagrante violación a los derechos político-electorales de la organización, así como de los ciudadanos aportantes. Esto es así, porque de acuerdo con el actor, el período de constitución de un PPN comprende dos ejercicios fiscales anuales correspondientes al dos mil veinticinco y al dos mil veintiséis. Único. Se confirma el Acuerdo
INE/ACPPP/01/2025	20-02-2025	Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las personas representantes legales de la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."	**Definitividad de asambleas y afiliaciones.** **Estatus de una persona que se afilia en una asamblea estatal o distrital y después se afilia a otra organización que busca su registro como PPN.** Toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción son **preliminares** al estar sujetas a la revisión – conforme a lo establecido en los numerales 7, 54 y 142 del Instructivo – y a los cruces – con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones – necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menos a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea Estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente. La ciudadanía al suscribir una nueva manifestación de afiliación está renunciando a cualquier otra fuerza política o en formación, al afiliarse a una nueva, no obstante, en caso de actualizarse el supuesto de una doble afiliación, se deberá proceder en los términos establecidos en los numerales 145 y 147 del Instructivo.	Expediente: SUP-JDC-1479/2025 Y ACUMULADO Actor: MÉXICO TIENE VIDA, A.C. Y OTRA Agravios. Las organizaciones consideran que la respuesta de la Comisión no atendió todo lo que le fue planteado; vulneró el derecho de afiliación de la ciudadanía; así como vulneró el principio de reserva de ley, al establecer un criterio que no está previsto en la Constitución o la legislación. Además, consideran que la Comisión tampoco implementó mecanismos para recuperar afiliados o asambleas. Único. Se confirma el Acuerdo.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG356/2025[3]	16-04-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Fuerza 2027, A.C.", y se establece el procedimiento y los criterios aplicables para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos analice a petición de parte o de oficio la posible similitud entre emblemas y denominaciones de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse en Partidos Políticos Nacionales y los de otros Partidos Políticos u Organizaciones de la Ciudadanía.	**Procedimiento y criterios para análisis de similitud de emblemas.** Se establece que la DEPPP es la autoridad encargada de analizar preliminarmente, de oficio o por petición de parte, los emblemas presentados por las organizaciones de la ciudadanía para identificar cualquier posible semejanza gráfica o de nombre entre las organizaciones interesadas, o bien con los Partidos Políticos Nacionales o Partidos Políticos Locales con registro vigente. Si se detectara alguna similitud que pueda generar confusión, la DEPPP notificará a las organizaciones involucradas otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para garantizar su derecho de audiencia, de modo que puedan defenderse o realizar los cambios pertinentes. Para determinar qué emblema o denominación debe prevalecer, se aplicará el principio jurídico de "Primero en tiempo, primero en derecho" Esto significa que conservará sus elementos de identidad la organización que haya presentado primero su notificación de intención ante esta autoridad electoral o, en caso de modificaciones, la que haya ingresado primero su solicitud de adecuación.	Expediente: SUP-JDC-1871/2025 Actor: MÉXICO TIENE VIDA, A.C. Agravios. La DEPPP ya valoró la similitud de los emblemas y denominaciones de las organizaciones solicitantes en la etapa preliminar, por lo que no está justificada una nueva revisión de esos elementos en la fase constitutiva o formativa. La validación del emblema en la etapa preliminar produjo una confianza o expectativa legítima sobre su uso en las siguientes fases del procedimiento de conformación del partido, además de que los criterios desconocen que las organizaciones ya realizaron actos preparatorios de las asambleas en los que se han identificado con esos elementos frente a la ciudadanía. Por último, reclama que el acuerdo fija nuevos criterios para modificar la denominación y el emblema, siendo que el único criterio que debe aplicar es el sustentado en el principio "primero en tiempo, primero en derecho". PRIMERO. Se modifica el Acuerdo INE/CG356/2025, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia. SEGUNDO. Se dejan sin efectos las determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, resueltos con base en una aplicación de los incisos a) y b) de la Consideración 17, y se le vincula en los términos del apartado 6 de la presente.
INE/CG640/2025	26-06-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)", en el contexto del registro de Partidos Políticos Nacionales 2025-2026.	**Flexibilizar plazos, celebración de asambleas y el número de personas ciudadanas afiliadas.** El derecho de asociación con que cuenta la ciudadanía, específicamente para el caso de constitución de PPN, contiene una característica de rango constitucional, conforme a la cual su registro queda sujeto a lo que instituye la LGPP, en la que se establecen los requisitos necesarios para constituir un PPN, tal como el número de personas afiliadas, presencia en un determinado número de distritos o entidades federativas, realización de asambleas estatales o distritales, elección de personas delegadas, celebración de la asamblea nacional constitutiva, entre otros; mismos que son razonables y que no se contraponen con el derecho de asociación política, y tampoco impiden los fines de los partidos políticos. Esta autoridad electoral no se encuentra facultada para modificar la Constitución y la LGPP, por lo que, en consecuencia, existe un impedimento legal para que el Consejo General pueda reducir la proporción de la población exigida por la ley, o para que solamente la presencia del PPN esté concentrada en los territorios donde exista mayor concentración de la población indígena. Sin embargo, existen otras formas en que las personas indígenas pueden participar en la vida política como lo son los partidos políticos locales, o las acciones afirmativas en el registro de candidaturas postuladas por PPN, entre otros.	Expediente: SUP-JDC-2254/2025 Actor: GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA (GNIO), A.C. Agravios. La pretensión de la parte actora es que sea revocado el acuerdo impugnado, para el efecto de que el CG del INE emita una nueva determinación en la que se desarrollen reglas específicas respecto de los requisitos para la constitución de un PPN indígena. La causa de pedir la sustenta en que, bajo una perspectiva intercultural y en términos de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas tutelados por el artículo 2° constitucional, se deben flexibilizar los requisitos en el número de afiliaciones, asambleas y representatividad, en relación con las entidades federativas que concentran comunidades de personas indígenas y afromexicanas, así como permitir una afiliación colectiva en Asambleas Generales o Comunitarias. ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

[3] Acuerdo modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-1871/2025, invalidando los incisos a) y b) de la Consideración 17 y su justificación.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG995/2025	07-08-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía denominada "México Tiene Vida, A.C.", en el contexto del registro de Partidos Políticos Nacionales 2025-2026.	**Las personas ciudadanas afiliadas a través de la aplicación móvil o régimen de excepción pueden participar en las asambleas y su afiliación prevalecerá en estas.** Las afiliaciones válidas obtenidas a través de cualquiera de las modalidades (asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción) se encuentran sujetas, además de la compulsa con el padrón electoral, a los cruces para identificar afiliaciones duplicadas, primero al interior de la misma organización, después entre las organizaciones en proceso de registro como PPN y con los partidos políticos nacionales y locales vigentes; por lo que, en los casos en que se identifiquen duplicidades al interior de la misma organización, esta autoridad electoral considera que deberán aplicarse los criterios definidos por este Consejo General en el numeral 145, del Instructivo, mismos que privilegian las afiliaciones recabadas en las asambleas. Esto es, si una persona se afilió a la organización "México Tiene Vida, A. C." mediante la aplicación móvil o a través del régimen de excepción y después acude a una asamblea de la misma organización y se afilia válidamente, el supuesto será coincidente con lo establecido en el inciso b), del numeral 145, del Instructivo, por lo que la afiliación que será privilegiada será la que realizó mediante la asamblea, y será contabilizada una sola vez, para el total de personas afiliadas exigido por la Ley, por lo que será considerada como duplicada en el resto del país. De igual manera, si una persona se afiliara en una asamblea y posteriormente se afiliará a la misma organización a través de alguna de las modalidades del resto del país (aplicación móvil o régimen de excepción), aun así, se privilegiaría la afiliación en la asamblea y la otra se consideraría duplicada y no se contabilizará dentro de las afiliaciones recabadas por la organización.	No se presentó impugnación
INE/CG1314/2025	04-11-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la Asociación Civil denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."; relativas al proceso de Registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Definitividad y firmeza de las asambleas.** **Afiliaciones recabadas en la APP.** **Afiliaciones recabadas por régimen de excepción.** Las asambleas quedan firmes hasta que se concluyan los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 del Instructivo. Aun cuando una asamblea cuente con el acta de certificación, el número de personas afiliadas válidas señaladas en estas se podrá ver disminuido, tal como señala en el propio texto de las actas y tal como ya fue aclarado por la CPPP, derivado de los cruces que se realicen con las demás organizaciones en proceso de constitución y con las personas afiliadas a los PPN y PPL, a fin de descartar duplicidades. Las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil están sujetas a revisión en mesa de control, la cual debe llevarse a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de afiliación en los servidores del Instituto, salvo que los registros sean recibidos los últimos 10 días previos a la fecha en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso se contará con 20 días adicionales para la revisión.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			La DERFE realizará una compulsa contra el padrón electoral vigente con corte **al 28 de febrero de 2026,** una vez que esta verificación se vea reflejada en el SIRPP, la DEPPP llevará a cabo el cruce de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil contra las afiliaciones recabadas a través de las asambleas y del régimen de excepción, de tal suerte que se contabilice solo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en la asamblea. La DEPPP a más tardar 40 días posteriores a que las organizaciones presenten la solicitud de registro, informará a la organización el **número preliminar** de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, a fin de que, durante los 5 días subsecuentes, puedan ejercer su garantía de audiencia respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión. Referente al régimen de excepción, las afiliaciones deben ser capturadas por la propia organización en el SIRPP, y entregadas junto con la solicitud de registro como PPN, en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas. La revisión de las afiliaciones se realiza conforme a lo previsto en los numerales 140 y 142 del Instructivo, así como capturadas todas aquellas afiliaciones físicas que no hayan sido capturadas en el SIRPP por la organización. Una vez terminado todo el proceso de revisión y captura, la DEPPP realizará la compulsa contra el padrón electoral con corte al 28 de febrero de 2026, a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro. El cruce se realizará con las afiliaciones recabadas a través de régimen de excepción contra las recabadas a través de las asambleas y la aplicación móvil, de tal suerte que se contabilice solo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en la asamblea.	
INE/CG1530/2025	18-12-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la Organización de la Ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Doble afiliación con una organización que cambió de modalidad de asambleas.** Para el proceso de registro de nuevos PPN, existen dos tipos de listas de personas afiliadas, a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas y b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas últimas procederán de dos fuentes distintas: b.1) Aplicación Móvil; b.2) Régimen de excepción. Cabe resaltar que, las afiliaciones del resto del país provienen únicamente de la aplicación móvil y del régimen de excepción; en ningún momento vendrán de las asambleas. El numeral 54 del Instructivo, establece que las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio en su CPV serán descontadas del total de participantes en la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en la LGPP. El numeral 29 del Instructivo, prevé que las organizaciones de la ciudadanía puedan modificar el tipo de asambleas que hayan	Expediente: SUP-JDC-023/2026 Actor: CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C. Agravios. Extralimitación de la facultad interpretativa del INE. La parte actora sostiene que el INE, bajo el pretexto de interpretar el Instructivo, introdujo una regla nueva no aprobada previamente por el Consejo General, al afirmar que las afiliaciones recabadas en asambleas que cambiaron de modalidad conservan su carácter de afiliaciones de asamblea, aun cuando el numeral 29 dispone expresamente que deben contabilizarse como afiliaciones del "resto del país". Por lo que no obsta que no hubieran sido recabadas a través de aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, pues se debió acatar que las afiliaciones deben exteriorizarse en la forma y modalidad establecidas y el Instructivo las coloca como del "resto del país".

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			referido en su notificación de intención, inclusive si ya hubieren realizado algunas asambleas. Sin embargo, las asambleas que ya hubiera realizado, aun cuando hayan contado con el quórum requerido, no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley; ya que conforme al numeral 20 del citado Instructivo, solo podrán programarse asambleas por alguna de las dos modalidades (estatales o distritales) sin que sea válido programarse de manera mixta; esto quiere decir que al cambiar de modalidad el contador de asambleas debe reiniciarse, por lo que, las afiliaciones recabas en las asambleas previas serán contabilizadas para resto del país, garantizándose el derecho de afiliación de las personas que acudieron a ellas. De igual manera, cuando se trate de afiliaciones de asambleas que se cancelaron por falta de quórum, deberán contabilizarse para el resto del país, ya que las asambleas en donde fueron recabadas no son consideradas como asambleas válidas para la organización, pero las afiliaciones no pierden la naturaleza de su origen, puesto que la persona asistió de manera libre y voluntaria a dicho acto, suscribiendo una manifestación formal de afiliación. El INE tiene la obligación de verificar que no exista doble afiliación, como lo establece el artículo 18 de la LGPP y conforme a lo establecido en el numeral 145, del Instructivo, debe prevalecer la última afiliación. Tomando en consideración que en todo caso la afiliación cuyo origen sea asamblea será privilegiada respecto a la aplicación móvil o régimen de excepción. Por lo que, si hubiera dos afiliaciones a diferentes organizaciones, debe tomarse en consideración la de fecha más reciente, porque al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de esa persona ciudadana de no formar parte de la primera.	Contradicción con el numeral 29 del Instructivo. Se argumenta que el propio Instructivo establece que, cuando una organización cambia la modalidad de asambleas, las afiliaciones recabadas en las asambleas no contabilizadas pasan al rubro del resto del país, lo que implica que dejan de formar parte de listas de asistencia a asambleas. De modo que existe contradicción cuando se indica que la lista de personas afiliadas en el resto del país procede sólo de dos fuentes (aplicación móvil y régimen de excepción). Al desconocer la tercera fuente derivada del cambio de asambleas, el INE actúa en contra de una regla expresa previamente emitida por la misma autoridad. Aplicación indebida del numeral 145 del Instructivo. La organización afirma que, al reclasificar las afiliaciones como si siguieran siendo de asamblea, el INE impide la aplicación del numeral 145, inciso b), que privilegia la afiliación realizada en asamblea frente a una afiliación del resto del país, lo que altera las reglas de prevalencia previstas en el propio Instructivo. Finalmente, se expone que el INE no podía, ante un supuesto no regulado, crear una regla por analogía, pues cualquier ajuste al régimen de afiliaciones debió realizarse mediante la modificación formal del Instructivo y antes del inicio del proceso, no a través de una respuesta a consulta. ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.
INE/CG01/2026	22-01-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, sobre la asamblea nacional constitutiva.	**Formalidades de la Asamblea Nacional Constitutiva** En el caso en que las personas delegadas electas propietarias o suplentes, en las asambleas se encuentren en alguna situación especial, fallezcan, renuncien o desaparezcan, no hay posibilidad de sustitución, ya que estas fueron electas en una asamblea estatal o distrital por las personas afiliadas asistentes. Todo ello, derivado de que las personas delegadas electas, son las encargadas de representar al resto de las personas afiliadas de la organización. Lo relativo a la emisión de la convocatoria para la asamblea nacional constitutiva, y si bien la organización aún no cuenta con registro vigente, todos aquellos actos relativos a los ajustes de ideología, intereses políticos, acordes con los principios democráticos, el establecimiento de su propio régimen, entre otros, deberán regirse con las mismas formalidades que las asambleas que ya hubiere celebrado. No obstante, se sugiere que contengan fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo; así como el orden del día y se dé a conocer con la mayor anticipación y por la vía que garantice su mayor difusión.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			En el caso en que se modifique fecha, hora o lugar para la celebración de la asamblea, la organización deberá informar a la persona titular de la DEPPP, con un mínimo de 10 días hábiles, considerando que la asamblea deberá celebrarse a más tardar el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. El INE por medio del funcionario designado, verificará la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes acreditadas, así como el quórum requerido, para constatar que dicha asamblea cumple con el número de personas delegadas correspondientes conforme a lo establecido en el numeral 181 del Instructivo, por medio de las listas de personas delegadas acreditadas para participar en la asamblea por parte de la DEPPP como resultado de lo descrito en las actas de certificación de las asambleas estatales o distritales, según sea el caso. En dicho acto, la persona funcionaria designada del Instituto, contara con el apoyo del personal necesario para la identificación, conteo y control de las personas delegadas. Si en dicha celebración, se acredita que no se contó con las formalidades establecidas, como las personas delegadas propietarias o suplentes acreditadas, quórum requerido, entre otros, podría configurarse la invalidez del acto.	
INE/CG57/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C.", relativa a diez personas afiliadas durante el proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Doble afiliación.** **Recuperación de afiliación.** El Consejo General estableció las reglas claras para el tratamiento de los supuestos en que una persona ciudadana aparezca afiliada a más de una organización o partido político. En el Instructivo, se prevé que la DEPPP, a través del SIRPP, deberá realizar cruces de información entre las afiliaciones válidas de las organizaciones en proceso de constitución, así como con los padrones de los PPN y PPL con registro vigente, privilegiando la afiliación de fecha más reciente para evitar que una misma afiliación produzca efectos en favor de varias organizaciones o partido político al mismo tiempo. Ya que la LGPP no permite la asociación política múltiple ni simultánea. Respecto a la recuperación de afiliaciones, no existe un procedimiento establecido que permita la acción referida, es decir, jurídicamente resulta improcedente, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 145, inciso a), del Instructivo, sin que exista posibilidad legal de un criterio diferente.	Expediente: SUP-JDC-116/2026 Actor: PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C. Agravios. La parte actora solicitó al INE realizar la actualización del estatus de diez personas en el SIRPP, a efecto de que se reconociera como única afiliación en favor de Somos México la captada a través de su asamblea distrital; lo anterior, a partir de que el estatus actual de las afiliaciones aparece como duplicado en otra organización [local]. Al respecto, la parte actora remitió los respectivos escritos presentados ante la Junta Distrital ejecutiva 02 del INE, en el estado de Yucatán, de los cuales, afirma, se desprende la ratificación de las personas involucradas sobre su afiliación a Somos México en una asamblea distrital, así como el desconocimiento de cualquier otra en algún partido político nacional o local con registro vigente o en proceso de constitución, por lo que solicitaron se mantuviera su última voluntad. ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado
INE/CG58/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por las representaciones legales de las organizaciones de la ciudadanía "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Ampliación del plazo establecido para la realización de las asambleas constitutivas y prórroga de 6 meses para completar los trámites para obtener el registro como Partido Político Nacional** En el actual proceso de constitución como PPN, han participado diversas organizaciones de la ciudadanía; veintiuna de ellas presentaron su agenda de programación de asambleas. De ellas, dieciséis han realizado diversos intentos para lograr reunir el quórum de sus asambleas, de tal suerte que, con corte al quince de febrero de dos mil veintiséis, se han intentado un mil seiscientas cincuenta (1,650) asambleas distritales y catorce (14) asambleas estatales, de las cuales han sido celebradas de manera exitosa un mil setenta y una (1,071), las cuales han abarcado los trescientos distritos electorales federales.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			Así, si las organizaciones "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", en proceso de registro como PPN, tienen como objetivo presentarse como opción política en la competencia electoral, debieron estar en posibilidad de analizar su capacidad organizativa y de convocatoria para cumplir con todos y cada uno de los requisitos administrativos en tiempo y forma, así como cubrir el quórum de asistencia necesario para celebrar las asambleas atinentes en el plazo contemplado, diseñando la estrategia territorial que se lo permitiera; máxime, considerando que estuvieron en posibilidad de planear su organización en los meses contemplados en el Instructivo y presentar a más tardar el quince de enero de dos mil veintiséis a la autoridad electoral la agenda de la totalidad de las asambleas. Cabe mencionar que en un primer momento la organización "México Republicano, A.C." advirtió que la modalidad de asambleas elegida no era viable de acuerdo con su propia logística y su organización interna, por lo que la modificó, sin que con ello haya demostrado su capacidad de convocatoria, aunado a que tampoco ha comprobado que cuenta con la infraestructura para reunir afiliaciones a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción. Mientras que la organización "Democracia y Libertad por México" ni siquiera presentó su agenda de asambleas. Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para modificar los plazos para una organización en específico, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, aunado a que conllevaría a que este Consejo General no estuviera en aptitud de resolver sobre las solicitudes de registro que, en su caso, se presenten dentro del plazo establecido en la Ley y determinar la procedencia o improcedencia del registro, a fin de que éste surtiera sus efectos el día uno de julio de dos mil veintiséis, como lo establece la LGPP, previo al inicio del Proceso Electoral Federal.	
INE/CG59/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Que Siga la Democracia”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**De la elección de personas delegadas en las asambleas distritales y entrega de actas de certificación.** Del contenido de lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en relación con lo dispuesto en los numerales 20, inciso e), 47, inciso c), 49, inciso d), y 181, inciso d) del Instructivo, así como en el Acuerdo INE/CG1314/2025, debe interpretarse que cada persona delegada propietaria electa en una asamblea estatal o distrital, en caso de ausencia, únicamente puede ser representada por la persona delegada que haya sido electa como su suplente en la asamblea distrital correspondiente. Lo anterior, en atención a lo que fue aprobado por las personas ciudadanas afiliadas que asistieron a las asambleas correspondientes en relación con el punto del orden del día en el que fueron sometidas a su consideración las personas propuestas como delegadas para representarles en la Asamblea Nacional Constitutiva.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			No pasa desapercibido para este Consejo General que aún existen actas de certificación de las asambleas que se encuentran en proceso de elaboración y que aún no han sido entregadas a la APN "Que Siga la Democracia"; sin embargo, es importante precisar que la lista de personas delegadas propietarias y suplentes es sometida a la consideración de las personas afiliadas asistentes a la asambleas por quienes fueron designadas por la propia organización para fungir en la presidencia o secretaría de la asamblea, por lo que la información relativa a las personas delegadas propietarias y suplentes que fueron propuestas en cada asamblea fue entregada por la propia APN "Que Siga la Democracia" a la persona funcionaria de este Instituto; en ese sentido, evidentemente la integración de dicha lista es de su conocimiento pleno. No obstante, con dos días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, la DEPPP entregará, a la persona funcionaria designada para certificarla, la lista de personas delegadas propietarias y suplentes electas en las distintas asambleas celebradas por la APN "Que Siga la Democracia", misma que, a su vez, será entregada en el mismo plazo a este última.	
INE/CG60/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-23/2026, se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Carácter de las afiliaciones recabadas en asambleas canceladas** Las afiliaciones de las asambleas que fueron canceladas por falta de quórum o de aquellas celebradas por organizaciones que modificaron su modalidad de asambleas o de aquellas que dejaron de tener el número mínimo de afiliaciones válidas requerido por la Ley derivado de las duplicidades con organizaciones o partidos políticos, no pierden su naturaleza de origen, mantienen su carácter y, para todos los efectos, siguen siendo afiliaciones provenientes de asambleas pues no fueron recabadas ni a través de la aplicación móvil ni mediante el régimen de excepción y, en todos los casos, se reitera, fueron suscritas ante el personal de este Instituto. Si una persona ciudadana se afilió válidamente en la asamblea de la organización A (con estatus celebrada) y posteriormente decidió afiliarse válidamente en la asamblea de la organización B, si ésta última asamblea no alcanza el quórum para su celebración, o si la organización decide cambiar de modalidad de asamblea, o bien, si la asamblea deja de tener el quórum exigido por la Ley derivado de las duplicidades con otras organizaciones, esa persona ciudadana quedaría entonces como afiliada válida para la organización A, siendo que ésta ya no fue su última voluntad; voluntad que le consta a esta autoridad electoral, puesto que fue quien llevó a cabo el registro de las personas asistentes quienes, ante sus ojos, suscribieron el documento en el que renunciaron a cualquier otra afiliación previa a organización o partido político y manifestaron su libre voluntad de afiliarse a una distinta opción política, con lo cual estaría ignorando a la persona ciudadana en su decisión e imponiéndole una afiliación a la cual fue su voluntad renunciar.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG77/2026	26-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Que Siga la Democracia”, sobre la ampliación del plazo para recabar afiliaciones en el proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**La ampliación del plazo por circunstancias extraordinarias que constituyen una causa de fuerza mayor, específicamente respecto de lo establecido en los numerales 99, 184 último párrafo del citado instructivo,** En el Instructivo se detallan de manera específica y puntual todos y cada uno de los requisitos normativos que las organizaciones en proceso de registro como PPN deben cumplir desde la Etapa preliminar, hasta la Etapa constitutiva. Entre ellos se encuentran, lo relativo a la programación de las asambleas, la forma en que se recaban las afiliaciones por aplicación móvil o régimen de excepción, así como los plazos estipulados para ello, mismos que son inamovibles; además, de las fechas específicas para la presentación de la solicitud de registro y la documentación y formalidades con que debe contar ésta. En relación con ello, en las Consideraciones 20, 29, 30 y 31 del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se fundamenta y motiva lo relativo a la utilización de la aplicación móvil en la "Modalidad Mi Apoyo" y la modificación de la fecha para la presentación de la solicitud de registro, misma que podrá presentarse hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis. Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para modificar los plazos, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, máxime que no se advierten elementos suficientes que justifiquen su procedencia. En virtud de lo expuesto, no fue posible atender la solicitud de ampliación del plazo para la constitución como PPN requerida por la APN "Que Siga la Democracia".	No se presentó impugnación
INE/CG179/2026	31-03-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las representaciones legales de la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." y de la Agrupación Política Nacional "Que Siga la Democracia", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026	**Estricta aplicación de la normativa de MORENA y de los principios rectores de la materia electoral**: **Consultas presentadas por la APN "Que Siga la Democracia y México Tiene Vida sobre criterios que garanticen el respeto al principio de certeza, la autenticidad del consentimiento ciudadano como elemento jurídico determinante en la resolución de duplicidades.** En relación con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, el mismo no es vinculante para el proceso de registro de PPN 2025-2026, que al efecto lleva el INE. Respecto de las afiliaciones que remite cualquier partido político a fin de subsanar lo relativo a lo establecido en el numeral 147 in fine del Instructivo, únicamente, para los efectos relativos al proceso de registro en curso, esta autoridad electoral constatará que se trata del documento original de afiliación; verificará que la fecha en que fue suscrito sea posterior a la asamblea celebrada y, si es necesario, conforme a lo establecido en el numeral de referencia, personal del Instituto acudirá con la ciudadanía a constatar lo relativo; aunado a que, de ser necesario y atendiendo al principio de exhaustividad, en los casos en que pueda existir falta de certeza sobre los formatos de afiliación enviados por los partidos políticos, y considerando que el análisis que realizará este Consejo General, a efecto de emitir la resolución correspondiente, abarca elementos cuantitativos y cualitativos, se revisará, en caso de ser necesario, la normatividad interna de los mismos, a fin de corroborar que las afiliaciones remitidas cuentan con todos y cada uno de los requisitos indispensables.	Expediente: SUP-RAP-106/2026 Actor: MORENA Y OTRA El CG del INE impone un estándar probatorio restrictivo para el desahogo de la vista en casos de afiliaciones duplicadas. El acuerdo no expone por qué, al momento de valorar la documentación aportada por un partido político, el reconocimiento expreso de lo electrónico se reduce sólo al expediente derivado de la aplicación del Instituto con convenio con la DERFE. La autoridad estaba obligada a justificar por qué otros expedientes electrónicos partidistas debían quedar fuera del estándar probatorio admitido. No existe claridad respecto a la forma en que se debe verificar la doble afiliación, pues la revisión a la normativa interna de los partidos políticos no excluye la posibilidad de que exista una manipulación o generación sin la intervención del ciudadano, aunado a que los expedientes electrónicos internos se emiten por el sujeto interesado en el resultado del procedimiento de duplicidades de afiliación La autoridad no estableció un criterio claro sobre los requisitos mínimos que deben cumplirse para tener por agotada la diligencia de localización por duplicidad de afiliación y que consecuencias jurídicas existen cuando la persona no es encontrada PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación al rubro citado. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/ACRT/13/2026	26-05-2026	Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación legal de la Asociación Civil "Personas Sumando en 2025, A.C.", en relación con su eventual incorporación a la prerrogativa de radio y televisión, condicionada al otorgamiento de su registro como partido político nacional durante el proceso de constitución 2025-2026.	**Es jurídicamente inviable llevar a cabo actos preparatorios para el uso de la prerrogativa en radio y televisión condicionados al otorgamiento del registro en virtud de que no se encuentran contemplados por la normativa aplicable.** Al respecto, conviene señalar que, el registro de un PPN tiene efectos constitutivos y no declarativos; esto implica que la personalidad jurídica como entidad de interés público, así como el bloque de derechos, prerrogativas -como el acceso a radio y televisión y el financiamiento público- y obligaciones legales, nacen, exclusivamente, a partir del acto administrativo en el que el Consejo General otorga el registro. En este momento procesal no existen acciones, etapas o plazos que la asociación deba realizar para su futura incorporación a la pauta a la que tendría derecho. En otras palabras, deberá esperar a que el Consejo General determine, en su caso, la procedencia de su registro como PPN, toda vez que con la obtención de esa categoría jurídica tendrá derecho a las prerrogativas que establece la Constitución y la normativa aplicable.	No se presentó impugnación

XX. **Vista a Secretaría Ejecutiva por irregularidades en el uso de la aplicación móvil 2025**. El seis de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2662/2025, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva sobre las irregularidades detectadas en las afiliaciones recabadas por setenta y tres personas auxiliares de "México Tiene Vida, A.C." a través del uso de la APP.

XXI. **Agenda de asambleas de la organización "México Tiene Vida, A.C."** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, la organización "México Tiene Vida, A.C." presentó su agenda parcial de asambleas estatales, mismas que comenzaron a celebrarse el once de octubre de dos mil veinticinco.

XXII. **Cambio de tipo de asambleas**. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la organización "México Tiene Vida, A.C." solicitó mediante escrito de fecha doce de noviembre del mismo año, el cambio de modalidad de asambleas de estatales a distritales, y presentó su agenda para este último tipo de asambleas. A partir de esa fecha y hasta el nueve de febrero de dos mil veintiséis, realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas.

XXIII. **Respuesta sobre el cambio de modalidad de asambleas.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3618/2025, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la DEPPP informó a la organización solicitante la procedencia del cambio de modalidad de asambleas.

XXIV. **Certificación de Asambleas Distritales**. Entre el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco y el quince de febrero de dos mil veintiséis, la DEPPP designó a diversas personas funcionarias de las Juntas Distritales Ejecutivas, con la finalidad de que asistieran a las asambleas de la organización solicitante, certificaran su realización, así como que las mismas cumplieran con los requisitos que la normatividad aplicable mandata.

XXV. **Revisión preliminar del contenido de los Documentos Básicos.** El ocho de enero de dos mil veintiséis, la representación legal de la organización "México Tiene Vida, A.C.", en su carácter de organización interesada en constituirse como PPN, solicitó a la DEPPP la revisión preliminar del contenido de sus Documentos Básicos, de conformidad con el numeral 168 del Instructivo; así el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, tuvo lugar la reunión de trabajo en la que se informó a la organización la opinión de carácter orientativa e informativa.

XXVI. **Vista a la Secretaría Ejecutiva por irregularidades en la asamblea del distrito 06 del estado de Chihuahua.** El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0221/2026, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva sobre la propuesta económica realizada a la persona funcionaria designada para certificar la celebración de la asamblea programada por la organización "México Tiene Vida, A.C." en el distrito 06 del estado de Chihuahua.

XXVII. **Garantía de audiencia**. En fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía denominada "México Tiene Vida, A.C." solicitó el ejercicio de su garantía de audiencia, misma que se llevó a cabo el cuatro de febrero del mismo año, conforme al procedimiento establecido en el Instructivo.

XXVIII. **Notificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización "México Tiene Vida, A.C."** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP el seis de febrero de dos mil veintiséis, la organización "México Tiene Vida, A.C." solicitó la programación de su asamblea nacional constitutiva para llevarse a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, así como la designación de la persona funcionaria que acudiría a certificar la misma.

XXIX. **Reprogramación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización "México Tiene Vida, A.C."** Mediante escritos presentados en fechas nueve y doce de febrero de dos mil veintiséis, la organización "México Tiene Vida, A.C." solicitó la reprogramación de su asamblea nacional constitutiva para llevarse a cabo el veintidós de febrero de dos mil veintiséis.

XXX. **Cierre del cuaderno de antecedentes.** Mediante el Acuerdo dictado en fecha once de febrero del año dos mil veintiséis, dentro del expediente UT/SCG/CA/CG/318/2025, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y no apertura del procedimiento ordinario sancionador *"… en virtud de que aún no se cuenta con elementos objetivos y concluyentes respecto del universo definitivo de registros con inconsistencias, en tanto se trata de una cifra dinámica sujeta al desahogo de la garantía de audiencia prevista en la normativa aplicable, misma que no ha sido desahogada todavía, circunstancia relevante en la medida que su resultado puede modificar el estatus de los registros que preliminarmente muestran inconsistencias y dar lugar a una nueva vista en caso de que, una vez concluido ese trámite, subsistan irregularidades debidamente documentadas…".*

XXXI. **Designación de persona certificadora de la Asamblea Nacional Constitutiva.** La DEPPP, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0506/2026, de trece de febrero de dos mil veintiséis, notificó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León su designación para asistir a certificar la celebración de la asamblea nacional constitutiva de la organización "México Tiene Vida, A.C.".

XXXII. **Notificación de listado de personas delegadas**. El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, en alcance al oficio referido en el antecedente previo de la presente Resolución, se notificó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León la actualización respecto al número de asambleas celebradas, así como el listado de las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas en las asambleas distritales celebradas por dicha organización.

XXXIII. **Asamblea Nacional Constitutiva de la organización "México Tiene Vida, A.C."** El veintidós de febrero de dos mil veintiséis, la organización "México Tiene Vida, A.C." celebró su asamblea nacional constitutiva.

XXXIV. **Cruce de afiliaciones de asambleas**. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis se llevó a cabo el último cruce de afiliaciones entre las organizaciones en proceso de constitución como PPN y los PPN y PPL con registro vigente, respecto de las afiliaciones recabadas en las asambleas celebradas.

XXXV. **Solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C."** El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." presentó por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro para constituirse como PPN.

XXXVI. **Conclusión de revisión en mesa de control**. El dos de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP concluyó la mesa de control, es decir, la revisión de la totalidad de registros enviados al Portal *Web* por la ciudadanía y las personas auxiliares de la organización "México Tiene Vida, A.C."

XXXVII. **Vistas a los PPN y PPL sobre las duplicidades de afiliaciones en asambleas.** Durante el plazo en que la organización llevó a cabo sus asambleas, se dio vista a los PPN y PPL sobre las duplicidades de afiliaciones en asambleas. Asimismo, entre los días seis y veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se dio la última vista a los PPN y PPL, sobre las duplicidades de afiliaciones con las organizaciones en proceso de constitución como PPN obtenidas durante el desarrollo de las asambleas.

XXXVIII. **Desahogo de las vistas sobre duplicidades de afiliaciones en asambleas.** Entre el trece y el veintitrés de marzo dos mil veintiséis, los PPN y PPL dieron respuesta a las vistas que les fueron formuladas en relación con las afiliaciones duplicadas en asambleas y remitieron, en su caso, las afiliaciones respectivas.

XXXIX. **Requerimiento de información de la UTCE a la DEPPP.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, mediante Acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/CG/61/2026, la UTCE requirió a la DEPPP, información adicional sobre la propuesta económica realizada a la persona funcionaria designada para certificar la celebración de la asamblea programada por la organización "México Tiene Vida, A.C." en el distrito 06 del estado de Chihuahua.

XL. **Respuesta de la DEPPP al requerimiento de la UTCE.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1086/2026, la DEPPP dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente UT/SCG/CA/CG/61/2026.

XLI. **Solicitud de compulsa contra el padrón electoral**. Mediante correo electrónico, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP solicitó a la DERFE llevar a cabo la compulsa contra el padrón electoral federal, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, de los registros captados mediante App, así como la migración de éstos al SIRPP, a fin de verificar la situación registral de las personas cuyos registros fueron recabados por la organización "México Tiene Vida, A.C.".

XLII. **Resultado de la compulsa contra el padrón electoral de los registros recabados a través de la App**. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la DERFE informó a la DEPPP, mediante correo electrónico, la conclusión de la compulsa contra el padrón electoral y la migración al SIRPP, de la información de las personas afiliadas a la organización denominada "México Tiene Vida, A.C." recabadas a través de la App.

XLIII. **Remisión de los Documentos Básicos a la UTIGyND.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1078/2026, solicitó el apoyo y colaboración de la UTIGyND para que emitiera una opinión técnica de los proyectos de Documentos Básicos de la organización que nos ocupa, respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas.

XLIV. **Informe de la Secretaria Ejecutiva al Consejo General**. De conformidad con el numeral 190 del Instructivo, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, la Secretaria Ejecutiva presentó el Informe relativo a las organizaciones que presentaron su solicitud de registro para constituirse como PPN.

XLV. **Opinión técnica de la UTIGyND.** El primero de abril de dos mil veintiséis, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/0524/2026, remitió a la DEPPP el análisis realizado con las observaciones correspondientes a los Documentos Básicos, determinando su cumplimiento parcial con la normatividad en materia de VPMRG y de Paridad Sustantiva.

XLVI. **Cruce de afiliaciones de resto del país.** El siete de abril de dos mil veintiséis se llevó a cabo el cruce de personas afiliadas recabadas a través de la aplicación móvil contra los padrones de afiliaciones a los PPN y PPL con registro vigente.

XLVII. **Vista a Secretaría Ejecutiva por irregularidades en el uso de la aplicación móvil 2026**. El diez de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1260/2026, atendiendo lo señalado en el expediente UT/SCG/CA/CG/318/2025 y una vez agotados los procedimientos establecidos en el Instructivo, la DEPPP nuevamente dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en su caso, se iniciara el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, a fin de estar en aptitud de determinar si con las conductas identificadas en la mesa de control se configura alguna infracción a la legislación electoral, a la normatividad aplicable al proceso de registro como PPN, así como los efectos sobre el proceso constitutivo como PPN de la organización "México Tiene Vida, A.C."

XLVIII. **Vistas a los PPN y PPL sobre las duplicidades de afiliaciones en el resto del país.** Entre los días diez y veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se dio vista a los PPN y PPL, sobre las duplicidades de afiliaciones de resto del país con las organizaciones en proceso de constitución como PPN.

XLIX. **Desahogo de vistas sobre duplicidad de afiliaciones en el resto del país**. Entre el quince y el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, los PPN y PPL dieron respuesta a las vistas que les fueron formuladas en relación con las afiliaciones duplicadas en el resto del país y remitieron, en su caso, las afiliaciones respectivas.

L. **Solicitud de visitas domiciliarias a la ciudadanía**. Conforme a lo establecido en el numeral 147 del Instructivo y derivado de las respuestas a las vistas otorgadas a los partidos políticos nacionales y locales, entre los días veinte y veintinueve de abril de dos mil veintiséis, la DEPPP solicitó a las Juntas Locales y Distritales que realizaran las visitas domiciliarias a la ciudadanía que continuaba ubicada en el supuesto de doble afiliación.

LI. **Requerimiento de información de la UTCE a la DEPPP.** El veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante Acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes dentro del expediente UT/SCG/CA/CG/88/2026, con motivo de la vista formulada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1260/2026, la UTCE requirió a la DEPPP, información adicional sobre las irregularidades detectadas en las afiliaciones recabadas por 73 personas auxiliares de "México Tiene Vida, A.C." a través del uso de la APP, además de la documentación relativa a la garantía de audiencia celebrada en presencia de la organización "México Tiene Vida, A.C."

LII. **Respuesta de la DEPPP al requerimiento de la UTCE**. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1442/2026, la DEPPP dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente UT/SCG/CA/CG/88/2026.

LIII. **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026**. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis se notificó a morena el oficio referido mediante el cual se hizo de su conocimiento que las 18,482 (dieciocho mil cuatrocientas ochenta y dos) afiliaciones duplicadas con las recabadas por las organizaciones en proceso de constitución como PPN en sus asambleas, fueron consideradas válidas para estas.

LIV. **Verificación de duplicidades en el SIRPP**. Como resultado del análisis del desahogo de las vistas formuladas a los PPN y PPL, así como del análisis a las actas de las visitas domiciliarias a la ciudadanía, entre el veinticuatro de abril y el catorce de mayo de dos mil veintiséis, la DEPPP realizó la verificación de duplicidades en el SIRPP, a efecto de determinar si la persona ciudadana quedó afiliada a la organización solicitante, al partido político en que se encontraba duplicada, o bien en ninguno de ellos.

LV. **Impugnación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1159/2026**. El treinta de abril de dos mil veintiséis, morena presentó un medio de impugnación en contra del oficio mencionado, el cual fue radicado en la Sala Superior del TEPJF con el número de expediente SUP-RAP-132/2026.

LVI. **Cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/88/2026 e inicio de procedimiento.** El catorce de mayo de dos mil veintiséis, la UTCE ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/CG/88/2026 y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por cuanto hace a los casos en que se detectaron las inconsistencias en la captación de apoyos ciudadanos que realizaron personas auxiliares de la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C.", correspondiéndole el número de expediente UT/SCG/Q/CG/117/2026.

LVII. **Notificación de imposibilidad para realizar visitas domiciliarias.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1662/2026 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la DEPPP notificó al Partido Verde Ecologista de México y a la organización "México Tiene Vida, A.C.", el contenido del oficio INE/CHIH/09JDE/0132/2026, remitido a la DEPPP por la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, en el cual se informó la imposibilidad de realizar diecisiete visitas domiciliarias, debido a los acontecimientos delictivos y de violencia suscitados en la región donde se encuentran enclavados los municipios de Guazapares y Uruachi; a dicho ocurso se agregaron notas periodísticas que han sido relevantes a nivel nacional, estatal y municipal, además, evidencia fotográfica que dan cuenta de que las circunstancias representaban un riesgo real y objetivo para garantizar la integridad, seguridad y salvaguarda de las personas funcionarias del INE, por lo que, la notificación se realizó a través de la publicación en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva más cercana. Al no recibir respuesta, atendiendo a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2 de la LGPP se procedió conforme a la fecha de afiliación, esto es, observando la última voluntad de la ciudadanía.

LVIII. **Notificación de números preliminares** Con fundamento en el numeral 158 del Instructivo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1639/2026 de fecha quince de mayo de dos mil veintiséis, la DEPPP informó a la organización "México Tiene Vida, A.C.", el número preliminar de afiliaciones recabadas, así como su situación registral.

LIX. **Cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/61/2026 e inicio de procedimiento**. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la UTCE ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/CG/61/2026 y el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiéndole el número de expediente UT/SCG/Q/CG/119/2026.

LX. **Quejas por posible participación de personas ministras de culto en la formación de un partido político.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la UTCE recibió quejas respecto a la afiliación de personas presuntamente ministras y ministros de culto religioso. En razón de ello inició un procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 y acumulados.

LXI. **Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-132/2026**. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado en el sentido de revocar parcialmente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026 para el efecto de que esta autoridad proceda a identificar aquellos casos en que exista coincidencia entre el formato físico remitido por morena con las afiliaciones digitales y continuar con el procedimiento previsto en el artículo 147, inciso c), del Instructivo, a fin de consultar a la ciudadanía para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliada. Dicha sentencia fue notificada el mismo diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

LXII. **Resolución del Consejo General sobre la revisión de los informes de ingresos y egresos**. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como PPN por el período comprendido de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis.

LXIII. **Alcance de la opinión técnica de la UTIGyND.** El veintidós de junio de dos mil veintiséis, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/807/2026, remitió alcance a su similar INE/UTIGyND/0524/2026, por medio del cual comunicó a la DEPPP el reenvío de los cuadros de cumplimiento derivado de una verificación adicional de los Documentos Básicos de “México Tiene Vida, A.C.”, respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas.

LXIV. **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2002/2026.** El veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la DEPPP mediante el oficio mencionado, hizo del conocimiento de la organización solicitante que, con base en la información proporcionada por la UTCE, en relación con las personas ministras de culto, se llevó a cabo una compulsa contra las afiliaciones recabadas por la organización, así como contra las personas que participaron en el proceso de constitución de la organización, ya fuera desempeñando funciones en la presidencia o secretaría de las asambleas distritales, siendo electas como delegadas en estas, integrando la dirigencia de la Asamblea Nacional Constitutiva o actuando como personas auxiliares. Asimismo, se le requirió para que, **dentro del plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de dicho oficio manifestara lo que a su derecho conviniera.

LXV. **Respuesta de México Tiene Vida.** El veintitrés de junio de dos mil veintiséis, las personas representantes legales de la organización solicitante, mediante correo electrónico dieron respuesta al oficio referido en la consideración que antecede, manifestando lo que a su derecho convino.

LXVI. **Sesión de la CPPP**. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y votación el proyecto de Resolución sobre la solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía denominada “México Tiene Vida, A.C.”

LXVII. **Resolución de Procedimientos Ordinarios Sancionadores**. En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó las Resoluciones INE/CG339/2026 e INE/CG341/2026, sobre los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/117/2026 y UT/SG/Q/CG/119/2026, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

1. **A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 16 de la LGPP establece que:

> *"**…**Artículo 16.*
>
> *1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*
>
> *2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación,** ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.*
>
> ***…**".*

Énfasis añadido.

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: "***…Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables…***".

Marco normativo específico en materia de asociación

2. **A) Derecho de asociación**. El artículo 9° de la CPEUM, en su parte conducente, establece:

> *"…No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país…".*

El artículo 35, fracción III, de la Constitución, establece que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas:

> *"…Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país…".*

El artículo 2, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, en relación con los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señala que, para efectos de la misma, se entiende por:

> *"…*
>
> *Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación…".*

B) Naturaleza jurídica de los PPN. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, señala que:

> *"…*
>
> *I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden…*

> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...".*

Asimismo, el artículo 3, numerales 1 y 2, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLE, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

De los requisitos para la constitución como PPN

3. El Consejo General del INE, en el Instructivo, estableció el procedimiento que deberían observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPN, así como la metodología que observarían las diversas instancias de dicho Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

4. Como se estableció en el antecedente XIX de la presente Resolución el Consejo General, la CPPP y el Comité de Radio y Televisión aprobaron 15 acuerdos, mediante los cuales se aprobaron diversos criterios relativos al proceso de constitución de PPN, en relación con lo previsto en el Instructivo.

5. El artículo 10, numeral 1 de la LGPP, establece que: *"Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional (...) deberán obtener su registro ante el Instituto (...)."*

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la LGPP, en relación con los numerales 12, 51, 53, 179 las organizaciones que pretendan constituirse como PPN, deben realizar lo siguiente:

a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como PPN. Plazo que transcurrió entre el ocho y el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco;

b) Realizar asambleas en 20 (veinte) entidades federativas con la presencia de al menos 3000 (tres mil) personas afiliadas, o en 200 (doscientos) distritos electorales con la asistencia de por lo menos 300 (trecientas) personas afiliadas. La fecha límite para la celebración de asambleas distritales o estatales fue cinco días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea nacional constitutiva;

c) Contar con un número mínimo de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, correspondiente a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas;

d) Realizar una asamblea nacional constitutiva con la presencia de las personas electas en las asambleas estatales o distritales, antes del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

e) Presentar informes mensuales a la UTF, dentro de los primeros 10 días siguientes a que concluya el mes, sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y

f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro entre el dos y el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos); manifestación firmada por la o el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de personas afiliadas con los que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del numeral 1, del artículo 12 de la LGPP fueron remitidas al Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP; y, en su caso, las manifestaciones autógrafas que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción.

De la atribución para verificar el cumplimiento de los requisitos constitutivos

7. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la LGPP, el INE al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como PPN, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, constatando la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de personas afiliadas requerido inscritas en el padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

8. En relación con la consideración inmediata y el numeral 194 del Instructivo, para el ejercicio de las atribuciones descritas, la DEPPP contó en todo momento con el apoyo técnico de la DERFE, de la UTF, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática (en adelante UTSI), y de los órganos desconcentrados del Instituto.

9. El artículo 55, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE establece que son atribuciones de la DEPPP: "*Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos* nacionales (**…**) y realizar las actividades pertinentes*; recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esa Ley para constituirse como partido político (…), e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.*

10. Para mayor claridad en la exposición, las sucesivas consideraciones habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la organización solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como PPN, establecidos en la normatividad aplicable.

De la notificación de intención

11. Conforme a lo establecido en los numerales 12 y 13 del Instructivo la notificación de intención fue presentada por escrito dirigido al Consejo General del INE, y entregada en la DEPPP el nueve de enero de dos mil veinticinco, incluyendo los requisitos que se describen a continuación:

a) Denominación de la organización: "México Tiene Vida, A.C.";

b) Nombre o nombres de sus personas representantes legales: Jorge Garza Talavera y Eduardo Zamarripa Cortés;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar: avenida Fundidora #501, colonia Desarrollo Urbano Reforma, Edificio CINTERMEX, locales 77 y 85, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64018;

d) Denominación preliminar del PPN a constituirse: "VIDA", así como el emblema;

e) Tipo de asambleas (estatales o distritales): estatales;

f) Dos correos electrónicos de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse; y

g) El escrito fue presentado con firma autógrafa de la representación legal de la organización solicitante.

Asimismo, y de acuerdo con el numeral 15 del Instructivo, el escrito de notificación fue acompañado de la documentación siguiente:

a) Copia certificada de la escritura 34,244, (treinta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro) expedida por el Lic. Jorge Maldonado Montemayor, notario público número 55 del estado de Nuevo León, con lo cual se acreditó la constitución de la organización, así como la personalidad de quienes suscribieron la solicitud de registro.

b) Carta firmada por las personas representantes de la organización en la que manifestaron que aceptan notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el Instructivo.

c) Medio magnético del emblema preliminar del partido político en formación.

12. Del análisis de la notificación de intención, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0239/2025, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, requirió a la organización de la ciudadanía para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias relativas al emblema y denominación preliminar presentadas, o manifestara lo que a su derecho conviniera.

13. En desahogo del requerimiento referido, la organización, mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, presentó en la oficialía de partes de la DEPPP la respuesta en relación con el requerimiento realizado, modificando su denominación preliminar como PPN y remitiendo un emblema diferente, así como la descripción de éste.

14. En virtud de lo expuesto en la consideración anterior, con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0551/2025, la DEPPP, notificó a la organización "México Tiene Vida, A.C." que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN bajo la denominación "EL MÉXICO QUE TODOS QUEREMOS", por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la LGPP y en el Instructivo.

15. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana "México Tiene Vida, A.C." solicitó la modificación a su denominación preliminar como PPN y remitió un emblema diferente, así como la descripción de éste.

16. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0999/2025 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la DEPPP informó a la organización solicitante la procedencia de la modificación al emblema presentado en la notificación de intención, así como del cambio en la denominación preliminar como PPN, pasando de "EL MÉXICO QUE TODOS QUEREMOS" a "MÉXICO TIENE VIDA".

De las asambleas estatales y distritales

17. Como se hizo mención en el apartado de antecedentes de la presente Resolución con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la representación legal de "México Tiene Vida, A.C.", en cumplimiento a lo señalado en el numeral 20 del Instructivo, comunicó la agenda parcial de celebración de asambleas señalando fecha, hora, orden del día, domicilio de las asambleas estatales que dicha organización pretendía llevar a cabo, así como los datos de las personas que fungirían en la presidencia y secretaría de las mismas.

18. Conforme a dicha agenda, la celebración de asambleas daría inicio el once de octubre de dos mil veinticinco, por lo que se cumplió con el plazo de diez días hábiles a que se refiere el numeral 20 del Instructivo. Asimismo, a partir del once de octubre y hasta el veintidós de noviembre de dos mil veinticinco realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas.

19. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en relación con lo señalado en los numerales 28 y 49 del Instructivo la DEPPP designó a las personas funcionarias del Instituto en las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, para que asistieran a las asambleas proyectadas por la organización solicitante, a certificar que las mismas cumplieran con los requisitos establecidos en la LGPP, precisando en las actas correspondientes los siguientes aspectos:

a) El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación formal de afiliación;

b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPN en formación;

c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, debiendo levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las personas asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación;

d) Los nombres completos de las personas ciudadanas electas como delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que deberían asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electas; y

e) Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.

f) Aunado a lo anterior, las personas funcionarias del Instituto, integraron como anexos de las actas los documentos siguientes:

f.1) La lista de asistencia de las personas participantes que concurrieron a la asamblea, la cual fue elaborada por el personal del Instituto, contiene de cada persona afiliada el nombre completo y su situación registral, además de estar sellada, foliada y rubricada por la Vocalía designada. Si bien la LGPP establece que las listas deberán contener domicilio completo, clave de elector y folio de la credencial, por tratarse de datos personales, se excluyeron de las mismas; no obstante, dichos datos obran en los archivos electrónicos de este Instituto;

f.2) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, sellados, foliados y rubricados por la Vocalía designada.

20. Posteriormente, el trece de noviembre de dos mil veinticinco, la organización "México Tiene Vida, A.C." solicitó el cambio de modalidad de asambleas de estatales a distritales, y presentó su agenda para este último tipo de asambleas.

21. Derivado de ello, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3618/2025, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la DEPPP informó a la organización solicitante la procedencia del cambio de modalidad de asambleas y le precisó que, de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del Instructivo la asamblea estatal celebrada en el estado de Nuevo León, aun cuando rebasó el quorum mínimo requerido, no se tomaría en cuenta para el requisito exigido por la Ley; únicamente serían tomadas en cuenta las afiliaciones recabadas en dicha asamblea para ser contabilizadas para el resto del país junto con las reunidas en las entidades de Ciudad de México, Tabasco y Zacatecas, asambleas que fueron canceladas por falta de quórum.

Del registro de personas asistentes a las asambleas

22. Para el registro de las personas asistentes a las asambleas, conforme a lo establecido en los numerales 36, 37, 38 y 39 del Instructivo se llevó a cabo el procedimiento siguiente:

a) En la fila de asistentes el personal del INE les indicó que, si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista su credencial para votar; asimismo se les indicó que, de no desear afiliarse, podían ingresar al lugar de la asamblea pero que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal.

b) Posteriormente, cada una de las personas interesadas en afiliarse al partido político en formación, pasó a una de las mesas de registro operadas por el personal del INE, en la cual presentó el original de su credencial para votar.

c) El personal del INE verificó que la credencial para votar correspondiera con la persona que la presentaba; de ser así, procedió a capturar el CIC (Código Identificador de Credencial) de la credencial para votar, o a capturar la clave de elector en el sistema de registro de asistentes, a fin de realizar la búsqueda de los datos de la persona en el padrón electoral. Como resultado de la búsqueda se informó a la persona si pertenecía o no a la demarcación, aclarándole que en caso de no pertenecer podría afiliarse y entrar al recinto donde se celebraría la asamblea, pero no contaría para efectos del quórum legal. En los casos en que las personas manifestaron querer afiliarse —pertenecieran o no al ámbito geográfico de la asamblea— se procedió a verificar que los datos correspondieran a la persona, se procedió a capturar digitalmente la imagen del anverso y el reverso de la credencial para votar, se tomó una fotografía viva de la persona ciudadana, se le mostró la leyenda de afiliación y el aviso de privacidad a los cuales dio lectura y al estar de acuerdo con su contenido plasmó su firma manuscrita digitalizada en el dispositivo móvil ante la autoridad.

d) Las personas registradas ingresaron al lugar de la asamblea portando un distintivo que las identificaba como afiliados o afiliadas y por lo tanto con derecho de voto.

e) En el caso de aquellas personas que no presentaron su credencial para votar, se les requirió una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores, procediendo a capturar los datos completos de la persona en el sistema de registro de asistentes.

f) Si a la hora programada para dar inicio a la asamblea, no se contaba con el número mínimo de personas afiliadas válidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 39 del Instructivo, se otorgó una prórroga de sesenta minutos para reunirlo, de no ser así, la organización solicitó la cancelación de la asamblea.

g) En aquellos casos en que se contó con un número mínimo de 3,000 (tres mil) o, de manera posterior a la solicitud de cambio de tipo de asambleas, 300 (trescientas) personas afiliadas preliminarmente válidas registradas y presentes en la asamblea, se notificó a la presidencia o secretaría de la misma, designada por la organización, a fin de que diera inicio la celebración de la asamblea.

De la compulsa y los cruces de las personas afiliadas en las asambleas

23. Concluida cada asamblea, la información relativa a las personas asistentes fue importada al SIRPP por el personal de los órganos desconcentrados, a efecto de que la DEPPP realizara la compulsa contra la versión más reciente del padrón electoral, de los datos de las personas asistentes afiliadas en las asambleas, cuyos datos no fueron localizados en la versión del padrón electoral utilizada durante el registro de asistentes, así como de aquellas que presentaron para su registro el comprobante de haber realizado algún trámite relativo a su credencial para votar.

24. Hecho lo anterior, conforme a lo establecido en los numerales 145 y 147 del Instructivo, la DEPPP realizó el cruce de la información de las personas afiliadas asistentes a cada asamblea con la información del resto de las asambleas celebradas tanto por la organización solicitante como por las demás organizaciones participantes en el proceso de registro como partido político, así como contra los padrones de personas afiliadas a los PPN y PPL con registro vigente con corte al último día del mes anterior a la celebración de la asamblea.

25. Asimismo, la DEPPP dio vista a los partidos políticos, a través de su representación ante el Consejo General, en el caso de los PPN, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de PPL, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran el original de la manifestación de la o el ciudadano que se ubicara en el supuesto de doble afiliación.

26. Atendiendo a los criterios establecidos en el numeral 147 del Instructivo, la DEPPP analizó las respuestas remitidas por los PPN y PPL y asentó el resultado en el SIRPP.

27. De ser el caso que con la respuesta emitida por los PPN o PPL subsistiera la doble afiliación, la DEPPP solicitó al personal de las Juntas Locales y Distritales del INE realizar la visita domiciliaria a la persona ciudadana que se ubicara en dicho supuesto a efecto de que se manifestara sobre la organización o partido en que deseara mantener su afiliación. El resultado de la visita domiciliaria se asentó en un acta levantada por el personal de los órganos desconcentrados del INE, la cual fue remitida a la DEPPP para su análisis. El resultado de dicho análisis fue reflejado por la DEPPP en el SIRPP.

Del número de afiliaciones obtenidas en las asambleas

28. La organización solicitante, programó seiscientas veintidós asambleas distritales, celebrándose únicamente 233 (doscientas treinta y tres) y cancelándose 135 (ciento treinta y cinco) por falta de quórum.

En el cuadro siguiente se listan las asambleas intentadas por la organización solicitante incluyendo las efectivamente celebradas, las canceladas por falta de quórum y aquellas que, si bien lo alcanzaron, fueron canceladas por haber dejado de cumplir con el número mínimo de personas asistentes válidas como resultado de los referidos cruces con las demás organizaciones y los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente.

Al respecto se explican sus elementos:

- **Afiliaciones no válidas**, identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los numerales 54, 145, 146 y 147 del Instructivo.
- **Afiliaciones en el resto del país (captura en sitio)**, identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un distrito distinto a aquel en que se realizó la asamblea, así como el número de personas afiliadas registradas en asambleas canceladas por falta de quórum o en asambleas que dejaron de cumplir con el número mínimo de personas afiliadas válidas exigido por la LGPP.

- **Afiliaciones válidas**, corresponde a las personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea y que no se ubicaron en algún supuesto de duplicidad.
- **Total**, identifica el número total de personas asistentes que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea.
- **Cumple con mínimo de asistentes,** identifica cuáles asambleas cumplen con el número mínimo de afiliaciones establecido en la LGPP.

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
1	Aguascalientes	1	14/12/2025	0	268	0	268	NO
2	Aguascalientes	1	18/01/2026	57	7	630	694	SÍ
3	Aguascalientes	2	14/12/2025	24	29	354	407	SÍ
4	Aguascalientes	3	21/12/2025	13	22	361	396	SÍ
5	Baja California	1	25/01/2026	0	15	335	350	SÍ
6	Baja California	2	18/01/2026	0	155	0	155	NO
7	Baja California	2	12/02/2026	1	6	611	618	SÍ
8	Baja California	3	18/01/2026	0	313	0	313	NO
9	Baja California	3	14/02/2026	0	309	0	309	NO
10	Baja California	4	21/12/2025	0	46	0	46	NO
11	Baja California	4	07/02/2026	6	51	326	383	SÍ
12	Baja California	5	11/01/2026	0	388	0	388	NO
13	Baja California	6	21/12/2025	0	244	0	244	NO
14	Baja California	6	24/01/2026	4	8	329	341	SÍ
15	Baja California	7	08/02/2026	0	16	338	354	SÍ
16	Baja California	8	06/12/2025	0	219	0	219	NO
17	Baja California	8	21/12/2025	0	229	0	229	NO
18	Baja California	8	31/01/2026	120	25	338	483	SÍ
19	Baja California	9	31/01/2026	44	64	391	499	SÍ
20	Baja California Sur	1	06/12/2025	0	7	380	387	SÍ
21	Baja California Sur	2	19/12/2025	0	252	0	252	NO
22	Baja California Sur	2	24/01/2026	54	6	348	408	SÍ
23	Campeche	1	30/11/2025	1	9	324	334	SÍ
24	Campeche	2	14/12/2025	0	3	344	347	SÍ
25	Chiapas	1	22/01/2026	0	2	375	377	SÍ
26	Chiapas	2	14/02/2026	1	3	461	465	SÍ
27	Chiapas	3	11/12/2025	3	7	419	429	SÍ
28	Chiapas	4	08/02/2026	2	8	738	748	SÍ
29	Chiapas	5	17/01/2026	1	10	310	321	SÍ
30	Chiapas	6	31/01/2026	0	4	596	600	SÍ
31	Chiapas	7	18/01/2026	0	7	373	380	SÍ
32	Chiapas	8	21/12/2025	0	5	380	385	SÍ
33	Chiapas	9	17/01/2026	5	72	380	457	SÍ
34	Chiapas	10	31/01/2026	3	2	660	665	SÍ
35	Chiapas	11	08/02/2026	3	0	313	316	SÍ
36	Chiapas	12	17/01/2026	0	172	0	172	NO
37	Chiapas	12	08/02/2026	3	3	564	570	SÍ
38	Chiapas	13	08/02/2026	12	9	722	743	SÍ
39	Chihuahua	1	20/12/2025	0	346	0	346	NO
40	Chihuahua	1	17/01/2026	0	14	417	431	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
41	Chihuahua	2	13/12/2025	0	40	420	460	SÍ
42	Chihuahua	3	21/12/2025	51	38	434	523	SÍ
43	Chihuahua	4	14/12/2025	0	30	0	30	NO
44	Chihuahua	4	31/01/2026	0	252	0	252	NO
45	Chihuahua	5	29/11/2025	2	4	334	340	SÍ
46	Chihuahua	6	06/12/2025	0	321	0	321	NO
47	Chihuahua	6	18/01/2026	82	42	341	465	SÍ
48	Chihuahua	7	07/12/2025	66	27	481	574	SÍ
49	Chihuahua	8	13/12/2025	0	286	0	286	NO
50	Chihuahua	8	25/01/2026	4	74	561	639	SÍ
51	Chihuahua	9	14/12/2025	179	18	595	792	SÍ
52	Ciudad de México	Estatal	18/10/2025	0	2,170	0	2,170	NO
53	Ciudad de México	1	30/11/2025	4	11	584	599	SÍ
54	Ciudad de México	2	25/01/2026	0	297	0	297	NO
55	Ciudad de México	2	01/02/2026	0	400	0	400	NO
56	Ciudad de México	3	17/12/2025	0	349	0	349	NO
57	Ciudad de México	4	15/12/2025	0	5	495	500	SÍ
58	Ciudad de México	5	14/02/2026	1	34	319	354	SÍ
59	Ciudad de México	6	19/12/2025	0	218	0	218	NO
60	Ciudad de México	7	07/12/2025	0	0	338	338	SÍ
61	Ciudad de México	8	14/12/2025	0	118	0	118	NO
62	Ciudad de México	9	20/12/2025	22	11	378	411	SÍ
63	Ciudad de México	11	14/12/2025	0	86	0	86	NO
64	Ciudad de México	11	08/02/2026	0	252	0	252	NO
65	Ciudad de México	11	14/02/2026	21	18	312	351	SÍ
66	Ciudad de México	12	07/02/2026	0	183	0	183	NO
67	Ciudad de México	12	14/02/2026	0	218	0	218	NO
68	Ciudad de México	13	31/01/2026	0	120	0	120	NO
69	Ciudad de México	13	14/02/2026	0	257	0	257	NO
70	Ciudad de México	14	21/12/2025	0	454	0	454	NO
71	Ciudad de México	15	13/12/2025	0	63	0	63	NO
72	Ciudad de México	15	31/01/2026	0	9	317	326	SÍ
73	Ciudad de México	16	08/02/2026	120	14	309	443	SÍ
74	Ciudad de México	17	14/02/2026	0	197	0	197	NO
75	Ciudad de México	18	25/01/2026	1	21	395	417	SÍ
76	Ciudad de México	20	29/11/2025	0	304	0	304	NO
77	Ciudad de México	20	01/02/2026	0	65	371	436	SÍ
78	Ciudad de México	21	21/12/2025	0	266	0	266	NO
79	Ciudad de México	21	24/01/2026	3	13	334	350	SÍ
80	Ciudad de México	22	15/02/2026	0	4	320	324	SÍ
81	Coahuila de Zaragoza	1	24/01/2026	16	7	312	335	SÍ
82	Coahuila de Zaragoza	2	17/01/2026	2	10	518	530	SÍ
83	Coahuila de Zaragoza	3	06/12/2025	2	9	441	452	SÍ
84	Coahuila de Zaragoza	4	07/12/2025	0	210	0	210	NO
85	Coahuila de Zaragoza	4	17/01/2026	17	12	316	345	SÍ
86	Coahuila de Zaragoza	5	21/12/2025	0	338	0	338	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
87	Coahuila de Zaragoza	5	25/01/2026	62	40	380	482	SÍ
88	Coahuila de Zaragoza	6	14/12/2025	0	359	0	359	NO
89	Coahuila de Zaragoza	6	18/01/2026	137	46	381	564	SÍ
90	Coahuila de Zaragoza	7	14/12/2025	6	27	372	405	SÍ
91	Coahuila de Zaragoza	8	07/12/2025	1	19	524	544	SÍ
92	Colima	1	21/12/2025	0	12	329	341	SÍ
93	Colima	2	19/12/2025	8	10	537	555	SÍ
94	Durango	1	14/12/2025	103	44	425	572	SÍ
95	Durango	2	07/12/2025	7	15	504	526	SÍ
96	Durango	3	06/12/2025	0	246	0	246	NO
97	Durango	3	21/12/2025	4	10	800	814	SÍ
98	Durango	4	30/11/2025	37	55	538	630	SÍ
99	Guanajuato	1	24/01/2026	0	3	366	369	SÍ
100	Guanajuato	2	24/01/2026	0	145	0	145	NO
101	Guanajuato	2	15/02/2026	0	136	0	136	NO
102	Guanajuato	3	15/12/2025	0	153	0	153	NO
103	Guanajuato	3	30/01/2026	1	61	442	504	SÍ
104	Guanajuato	4	09/02/2026	0	180	0	180	NO
105	Guanajuato	4	15/02/2026	10	4	392	406	SÍ
106	Guanajuato	5	21/12/2025	27	54	308	389	SÍ
107	Guanajuato	6	25/01/2026	18	21	367	406	SÍ
108	Guanajuato	8	15/02/2026	0	180	0	180	NO
109	Guanajuato	9	18/12/2025	0	298	0	298	NO
110	Guanajuato	9	25/01/2026	0	249	0	249	NO
111	Guanajuato	9	14/02/2026	1	43	337	381	SÍ
112	Guanajuato	10	31/01/2026	0	68	0	68	NO
113	Guanajuato	10	15/02/2026	2	4	341	347	SÍ
114	Guanajuato	11	25/01/2026	0	335	0	335	NO
115	Guanajuato	11	15/02/2026	2	50	522	574	SÍ
116	Guanajuato	12	08/02/2026	0	213	0	213	NO
117	Guanajuato	12	14/02/2026	3	14	353	370	SÍ
118	Guanajuato	13	08/02/2026	0	2	346	348	SÍ
119	Guanajuato	14	19/12/2025	2	8	444	454	SÍ
120	Guanajuato	15	18/01/2026	0	360	0	360	NO
121	Guerrero	1	08/02/2026	0	7	361	368	SÍ
122	Guerrero	2	29/11/2025	9	11	613	633	SÍ
123	Guerrero	3	11/12/2025	0	5	350	355	SÍ
124	Guerrero	4	29/11/2025	0	373	0	373	NO
125	Guerrero	4	24/01/2026	1	12	512	525	SÍ
126	Guerrero	6	18/12/2025	1	9	465	475	SÍ
127	Guerrero	7	13/12/2025	58	25	593	676	SÍ
128	Guerrero	8	14/12/2025	1	16	428	445	SÍ
129	Hidalgo	1	21/12/2025	0	269	0	269	NO
130	Hidalgo	1	24/01/2026	2	2	531	535	SÍ
131	Hidalgo	2	17/01/2026	2	6	345	353	SÍ
132	Hidalgo	3	20/12/2025	0	161	0	161	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
133	Hidalgo	3	31/01/2026	0	356	0	356	NO
134	Hidalgo	3	15/02/2026	0	11	474	485	SÍ
135	Hidalgo	4	20/12/2025	0	163	0	163	NO
136	Hidalgo	4	24/01/2026	4	15	571	590	SÍ
137	Hidalgo	5	14/12/2025	1	3	315	319	SÍ
138	Hidalgo	6	13/12/2025	0	35	375	410	SÍ
139	Hidalgo	7	21/12/2025	0	138	0	138	NO
140	Jalisco	2	14/12/2025	0	237	0	237	NO
141	Jalisco	3	08/02/2026	0	152	0	152	NO
142	Jalisco	4	21/12/2025	0	260	0	260	NO
143	Jalisco	4	15/02/2026	4	31	465	500	SÍ
144	Jalisco	5	01/02/2026	2	20	328	350	SÍ
145	Jalisco	6	01/02/2026	0	34	0	34	NO
146	Jalisco	7	14/02/2026	3	94	413	510	SÍ
147	Jalisco	9	15/02/2026	0	19	328	347	SÍ
148	Jalisco	10	08/02/2026	0	230	0	230	NO
149	Jalisco	10	15/02/2026	0	99	365	464	SÍ
150	Jalisco	11	15/02/2026	2	60	436	498	SÍ
151	Jalisco	12	31/01/2026	0	304	0	304	NO
152	Jalisco	12	13/02/2026	0	25	555	580	SÍ
153	Jalisco	13	07/02/2026	0	22	0	22	NO
154	Jalisco	13	14/02/2026	0	112	0	112	NO
155	Jalisco	14	24/01/2026	0	117	0	117	NO
156	Jalisco	15	15/02/2026	0	27	0	27	NO
157	Jalisco	16	31/01/2026	0	87	0	87	NO
158	Jalisco	18	01/02/2026	0	165	0	165	NO
159	Jalisco	18	13/02/2026	0	125	0	125	NO
160	Jalisco	20	15/02/2026	0	291	0	291	NO
161	México	2	06/12/2025	3	9	568	580	SÍ
162	México	3	24/01/2026	0	87	0	87	NO
163	México	4	07/12/2025	1	12	603	616	SÍ
164	México	5	20/12/2025	0	190	0	190	NO
165	México	5	15/02/2026	0	274	0	274	NO
166	México	7	06/12/2025	14	13	354	381	SÍ
167	México	8	14/02/2026	0	98	0	98	NO
168	México	9	07/02/2026	2	0	331	333	SÍ
169	México	11	06/12/2025	0	151	0	151	NO
170	México	12	06/12/2025	0	318	0	318	NO
171	México	12	17/01/2026	12	4	388	404	SÍ
172	México	13	31/01/2026	0	120	0	120	NO
173	México	13	14/02/2026	4	41	429	474	SÍ
174	México	14	06/12/2025	0	234	0	234	NO
175	México	14	15/02/2026	0	6	0	6	NO
176	México	15	20/12/2025	1	13	320	334	SÍ
177	México	16	07/12/2025	99	10	304	413	SÍ
178	México	17	07/12/2025	0	221	0	221	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
179	México	18	14/02/2026	0	173	0	173	NO
180	México	20	07/12/2025	0	20	339	359	SÍ
181	México	21	24/01/2026	0	6	550	556	SÍ
182	México	22	24/01/2026	0	4	322	326	SÍ
183	México	23	07/12/2025	0	136	0	136	NO
184	México	23	07/02/2026	0	265	0	265	NO
185	México	24	06/12/2025	124	7	311	442	SÍ
186	México	25	07/12/2025	56	53	422	531	SÍ
187	México	26	21/12/2025	33	15	532	580	SÍ
188	México	27	25/01/2026	0	7	489	496	SÍ
189	México	28	31/01/2026	0	262	0	262	NO
190	México	28	14/02/2026	0	82	0	82	NO
191	México	29	20/12/2025	0	339	0	339	NO
192	México	29	31/01/2026	0	39	393	432	SÍ
193	México	30	17/01/2026	0	262	0	262	NO
194	México	31	20/12/2025	4	23	375	402	SÍ
195	México	32	24/01/2026	0	3	382	385	SÍ
196	México	33	13/12/2025	1	20	498	519	SÍ
197	México	34	24/01/2026	1	13	325	339	SÍ
198	México	35	07/02/2026	0	23	0	23	NO
199	México	36	07/02/2026	7	14	320	341	SÍ
200	México	37	06/12/2025	0	8	356	364	SÍ
201	México	38	29/11/2025	20	11	353	384	SÍ
202	México	39	20/12/2025	4	7	311	322	SÍ
203	México	40	24/01/2026	0	6	434	440	SÍ
204	Michoacán de Ocampo	1	14/02/2026	0	156	0	156	NO
205	Michoacán de Ocampo	2	15/02/2026	0	15	464	479	SÍ
206	Michoacán de Ocampo	3	07/12/2025	1	2	384	387	SÍ
207	Michoacán de Ocampo	4	15/02/2026	3	8	318	329	SÍ
208	Michoacán de Ocampo	5	14/02/2026	0	158	0	158	NO
209	Michoacán de Ocampo	6	25/01/2026	2	7	389	398	SÍ
210	Michoacán de Ocampo	7	24/01/2026	37	9	447	493	SÍ
211	Michoacán de Ocampo	8	17/01/2026	117	115	482	714	SÍ
212	Michoacán de Ocampo	9	24/01/2026	0	231	0	231	NO
213	Michoacán de Ocampo	9	07/02/2026	51	11	475	537	SÍ
214	Michoacán de Ocampo	10	14/12/2025	0	263	0	263	NO
215	Michoacán de Ocampo	10	18/01/2026	129	107	443	679	SÍ
216	Michoacán de Ocampo	11	17/01/2026	1	5	521	527	SÍ
217	Morelos	1	06/12/2025	0	8	418	426	SÍ
218	Morelos	2	21/12/2025	11	19	763	793	SÍ
219	Morelos	3	18/01/2026	0	7	633	640	SÍ
220	Morelos	4	10/01/2026	15	4	369	388	SÍ
221	Morelos	5	17/01/2026	8	16	314	338	SÍ
222	Nayarit	1	17/01/2026	5	2	318	325	SÍ
223	Nayarit	2	07/12/2025	0	242	0	242	NO
224	Nayarit	2	11/01/2026	1	21	823	845	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
225	Nayarit	3	14/12/2025	1	7	339	347	SÍ
226	Nuevo León	Estatal	08/11/2025	0	3,411	0	3,411	NO
227	Nuevo León	1	13/12/2025	0	125	0	125	NO
228	Nuevo León	1	11/01/2026	30	22	407	459	SÍ
229	Nuevo León	2	17/01/2026	25	72	336	433	SÍ
230	Nuevo León	3	04/12/2025	50	33	345	428	SÍ
231	Nuevo León	4	10/01/2026	63	12	486	561	SÍ
232	Nuevo León	5	11/12/2025	69	48	374	491	SÍ
233	Nuevo León	6	14/12/2025	49	41	345	435	SÍ
234	Nuevo León	7	13/12/2025	0	330	0	330	NO
235	Nuevo León	7	15/02/2026	9	23	444	476	SÍ
236	Nuevo León	8	06/12/2025	26	19	316	361	SÍ
237	Nuevo León	9	07/12/2025	0	2	565	567	SÍ
238	Nuevo León	10	29/11/2025	55	18	414	487	SÍ
239	Nuevo León	11	06/12/2025	0	190	0	190	NO
240	Nuevo León	11	20/12/2025	15	74	388	477	SÍ
241	Nuevo León	12	20/12/2025	8	21	349	378	SÍ
242	Nuevo León	13	21/12/2025	0	333	0	333	NO
243	Nuevo León	13	24/01/2026	54	60	338	452	SÍ
244	Nuevo León	14	25/01/2026	0	19	406	425	SÍ
245	Oaxaca	1	17/01/2026	0	350	0	350	NO
246	Oaxaca	2	18/12/2025	0	198	0	198	NO
247	Oaxaca	2	24/01/2026	0	3	420	423	SÍ
248	Oaxaca	3	07/12/2025	0	13	380	393	SÍ
249	Oaxaca	4	15/01/2026	0	4	444	448	SÍ
250	Oaxaca	5	20/12/2025	0	4	496	500	SÍ
251	Oaxaca	6	01/02/2026	0	190	0	190	NO
252	Oaxaca	6	14/02/2026	2	5	306	313	SÍ
253	Oaxaca	7	17/12/2025	6	2	444	452	SÍ
254	Oaxaca	8	07/12/2025	85	20	335	440	SÍ
255	Oaxaca	9	23/01/2026	1	2	482	485	SÍ
256	Oaxaca	10	29/11/2025	0	6	423	429	SÍ
257	Puebla	1	20/12/2025	55	3	398	456	SÍ
258	Puebla	2	21/12/2025	0	85	0	85	NO
259	Puebla	2	17/01/2026	4	2	385	391	SÍ
260	Puebla	3	21/12/2025	1	5	404	410	SÍ
261	Puebla	4	25/01/2026	19	2	308	329	SÍ
262	Puebla	5	20/12/2025	0	206	0	206	NO
263	Puebla	5	15/02/2026	2	14	314	330	SÍ
264	Puebla	6	25/01/2026	101	23	540	664	SÍ
265	Puebla	7	14/02/2026	0	157	0	157	NO
266	Puebla	8	15/02/2026	0	236	0	236	NO
267	Puebla	9	18/01/2026	31	14	446	491	SÍ
268	Puebla	10	21/12/2025	0	83	0	83	NO
269	Puebla	10	24/01/2026	0	328	0	328	NO
270	Puebla	10	15/02/2026	1	40	331	372	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
271	Puebla	11	21/12/2025	0	26	0	26	NO
272	Puebla	11	07/02/2026	89	70	388	547	SÍ
273	Puebla	12	17/01/2026	0	216	0	216	NO
274	Puebla	12	31/01/2026	86	33	449	568	SÍ
275	Puebla	13	25/01/2026	1	9	468	478	SÍ
276	Puebla	14	20/12/2025	0	153	0	153	NO
277	Puebla	15	31/01/2026	35	11	382	428	SÍ
278	Puebla	16	24/01/2026	0	131	0	131	NO
279	Querétaro	1	14/12/2025	1	0	365	366	SÍ
280	Querétaro	2	20/12/2025	0	110	0	110	NO
281	Querétaro	2	17/01/2026	0	253	0	253	NO
282	Querétaro	3	11/01/2026	0	78	0	78	NO
283	Querétaro	3	08/02/2026	0	24	318	342	SÍ
284	Querétaro	4	07/02/2026	0	197	0	197	NO
285	Querétaro	4	15/02/2026	1	34	608	643	SÍ
286	Querétaro	5	01/02/2026	0	93	0	93	NO
287	Querétaro	6	31/01/2026	1	14	348	363	SÍ
288	Quintana Roo	1	26/01/2026	176	17	697	890	SÍ
289	Quintana Roo	2	29/01/2026	0	2	537	539	SÍ
290	Quintana Roo	3	21/12/2025	5	19	333	357	SÍ
291	Quintana Roo	4	20/12/2025	0	219	0	219	NO
292	Quintana Roo	4	18/01/2026	41	54	431	526	SÍ
293	San Luis Potosí	1	25/01/2026	0	169	0	169	NO
294	San Luis Potosí	3	14/12/2025	0	212	0	212	NO
295	San Luis Potosí	3	14/02/2026	0	1	353	354	SÍ
296	San Luis Potosí	4	20/12/2025	0	0	479	479	SÍ
297	San Luis Potosí	5	24/01/2026	0	22	382	404	SÍ
298	Sinaloa	1	29/11/2025	1	59	481	541	SÍ
299	Sinaloa	2	21/12/2025	0	7	482	489	SÍ
300	Sinaloa	3	21/12/2025	0	6	313	319	SÍ
301	Sinaloa	4	18/01/2026	2	22	695	719	SÍ
302	Sinaloa	5	06/12/2025	0	20	321	341	SÍ
303	Sinaloa	6	29/11/2025	0	400	0	400	NO
304	Sinaloa	6	11/02/2026	74	85	500	659	SÍ
305	Sinaloa	7	13/12/2025	0	339	0	339	NO
306	Sonora	1	14/12/2025	0	3	367	370	SÍ
307	Sonora	2	31/01/2026	1	4	470	475	SÍ
308	Sonora	3	20/12/2025	0	276	0	276	NO
309	Sonora	3	24/01/2026	30	30	500	560	SÍ
310	Sonora	4	20/12/2025	0	11	361	372	SÍ
311	Sonora	5	31/01/2026	36	4	418	458	SÍ
312	Sonora	6	31/01/2026	0	11	431	442	SÍ
313	Sonora	7	20/12/2025	0	10	331	341	SÍ
314	Tabasco	Estatal	18/10/2025	0	1,948	0	1,948	NO
315	Tabasco	1	19/12/2025	0	1	412	413	SÍ
316	Tabasco	2	25/01/2026	0	4	326	330	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
317	Tabasco	3	30/11/2025	27	2	430	459	SÍ
318	Tabasco	4	06/12/2025	0	5	411	416	SÍ
319	Tabasco	5	24/01/2026	3	5	361	369	SÍ
320	Tabasco	6	08/02/2026	1	9	319	329	SÍ
321	Tamaulipas	1	31/01/2026	0	307	0	307	NO
322	Tamaulipas	2	20/12/2025	7	34	355	396	SÍ
323	Tamaulipas	3	07/12/2025	0	10	394	404	SÍ
324	Tamaulipas	4	19/12/2025	0	173	0	173	NO
325	Tamaulipas	4	14/02/2026	2	2	329	333	SÍ
326	Tamaulipas	5	14/12/2025	7	25	768	800	SÍ
327	Tamaulipas	6	17/12/2025	1	9	381	391	SÍ
328	Tamaulipas	7	24/01/2026	0	51	347	398	SÍ
329	Tamaulipas	8	13/12/2025	1	16	325	342	SÍ
330	Tlaxcala	1	14/12/2025	0	8	433	441	SÍ
331	Tlaxcala	2	07/02/2026	1	20	443	464	SÍ
332	Tlaxcala	3	14/12/2025	0	17	362	379	SÍ
333	Veracruz	1	17/01/2026	2	6	437	445	SÍ
334	Veracruz	2	19/12/2025	0	0	480	480	SÍ
335	Veracruz	3	19/12/2025	0	119	0	119	NO
336	Veracruz	3	14/02/2026	0	197	0	197	NO
337	Veracruz	4	07/02/2026	1	40	341	382	SÍ
338	Veracruz	5	17/01/2026	19	24	361	404	SÍ
339	Veracruz	7	24/01/2026	3	13	446	462	SÍ
340	Veracruz	8	07/12/2025	0	327	0	327	NO
341	Veracruz	9	06/12/2025	0	249	0	249	NO
342	Veracruz	9	08/02/2026	2	4	460	466	SÍ
343	Veracruz	10	13/12/2025	3	6	826	835	SÍ
344	Veracruz	11	31/01/2026	9	9	512	530	SÍ
345	Veracruz	12	10/01/2026	10	8	306	324	SÍ
346	Veracruz	13	18/01/2026	0	2	390	392	SÍ
347	Veracruz	14	17/01/2026	0	57	0	57	NO
348	Veracruz	14	14/02/2026	1	21	322	344	SÍ
349	Veracruz	15	06/12/2025	102	24	484	610	SÍ
350	Veracruz	16	20/12/2025	0	257	0	257	NO
351	Veracruz	16	24/01/2026	6	12	557	575	SÍ
352	Veracruz	17	20/12/2025	0	201	0	201	NO
353	Veracruz	18	06/12/2025	0	314	0	314	NO
354	Veracruz	18	31/01/2026	0	9	323	332	SÍ
355	Veracruz	19	19/12/2025	0	6	752	758	SÍ
356	Yucatán	1	21/12/2025	0	124	0	124	NO
357	Yucatán	1	24/01/2026	0	0	394	394	SÍ
358	Yucatán	2	14/12/2025	0	5	386	391	SÍ
359	Yucatán	3	07/12/2025	3	18	430	451	SÍ
360	Yucatán	4	14/12/2025	0	364	0	364	NO
361	Yucatán	4	15/02/2026	5	18	541	564	SÍ
362	Yucatán	5	30/01/2026	58	2	557	617	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
363	Yucatán	6	25/01/2026	21	23	325	369	SÍ
364	Zacatecas	Estatal	25/10/2025	0	2,710	0	2,710	NO
365	Zacatecas	1	13/12/2025	3	3	313	319	SÍ
366	Zacatecas	2	06/12/2025	3	4	539	546	SÍ
367	Zacatecas	3	20/12/2025	61	6	400	467	SÍ
368	Zacatecas	4	06/12/2025	0	336	0	336	NO
TOTAL				**3,942**	**42,300**	**98,937**	**145,179**	

Como se observa en el cuadro anterior, de las 368 (trescientas sesenta y ocho) asambleas estatales y distritales que celebró la organización "México Tiene Vida, A.C.", solo 233 (doscientas treinta y tres) distritales alcanzaron el número mínimo de personas afiliadas válidas exigido por el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP y en 135 (ciento treinta y cinco) casos, no se reunió dicho requisito.

29. Al respecto, el numeral 54, último párrafo, del Instructivo establece que las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se dejará a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

De igual manera, aquellas afiliaciones recabadas en las asambleas que fueron canceladas por falta de quórum o bien que, con motivo de los cruces referidos dejaron de cumplir con el número mínimo de afiliaciones válidas requerido por la LGPP, serán sumadas a las mencionadas en el párrafo anterior.

En ese sentido, la totalidad de las 42,300 (cuarenta y dos mil trescientas) afiliaciones referidas en el cuadro anterior, serán contabilizadas como afiliaciones en el resto del país, mismas que para distinguirlas de las afiliaciones recabadas mediante el uso de la aplicación móvil, serán identificadas como "**Captura en Sitio**".

Cabe mencionar que si bien en la última columna del cuadro anterior respecto de algunas asambleas se muestra un número total de afiliaciones recabadas superior a trescientos (300), este número únicamente se refiere al número total de personas que suscribieron su manifestación formal de afiliación; no obstante, el número de afiliaciones **válidas**, esto es, de personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, que pertenecen al distrito en que fue celebrada la asamblea y que no se ubicaron en algún supuesto de duplicidad de los establecidos en el Instructivo, en todos los casos, fue menor al requisito de Ley.

30. El detalle de los hechos ocurridos durante el desarrollo de las asambleas distritales celebradas por la organización "México Tiene Vida, A.C.", así como el resultado de la compulsa y cruces a que se refiere el considerando anterior, consta en las actas de certificación de asambleas expedidas por las personas funcionarias de este Instituto designadas para tales efectos, mismas que, como anexos, cuentan con las listas de asistencia y un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea.

No obstante, dado que conforme a lo establecido en los numerales 145 y 147 del Instructivo, la DEPPP continuó realizando los cruces mencionados conforme se fueron celebrando las asambleas de las demás organizaciones, los resultados asentados en las actas de certificación de asambleas se vieron modificados.

Por otro lado, diversas personas ciudadanas presentaron escritos ante diferentes instancias del Instituto, mediante los cuales manifestaron su interés de continuar afiliadas a la organización solicitante; no obstante, algunas de esas personas ya contaban con el estatus de afiliadas válidas para la organización, otras más no fueron identificadas como duplicadas, una persona no se afilió a la organización por alguna de las modalidades disponibles y otras ya habían sido consultadas por el personal de este Instituto en términos de lo establecido en el numeral 147 del Instructivo, por lo que en la tabla siguiente se enlistan las personas en dicha situación, así como el estatus que ostenta actualmente su afiliación:

No	Distrito y fecha de recepción	Nombre	Duplicidad con PP	Procedencia Asamblea/Resto	Estatus de la persona afiliada
1	Aguascalientes 02 24/03/2026	Alicia Díaz Esparza	PVEM	Asambleas	Válida para la organización
2	Aguascalientes 02 24/03/2026	Altagracia Delgado Gaytán	morena	Asambleas	Válida para la organización
3	Aguascalientes 02 24/03/2026	Armando de Jesús Ramírez Urzúa	morena	Asambleas	Válido para la organización
4	Aguascalientes 02 24/03/2026	Esthela Gloria Ornelas	morena	Asambleas	Válida para la organización
5	Aguascalientes 02 24/03/2026	José Adrián Oliva Parada	PVEM	Asambleas	Válido para la organización
6	Aguascalientes 02 24/03/2026	Juana María Moreno Rivera	PVEM	Asambleas	Válida para la organización
7	Aguascalientes 02 24/03/2026	Lluvia Elizabeth Bonilla Barrón	morena	Asambleas	Válida para la organización
8	Aguascalientes 02 24/03/2026	Rosa Aurelia Aguilar Román	No afiliada	Asambleas	Persona no afiliada a la organización
9	Aguascalientes 02 24/03/2026	Teresa Hernández Montoya	morena	Asambleas	Válida para la organización
10	Baja California 06 24/03/2026	Adán Isaí Díaz Ríos	morena	Asambleas	Válido para la organización
11	Baja California 06 24/03/2026	Adrián García Zavaleta	morena	Asambleas	Válido para la organización
12	Baja California 06 23/03/2026	Elba González Medina	morena	Asambleas	Válida para la organización
13	Baja California 06 23/03/2026	Martha Elena Noyola Cerna	morena	Asambleas	Válida para la organización
14	Baja California 06 26/03/2026	Reyna Guadalupe González Yera	morena	Asambleas	Válida para la organización
15	Campeche 01 26/03/2026	Abelardo Ariel Chi Sánchez	morena	Asambleas	Válido para la organización
16	Campeche 01 26/03/2026	Alejandra Elizabeth Trejo Chi	morena	Asambleas	Válida para la organización
17	Campeche 01 26/03/2026	Diana Berenice García Salazar	morena	Asambleas	Válida para la organización
18	Campeche 01 26/03/2026	Geisy del Carmen Borges Pineda	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
19	Campeche 01 26/03/2026	Guadalupe Candelaria Yerbes Gutiérrez	morena	Asambleas	Válida para la organización
20	Campeche 01 26/03/2026	Guadalupe de Fátima Manzanero Dzib	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
21	Campeche 01 26/03/2026	Guadalupe del Carmen Canul Cocom	morena	Asambleas	Válida para la organización
22	Campeche 01 26/03/2026	Humberto Alexander Torres Dzib	morena	Asambleas	Válido para la organización
23	Campeche 01 26/03/2026	José de la Rosa Dzec Dzib	morena	Asambleas	Válido para la organización
24	Campeche 01 26/03/2026	José Nicolás Martínez Tuz	morena	Asambleas	Válido para la organización
25	Campeche 01 26/03/2026	Leticia Domínguez Contreras	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
26	Campeche 01 26/03/2026	Luis Alejandro Bojórquez Peraza	morena	Asambleas	Válido para la organización
27	Campeche 01 26/03/2026	Manuel Jesús Paat Cab	morena	Asambleas	Válido para la organización
28	Campeche 01 26/03/2026	Manuelita del Jesús Canul Cocom	morena	Asambleas	Válida para la organización

No	Distrito y fecha de recepción	Nombre	Duplicidad con PP	Procedencia Asamblea/Resto	Estatus de la persona afiliada
29	Campeche 01 26/03/2026	María Josefa Bojórquez Peraza	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
30	Campeche 01 26/03/2026	María Sánchez Gutiérrez	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
31	Campeche 01 26/03/2026	Mayra Nayeli Toledo Sagrero	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
32	Campeche 01 26/03/2026	Norma Salazar Ku	morena	Asambleas	Válida para la organización
33	Campeche 01 26/03/2026	Roger Adán Almeyda Ávila	No duplicado	Asambleas	Válido para la organización
34	Campeche 01 26/03/2026	Roger Alfonso Montejo Rosado	morena	Asambleas	Válido para la organización
35	Campeche 01 26/03/2026	Victoria Espinoza López	morena	Asambleas	Válida para la organización
36	Campeche 01 26/03/2026	Wuilber Pech Cu	No duplicado	Asambleas	Válido para la organización
37	Chihuahua 01 26/03/2026	Cruz Laguna Cortéz	morena	Asambleas	Válido para la organización
38	Chihuahua 01 26/03/2026	Francisca Rascón Olivas	morena	Asambleas	Válida para la organización
39	Chihuahua 01 26/03/2026	Gloria Elena Escárcega Carrillo	morena	Asambleas	Válida para la organización
40	Chihuahua 01 26/03/2026	Guadalupe Yadira García Gaitán	morena	Asambleas	Válida para la organización
41	Chihuahua 01 26/03/2026	Leticia Cordero Valdéz	morena	Asambleas	Válida para la organización
42	Chihuahua 01 26/03/2026	Maribel Rubio Ramírez	morena	Asambleas	Válida para la organización
43	Chihuahua 01 26/03/2026	Mireya Carrilo Alvarado	morena	Asambleas	Válida para la organización
44	Chihuahua 01 26/03/2026	Miriam Nohemí Gutiérrez Espinoza	morena	Asambleas	Válida para la organización
45	Chihuahua 01 26/03/2026	Rafaela Limones Péres	morena	Asambleas	Válida para la organización
46	Chihuahua 01 26/03/2026	Rosaliano Vásquez Hernández	morena	Asambleas	Válido para la organización
47	Chihuahua 01 26/03/2026	Teresa Rosas Narváes	morena	Asambleas	Válida para la organización
48	Chihuahua 01 26/03/2026	Yaretzi Paloma Contreras Vázquez	morena	Asambleas	Válida para la organización
49	Chihuahua 06 24/03/2026	Guadalupe Isela Franco Franco	morena	Asambleas	Válida para la organización
50	Chihuahua 06 09/03/2026	Iltsy Herendida Rodríguez Rubio	morena	Asambleas	Válida para la organización
51	Chihuahua 06 24/03/2026	Jéssica Guadalupe García Medrano	morena	Asambleas	Válida para la organización
52	Chihuahua 06 09/03/2026	Ma. Guadalupe Piñón Márquez	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
53	Chihuahua 06 09/03/2026 Y 24/03/2026	María del Socorro Gil Bueno*	morena	Asambleas	Válida para la organización
54	Chihuahua 06 24/03/2026	Rita Córdova Domínguez	morena	Asambleas	Válida para la organización
55	Chihuahua 06 24/03/2026	Rubí Esmeralda Portillo Franco	morena	Asambleas	Válida para la organización
56	Coahuila 04 26/03/2026	Alma Mireya Jiménez Rocha	morena	Asambleas	Válida para la organización

No	Distrito y fecha de recepción	Nombre	Duplicidad con PP	Procedencia Asamblea/Resto	Estatus de la persona afiliada
57	Coahuila 04 26/03/2026	Blanca Estela Ramírez del Bosque	morena	Asambleas	Válida para la organización
58	Coahuila 04 26/03/2026	Francisco Espinosa Lara	morena	Asambleas	Válido para la organización
59	Colima 01 26/03/2026	Adriana Serratos Sánchez	morena	Asambleas	Válida para la organización
60	Colima 01 26/03/2026	Alejandrina Zavaleta Ibarra	morena	Asambleas	Válida para la organización
61	Colima 01 26/03/2026	Alicia Virelas Rentería	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
62	Colima 01 26/03/2026	Erika Irán Guerrero Barba	morena	Asambleas	Válida para la organización
63	Colima 01 26/03/2026	Humberto Miguel Vázquez Casillas	morena	Asambleas	Válido para la organización
64	Colima 01 24/03/2026	Jéssica Janet Anaya Ricarte	morena	Asambleas	Válida para la organización
65	Colima 01 26/03/2026	Jorge Zavaleta Ibarra	morena	Asambleas	Válido para la organización
66	Colima 01 26/03/2026	José Luis Guizar Ramírez	morena	Asambleas	Válido para la organización
67	Colima 01 24/03/2026	Luis Alberto Torres Galván	morena	Asambleas	Válido para la organización
68	Colima 01 24/03/2026	Luz María Ricarte Campos	morena	Asambleas	Válida para la organización
69	Colima 01 26/03/2026	Ma. de Jesús Puga Cárdenas	morena	Asambleas	Válida para la organización
70	Colima 01 24/03/2026	Marcela Catalina Díaz Rivera	morena	Asambleas	Válida para la organización
71	Colima 01 24/03/2026	María del Carmen Gaitán Chocoteco	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
72	Colima 01 26/03/2026	Marina Padilla Castro	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
73	Colima 01 24/03/2026	Miguel Ángel Hernández Evangelista	morena	Asambleas	Válido para la organización
74	Colima 01 26/03/2026	Nancy Mireya Estrada Jiménez	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
75	Colima 01 24/03/2026	Pedro Javier Anaya Magaña	morena	Asambleas	Válido para la organización
76	Colima 01 26/03/2026	Teresa Madrigal Mendoza	morena	Asambleas	Válida para la organización
77	Hidalgo 02 10/03/2026	Oldayr Fernando López García	morena	Asambleas	Válido para la organización
78	México 31 23/03/2026	Alma Delia Pérez Miramón	morena	Asambleas	Válida para la organización
79	México 31 25/03/2026	Ana Cristina Dávila Bautista	morena	Asambleas	Válida para la organización
80	México 31 24/03/2026	Anahí Lucero Zárate Tolentino	morena	Asambleas	Válida para la organización
81	México 31 26/03/2026	Beatriz Leticia Arango Contreras	morena	Asambleas	Válida para la organización
82	México 31 26/03/2026	Brenda Anahy Mía Hernández	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
83	México 31 25/03/2026	Carolina Arias Dávila	morena	Asambleas	Válida para la organización
84	México 31 25/03/2026	Celia Magaña Avendaño	morena	Asambleas	Válida para la organización

No	Distrito y fecha de recepción	Nombre	Duplicidad con PP	Procedencia Asamblea/Resto	Estatus de la persona afiliada
85	México 31 25/03/2026	Cristhian Leonardo Sánchez Vera	No duplicado	Asambleas	Válido para la organización
86	México 31 25/03/2026	Diana Alicia Álvarez Flores	morena	Asambleas	Válida para la organización
87	México 31 26/03/2026	Epifania Hernández Mercedes	morena	Asambleas	Válida para la organización
88	México 31 25/03/2026	Erika Yazmín Altamirano Flores	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
89	México 31 23/03/2026	Guadalupe Álvarez Dávila	morena	Asambleas	Válido para la organización
90	México 31 25/03/2026	Josefa Ramos Martínez	morena	Asambleas	Válida para la organización
91	México 31 23/03/2026	Josefina Amelia Carpio Vargas	morena	Asambleas	Válida para la organización
92	México 31 24/03/2026	Juanita Nereida Aviña Camarena	morena	Asambleas	Válida para la organización
93	México 31 25/03/2026	Lilia Alejandra Cuevas Bedolla	morena	Asambleas	Válida para la organización
94	México 31 23/03/2026	Luz Guadalupe Alvarado Carpio	morena	Asambleas	Válida para la organización
95	México 31 23/03/2026	Ma de Lourdes Conde Alfaro	morena	Asambleas	Válida para la organización
96	México 31 25/03/2026	Manuel Viveros Tavárez	morena	Asambleas	Válido para la organización
97	México 31 24/03/2026	María Guadalupe Navarro Casimiro	morena	Asambleas	Válida para la organización
98	México 31 26/03/2026	María Rosenda Castañón Vargas	morena	Asambleas	Válida para la organización
99	México 31 25/03/2026	Miriam Nayelli Manzano García	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
100	México 31 24/03/2026	Pedro Tolentino Hernández	morena	Asambleas	Válido para la organización
101	México 31 25/03/2026	Raquel Hermenegildo Hernández	morena	Asambleas	Válida para la organización
102	México 31 26/03/2026	Reyna Bermúdez Padilla	morena	Asambleas	Válida para la organización
103	México 31 25/03/2026	Teodoro Vera Sánchez	morena	Asambleas	Válido para la organización
104	México 31 26/03/2026	Yadira Hernández Merced	No duplicada	Asambleas	Válida para la organización
105	México 31 24/03/2026	Yenifer Peña Rocha	morena	Asambleas	Válida para la organización

*Presentó dos escritos distintos en diferente fecha, pero en la misma Junta Distrital Ejecutiva.

En razón de lo anterior, en el **ANEXO UNO** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma, se presenta el desglose actualizado de las afiliaciones que en cada asamblea se dejaron de contabilizar, especificándose su estatus, así como el número final de personas asistentes válidas.

De los incidentes reportados en las actas de certificación de asambleas.

31. Conforme a lo establecido en el numeral 42 del Instructivo, la persona funcionaria del Instituto designada para la certificación de las asambleas celebradas por la organización solicitante, en apego a los principios rectores de las actividades del INE y bajo su más estricta responsabilidad, debió informar en el acta que al efecto levantó, sobre cualquier situación irregular que se hubiese presentado antes, durante o después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

32. Al respecto, del análisis realizado por la DEPPP a las actas de certificación de las asambleas celebradas por la organización solicitante, se desprende que ninguna ellas se ubicó en el supuesto establecido en el numeral 43 del Instructivo, mismo que señala que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía tendrán como efecto la invalidación de la asamblea; en consecuencia, la organización solicitante ha demostrado contar con un total de doscientas treinta y tres (233) asambleas distritales válidas con la asistencia de al menos trescientas personas afiliadas, número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP en relación con el artículo 12, numeral 1, inciso a) fracción I de la referida Ley.

33. Sin embargo, el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0221/2026, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva sobre la propuesta económica realizada a la persona funcionaria designada para certificar la celebración de la asamblea programada por la organización "México Tiene Vida, A.C." para llevarse a cabo el seis de diciembre de dos mil veinticinco en el distrito 06 del estado de Chihuahua.

Al respecto, cabe señalar que, con motivo de la vista formulada por la DEPPP, la UTCE integró el cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente UT/SCG/CA/CG/61/2026. Asimismo, el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la UTCE ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/CG/61/2026 y el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiéndole el número de expediente UT/SCG/Q/CG/119/2026.

En ese sentido este Consejo General, mediante resolución INE/CG341/2026, aprobada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO**. **Es existente la infracción denunciada**, consistente en el ofrecimiento de una cantidad de dinero a una servidora pública electoral, por parte de la persona designada por la organización México Tiene Vida, A.C. para presidir una asamblea distrital en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, el seis de diciembre de dos mil veinticinco, contraviniendo los principios rectores de la función electoral e incumpliendo su deber de conducirse por los cauces legales.*
>
> ***SEGUNDO**. Se impone a **México Tiene Vida, A.C., una multa de seiscientas (600) Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor vigente para el año dos mil veinticinco**, época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a $**67,884.00** (sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con cero centavos en moneda nacional), conforme a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO**. En términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, **dese vista a la Fiscalía General de la República**, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo que conforme a derecho corresponda.*
>
> ***CUARTO**. Dese vista a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** y a la **Unidad Técnica de Fiscalización**, ambas de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia determinen lo conducente."*

Al respecto, es de señalar que la asamblea correspondiente al distrito 06 del estado de Chihuahua programada para su celebración el seis de diciembre de dos mil veinticinco, fue cancelada por falta de quórum por lo que no será contabilizada para el número de asambleas con que debe contar la organización solicitante para obtener su registro como PPN. No obstante, a efecto de resguardar el derecho de afiliación de las personas que válidamente se afiliaron a la organización solicitante en dicha asamblea, mismo que no puede verse afectado por la conducta de una sola persona, es que seguirán considerándose para el número total de afiliaciones que deberá reunir "México Tiene Vida, A.C." para la obtención de su registro como PPN.

De la Asamblea Nacional Constitutiva

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la LGPP, las organizaciones interesadas en obtener su registro como PPN deben acreditar:

> *"(…)*
>
> *b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*
>
> *I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

(...)".

35. Asimismo, respecto de las fracciones II y V del artículo transcrito en la consideración anterior, el numeral 180 del Instructivo, a la letra señala:

"180. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 12, de la LGPP, toda vez que las Vocalías designadas certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del partido político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de las y los delegados durante la celebración de la asamblea nacional constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.

36. En ese sentido, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 176 del Instructivo, la representación legal de la organización solicitante notificó a la DEPPP la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva. Asimismo, con fechas nueve y doce de febrero de dos mil veintiséis, la representación legal de la organización en comento notificó cambios en la programación de esta.

37. En términos de lo señalado en el numeral 176 del Instructivo, a través de los oficios de números INE/DEPPP/DE/DPPF/0506/2026 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0587/2026, de fechas trece y diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente, la DEPPP, designó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, para que asistiera a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de "México Tiene Vida, A.C.", a celebrarse el veintidós de febrero de dos mil veintiséis.

38. El veintidós de febrero de dos mil veintiséis, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, se constituyó en el salón Gran Embajadores, segundo piso del Hotel Wyndham Ambassador, ubicado en calle Hidalgo, número 310 Oriente, colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, a fin de certificar la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva programada por "México Tiene Vida, A.C." Con la finalidad de verificar la asistencia de las personas delegadas electas en las asambleas distritales realizadas por dicha organización; cada una de las personas asistentes se identificó en las mesas de registro instaladas por el personal del INE el cual revisó las listas de personas delegadas electas en las asambleas distritales para verificar si se encontraba incluida en las mismas, de ser así, se solicitó que plasmara su firma en la lista de asistencia.

39. Las personas delegadas registradas ingresaron al lugar de la asamblea, misma que inició a las once horas con doce minutos con la presencia de cuatrocientas ocho personas delegadas válidas, de las quinientas dieciocho personas delegadas aprobadas en las asambleas distritales, en representación de ciento ochenta y nueve distritos. En consecuencia, se declaró el quórum legal para la realización de la asamblea, en virtud de que para su instalación se requería de la asistencia por lo menos doscientos sesenta personas delegadas y la representación de ciento dieciocho distritos electorales.

40. Aunado a lo anterior, la persona funcionaria designada constató que durante el desarrollo de la asamblea fueron puestos a consideración de las personas delegadas asistentes, la modificación a los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) del partido político en formación, siendo aprobados por mayoría de votos, unanimidad y unanimidad, respectivamente.

41. Finalmente, se sometieron a consideración de las personas delegadas asistentes, las y los integrantes del Primer Consejo Colegiado Nacional de Dirección del partido político en formación y las comisiones: Comisión de Honor y Justicia, Comisión de Afiliación, Comisión Nacional de Elecciones Internas, Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, el Comité Ejecutivo Nacional y la representación legal de "México Tiene Vida, A.C." ante el INE, todas ellas aprobadas por unanimidad.

42. Así, la asamblea nacional constitutiva de "México Tiene Vida, A.C." en el desahogo del procedimiento para la obtención de su registro como PPN bajo la denominación "México Tiene Vida", se realizó conforme a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la LGPP y concluyó a las once horas con cincuenta minutos del veintidós de febrero de dos mil veintiséis.

43. Mediante oficio número INE/JLE/NL/02749/2026 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, entregó a la representación legal de la organización solicitante, el expediente de certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva.

De la Solicitud de Registro

44. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la LGPP, en relación con el numeral 189 del Instructivo, la organización interesada, dentro del periodo comprendido del dos al veintisiete de febrero de dos mil veintiséis debió presentar ante la DEPPP, su solicitud de registro acompañándola de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos.

45. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, ante la DEPPP, la representación legal de la organización "México Tiene Vida, A.C.", presentó su solicitud de registro como PPN, acompañándola de lo siguiente:

1. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word).

2. Manifestación firmada por la representación legal de la organización, en la que señala que las listas de personas afiliadas con las que cuenta la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP han sido remitidas a este Instituto a través de la App o cargadas al SIRPPP.

Cabe mencionar que las actas de certificación de las asambleas distritales celebradas, así como la relativa a la asamblea nacional constitutiva, ya obraban en los archivos del Instituto, teniéndose por cumplido el requisito establecido en el artículo 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

46. De conformidad con lo establecido por el artículo 15, numeral 1 de la LGPP, en relación con el numeral 184 del Instructivo, la referida organización presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Del acceso al SIRPP

47. Los numerales 143 y 144 del Instructivo establecen:

> *"143. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPP.*
>
> *144. Una vez que la DEPPP haya determinado procedente la notificación de intención, la representación legal de la organización debidamente acreditada deberá solicitar, mediante escrito dirigido a la persona titular de la DEPPP, la capacitación sobre el funcionamiento del SIRPP, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP."*

48. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización "México Tiene Vida, A.C.", solicitó usuario y contraseña de acceso al SIRPP.

49. El día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 144 del Instructivo, la DEPPP entregó a la representación legal de la organización "México Tiene Vida, A.C.", en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al SIRPP, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de las personas afiliadas al partido político en formación y para manifestar que las listas de éstos, fueron remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP, de conformidad con lo establecido en el numeral 184, inciso b) del Instructivo.

De la garantía de audiencia

50. Conforme a lo establecido en el numeral 148 del Instructivo, la organización solicitante tuvo acceso al Portal web de la aplicación móvil, así como al SIRPP en los cuáles pudo verificar los reportes con el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Asimismo, la representación legal de la organización estuvo en aptitud de solicitar la revisión de las afiliaciones que no hubiesen sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 149 del Instructivo una vez que acreditó haber celebrado la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el catorce de febrero de dos mil veintiséis.

Durante ese lapso la organización "México Tiene Vida, A.C." en una ocasión solicitó a la DEPPP la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros no contabilizados.

En ese sentido, en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis, la organización en conjunto con la DEPPP realizó la revisión de los registros conforme a lo siguiente:

Fecha	Registros revisados	Registros Corregidos	Observaciones
04/02/2026	12,735	71	Sin observaciones

El resultado de la revisión de los registros quedó asentado en un acta emitida en dos tantos, uno de los cuales le fue entregado a la organización y otro se incorporó al expediente conformado con motivo de la notificación de intención presentada por la organización solicitante. Asimismo, al acta respectiva se adjuntó el listado de los registros revisados, en el que se indicó su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus.

Cabe mencionar que los registros corregidos se sujetaron a la compulsa contra el padrón electoral, así como a los cruces contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional y contra las afiliaciones a los PPN y PPL.

De la notificación del número preliminar de afiliaciones

51. En fecha quince de mayo de dos mil veintiséis la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1639/2026, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 158 del Instructivo, notificó a la organización solicitante el número preliminar de afiliaciones recabadas tanto en asambleas como en el resto del país, así como su situación registral. Lo anterior, a efecto de que la organización se encontrara en aptitud de, durante los cinco días subsecuentes, ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hubieran sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podría manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

52. Mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la representación legal de la organización "México Tiene Vida, A.C.", hizo del conocimiento de la DEPPP, la determinación de no ejercer la garantía de audiencia sobre la notificación de números preliminares.

53. Así, los números de afiliaciones que se describirán en los apartados subsecuentes reflejan ya los ajustes derivados de la única garantía de audiencia solicitada por la organización.

De las afiliaciones en el resto del país

54. Los numerales 53 y 57, del Instructivo establecen lo siguiente:

> *"53.*
>
> *Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:*
>
> *a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,*
>
> *b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:*
>
> *b.1) Aplicación Móvil; y,*
>
> *b.2) Régimen de excepción.*
>
> *El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, el cual corresponde a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.*
>
> *57. Las listas a las que se refieren los incisos b.1) y b.2) del numeral 53 del presente Instructivo, serán elaboradas de conformidad con los procedimientos que se describen en los dos títulos subsecuentes."*

De lo anterior, se desprende que las listas de afiliaciones en el resto del país se conforman por las obtenidas mediante el uso de la aplicación móvil, así como mediante el régimen de excepción. Lo anterior, sin dejar de tener presentes las afiliaciones que, conforme al último párrafo del numeral 54 del Instructivo dejaron de contar para el número de personas asistentes válidas a las asambleas pero que serán contabilizadas para el resto del país (Captura en Sitio) en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

55. En relación con los motivos por los cuales no podrán ser contabilizadas las afiliaciones del resto del país, el artículo 54 del Instructivo establece lo siguiente:

> *54. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPN, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:*
>
> *a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización.*
>
> *b) Aquellas que **tengan más de un año de antigüedad dentro del PPN en formación o que no** correspondan al proceso de registro en curso.*
>
> *c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.*
>
> *d) Las de las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.*
>
> *e) Las de las personas que, al momento de la asamblea, hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.*
>
> *f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.*
>
> *g) Las señaladas en los numerales 128 y 142 del presente Instructivo.*
>
> *Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del numeral 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.*

En ese sentido, los subsecuentes apartados se referirán a las afiliaciones obtenidas mediante Captura en sitio y aplicación móvil dado que la organización solicitante no hizo entrega de afiliaciones mediante el régimen de excepción.

De las afiliaciones recabadas en asambleas canceladas por falta de quórum (Captura en Sitio)

56. Como se apuntó en la consideración 28 de la presente Resolución, la organización solicitante realizó ciento treinta y cinco asambleas estatales y distritales mismas que fueron canceladas por falta de quórum o en razón de haber dejado de cumplir con el número mínimo de asistentes a asambleas requerido por la Ley. El número total de personas afiliadas en dichas asambleas se menciona en la columna I del cuadro siguiente. Aunado a ello, en las asambleas válidas celebradas por la organización, también acudieron personas que no pueden ser contabilizadas para la asamblea debido a que su domicilio se ubica fuera del ámbito geográfico en que la asamblea fue celebrada, el número total de personas que se ubica en dicho supuesto se muestra en la columna II del cuadro siguiente. De la suma de ambos supuestos se obtiene:

Total de afiliaciones en asambleas canceladas	Total de afiliaciones en el resto del país (asambleas celebradas)	Total afiliaciones por Captura en Sitio
I	II	III (I+II)
37,943	4,357	**42,300**

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 54 del Instructivo, del "Total afiliaciones por Captura en Sitio", deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral, a saber:

Columna IV. Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en Sitio.

Columna V. Afiliaciones del universo Captura en Sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante aplicación móvil o en asambleas válidas.

Columna VI. Afiliaciones cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral.

Columna VII. Afiliaciones cuyos datos fueron localizados como dados de baja del padrón electoral.

Columna VIII. Afiliaciones únicas que fueron localizadas como válidas en padrón electoral.

Total afiliaciones por Captura en Sitio	Duplicadas Captura en Sitio	Duplicadas misma organización	No Encontradas en padrón	Bajas del padrón	Afiliaciones válidas en padrón
III (I+II)	**IV**	**V**	**VI**	**VII**	**VIII** (III- IV a VII)
42,300	16	6,042	8	94	**36,142**

57. Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 145 y 147 del Instructivo, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN o PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

Columna IX. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPN.

Columna X. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.

Columna XI. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente.

Columna XII. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

Columna XIII. Afiliaciones duplicadas inicialmente con algún partido político, respecto de las cuales se realizó visita domiciliaria y en la que la persona interesada manifestó no desear permanecer afiliada ni a la organización ni al partido político o bien, falleció.

Afiliaciones válidas en padrón	Duplicadas Organización Nacional	Duplicadas Organización Local	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Declinadas por la persona	Afiliaciones válidas Captura en Sitio
VIII	**IX**	**X**	**XI**	**XII**	**XIII**	**XIV** **(VIII-IX a XIII)**
36,142	2,805	102	67	2	5	**33,159**

El detalle de lo anterior se describe en el **ANEXO DOS** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

De lo expuesto se obtiene que la organización cuenta con un total de **33,159** (**treinta y tres mil ciento cincuenta y nueve**) afiliaciones válidas por Captura en Sitio.

Afiliaciones mediante aplicación móvil

58. Conforme a lo establecido en el numeral 59 del Instructivo, la DEPPP procedió a capturar en el Portal *Web* la información de la organización para que esta se encontrara en aptitud de registrar a sus personas auxiliares.

59. La DEPPP tuvo por acreditadas a un total de 6,777 (seis mil setecientos sesenta y siete) personas auxiliares de la organización solicitante, quienes recibieron en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones de la organización.

60. De conformidad con la información enviada por las personas auxiliares de la organización solicitante, entre el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco y el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, fueron recibidas en los servidores del Instituto 218,321 (doscientas dieciocho mil trescientas veintiún) afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil.

61. Conforme a lo establecido en el numeral 127 del Instructivo, todos los registros recibidos en el servidor central del INE fueron remitidos a la Mesa de Control para la revisión de la información captada por las personas auxiliares de la organización mediante la App.

62. En relación con la revisión de las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil, el numeral 128 del Instructivo establece a la letra:

> *"128. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:*
>
> *a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;*
>
> *b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;*
>
> *c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;*
>
> *d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;*
>
> *e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;*
>
> *f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:*
>
> *-Fotografía*
>
> *-Clave de elector, OCR y CIC*
>
> *-Firma manuscrita digitalizada*
>
> *g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el "Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans, el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana".*
>
> *h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.*
>
> *i) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes obscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.*

j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.

k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma". En los supuestos en los que la CPV contenga la expresión "Sin firma", como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o con cualquier intento de firma.

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la App, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia."

El número de afiliaciones que se ubicó en alguno de los supuestos citados, se identifica en el cuadro siguiente bajo el rubro "Inconsistencias app" (Columna B); el número de afiliaciones duplicadas en el mismo universo de afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil, se identifica con el rubro "Duplicadas en App" (Columna C); el número de afiliaciones duplicadas con las recabadas mediante Captura en Sitio o en asambleas celebradas, se identifica con el rubro "Duplicadas en la misma organización" (Columna D).

Así, al restar al número "total de registros recabados mediante App" (Columna A), las afiliaciones que se ubicaron en los supuestos descritos en el párrafo anterior, se obtiene el número de "Registros únicos válidos en App" (Columna E).

Total de registros recabados mediante App	**Inconsistencias App**	**Duplicadas en App**	**Duplicadas en la misma organización**	**Registros únicos válidos en App**
A	B	C	D	E A - (B a D)
218,321	15,539	7,768	10,237	**184,777**

63. De igual manera, como quedó apuntado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la DEPPP solicitó la compulsa de los registros válidos en aplicación móvil contra el padrón electoral federal con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, por lo que en el cuadro siguiente se describe el resultado respecto a los registros de aquellas personas que causaron baja o que no fueron localizadas en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

"Defunción", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 9, de la LGIPE (Columna "F").

"Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 8, de la LGIPE (Columna "G").

"Cancelación de trámite", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, numeral 1 de la LGIPE (Columna "H").

"Duplicado en padrón", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, numeral 3, de la LGIPE (Columna "I").

"Datos personales irregulares", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE (Columna "J").

"Domicilio irregular", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, (Columna "K").

"Formatos de credencial robados", aquellos registros cuyo formato de credencial para votar con fotografía fue reportado como robado (Columna "L").

"Pérdida de Vigencia", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 156, numeral 5, de la LGIPE (Columna "M").

"Baja por usurpación", aquellos en que una persona proporcionó datos personales que corresponden a un tercero, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 48, 89, inciso b), 98, 99 y 100 de los Lineamientos para la Integración, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (LIAER). (Columna "N").

"Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por la persona ciudadana en su manifestación formal de afiliación (Columna "O").

Por consiguiente, y una vez descontadas de los "Registros únicos válidos en App", las afiliaciones que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de "Registros de afiliaciones en App válidos en padrón", (Columna "P"), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

egistros únicos válidos en App	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL									Registros no encontrados	Registros de afiliaciones en App válidos en padrón
	Defunción	Suspensión derechos políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón electoral.	Datos personales irregulares	Domicilio Irregular	Formatos de credencial reportados como robados	Pérdida de vigencia	Baja por usurpación		
E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P E- (F a O)
184,777	351	87	42	9	0	16	0	3,963	3	611	**179,695**

64. Así también, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN o PPL, así como contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis.

Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado que fue plasmado en el SIRPP y comunicado a los PPN y PPL.

65. En el caso particular de morena, en respuesta a la vista que le fue otorgada, mediante oficio REPMORENAINE-054/2026, recibido el pasado quince de abril, remitió una unidad de almacenamiento (USB) que contiene 17,331 (diecisiete mil trescientas treinta y un) imágenes de afiliaciones, así como 1,913 (mil novecientos trece) formatos físicos que no corresponden a manifestaciones formales de afiliación.

Derivado de ello, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de morena que las 18,482 (dieciocho mil cuatrocientas ochenta y dos) afiliaciones duplicadas con las organizaciones en proceso de constitución como PPN sobre las cuales la DEPPP le dio vista, contarían como válidas para dichas organizaciones toda vez que no se dio respuesta en 959 (novecientos cincuenta y nueve) casos, y los 17,331 (diecisiete mil trescientos treinta y un) formatos presentados en digital, así como los 1,913 (mil novecientos trece) presentados de forma impresa no son originales de las manifestaciones formales de afiliación solicitadas. Lo anterior, con fundamento en lo señalado en el inciso c), del numeral 147, del Instructivo, que a la letra señala: "**…**I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización".

Inconforme con lo anterior, morena interpuso medio de impugnación el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-132/2026.

66. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-132/2026, en la cual determinó revocar parcialmente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026 para los efectos siguientes:

> *"**G. Efectos***
>
> *(112) Al haberse declarado **parcialmente fundados** los agravios del recurrente, se ordena a la autoridad responsable para que, al día siguiente a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones necesarias que le permitan analizar los elementos de prueba aportados por el partido, en desahogo de la vista relacionada con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026, consistente en los 1,913 formatos físicos con firma autógrafa originales, a efecto de identificar aquellos casos en que existe coincidencia entre el formato físico con firma autógrafa original, y las afiliaciones digitales.*
>
> *(113) Hecho lo anterior, debe ordenar de inmediato que se continúe con el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso c) del Instructivo, a fin de consultar a las personas ciudadanas cuyas manifestaciones en físico y afiliaciones digitales coincidan, para que manifiesten en qué organización o partido político desea continuar afiliada.*
>
> *(114) Para tal efecto, remítanse los documentos originales de ratificación presentadas por el partido a la autoridad.*
>
> *(115) Dado el alcance de revocación parcial de la presente determinación, queda intocada la decisión de la autoridad responsable respecto de las cédulas de afiliación que presentó el partido exclusivamente en formato digital, sólo por cuanto hace al procedimiento de verificación de duplicidades que se analiza que no estén relacionadas con ratificaciones presentadas en físico."*

67. Al respecto, la DEPPP identificó que de los 1,913 (mil novecientos trece) formatos físicos, 22 (veintidós) no eran coincidentes con los formatos físicos, por lo que el dieciocho de junio de dos mil veintiséis la DEPPP solicitó el apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto a fin de realizar las visitas domiciliarias a las 1,891 personas ciudadanas cuyo formato físico fue coincidente con las afiliaciones digitales.

En consecuencia, una vez aplicados los procedimientos establecidos en los numerales 145 y 147 del Instructivo, así como realizadas las visitas domiciliarias ordenadas por la Sala Superior, se obtuvo lo siguiente:

Registros de afiliaciones en App válidos en padrón	Duplicadas en Organización Nacional	Duplicadas en Organización Local	Duplicadas en PPN	Duplicadas en PPL	Ninguno	Total de afiliaciones válidas en App
P	Q	R	S	T	U	V P - (Q-R-S-T-U)
179,695	13,550	938	1,624	15	340	**163,228**

En el **ANEXO TRES** que forma parte integral de la presente Resolución, se relacionan las personas que se descuentan por los conceptos referidos en el presente apartado.

68. El diez de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1260/2026, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en su caso, se iniciara el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, a fin de estar en aptitud de determinar si con las conductas identificadas en la mesa de control se configura alguna infracción a la legislación electoral, a la normatividad aplicable al proceso de registro como PPN, así como los efectos sobre el proceso constitutivo como PPN de la organización "México Tiene Vida, A.C."

Al respecto, la UTCE integró el Cuaderno de Antecedentes con el número de expediente UT/SCG/CA/CG/88/2026. Asimismo, el catorce de mayo de dos mil veintiséis, la UTCE ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/CG/88/2026 y el inicio del procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/117/2026 por cuanto hace a los casos en que se detectaron las inconsistencias en la captación de apoyos ciudadanos que realizaron personas auxiliares de la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C."

Sobre el particular, este Consejo General, en sesión celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO. Se acredita** la infracción imputada a **México Tiene Vida A.C.** por la captación de registros de afiliación con inconsistencias.*
>
> ***SEGUNDO. Se impone** a **México Tiene Vida A.C.**, una **multa** consistente en 3,062 (tres mil sesenta y dos) UMA´s, equivalente a **$346,434.68** (trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.), por allegar al Instituto información falsa, consistente en la simulación de información, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO. Se impone** a **México Tiene Vida A.C.**, una **multa** consistente en 874 (ochocientas setenta y cuatro) UMA´s, equivalente a **$98, 884.36 (noventa y ocho mil, ochocientos ochenta y cuatro 36/100 M.N.)** por la entrega de información deficiente, consistentes en afiliaciones basadas en copia de la credencial para votar que expide este Instituto, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.*
>
> ***CUARTO. Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente."*

Sobre el particular, la DEPPP verificó que todos los registros motivo de la vista formulada a la Secretaría Ejecutiva, fueron marcados en la mesa de control con alguna inconsistencia, según el supuesto en el que se encontraran, por lo que ninguna de las afiliaciones correspondientes es válida para el número de personas afiliadas que debe reunir la organización para cumplir con el requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP.

Del número mínimo de afiliaciones válidas

69. De acuerdo con el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP, la organización que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con el numeral 53 *in fine* del Instructivo, dicho porcentaje corresponde a la cantidad de 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas.

Del desglose descrito en las consideraciones **57 y 67** de la presente Resolución se resumen en el cuadro siguiente las afiliaciones válidas obtenidas por la organización solicitante en el resto del país:

Afiliaciones válidas Captura en Sitio	Afiliaciones válidas en App	Total de afiliaciones válidas en el resto del país
33,159	163,228	**196,387**

Del análisis descrito en las consideraciones anteriores, se desprende que la organización solicitante cuenta en el resto del país con 196,387 (ciento noventa y seis mil trescientos ochenta y siete) afiliaciones válidas que, sumadas a las 98,937 (noventa y ocho mil novecientas treinta y siete) personas afiliadas asistentes a las 233 (doscientas treinta y tres) asambleas distritales válidas señaladas en la consideración 28, integran un total de 295,324 (doscientas noventa y cinco mil trescientas veinticuatro) personas afiliadas y por lo tanto cumple con el requisito expresado en esta consideración.

Total de afiliaciones válidas en el resto del país	Total absoluto de afiliaciones válidas en asambleas	Gran total de afiliaciones válidas
196,387	98,937	**295,324**

De la participación de personas ministras de culto en la formación de Partidos Políticos Nacionales.

70. El artículo 40 de la CPEUM establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo, de la CPEUM a la letra establece:

> *"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."*

De la lectura de las disposiciones constitucionales transcritas, se desprende que el Constituyente Permanente ha buscado preservar una República representativa, democrática, laica y federal y ha limitado la constitución de partidos políticos a la ciudadanía, en la medida en que estos ejerzan su derecho político de afiliación en forma libre e individual.

Por su parte el artículo 130, inciso e) de la CPEUM, establece:

> *"e)* ***Los ministros no podrán asociarse con fines políticos*** *ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios."*

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala:

> *"ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización."*

En relación con lo anterior, el artículo 14, segundo párrafo de dicha Ley de Asociaciones Religiosas dispone:

> *"Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna."*

Esta prohibición protege el principio de separación entre iglesia y Estado, la libertad de conciencia de la ciudadanía y la autenticidad de los procesos de asociación política.

En el caso de la constitución de PPN, esta regla adquiere una relevancia especial. Un PPN no es una asociación privada ordinaria, es una entidad de interés público que una vez registrada accede a prerrogativas, financiamiento público, radio y televisión, representación y participación directa en la integración de los Poderes Públicos. Por eso el estándar de revisión no puede ser mínimo, debe ser estricto.

Al respecto, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se presentó una denuncia mediante la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, relacionados con la posible afiliación de personas ministras de culto religioso en asambleas celebradas por la organización "México Tiene Vida, A.C." durante el procedimiento de constitución como Partido Político Nacional. Derivado de lo anterior, la UTCE integró el expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 y acumulados, el cual se encuentra en curso.

En fecha treinta y uno de mayo del presente año, la UTCE requirió a la DEPPP, mediante oficio INE/UTCE/UT/DPOS/04785/2026 informar sobre si las personas incluidas en los listados proporcionados por las partes denunciantes fueron registradas como afiliadas por la organización "México Tiene Vida, A.C., la modalidad mediante la cual se obtuvo dicha afiliación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, así como los elementos técnicos asociados a los registros captados mediante la aplicación móvil implementada por este Instituto.

Mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPP/1848/2026 e INE/DEPPP/DE/DPP/1853/2026, de fechas dos y tres de junio de dos mil veintiséis, respectivamente, la DEPPP desahogó el requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior, remitiendo a la UTCE la información relativa a las personas comprendidas en los listados proporcionados por dicha autoridad, consistente en nombre, clave de elector, fecha de afiliación, origen de la afiliación (asamblea, aplicación móvil o régimen de excepción), organización de pertenencia, estatus y número de afiliación. Asimismo, se informó sobre la existencia, en su caso, de inconsistencias detectadas en los registros, el detalle de éstas y la identificación de posibles duplicidades de afiliación; adicionalmente, se precisó si las personas ciudadanas referidas participaron como presidentas o presidentes, secretarias o secretarios, o personas delegadas en asambleas de organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como la identidad de las personas auxiliares que, en su caso, captaron los registros correspondientes y si éstos fueron objeto del procedimiento de garantía de audiencia previsto en la normativa aplicable.

A partir de lo anterior, mediante oficio INE/UTCE/UT/DPOS/04901/2026, de fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, la UTCE solicitó a la DEPPP, derivado de la información proporcionada por la Secretaría de Gobernación con la cual se confirmó la identificación de diversas personas registradas como ministras de culto religioso toda aquella información que pudiera estar relacionada con las quejas ciudadanas mencionadas.

En respuesta a este último requerimiento, mediante oficio del diez de junio de dos mil veintiséis identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/1895/2026 la DEPPP informó a la UTCE sobre los hallazgos detectados derivado de la compulsa de dicha información contra las afiliaciones recabadas por las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como contra las personas que fungieron en la presidencia o secretaría de las asambleas distritales celebradas por ellas, que fueron electas como delegadas en dichas asambleas, que fueron electas como dirigentes en las Asambleas Nacionales Constitutivas o aquellas que participaron como auxiliares.

Por otro lado, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2002/2026, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la DEPPP hizo del conocimiento de la organización solicitante que, con base en la información proporcionada por la UTCE, en relación con las personas ministras de culto, se llevó a cabo una compulsa contra las afiliaciones recabadas por la organización, así como contra las personas que participaron en el proceso de constitución de la organización, ya fuera desempeñando funciones en la presidencia o secretaría de las asambleas distritales, siendo electas como delegadas en estas, integrando la dirigencia de la Asamblea Nacional Constitutiva o actuando como personas auxiliares. Asimismo, se le requirió para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, el veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la representación legal de la organización solicitante dio respuesta al oficio mencionado en el párrafo que antecede y manifestó lo que a su interés convino.

Ahora bien, del análisis de la compulsa realizada, se identificaron los casos que se precisan a continuación:

a) Se identificaron 98 personas ciudadanas ministras de culto con afiliación válida en 58 asambleas distritales celebradas por la organización "México Tiene Vida, A.C."

- Para su identificación, se realizó una compulsa de las personas ciudadanas registradas en las referidas asambleas y la información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto mediante los oficios INE/UTCE/UT/DPOS/04785/2026 e INE/UTCE/UT/DPOS/04901/2026, en los que consta la información relativa a los nombres y claves de elector o Clave Única de Registro de Población de personas ministras de culto. Como resultado de dicha verificación, se constató la coincidencia de los datos respectivos, por lo que se determinó que se trata de las mismas personas. En el archivo que se presenta como ANEXO OCHO de la presente resolución se menciona la asamblea a la cual acudió cada una de esas 98 (noventa y ocho) personas.

- Las 98 (noventa y ocho) personas se encontraron distribuidas en 58 asambleas conforme a lo siguiente:

Distrito	Personas	Distrito	Personas	Distrito	Personas
Baja California 01	1	Hidalgo 03	1	Oaxaca 07	1
Baja California 06	1	Hidalgo 04	2	Oaxaca 10	1
Colima 01	1	Hidalgo 06	2	Puebla 09	1
Colima 02	1	Jalisco 05	1	Puebla 15	1
Chiapas 03	1	Jalisco 11	2	Quintana Roo 01	2
Chiapas 09	6	México 25	2	Sonora 02	1
Chiapas 13	1	México 37	2	Tabasco 02	1
Chihuahua 06	3	México 39	1	Tabasco 04	1
Chihuahua 09	5	México 40	1	Tabasco 05	1
CDMX 11	1	Michoacán 07	2	Tamaulipas 07	1
CDMX 21	1	Michoacán 09	1	Veracruz 04	1
Durango 01	3	Michoacán 10	1	Veracruz 10	1
Durango 03	4	Morelos 01	2	Veracruz 11	1
Durango 04	3	Nuevo León 02	1	Veracruz 13	1
Guerrero 03	3	Nuevo León 04	1	Veracruz 14	1
Guerrero 06	2	Nuevo León 10	2	Veracruz 15	1
Guerrero 07	1	Nuevo León 12	4	Veracruz 16	4
Guerrero 08	1	Nuevo León 13	1	Veracruz 18	4
Hidalgo 02	2	Nuevo León 14	1	Veracruz 19	1
				Yucatán 02	1

b) Por otro lado, de las 98 (noventa y ocho) personas ministras de culto afiliadas a la organización solicitante, dos fueron electas como delegadas en las asambleas distritales para acudir a la asamblea nacional constitutiva, a saber:

Nombre	Asamblea
Sandra Mariana Enríquez De la Cruz	Durango 03
Víctor Hugo González Morales	Michoacán 09

El C. Víctor Hugo González Morales, además, acudió a la Asamblea Nacional Constitutiva.

c) Además, de entre esas noventa y ocho personas ministras de culto, afiliadas a la organización, se identificaron las personas que se indican a continuación, como personas auxiliares:

Persona Auxiliar	Registros Recabados	Registros válidos
César Rafael Méndez Vázquez	0	0
Deiby Socorro Castillo Montes	**101**	**77**
Gilberto Francisco Solís González	0	0
Guillermo Ivan Romero Perea	**15**	**15**
Isaac Efrain Herrera Reyes	0	0
Isabel Contla Olguín	0	0
Víctor Hugo González Morales	**20**	**19**
Yuriria Hernández Canela	**55**	**54**
Total	**191**	**165**

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

a) Personas ministras de culto religioso identificadas como afiliadas a la organización: 98

b) Asambleas en las cuales se acredita la participación de personas ministras de culto religioso: 58

c) Personas ministras de culto religioso que fueron electas como delegadas a la asamblea nacional constitutiva: 2

d) Personas ministras de culto religioso que fueron registradas como personas auxiliares: 8

e) Afiliaciones válidas recabadas a través de la aplicación móvil por personas ministras de culto religioso: 165

f) Personas ministras de culto que acudieron a la asamblea nacional constitutiva: 1

71. Por lo que hace a los incisos a) y b) de la consideración anterior, es necesario estudiar el grado de participación de las 98 (noventa y ocho) personas ciudadanas ministras de culto religioso, identificadas como afiliadas a la organización solicitante. En ese sentido, cabe tener presente que el acto de afiliación de una persona ciudadana en una asamblea de una organización en proceso de constitución como PPN es un acto complejo pues consiste en asistir al lugar, el día y la hora fijados para la asamblea, entregar al funcionariado del Instituto su credencial para votar a fin de que este tome una imagen del anverso y reverso de su credencial para votar, capture el Código de Identificación de Credencial y tome una fotografía viva de la persona, hecho lo anterior, la persona ciudadana plasma su firma manuscrita digitalizada en un dispositivo lo que le permite ingresar a la asamblea. Una vez en esta, la persona afiliada no sólo integra el quórum de la asamblea, requisito indispensable para que pueda llevarse a cabo, sino que, además, participa activamente emitiendo su voto para la aprobación de los documentos básicos, que regirán la vida interna del PPN en caso de constituirse, así como para la elección de las personas delegadas que le representarán en la asamblea nacional constitutiva.

En ese sentido, su intervención en la asamblea no se limita al sólo acto de afiliación, sino que incide en la conformación del quórum para su celebración, así como en la aprobación de los actos que le dan validez.

Asimismo, cabe mencionar que, al haberse afiliado al partido político en formación la conducta de cada una de esas personas ministras de culto podría ser contraria a lo establecido en el transcrito artículo 130, inciso e) de la CPEUM en relación con el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En relación con los incisos c) y f) de la consideración anterior de la presente Resolución deben estimarse los siguientes razonamientos:

Las personas que se identifican en dichos incisos ostentaron un cargo dentro de la organización “México tiene Vida A.C.” como personas delegadas electas en las asambleas respectivas para acudir a la asamblea nacional constitutiva.

Respecto a las personas delegadas, propietarias o suplentes, electas en una asamblea, el Instructivo señala lo siguiente:

> *“47. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:*
>
> ***…***
>
> *c) Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, y*
>
> ***…***
>
> *48. Para ser electa como persona delegada a la asamblea nacional constitutiva, se requerirá:*
>
> *a) Estar presente en la asamblea estatal o distrital de que se trate,*
>
> *b) Pertenecer al distrito o entidad en la que se lleve a cabo la asamblea,*
>
> *c) Estar inscrita en el Padrón Electoral, y*
>
> *d) Encontrarse afiliada al PPN en formación.*

49. La Vocalía designada hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

...

d) Los nombres completos de las personas electas como delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electas.

..."

De lo anterior se desprende que, para que una persona ciudadana pueda ser electa como delegada, conforme a lo establecido en el numeral 48 del Instructivo, deberá estar presente en la asamblea, pertenecer al Distrito o entidad en que se lleva a cabo, estar inscrita en el padrón electoral y encontrarse afiliada al partido político en formación.

Así, las personas delegadas, son aquellas que en la respectiva asamblea son electas por las personas asistentes a la misma para que les representen en la asamblea nacional constitutiva en la que tienen derecho de voz y voto, y es el acto con el que culmina la etapa constitutiva. En ese sentido, una persona ciudadana electa como delegada participa activamente en una asamblea desde el momento en que acude a la misma, se afilia y se presenta ante la concurrencia para ser sometida a votación.

No obstante, su papel más importante es el de representación de las personas ciudadanas que se afiliaron en la asamblea distrital en la que fue electa, el cual cobrará sentido en la asamblea nacional constitutiva en la que se aprobarán los documentos básicos y, en su caso, sus modificaciones, además de la dirigencia provisional del partido en formación, misma que, en caso de obtener su registro, será la dirigencia transitoria del mismo; así, la asamblea nacional constitutiva es el acto culminante del proceso constitutivo de una organización.

En consecuencia, para efectos del análisis de la solicitud de registro como PPN, la participación de una persona ministra de culto electa como delegada sí incide en la validez de las asambleas celebradas, así como en la acreditación de los requisitos previstos en la normativa aplicable para la constitución del partido político en formación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes respecto de la valoración de los hechos a la luz de lo dispuesto por el artículo 130, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En cuanto a los incisos d) y e) de la consideración anterior, debe tenerse presente que, conforme a lo establecido en el numeral 63 del Instructivo, para que una persona pueda fungir como auxiliar de una organización, se requiere que la organización realice su registro en el Portal Web de la APP para lo cual debe contar con diversos datos personales como son: nombre completo, fecha de nacimiento, número telefónico, cuenta de correo electrónico, clave de elector, además de contar con el formato único de registro de auxiliar suscrito por la persona, y copia de su credencial para votar. En ese sentido, existe un vínculo entre la organización y la persona auxiliar, ya que, de otro modo, una persona auxiliar no puede participar como tal en el proceso constitutivo de una organización.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 3, inciso c) del Instructivo, auxiliar es la persona mayor de edad con credencial para votar vigente, dada de alta dentro del Portal Web por la organización de la ciudadanía, cuya función es **recabar afiliaciones a través de la APP y el régimen de excepción**.

En ese sentido, como se ha señalado en la presente Resolución, uno de los principales requisitos para la obtención del registro como PPN es acreditar un número mínimo de afiliaciones, por lo que si una persona participa como auxiliar está contribuyendo a alcanzar ese requisito; en consecuencia, no cabe la menor duda de que su apoyo a la organización, aún cuando sea en grado menor, constituye una participación activa en el proceso de constitución de un PPN.

No pasa desapercibido para esta autoridad que cuatro de las personas señaladas en el inciso d) no recabaron afiliaciones a través de la aplicación móvil; sin embargo, al haberse afiliado en una asamblea y al haber sido registradas como auxiliares se acredita un vínculo con la organización y una participación activa en la misma.

72. En ese sentido, toda vez que, de las 98 (noventa y ocho) personas que han sido señaladas en este apartado se acredita su calidad de ministras de culto, que en el artículo 130 de la CPEUM existe la prohibición expresa para que éstas se asocien con fines políticos, que se afiliaron a la organización solicitante, que participaron en la celebración de las asambleas correspondientes, así como en su función de personas delegadas o bien como auxiliares de la organización solicitante, se acredita su participación activa en el procedimiento constitutivo de la organización solicitante como PPN.

Al respecto, el numeral 43 del Instructivo, en su párrafo segundo, establece:

> *"…*
>
> *Asimismo, se invalidará la asamblea, cuando se acredite la intervención de personas ministras de culto, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos".*

Asimismo, el párrafo cuarto del numeral 52, establece:

> *"En el caso de que en la celebración de alguna asamblea o en la afiliación de personas a la organización en proceso de constitución como partido político nacional se acredite que hubo participación activa de personas ministras de culto, como pudiera ser haber desempeñado funciones de Presidencia o Secretaría en una asamblea, ser electa como persona delegada o fungir como Auxiliar de la organización u otras, se considerará inválida la asamblea en cuestión, incluyendo sus afiliaciones, así como, en su caso, las afiliaciones recabadas por dichas personas ministras."*

En ese sentido, el instructivo establece una consecuencia expresa cuando se acredita la participación activa de personas ministras de culto en el proceso constitutivo de un PPN.

De una interpretación funcional y sistemática de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, del principio histórico de separación Iglesia-Estado y del Instructivo, la sola presencia de una persona ministra de culto religioso en la celebración de una asamblea distrital o constitutiva, no solo actualiza la prohibición expresa de no poder asociarse con fines políticos, sino que además es suficiente para influir en las demás personas asistentes al acto político electoral al que asisten.

La disposición normativa del Instructivo es de carácter enunciativo mas no limitativo y las calidades que ahí se establecen son supuestos que establecen una presunción legal, en la cual se incluye la prohibición de participar en actos políticos. La regla no exige acreditar una estrategia confesional general ni coacción directa sobre cada persona afiliada; exige demostrar participación activa en actos de constitución partidista. Dicha participación se actualiza, entre otros supuestos, cuando una persona ministra es electa delegada, funge como auxiliar o recaba afiliaciones.

La regla transcrita es clara, no exige acreditar una estrategia confesional general, no exige demostrar coacción directa en cada persona afiliada, lo que exige es acreditar participación activa de personas ministras de culto en actos de constitución partidista; y en este caso esa participación está acreditada.

Como se ha señalado, la DEPPP realizó una compulsa entre la información de personas ministras de culto, las afiliaciones válidas y las funciones desempeñadas durante el proceso constitutivo. El resultado es relevante, se identificaron 98 (noventa y ocho) personas ministras de culto con afiliación válida distribuidas en 58 (cincuenta y ocho) asambleas distritales válidas; además, dos de esas personas fueron electas como delegadas a la asamblea nacional constitutiva, una de ellas asistió a esa asamblea nacional y ocho personas ministras de culto fueron registradas como auxiliares de la organización, cuatro de las cuales recabaron en conjunto 191 (ciento noventa y un) afiliaciones siendo válidas 165 (ciento sesenta y cinco) de ellas.

Esto no puede minimizarse, la afiliación válida de personas ministras de culto en 58 Asambleas no es una presencia accidental, la elección de personas ministras de culto como delegadas no es una participación pasiva y la asistencia de una persona ministra de culto previamente electa como delegada a la Asamblea Nacional Constitutiva no es un dato menor puesto que esta es el acto culminante del proceso, es el espacio en el que se aprueban los documentos básicos, se integra la estructura inicial, se designan órganos nacionales y se formaliza la voluntad de constituirse como PPN. La asistencia se valora como un elemento de continuidad y relevancia de la intervención acreditada.

Por tanto, en conjunto, los casos acreditados revelan una intervención activa, continuada y jurídicamente relevante de personas ministras de culto: noventa y ocho afiliaciones válidas en cincuenta y ocho asambleas; dos personas electas como delegadas; ocho registradas como auxiliares; cuatro que recabaron ciento noventa y una afiliaciones, de las cuales ciento sesenta y cinco fueron válidas; y una persona delegada que asistió a la Asamblea Nacional Constitutiva.

No se trata de perseguir creencias religiosas ni de excluir personas por su fe, se trata de aplicar una prohibición constitucional expresa a quienes tienen una calidad jurídica específica, ministros de culto.

Por otro lado, como ha quedado asentado en el presente apartado esta autoridad garantizó el derecho de audiencia de la organización mediante el oficio INE/DE/DPPF/2002/2026, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis emitido por la DEPPP, a través del cual este Instituto notificó a la organización “México Tiene Vida, A.C.” los resultados de la compulsa y le otorgó un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito de la misma fecha la organización solicitante dio respuesta al oficio mencionado en el párrafo que antecede; sin embargo, la respuesta no desvirtúa el núcleo de los hechos objetivos, las 98 personas ministras de culto con afiliación válida, las 58 asambleas involucradas, las afiliaciones recabadas por personas auxiliares y la asistencia de una persona ministra de culto a la asamblea nacional constitutiva.

La organización sostiene, en esencia, que no existió una estrategia confesional y que determinadas personas actuaron a título individual, pero ese argumento no elimina la consecuencia jurídica prevista por el instructivo.

El numeral 52 del Instructivo no exige acreditar una estrategia religiosa general, exige acreditar participación activa y ésta se actualiza, por lo menos cuando una persona ministra de culto es delegada, auxiliar o recaba afiliaciones.

En el precedente radicado en el expediente SUP-RAP-75/2020 y acumulado, emitido por la Sala Superior, mismo que invoca la organización solicitante en el desahogo de la vista que le fue otorgada, validó que se descontaran las asambleas afectadas por la participación de personas ministras de culto a una organización que pretendía constituirse como PPN; criterio que resulta aplicable al presente caso, al acreditarse una participación activa de personas ministras de culto en actos sustanciales del proceso constitutivo, como la asistencia a asambleas distritales, su elección como personas delegadas, su asistencia a la Asamblea Nacional Constitutiva y su actuación como auxiliares en la captación de afiliaciones.

En virtud de lo anterior, deben invalidarse las 58 (cincuenta y ocho) asambleas en las que se identificó esta participación, así como las afiliaciones recabadas en ellas y las afiliaciones recabadas por las personas ministras de culto que fungieron como auxiliares.

En consecuencia, al descontar de las 233 (doscientas treinta y tres) asambleas distritales mencionadas en el numeral 22 de la presente Resolución las 58 (cincuenta y ocho) asambleas afectadas por la participación de personas ministras de culto, el número de asambleas válidas de la organización solicitante es de 175 (ciento setenta y cinco), número inferior al exigido por la LGPP.

Asimismo, toda vez que al participar personas ministras de culto en la celebración de las asambleas estas se encuentran afectadas por una violación a una prohibición expresa por la CPEUM, así como por el Instructivo, las afiliaciones recabadas en las mismas tampoco podrán contabilizarse para el número total de afiliaciones con que cuenta la organización, por lo que deberán descontarse conforme se señala en el cuadro siguiente:

Total absoluto de afiliaciones válidas en asambleas	**Afiliaciones válidas en asambleas anuladas por participación de ministros de culto**	**Nuevo total absoluto de afiliaciones válidas en asambleas**
I	II	III (I-II)
98,937	**25,596**	**73,341**

De igual manera, las afiliaciones recabadas en asambleas que no fueron contabilizadas para éstas por no pertenecer al ámbito geográfico de su celebración pero que se contaron para el resto de la entidad (Captura en Sitio) no podrán contabilizarse para el número total de afiliaciones con que cuenta la organización en el resto del país, por lo que deberán descontarse de acuerdo con lo siguiente:

Total de afiliaciones válidas Captura en Sitio	Afiliaciones válidas Captura en sitio de asambleas inválidas	Nuevo Total de afiliaciones válidas Captura en Sitio
IV	V	VI (IV-V)
33,159	**1,086**	**32,073**

En la siguiente tabla se ilustra por asamblea el número de afiliaciones válidas que se descuentan por los motivos expuestos:

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Personas ministras de culto
1	Baja California	1	25/01/2026	15	335	1
2	Baja California	6	24/01/2026	8	329	1
3	Chiapas	3	11/12/2025	7	419	1
4	Chiapas	9	17/01/2026	72	380	6
5	Chiapas	13	08/02/2026	9	722	1
6	Chihuahua	6	18/01/2026	39	341	3
7	Chihuahua	9	14/12/2025	18	595	5
8	Ciudad de México	11	14/02/2026	17	312	1
9	Ciudad de México	21	24/01/2026	11	334	1
10	Colima	1	21/12/2025	12	329	1
11	Colima	2	19/12/2025	10	537	1
12	Durango	1	14/12/2025	33	425	3
13	Durango	3	21/12/2025	10	800	4
14	Durango	4	30/11/2025	40	538	3
15	Guerrero	3	11/12/2025	5	350	3
16	Guerrero	6	18/12/2025	9	465	2
17	Guerrero	7	13/12/2025	23	593	1
18	Guerrero	8	14/12/2025	16	428	1
19	Hidalgo	2	17/01/2026	6	345	2
20	Hidalgo	3	15/02/2026	11	474	1
21	Hidalgo	4	24/01/2026	15	571	2
22	Hidalgo	6	13/12/2025	34	375	2
23	Jalisco	5	01/02/2026	20	328	1
24	Jalisco	11	15/02/2026	59	436	2
25	México	25	07/12/2025	48	422	2
26	México	37	06/12/2025	8	356	2
27	México	39	20/12/2025	7	311	1
28	México	40	24/01/2026	6	434	1
29	Michoacán de Ocampo	7	24/01/2026	9	447	2

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Afiliaciones en resto del país (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Personas ministras de culto
30	Michoacán de Ocampo	9	07/02/2026	10	475	1
31	Michoacán de Ocampo	10	18/01/2026	93	443	1
32	Morelos	1	06/12/2025	8	418	2
33	Nuevo León	2	17/01/2026	72	336	1
34	Nuevo León	4	10/01/2026	10	486	1
35	Nuevo León	10	29/11/2025	18	414	2
36	Nuevo León	12	20/12/2025	21	349	4
37	Nuevo León	13	24/01/2026	35	338	1
38	Nuevo León	14	25/01/2026	19	406	1
39	Oaxaca	7	17/12/2025	2	444	1
40	Oaxaca	10	29/11/2025	6	423	1
41	Puebla	9	18/01/2026	14	446	1
42	Puebla	15	31/01/2026	11	382	1
43	Quintana Roo	1	26/01/2026	15	697	2
44	Sonora	2	31/01/2026	4	470	1
45	Tabasco	2	25/01/2026	4	326	1
46	Tabasco	4	06/12/2025	5	411	1
47	Tabasco	5	24/01/2026	5	361	1
48	Tamaulipas	7	24/01/2026	44	347	1
49	Veracruz	4	07/02/2026	38	341	1
50	Veracruz	10	13/12/2025	4	826	1
51	Veracruz	11	31/01/2026	9	512	1
52	Veracruz	13	18/01/2026	1	390	1
53	Veracruz	14	14/02/2026	19	322	1
54	Veracruz	15	06/12/2025	13	484	1
55	Veracruz	16	24/01/2026	11	557	4
56	Veracruz	18	31/01/2026	7	323	4
57	Veracruz	19	19/12/2025	6	752	1
58	Yucatán	2	14/12/2025	5	386	1
		TOTAL		**1086**	**25596**	**98**

En el mismo sentido, las afiliaciones recabadas por las personas ministras de culto a través de la aplicación móvil no podrán contabilizarse para el número total de afiliaciones con que cuenta la organización en el resto del país, por lo que deberán descontarse de acuerdo con lo siguiente:

Total de afiliaciones válidas en el resto del país en App	Afiliaciones válidas recabadas por ministros de culto en el resto del país App	Nuevo Total de afiliaciones válidas en App
VII	VIII	IX (VII-VIII)
163,228	**165**	**163,063**

En consecuencia, el número total de afiliaciones válidas recabadas por la organización es el siguiente:

Nuevo Total absoluto de afiliaciones válidas en asambleas	Nuevo Total de afiliaciones válidas captura en sitio	Nuevo Total de afiliaciones válidas en App	Nuevo Gran Total de afiliaciones válidas
III	VI	IX	X (III+VI+IX)
73,341	**32,073**	**163,063**	**268,477**

Finalmente, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 130 de la CPEUM las personas ministras de culto no pueden asociarse con fines políticos y se tiene acreditado que noventa y ocho (98) de ellas efectivamente se afiliaron al partido político en formación, aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde a la Secretaría de Gobernación sancionar el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha Ley, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dar vista a la Secretaría de Gobernación para que determine lo que en derecho proceda, en relación con las conductas de las personas ciudadanas mencionadas en este apartado.

Del análisis de los Documentos Básicos

73. Los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.

La Jurisprudencia 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los PPN, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

> *"**Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos**.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los*

siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

74. Asimismo, el numeral 164 del Instructivo, señala el contenido que deberán incluir los Estatutos de las organizaciones interesadas en constituirse como PPN en los términos siguientes:

*"**…***

***164**. Los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 25, 29, 34, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 85, 86, 89, 93 y 94 de la misma Ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

I. Datos de identificación como Partido Político:

a) La denominación del Partido Político; y,

b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, y no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

II. Formas de afiliación:

a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

b) Los derechos y obligaciones de su militancia que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;

c) Las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades;

d) La protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida de las personas afiliadas del partido político;

e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de su militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y,

f) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del Partido Político.

III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político, incluyendo como órganos internos cuando menos, los siguientes:

a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido político y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de personas delegadas o representantes;

b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido político, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, el cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, debiendo sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetando los plazos establecidos

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y las dirigencias;

h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas, en el que se deberá garantizar el principio de paridad de género;

i) Precisar el órgano interno facultado para determinar la procedencia de la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, organice la elección de sus órganos de dirección; y,

j) Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión que celebren, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda.

IV. Mecanismo de justicia interna que contemple cuando menos:

a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

c) Prever los supuestos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;

d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y,

e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

V. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:

a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;

b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;

c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

d) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político;

e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;

f) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

i) La posibilidad de revocación de cargos;

j) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;

k) El establecimiento de períodos cortos de mandato;

l) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

m) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;

n) El quórum de las personas afiliadas, delegadas o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;

o) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;

p) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido político;

q) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;

r) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

s) La obligación de las personas que ostenten una candidatura de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

t) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; y,

*u) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional**…**".*

75. Adicionalmente, el numeral 165 del Instructivo establece que, de conformidad con los Lineamientos en materia de VPMRG, los Documentos Básicos deberán contar, **por lo menos**, con lo siguiente:

*"**…***

I. Declaración de Principios:

a) Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;

b) La obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos;

c) Establecer que se garantizarán procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; y,

d) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

II. Programa de Acción:

a) Planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG;

b) Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG;

c) Promover la capacitación política de su militancia;

d) Establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en candidaturas; y,

e) Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

III. Estatutos:

a) Mecanismos y procedimientos que permitirán la reparación de la VPMRG;

b) Establecer los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito y, en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;

c) Señalar de manera puntual el concepto de VPMRG, las conductas constitutivas y los agentes que generan ese tipo de violencia;

d) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

e) Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión;

f) Garantizar a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el 50% del tiempo de radio y TV destinado por cada partido o coalición;

g) Designar un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG;

h) Determinar al órgano encargado de proporcional asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual debe contar con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

i) Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación;

j) Determinar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

k) Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG; y,

l) Señalar las medidas cautelares, de protección y de reparación, así como las sanciones que resultaran aplicables a quien ejerza VPMRG…".

76. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en criterios adoptados por el Consejo General, el numeral 166 del Instructivo establece que los Documentos Básicos de los PPN deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

77. Por otra parte, en atención a lo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022, aprobado por el Consejo General en su sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se determinó que los Documentos Básicos de los partidos políticos deben incluir criterios mínimos para garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas, por lo menos, en los términos siguientes:

> "**…**
>
> ***I. Declaración de principios:***
>
> *a) Promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.*
>
> *b) Creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad*
>
> ***II. Programa de Acción:***
>
> *a) Medidas para promover la participación política de las militantes.*
>
> *b) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva.*
>
> ***III. Estatutos:***
>
> *a) Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad;*
>
> *b) Precisar los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas;*
>
> *c) Determinar la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas; y,*
>
> *d) Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, haciendo públicos los criterios respectivos**…**".*

Modificación a los Documentos Básicos de la organización durante la Asamblea Nacional Constitutiva

78. En términos del numeral 174 del Instructivo, los Documentos Básicos de las organizaciones interesadas en constituirse como PPN son susceptibles de ser modificados en la Asamblea Nacional Constitutiva en lo referente a los postulados no sustanciales; es decir, sin modificar la ideología contenida. En ese sentido, el numeral en cita establece:

> *"**…**de manera enunciativa más no limitativa, las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea nacional constitutiva no pueden modificar de la Declaración de Principios aprobada en las asambleas estatales o distritales, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que se postulen, pero sí podrán ampliarlos; del Programa de Acción no se pueden variar las medidas para alcanzar los objetivos, salvo que éstas otorguen mayores garantías para su cumplimiento; y de los Estatutos, no se pueden alterar los derechos y obligaciones de las personas militantes, a menos que las modificaciones tengan como fin ampliar tales derechos. No obstante, podrán realizar modificaciones de forma, que no cambien el sentido ni trasciendan, como, por ejemplo, una palabra empleada de manera incorrecta, errores de redacción, la numeración de un listado, el orden de los derechos de las personas militantes, entre otros; incluso corregir omisiones que se hayan detectado, respecto al cumplimiento puntual de lo previsto en el Instructivo.*
>
> *Asimismo, deberán hacerse del conocimiento de las personas delegadas que asistirán a la Asamblea Nacional Constitutiva, con la finalidad de que las mismas estén enteradas sobre qué versan, y así el día de la Asamblea Nacional Constitutiva conozcan la versión final de los documentos básicos que estarían aprobando; en ese sentido, las modificaciones deberán ser aprobadas por el 50 % más una de las personas delegadas que hayan registrado su asistencia en la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización respectiva**…**"*

En el caso que nos ocupa, del análisis realizado a las documentales remitidas por la organización "México Tiene Vida, A. C.", se observa que durante su Asamblea Nacional Constitutiva se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos.

No obstante, del estudio llevado a cabo por esta autoridad, se concluye que las modificaciones aprobadas por la organización, tratándose de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, no cambian las características sustantivas de los Documentos Básicos referidos, y que los cambios se realizaron en apego a lo señalado en la CPEUM, la LGPP y el Instructivo, buscando ampliar los principios de carácter político, económico y social, ajustar errores de redacción y **corregir omisiones** detectadas respecto del cumplimiento puntual de lo previsto en el Instructivo, en términos de lo establecido en el numeral 174, párrafo segundo, del citado Instructivo.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que los Estatutos aprobados durante la Asamblea Nacional Constitutiva, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autodeterminación de la organización, introducen modificaciones a su estructura orgánica. Entre las más relevantes se encuentran la modificación de la integración del Comité Ejecutivo Nacional y de sus órganos homólogos en el ámbito local; la supresión de las Coordinaciones de Circunscripción; y la creación del Consejo Político Nacional como órgano auxiliar del Consejo Colegiado Nacional de Dirección, integrado por las personas integrantes de este órgano y por las 32 presidencias de los Consejos Locales.

Al respecto, no pasa inadvertido que, de conformidad con lo estipulado en el acta de la Asamblea Nacional Constitutiva en la discusión del punto cuatro del Orden del Día, correspondiente a la aprobación de los Documentos Básicos, se procedió a explicar en qué consistían y cuáles habían sido las principales modificaciones de aquellos que se votaron en las asambleas distritales con respecto a las presentadas en dicha Asamblea Nacional.

Asimismo, destaca que las modificaciones al Programa de Acción y los Estatutos fueron **aprobadas por unanimidad** de las personas delegadas que registraron su asistencia en la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización, mientras que la Declaración de Principios fue **aprobada por mayoría de votos**.

En ese contexto, esta autoridad electoral concluye que la aprobación de los Documentos Básicos por parte de la Asamblea Nacional Constitutiva se apegó a lo establecido en el numeral 174 del Instructivo, en virtud de que con ello se atendieron múltiples omisiones con la finalidad de dar cumplimiento puntual al Instructivo; que las modificaciones se hicieron del conocimiento de las personas delegadas previo a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva; y que éstas fueron aprobadas por más del 50% de las personas delegadas que registraron su asistencia.

El análisis que contempla las modificaciones realizadas por la Asamblea Nacional Constitutiva a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y Estatutos de la organización, se presenta como **ANEXO CUATRO** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

Análisis de los Documentos Básicos conforme al Instructivo

Elementos mínimos de la LGPP

79. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 162, 163 y 164 del Instructivo, en los cuales se señalan las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de las organizaciones que pretendan obtener su registro como PPN, de conformidad con lo dispuesto en la LGPP, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización denominada "México Tiene Vida, A. C.", a efecto de determinar si dicha normatividad cumple con los extremos precisados en el Instructivo.

Al respecto, esta autoridad electoral determina que la **Declaración de Principios** y el **Programa de Acción <u>cumplen</u>** cabalmente con las disposiciones contenidas en los numerales 162 y 163 del citado ordenamiento, en razón de lo siguiente:

I. Por lo que hace a la **Declaración de Principios**, ésta cumple con lo previsto en el numeral 162, toda vez que:

- Acorde con lo dispuesto en el inciso a):

  "a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;"

  La organización **cumple** al establecer, en el párrafo segundo del apartado denominado "Política", su compromiso por respetar lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes e instituciones que de ella emanen.

- Por cuanto hace al inciso b):

  "b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;"

  La organización **cumple**, pues a lo largo del documento se postulan los principios ideológicos de carácter político, económico y social, conforme a las finalidades de los PPN señaladas en el artículo 41, Base I de la Carta Magna. Entre dichos postulados, dentro de los cuales se destaca lo establecido en los párrafos siguientes: décimo y onceavo del apartado "Origen", primer párrafo del apartado "Persona", y primer párrafo del apartado "Familia".

- En relación con lo dispuesto en el inciso c):

  "c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de las personas ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos;"

  La organización **cumple** al declarar, en el último párrafo del apartado "Política", su autonomía e independencia de cualquier organización internacional o que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar ni aceptar ninguna clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto, asociaciones u organizaciones religiosas o iglesias, y de las asociaciones y organizaciones que la LGPP prohíbe.

  Si bien no hace referencia directa a la LGPP, lo cierto es que con la expresión *"que las leyes prohíbe (sic)"* queda inmersa en dicha normativa; sin embargo, cabe puntualizar que la organización está obligada a cumplir las disposiciones previstas en la ley, esto es, no podrá aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos.

- Respecto a lo establecido en el inciso d):

  "d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;"

  En el párrafo octavo del apartado "Política" declara que la organización conducirá sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, motivo por el cual **cumple** con el requisito en análisis.

- En lo relativo al inciso e):

  "e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;"

  La organización postula, en los párrafos cuarto y quinto del apartado "Política", su propósito de promover la participación política en igualdad de oportunidades para establecer liderazgos políticos, así como la paridad entre mujeres y hombres en todos los niveles: órganos, instancias, precandidaturas y candidaturas, por lo que se compromete a crear mecanismos para garantizar el principio de paridad sustantiva. Por lo anterior, **cumple** con el precepto en análisis.

- Tocante al inciso f), que señala:

  "f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;"

  En los párrafos cuarto, quinto y octavo del apartado "Política" establece como obligación de la organización promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva en todos los niveles, órganos y candidaturas, en función de los mandatos constitucionales y legislativos en materia político-electoral, los tratados internacionales firmados y ratificados por México. En ese sentido, la organización **cumple**.

- Finalmente, por cuanto hace al inciso g):

  "g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables."

  La organización se compromete, en el apartado denominado "Vida libre de Violencia", en relación con los párrafos quinto y noveno del apartado "Política", a establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables, los cuales van desde la amonestación pública, la advertencia formal, revocación del mandato del cargo de dirección partidaria, separación y suspensión temporal de sus derechos como militante, expulsión definitiva, pérdida de la militancia y, en su caso, promover la acción judicial que corresponda, inhabilitación para ser postulado a cargos de elección popular o partidaria, pérdida del derecho a ser electo como integrante de los Órganos directivos, así como las medidas de reparación y/o resarcimiento que se estimen conducentes a favor de la víctima, **dando cumplimiento al inciso en cuestión**.

II. En relación con el **Programa de Acción**, éste **cumple** con lo establecido en el numeral 163 del Instructivo, tal y como se precisa en las líneas siguientes:

- En lo que al inciso a) se refiere:

  "a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;"

  En los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del apartado "Desarrollo Político" del documento mencionado, establece que la organización y su militancia actuarán buscando impulsar el entendimiento de los derechos y deberes cívicos para garantizar una ciudadanía informada y responsable; promover el desarrollo político no solo como vía de acceso al poder, sino para fortalecer la democracia, mejorar la transparencia y combatir la corrupción la desigualdad; promover la participación de la ciudadanía en el ejercicio del poder público por medio de la integración de los órganos de representación política, mediante el sufragio universal, libre y secreto, garantizando la paridad de género en las candidaturas, lo cual coincide con los fines de los partidos políticos previstos en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, por lo que la organización **cumple**.

- A propósito del inciso b):

  "b) Proponer políticas públicas;"

  La organización, a lo largo del texto, establece que creará condiciones políticas, legales y cívicas que favorezcan la cohesión familiar y la integración social; promoverá la participación de los pueblos indígenas en el desarrollo nacional, respetando su identidad cultural y la preservación del patrimonio e impulsar la formación de liderazgos comunales sólidos y técnicamente preparados; asimismo, implementará una política salarial progresiva que contribuya al fortalecimiento de la economía familiar, fomentando así un desarrollo más justo y equitativo para la sociedad, en especial en el último párrafo del apartado "Desarrollo Social", así como del primer párrafo del apartado "Desarrollo Económico" del documento. En virtud de lo cual, se **cumple** con lo señalado en el presente inciso.

- Relativo al inciso c):

  "c) Formar ideológica y políticamente a su militancia;"

  En el párrafo sexto del apartado "Desarrollo Social", establece que la organización asume el compromiso de formar a su militancia desde una perspectiva integral, para lo cual, establecerán un Instituto dedicado a la formación política, cuyo propósito será preparar a la militancia y proporcionarles herramientas para acceder a espacios de representación pública, **cumpliendo** el inciso en cuestión.

- Respecto al inciso d):

  "d) Promover la participación política de las militantes;"

  En los párrafos que van del cuarto al séptimo, así como el párrafo décimo segundo del apartado "Desarrollo Social", en relación con el párrafo cuarto del apartado "Desarrollo Político" del documento, se establece que la organización promoverá la participación política de la militancia en los procesos electorales federales, respetando el orden jurídico y democrático que rigen la vida democrática del país; de igual manera, fomentará el liderazgo y empoderamiento de las mujeres bajo el principio de paridad sustantiva y perspectiva de género, erradicando la VPMRG en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular, para lo cual, implementarán actividades prácticas y capacitaciones como: cursos, club de lectura, proyectos sociales y la participación activa en el diseño y ejecución de campañas electorales. Tal circunstancia le permite **cumplir** con el apartado en cuestión.

- Por cuanto hace al inciso e):

  "e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;"

  La organización determina, del noveno al décimo quinto párrafo del apartado "Desarrollo Social" del documento, que para hacer efectiva la participación política de las mujeres establecerá mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos y empoderamiento de las mujeres bajo el principio de paridad sustantiva y perspectiva de género, erradicando la VPMRG en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular. En tal sentido, **cumple** con el inciso objeto de estudio.

- Por último, en relación al inciso f):

  "f) Preparar la participación de su militancia en los procesos electorales."

  La organización **cumple**, al sostener que el partido político preparará la participación activa de su militancia en la vida política en todo el país. Asimismo, promoverá la participación libre y responsable de la ciudadanía para acceder democráticamente al poder; fomentará la participación activa de la mujer para lograr la formación de liderazgos políticos y su empoderamiento en todos los ámbitos, lo que se contempla en los párrafos sexto, noveno y décimo del apartado "Desarrollo Social" del documento.

III. Por su parte, los **Estatutos <u>cumplen parcialmente</u>** con las disposiciones contenidas en el numeral 164 del Instructivo, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

i. Datos de identificación como PPN

- Por cuanto hace al inciso a):

  "a) La denominación del Partido Político;"

  La organización **cumple** al establecer, en el artículo 1 de sus Estatutos, que la denominación oficial del partido político es **México Tiene Vida**. Denominación que se encuentra exenta de alusiones religiosas o raciales.

  No pasa desapercibido para esta autoridad que, en dicha denominación, se advierte el uso de vocablo "México", sin embargo, este no es de uso exclusivo de algún partido político. Ello, conforme a lo sostenido por el INE, en la resolución INE/CG39/2018[4]; y por la Sala Superior del TEPJF, en los expedientes SUP-RAP-2/2018[5] y acumulado,

---

[4] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG07/2018 SOBRE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICOY EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

[5] Véase la página 96 de la sentencia *"…no existe base legal para sostener que el uso aislado de cada una de las palabras que integran la denominación "Frente Ciudadano por México" es exclusivo de los partidos políticos (…) que lo integran, sino que tienen derecho al uso exclusivo de la denominación completa…".*

SUP-RAP-25/2021[6] y SUP-RAP-396/2023[7] y acumulados. Dichos criterios establecen que el término “México” alude al nombre del país, por lo que puede ser utilizado por distintos actores políticos, siempre que no genere confusión en el electorado.

En consecuencia, la inclusión de la palabra “México” en la denominación o emblema no implica un uso exclusivo ni genera, por sí misma, confusión en el electorado.

No obstante, en el primer párrafo, del apartado “Vida Libre de Violencia” de su Declaración de Principios, deberá homologar dicha denominación, ya que, en éste refiere a un instituto político con registro vigente. Asimismo, deberá homologar la denominación del PPN en el artículo 12, fracción VII, de la norma estatutaria.

- A propósito del inciso b):

> *“b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.*
>
> *La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, y no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.”*

El artículo 4 del documento establece la descripción del emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros partidos políticos, mismo que se encuentra exento de alusiones religiosas o raciales.

Al respecto, del análisis efectuado al mismo artículo, así como al emblema presentado por la organización, esta autoridad advierte que se encuentra conformado por elementos gráficos y denominativos que, apreciados en su conjunto, le otorgan **una identidad visual propia y suficientemente diferenciable** respecto de los emblemas utilizados por los **PPN** con registro vigente.

En efecto, el emblema se integra por un símbolo circular conformado por la figura del águila en vuelo ascendente en colores azul profundo (Pantone 287 C, Hex #183E8D) y dorado (Pantone 465 C, Hex #b0915f), en combinación con la denominación México Tiene Vida en tipografía *Gotham Black* en color Azul Profundo (Hex #183E8D, Pantone 287 C).

Si bien algunos de sus componentes —como la figura del águila o el empleo de los colores referidos— constituyen recursos gráficos de uso común dentro de la comunicación política, lo cierto es que no son susceptibles de apropiación exclusiva, aunado a que la combinación específica de dichos elementos genera una **composición distinta** que no reproduce, imita o evoca de manera relevante los emblemas registrados de otras fuerzas políticas.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que los elementos separados de un emblema partidista no generan derechos exclusivos para la fuerza política que los registró, pues **el riesgo de confusión únicamente puede actualizarse cuando la combinación integral de tales componentes produzca unidades o productos semejantes susceptibles de confundir al electorado**[8].

Bajo estos parámetros, esta autoridad no advierte identidad o similitud sustancial susceptible de generar confusión entre la ciudadanía, toda vez que el emblema propuesto presenta diferencias apreciables en cuanto a integración gráfica, disposición de los elementos, combinación cromática, denominación y composición visual general.

En consecuencia, esta autoridad considera que el emblema objeto de análisis, además de estar exento de alusiones religiosas o raciales, **cumple** con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP, al no advertirse coincidencias sustanciales que pudieran inducir a error o confusión en la ciudadanía respecto de la identidad de otros **PPN** o **PPL** con registro vigente.

---

[6] El análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance.

[7] Véanse los párrafos 45 y 46. Respecto a la identidad de la palabra “México” en las denominaciones, la Sala Superior del TEPJF considera que se trata del nombre del país, por lo que no es patrimonio exclusivo de partido político alguno y opción política. Esto se traduce en que el uso de la palabra referida no está vinculado a ningún ideal político o movimiento en específico, de manera que, mientras existan otros elementos de distinción, su inclusión en dos denominaciones distintas no genera confusión en el electorado.

[8] Véase la Tesis de Jurisprudencia 14/2003, de rubro **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.**

ii. Formas de afiliación

- Por cuanto hace al inciso a):

> *"a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;"*

La organización **cumple parcialmente**, pues en los artículos 6 al 10 de los Estatutos se determina que la afiliación al partido político será individual, personal, libre y pacífica. Sin embargo, por cuanto hace a las etapas y plazos relativos al procedimiento de afiliación, el artículo 10, párrafo segundo, remite al Reglamento respectivo.

- Respecto al inciso b):

> *"b) Los derechos y obligaciones de su militancia que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;"*

La organización **cumple parcialmente**, ya que los artículos 12 y 13 del documento establecen los derechos y obligaciones de la militancia; mientras que el artículo 14 regula los derechos de las personas "aliadas"; y el artículo 17 prevé que sus obligaciones son las mismas que las de las personas afiliadas, lo que genera incongruencia normativa al no corresponder con un mismo régimen de derechos.

Asimismo, no contempla diversos derechos previstos en los incisos a), b), f), h), e i), del artículo 40 de la LGPP, tales como el derecho de la militancia a postularse directamente a cargos internos y de elección popular, ya que sólo señala: ser designada, exigir el cumplimiento de los documentos básicos, acceder a la jurisdicción interna del partido y recibir orientación jurídica, limitándose únicamente a la posibilidad de presentar denuncias.

- En atención a lo precisado en el inciso c):

> *"c) Las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades;"*

En los artículos 6 y 8 del documento se señala que la militancia se clasificará en las siguientes figuras: *personas afiliadas:* quienes decidan afiliarse al partido y suscriban su afiliación, por lo que serán susceptibles jurídicamente de adquirir derechos y obligaciones partidistas. *Personas aliadas*: toda ciudadanía que simpatice con las causas de México Tiene Vida y manifieste su deseo de colaborar con los programas, fines y actividades del PPN. Motivo por el cual la organización **cumple** con lo establecido en este inciso.

- Con relación a lo estipulado en el inciso d):

> *"d) La protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida de las personas afiliadas del partido político;"*

Los artículos 12, fracciones I a IV, VIII y XI, así como 18, párrafo primero, reconocen como derechos fundamentales la participación de sus personas afiliadas, ya sea de manera directa —por sí— o de manera indirecta —por medio de sus representantes partidistas—; el derecho a integrar sus órganos directivos; la participación en las elecciones internas, y el acceso a capacitación. Sin embargo, sólo garantiza el derecho a votar en la toma de decisiones, no así el derecho a ser votado, pues el mecanismo de designación no garantiza de manera igualitaria dicho derecho y hace nugatoria la posibilidad de que las personas afiliadas puedan postularse al cargo que consideren de su interés; por tanto, **cumple parcialmente** con lo solicitado.

- En lo que al inciso e) se refiere:

> *"e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de su militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos;"*

En el artículo 10, último párrafo, en relación con el diverso 12, fracción XIII, del documento, se determina como obligación del PPN la protección de los datos personales, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; y se establecen como derechos de las personas afiliadas. Asimismo, en los artículos 147, 148, fracciones V y VI, y 151 párrafo tercero, se establece el procedimiento que debe seguir la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información para garantizar dicha protección. Razón por la cual **cumple** con lo requerido en el presente inciso.

- Por cuanto hace a la obligación prevista en el inciso f):

> *"f) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del Partido Político."*

La organización **cumple**, en virtud de que, en el artículo 9, se establece que la Comisión Nacional de Afiliación será la responsable de llevar el Padrón de Personas Militantes.

Por otra parte, a lo largo del texto se observa que se utilizan diversas denominaciones para referirse a dicho registro (afiliadas, aliadas, miembros), por lo que éstas deberán homologarse para evitar confusión en la militancia, a manera de ejemplo ver artículo 48, fracción XXXIII de los Estatutos.

iii. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político

- Con relación al inciso a):

> *"a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido político y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de personas delegadas o representantes;"*

La organización **cumple** al establecer, en su artículo 19, fracción I, en relación con los artículos 29 y 37 del proyecto de Estatutos, que la Asamblea General Nacional es el máximo órgano de gobierno en el que recae la representación de la soberanía partidaria, la cual tendrá facultades deliberativas para tratar cualquier tema de la vida orgánica del partido y estará conformada de manera colegiada por otros órganos, instancias y figuras partidistas locales, por lo que tiene representación de todas las entidades federativas.

- Tocante al inciso b):

> *"b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido político, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;"*

Los artículos 20, fracción I, y 59 del documento, señalan que el Comité Ejecutivo Nacional se encargará de ejecutar las directrices implementadas por la Asamblea General Nacional y el Consejo Colegiado Nacional de Dirección.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en uso de su autoorganización, los artículos 19, fracción II, y 38, del documento, señalan que el Consejo Colegiado Nacional de Dirección será el órgano de representación con facultades directivas, ejecutivas, de supervisión y de autorización en las demás decisiones de las instancias partidistas. Asimismo, determina que la presidencia de dicho órgano es la persona representante legal y política del partido, por lo que **cumple** con el inciso mencionado.

- En atención a lo dispuesto por el inciso c):

> *"c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;"*

La organización **cumple** al prever, en los artículos 54, fracción III, 62 y 63, que la Secretaría de Finanzas será la responsable de la administración del patrimonio y de los recursos públicos del partido político, y de la presentación ante la autoridad electoral de los informes correspondientes de ingresos y egresos trimestrales y anuales de precampaña y campaña.

- En lo que al inciso d) se refiere:

> *"d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los*

órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;"

El artículo 21, fracción IV y 100 al 103 de los Estatutos, establecen que la Comisión Nacional de Elecciones Internas es el órgano colegiado responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular. En tal sentido, la organización **cumple** con lo requerido.

- Por cuanto hace al inciso e):

"e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, el cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, debiendo sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetando los plazos establecidos."

La organización **cumple** al prever, en los artículos 21, fracción I, y 110 al 112 del documento que nos ocupa, que la Comisión de Honor y Justicia será el órgano colegiado a cargo de la justicia intrapartidaria, independiente de los órganos de dirección y de gobierno del partido político, de carácter imparcial y objetivo, en cuyas resoluciones deberá aplicar la perspectiva de género. Dicho órgano estará integrado por cinco personas comisionadas.

- Con relación al inciso f):

"f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;"

Los artículos 21, fracción V, y 147 de los Estatutos señalan que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es el órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los institutos políticos, por lo que se **cumple** con el inciso materia de análisis.

- En atención a lo dispuesto por el inciso g):

"g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y las dirigencias;"

La organización estableció en los artículos 21, fracción VI, 143 y 144 que el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política será el encargado de capacitar en temas políticos, sociales y económicos a las personas afiliadas, dirigentes e integrantes de los órganos partidarios, por lo que **se da cumplimiento** al apartado en cuestión.

- El inciso h) establece:

"h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas, en el que se deberá garantizar el principio de paridad de género;"

Al respecto, los artículos 22, fracción II, 82, 83, 86 y 87, señala que contará con 32 Comités Ejecutivos Estatales que serán los órganos que tendrán facultades ejecutivas en las entidades federativas y serán responsables de cumplir y hacer cumplir las determinaciones de los Consejos Colegiados Estatales de Dirección, por lo que la organización **cumple** con lo solicitado.

- Por cuanto hace al inciso i):

"i) Precisar el órgano interno facultado para determinar la procedencia de la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, organice la elección de sus órganos de dirección;"

La organización **cumple** al establecer, en el artículo 48, fracción XLIII de la norma estatutaria, que Consejo Colegiado Nacional de Dirección será el órgano que aprobará la determinación para solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice la elección de sus órganos internos, previo al informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas.

- Para finalizar con el apartado relativo a la estructura orgánica, el inciso j) señala:

> *"j) Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión que celebren, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda."*

El artículo 37, fracción VII, en relación con el diverso 48, fracciones XII y XIII del documento referido, faculta a la Asamblea General Nacional aprobar la fusión, coalición, frentes, candidaturas comunes y acuerdos de participación de México Tiene Vida con otro u otros Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales; asimismo se señala como facultades del Consejo Colegiado Nacional de Dirección el proponer dicha aprobación, e impone la obligación a este mismo órgano el de suscribir y ejecutarlos.

Ahora bien, por lo que hace a la aprobación de las Plataformas Electorales, dicha facultad corresponde al Consejo Colegiado Nacional de Dirección, en términos del artículo 48, fracción VIII de la norma estatutaria, por lo que se **cumple** con el presente inciso.

iv. Mecanismo de justicia interna

- Respecto a lo previsto en el inciso a):

> *"a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;"*

La organización **cumple** al establecer, en los artículos 110, 111 y 112 del proyecto de Estatutos, que la Comisión de Honor y Justicia es la autoridad partidaria de carácter permanente, facultada para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones a los Estatutos, reglamentos y determinaciones vinculantes cometidas por los Órganos Partidarios o sus personas afiliadas; se conducirá con independencia, imparcialidad y objetividad, y aplicará la perspectiva de género en todas sus resoluciones.

- En lo que al inciso b) se refiere:

> *"b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;"*

Los artículos 112 al 127 señalan las facultades y obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia al sustanciar y resolver los siguientes recursos:

- La mediación y el arbitraje como mecanismos alternos de solución (artículos 113);
- El recurso de Queja o Denuncia como medio de justicia intrapartidaria (artículos 114 al 121); y
- El Juicio de Conflictos Competenciales para resolver las controversias entre órganos partidistas (artículo 122).

En relación con el recurso de Queja o Denuncia, se prevén las causales de procedencia, desechamiento y sobreseimiento. Asimismo, establece los plazos procesales siguientes: 3 días hábiles para la presentación de la demanda; 3 días hábiles para dictar auto admisorio y correr traslado a la demandada; plazo de 3 días hábiles para contestar; 10 días hábiles para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; y 5 días hábiles posteriores para emitir resolución que corresponda. No obstante, no se señalan etapas de prevención y plazo para su desahogo.

En el caso del Juicio de Conflictos Competenciales, deberán observarse las reglas y procedimientos establecidos para la queja o denuncia.

Por lo que hace a las normas, etapas procesales y los plazos que deberán regular los mecanismos alternos de solución de controversias, se advierte que el documento remite al Reglamento respectivo. Por ello, se considera que **cumple parcialmente** con el presente inciso, ya que estos elementos sustantivos deben estar previstos en los Estatutos.

- Por cuanto hace al inciso c):

> *"c) Prever los supuestos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;"*

En el artículo 112, fracción VI del documento que nos ocupa se puntualiza que en los casos de VPMRG no procederá la conciliación y mediación.

Asimismo, la organización en el artículo 113, del proyecto de Estatutos, prevé la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin precisar los supuestos de procedencia, plazos ni las formalidades de dichos procedimientos. En ese sentido, la organización **cumple parcialmente** con lo previsto en el apartado analizado.

- El inciso d) dispone:

> *"d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas;"*

Al respecto, la organización establece, en los artículos 125, 126 y 127 de los Estatutos, el catálogo de sanciones que serán impuestas a quienes quebranten la normatividad partidista, las cuales van desde la amonestación pública, hasta la expulsión del partido. En virtud de lo anterior, se **cumple** con el presente inciso.

- A propósito del inciso e):

> *"e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."*

Al respecto, en los artículos 109 y 114 al 127, se establecen los procedimientos disciplinarios ya mencionados, a saber: recursos de queja o denuncia; mediación y arbitraje como mecanismos alternos; y el juicio de conflictos competenciales, con las garantías procesales mínimas que incluyen los derechos de audiencia y defensa; la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión; y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Sin embargo, la organización **cumple parcialmente**, toda vez que no se precisan de manera clara etapas y plazos.

v. Normas adicionales

- Por cuanto hace al inciso a):

> *"a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;"*

La organización **cumple** al prever, en su Título Segundo, su estructura orgánica, las reglas generales relativas a la duración en los cargos y el respeto del principio de paridad de género, así como las normas que regulan las sesiones de sus órganos y la toma de decisiones de éstos.

- En cuanto al inciso b):

> *"b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;"*

En los artículos 9, 37, 48, 52, 59, 60, 61, 62 al 73, 81, 86, 87, 88, 91, 101, 102, 112, 132, 140, 144 y 148, del proyecto de Estatutos, se establecen las funciones, facultades y obligaciones de los órganos de dirección, ejecución y auxiliares enlistados en los artículos 19, 20, 21 y 22 del mismo ordenamiento.

Asimismo, en los artículos 81, 86 y 87 se dispone que los Consejos Colegiados, los Comités Ejecutivos y las Secretarías, en el ámbito estatal, tendrán las mismas facultades y obligaciones que sus homólogos nacionales, referidas en los diversos 48, 59, 60, 61, y 62 al 73, siempre y cuando no se trate de facultades exclusivas, reservadas a estos últimos. Sin embargo, estas disposiciones de las instancias nacionales no precisan cuáles son dichas facultades reservadas, lo que genera una falta de congruencia normativa. En tal virtud, la organización **cumple parcialmente** con lo estipulado en el inciso que nos ocupa.

- Respecto del inciso c):

  "c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;"

  Los artículos 9, 29, 37, fracciones III y IV, 39, 42, 50, 54, 67, fracción IV, 76, 83, 90, 93, 94, 101, 102, 103, 111, 129, 133, 138, 140, 145, y 149, del documento estatutario, mencionan los procedimientos de integración y renovación periódica de los órganos internos. Por lo que la organización **cumple** con lo establecido.

- Relativo al inciso d)

  "d) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político;"

  En el artículo 67, fracciones V, XIII y XVIII, establece que la Secretaría de Acción Femenil tiene la responsabilidad de diseñar e implementar mecanismos orientados a promover la participación y el desarrollo de liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido, así como de impulsar acciones que aseguren el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

  Por su parte, en el artículo 12, fracción III, así como en el artículo 100, se reconoce el derecho de las mujeres afiliadas a ser designadas a cargos intrapartidarios bajo los principios de paridad de género y paridad sustantiva, estableciéndose la obligación de garantizar dichos principios a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos.

  En este sentido, el marco estatutario **cumple,** ya que, en conjunto, establece un sistema orientado a garantizar la preparación y el desarrollo de las mujeres como líderes partidistas.

- Por su parte, el inciso e) establece:

  "e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;"

  Sobre el particular, la organización **cumple** con lo establecido en el presente apartado, ya que los artículos 67, 110, 112, fracciones VIII a XI, 125, 126, 150, 154, 158 al 162, 166, 167, 168 y 169 prevén las instancias que intervendrán ante actos constitutivos de VPMRG en la prevención, como la Secretaría de Acción Femenil con funciones de culturización, asistencia y acompañamiento; y la Comisión de Honor y Justicia como la encargada de sancionar. De igual forma, se establece el recurso de queja y denuncia (ordinario), ciertos plazos procesales, además de medidas cautelares, de protección y de reparación.

- El inciso f) mandata:

  "f) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;"

  Al respecto, los artículos 67, fracción IV, 95 al 99 y 104 de los Estatutos, establecen los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas. En este sentido, el marco estatutario **cumple**.

- En lo que al inciso g) se refiere:

  "g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;"

  El artículo 28 del proyecto de estatutos señala que los cargos se podrán prorrogar hasta por un año, ello en caso de que por fuerza mayor o por razones debidamente justificadas no se pueda llevar a cabo la renovación ordinaria. Sin embargo, no se precisan esas razones, las posibles causas a justificar, ni se señalan los órganos facultados para otorgarla. Por lo anterior la organización **cumple parcialmente** con el presente inciso.

- Por cuanto hace al inciso h):

  "h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;"

  Los artículos transitorios Segundo y Tercero del proyecto de Estatutos establecen que la primera integración del Consejo Colegiado Nacional de Dirección, de la Comisión de Honor y Justicia, así como la Presidencia de ambos órganos, será electa por las personas delegadas de las asambleas distritales en la Asamblea Nacional Constitutiva.

  Asimismo, se prevé la posibilidad que en dicha Asamblea se elija la integración del Comité Ejecutivo Nacional y otros cargos. Y determina que, una vez constituido el Consejo Colegiado Nacional de Dirección, éste tendrá la facultad de designar a las personas integrantes de todos los órganos estatutarios, incluyendo los órganos estatales, con excepción de quienes hayan sido electos en la asamblea nacional constitutiva.

  En este sentido, la organización **cumple** con lo requerido por el presente inciso, pues asegura un mecanismo inicial de integración de sus órganos.

- En atención a lo dispuesto por el inciso i):

  "i) La posibilidad de revocación de cargos;"

  La organización **cumple** con este inciso, en virtud de que, en el artículo 125, fracción V, de los Estatutos, establece como sanción a las infracciones cometidas por las personas afiliadas, la destitución del cargo partidario. Asimismo, el artículo 127 prevé la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia sancione a los órganos partidarios con la revocación o la nulidad.

  El artículo 48, fracción VI, otorga al Consejo Colegiado Nacional de Dirección la facultad de elegir, remover y/o sustituir a cualquier persona funcionaria, incluidas las personas titulares y la estructura de los órganos partidistas, cuando exista pérdida de confianza derivada de situaciones comprobables contrarias al espíritu de los Documentos Básicos, independientemente del cargo que ocupen, garantizando en todo momento el debido proceso. No obstante, la actualización de dicha causal presenta un margen de discrecionalidad que debe entenderse acotado por los principios de legalidad, objetividad y debida motivación, a fin de evitar decisiones arbitrarias.

- Por su parte, el inciso j) solicita que se establezcan:

  "j) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;"

  En ese sentido, el artículo 26 de los Estatutos establece que las personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia no podrán formar parte de los órganos de dirección o auxiliares del PPN. Asimismo, dispone que las personas que ocupen el cargo de la Presidencia de la República o una Gubernatura no podrán formar parte de la estructura partidista, en cualquiera de sus niveles, durante el ejercicio de su encargo.

  Por otra parte, el proyecto de Estatutos presentado, en su artículo 94, en relación con artículo 101, segundo párrafo, fracción II, relativo a los requisitos para ocupar cargos partidarios, establece que las designaciones correspondientes se realizarán con base en las convocatorias emitidas por el órgano competente, observando, entre otros aspectos, el régimen de incompatibilidades.

  Atento a lo anterior, la organización **cumple** con lo requerido por el inciso en cuestión.

- En relación con el inciso k):

  "k) El establecimiento de períodos cortos de mandato;"

  La organización **cumple**, con este principio al prever, en los artículos 9, 37, fracciones III y IV, 42, 55, 62, 79, 84, 90, 103, 111, 145 y 149 de los Estatutos, que, por regla general, las personas que integren, por vía de elección, los órganos de representación y dirección en todos sus niveles serán electas para un periodo de tres años, con posibilidad de reelección hasta por tres periodos subsecuentes (nueve años adicionales).

En este sentido, el límite de doce años que regula la figura de la reelección se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, ya que en ningún caso supera el límite previsto en la CPEUM y garantiza que las personas integrantes de los órganos de dirección no permanezcan de manera permanente o vitalicia en sus cargos, salvaguardando así el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 39, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP.[9]

- Los incisos l) y m) requieren que los Estatutos establezcan:

  "l) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;"

  "m) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;"

  Al respecto, la organización **cumple parcialmente** con tales disposiciones, toda vez que, en los artículos 25, 30, 31, 34, 43, 44, 56, 80, 85 y 131 se prevén las particularidades de cada uno de sus órganos internos, y se señalan las formalidades siguientes: las sesiones podrán celebrarse de forma, presencial, virtual o mixta, en términos de la convocatoria, asimismo, precisa los plazos para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como los órganos facultados para emitir convocatorias, las formalidades de publicación y requisitos mínimos que éstas deben contener, entre ellos: lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; carácter ordinario o extraordinario; y orden del día.

  Sin embargo, dichas formalidades no se contemplan respecto de la Comisión de Honor y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones Internas, el Consejo Político Nacional, la Comisión Nacional de Afiliación, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, y la Comisión de Enlace con el Poder Legislativo.

- Por cuanto hace al inciso n):

  "n) El quórum de las personas afiliadas, delegadas o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;"

  Los artículos 30, 36, 44 y 45, de los Estatutos, establecen como quórum mínimo la asistencia del 50% (cincuenta por ciento) más uno de las personas que tienen derecho a ser convocadas (voz y voto) respecto a la Asamblea General Nacional y al Consejo Colegiado Nacional de Dirección, no así para los demás órganos estatutarios. Por lo anterior, la organización **cumple parcialmente** con el precepto en análisis.

- En lo que al inciso o) corresponde:

  "o) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;"

  Al respecto, en el artículo 30, párrafo segundo, se otorga la facultad a la Presidencia del Consejo Colegiado Nacional de Dirección de convocar a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General Nacional, asimismo, prevé que, en caso de que esta no emita la convocatoria correspondiente, al menos el 75% más una de las personas delegadas, con corte a la fecha de firma de la convocatoria, podrán convocar por escrito a sesión extraordinaria. Conforme a lo previsto en el texto estatutario, la organización **cumple** con lo dispuesto en el presente inciso.

- A propósito del inciso p):

  "p) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido político;"

  La organización prevé, en los artículos 36, 45, 97, fracción I y 111, párrafo segundo, la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones de la Asamblea General Nacional, el Consejo Colegiado Nacional de Dirección y la Comisión de Honor y Justicia. Sin embargo, dicha regla no se establece para la totalidad de los órganos estatutarios a que se refieren los artículos 20, 21 y 22 de los Estatutos. En virtud de lo anterior, se **cumple parcialmente** con el presente apartado.

[9] La Sala Superior sostuvo que la reelección puede estar prevista en la normativa interna de los partidos, pero debe estar regulada y acotada, evitando que sea permanente o vitalicia y garantizando la renovación periódica de los órganos de dirección. Véanse las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-6/2019, SUP-RAP-110/2020, SUP-JDC-985/2024 y SUP-RAP-485/2024, acumulados.

- El inciso q) establece:

  "q) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;"

  Al respecto, los artículos 12, fracción II y 18, fracción IV, del Estatuto prevén como principio organizativo la elección mediante voto directo de las personas con derecho a ello, para la integración de órganos intrapartidarios y la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

  En tales circunstancias, la organización **cumple** con lo señalado en el inciso q) del Instructivo.

- Por cuanto hace al inciso r):

  "r) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;"

  Los artículos 48, fracción VIII de los Estatutos establece que el Consejo Colegiado Nacional de Dirección tiene la facultad de aprobar, para todos los procesos electorales una plataforma electoral sustentada en sus documentos básicos, con lo cual se **da cumplimiento** al precepto que nos ocupa.

- Relativo al inciso s):

  "s) La obligación de las personas que ostenten una candidatura de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;"

  La organización **cumple**, ya que en el artículo 95, último párrafo, de los Estatutos establece que toda persona postulada a un cargo de elección popular está obligada a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña correspondiente.

- En referencia al inciso t):

  "t) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;"

  La organización **cumple**, en virtud de que, en el artículo 63, fracción XI de los Estatutos detalla las modalidades de financiamiento privado, al referirse al financiamiento por militancia, por simpatizantes, autofinanciamiento, así como a los rendimientos derivados de fondos y fideicomisos.

- Respecto al inciso u):

  "u) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional."

  La organización **cumple** con lo mandatado en el presente inciso, toda vez que en los artículos 152 y 153 de la normativa estatutaria se establece, respectivamente, que serán aplicables las disposiciones correspondientes en la materia para todos los partidos políticos, y que, en caso de pérdida del registro legal, una vez publicada dicha determinación por el INE, el Consejo Colegiado Nacional de Dirección deberá nombrar una comisión responsable de la liquidación de los bienes de "México Tiene Vida", de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por lo anteriormente descrito, esta autoridad electoral concluye que el contenido de la **Declaración de Principios**, el **Programa de Acción** de la organización "México Tiene Vida, A.C.", **cumplen** con las disposiciones contenidas en los numerales 162, 163 del Instructivo, mientras que los **Estatutos cumplen parcialmente** con los elementos mínimos señalado en el numeral 164 de dicho instrumento legal.

El análisis referido en la presente consideración se incluye como **ANEXO CINCO**, y forma parte integral de esta Resolución, así como el **ANEXO SEIS** que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados.

Elementos mínimos en materia de VPMRG y Paridad Sustantiva

80. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los numerales 165 y 167 del Instructivo, en los cuales se señalan las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de las organizaciones que pretendan obtener su registro como PPN, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de VPMRG y para garantizar la Paridad Sustantiva, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización denominada "México Tiene Vida, A.C.", a efecto de determinar si dicha normatividad cumple con los extremos precisados en el Instructivo.

I. Declaración de Principios

En primer término, se procede a realizar el análisis de conformidad con el numeral 165, fracción I, del Instructivo, en materia de **VPMRG**, en los términos siguientes:

- En relación con el inciso a):

  "a) Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;"

  La organización **cumple**, toda vez que en el párrafo noveno del apartado "Política" se establece que se implementarán mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMRG. Asimismo, en el primer párrafo del apartado "Vida Libre de Violencia" se prevén dichos mecanismos al señalar que podrán imponerse sanciones que van desde la amonestación pública hasta la expulsión del partido político, así como la posibilidad de establecer, entre otras medidas, la disculpa pública como forma de reparación y/o resarcimiento.

- A propósito del inciso b):

  "b) La obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos;"

  En los párrafos cuarto y quinto del apartado "Política" establece que la organización hace suya la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, a fin de fortalecer liderazgos políticos, así como garantizar la paridad entre mujeres y hombres en todos los niveles: órganos, instancias, precandidaturas y candidaturas. En virtud de lo anterior, **cumple** con el presente inciso.

- Relativo al inciso c):

  "c) Establecer que se garantizarán procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones;"

  El documento **cumple** al prever, en los párrafos cuarto a octavo del apartado "Política", que se garantizará la participación política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, así como la protección y respeto del principio de paridad sustantiva, a través de criterios de competitividad, transversalidad, nivelación, desarrollo político y social, alternancia, capacitación y promoción cultural.

  Asimismo, establece que, en cada proceso electoral se definirá el contexto y se realizará un análisis político, social y electoral para determinar la fuerza del PPN en cada entidad federativa, distrito, municipio o demarcación territorial, rigiéndose en todo momento por el principio de máxima publicidad.

- Por cuanto hace al inciso d):

  "d) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."

  El párrafo segundo, del apartado "Vida Libre de Violencia", establece que la programación y distribución de los tiempos del Estado que correspondan por ley estarán libres de discriminación por razón de género. Asimismo, señala que no se alentará, fomentará ni tolerará la VPMRG, ni se reproducirán estereotipos de género. Por tal motivo, **cumple** con el inciso en comento.

En segundo término, respecto a lo estipulado en el numeral 167, fracción I, del Instructivo, en materia de **Paridad Sustantiva**, se establece lo que se aborda a continuación:

- En lo que al inciso a) se refiere:

> *"a) Promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México."*

Los párrafos cuarto, quinto y octavo, del apartado "Política" del documento, dan **cumplimiento parcial** al inciso en comento, al establecer que la organización promoverá, protegerá y respetará el principio de paridad sustantiva, tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Sin embargo, no se establece de manera expresa que la organización garantizará y respetará el principio de igualdad sustantiva.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con los criterios establecidos por el TEPJF[10], la paridad de género constituye un mecanismo orientado a hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Mientras que la paridad busca garantizar una participación equilibrada en los espacios de representación y toma de decisiones; la igualdad sustantiva tiene un alcance más amplio, pues pretende eliminar los obstáculos estructurales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ello implica la adopción de políticas públicas institucionales orientadas a generar condiciones de igualdad en la vida democrática del país, garantizando así el ejercicio efectivo de los derechos de la militancia femenina a participar en los procesos internos de elección de dirigencias y candidaturas, así como a integrar los órganos de dirección partidista, en términos de lo previsto en la CPEUM y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

- En relación con el inciso b):

> *"b) Creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad."*

La organización **cumple parcialmente** al disponer, en el párrafo quinto, del apartado "Política" del documento, que se crearán mecanismos efectivos para garantizar la paridad sustantiva a través de criterios de competitividad, transversalidad, nivelación, desarrollo político y social, alternancia, capacitación y promoción cultural, no solo para alcanzar una paridad numérica, sino también una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, mediante la erradicación de obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos que impidan el ejercicio de dichos derechos. Se advierte que, si bien se incorpora el principio de paridad sustantiva, no se reconoce de manera expresa la igualdad sustantiva.

II. **Programa de Acción**

En primer término, se procede a realizar el análisis de conformidad con el numeral 165, fracción II, del Instructivo, en materia de **VPMRG**, en los términos siguientes:

- Tocante al inciso a):

> *"a) Planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG;"*

En relación con el apartado "Erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género", en el párrafo décimo quinto del apartado "Desarrollo Social", **da cumplimiento** al precepto en cuestión al establecer una serie de quince acciones a cargo de la Secretaría de Acción Femenil, la cual será responsable de diseñar, liderar

[10] Véanse las sentencias SUP-RAP-116/2020 y acumulados, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023 acumulados. En el mismo sentido, véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a rubro: *"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".*

y coordinar planes de atención específicos y concretos dirigidos a erradicar la VPMRG. Entre dichas acciones destacan la creación de una escuela de formación especializada, así como la capacitación en materia de derechos humanos a través de foros y talleres.

- En relación con el inciso b):

> *"b) Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG;"*

La organización **cumple** al establecer, en el párrafo décimo quinto, penúltima acción, del apartado "Desarrollo Social", la obligación de emitir un protocolo específico para establecer parámetros que permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, así como la reglamentación respectiva, los cuales deberán contar con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente y de fácil comprensión, considerando los diversos perfiles socioculturales.

No obstante, se asigna dicha facultad a la Secretaría de Acción Femenil, cuando por su naturaleza normativa y su impacto en derechos político-electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción XIX, de los Estatutos corresponde al Consejo Colegiado Nacional de Dirección. Por tal razón, se requiere ajustar el precepto normativo correspondiente.

- A propósito del inciso c):

> *"c) Promover la capacitación política de su militancia;"*

En relación con el apartado "Erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género", en los párrafos sexto, séptimo, octavo, décimo y décimo primero del sub apartado "Desarrollo Social", se **cumple** con esta disposición al contemplar de manera enunciativa cursos, talleres, seminarios y capacitaciones permanentes, con el fin de proponer la participación de su militancia, así como aquellas tendentes a sensibilizar el papel trascendente de la mujer en la política y la erradicación de todo tipo de violencia en su contra.

- En atención al inciso d):

> *"d) Establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en candidaturas; y,"*

La organización **cumple** al señalar, en los párrafos cuarto y quinto del apartado "Desarrollo Político" del documento, que observará las normas electorales, especialmente en lo relativo a la paridad de género en las candidaturas. Para tal efecto, desarrollará guías y manuales de observancia obligatoria para toda la militancia, promoviendo de manera constante el desarrollo político de las mujeres y el cumplimiento de los principios de paridad horizontal, vertical y transversal.

Asimismo, establece que, en cada proceso electoral, definirá el contexto político, social y económico mediante criterios cuantitativos y cualitativos que permitirán determinar el género de las candidaturas.

- En lo que al inciso e) se refiere:

> *"e) Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."*

El párrafo décimo quinto, última acción, del apartado "Desarrollo Social" **cumple parcialmente** con lo previsto en el presente inciso, al disponer que, se otorga a la Secretaría de Acción Femenil la facultad de prohibir expresamente la emisión de spots, campañas o cualquier otra actividad que fomente o tolere la VPMRG o, en su caso, reproduzca estereotipos de género. Sin embargo, a lo largo del texto no se establecen de manera precisa los criterios que deben regular la propaganda política en los tiempos otorgados en radio y televisión, y con ello se garantice la no discriminación por razón de género en la propaganda política.

En segundo término, respecto a lo estipulado en el numeral 167, fracción II, del Instructivo, en materia de **Paridad Sustantiva**, se determina lo que se aborda a continuación:

- En atención al inciso a):

  "a) Medidas para promover la participación política de las militantes;

  Los párrafos que van del noveno al décimo segundo, y el décimo quinto del apartado "Desarrollo Social", en relación con el párrafo cuarto del apartado "Desarrollo Político", precisan que el partido político fomentará la participación de cada persona ciudadana en los procesos electorales federales, promoverá el liderazgo y el empoderamiento de las mujeres bajo el principio de paridad sustantiva y perspectiva de género.

  Para ello, implementará actividades prácticas y capacitaciones, tales como: cursos, clubes de lectura, proyectos sociales y la participación activa en el diseño y ejecución de campañas electorales. Por tal motivo, se considera que **cumple** con las disposiciones en comento.

- En relación con el inciso b):

  b) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva."

  La organización presenta un **cumplimiento parcial**, toda vez que, en los párrafos noveno, décimo segundo y décimo quinto del apartado "Desarrollo Social", en relación con el párrafo cuarto del apartado "Desarrollo Político", se prevé que fomentará el liderazgo y el empoderamiento de las mujeres bajo el principio de paridad sustantiva y perspectiva de género, así como la erradicación de la VPMRG en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

  Sin embargo, no se utiliza la expresión "igualdad sustantiva", por lo que se sugiere ajustar el referido documento básico para incorporarla de manera expresa, así como establecer los mecanismos concretos en ese sentido.

III. Estatutos

En primer término, se procede a realizar el análisis de conformidad con el numeral 165, fracción III, del Instructivo, en materia de **VPMRG**, en los términos siguientes:

- Relativo al inciso a):

  "a) Mecanismos y procedimientos que permitirán la reparación de la VPMRG;"

  Los artículos 162, fracción X, y 169 del proyecto de Estatutos, **cumplen parcialmente** con la presente disposición al prever en la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG, la emisión de medidas de reparación orientadas a anular, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del acto ilícito y a restablecer la situación que, con alta probabilidad, habría existido de no haberse cometido dicho acto.

  Asimismo, prevén que, en caso de que ello no sea posible, se deberán resarcir adecuadamente los daños ocasionados mediante acciones tales como la reparación del daño a la víctima, la restitución del cargo, la emisión de una disculpa pública, la adopción de medidas de no repetición, el acompañamiento jurídico y la canalización a instituciones públicas para la atención psicosocial.

  Sin embargo, la disposición únicamente precisa el objetivo de dichas medidas, sin desarrollar el procedimiento ni señalar los mecanismos para su aplicación y seguimiento.

- Por cuanto hace al inciso b):

> *"b) Establecer los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito y, en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;"*

Los artículos 67, fracción XIX; 160; 162, fracciones IV, VIII y X; 165; 168 y 169, del Estatuto, prevén diversas disposiciones relacionadas con la VPMRG, en las que se reconocen derechos de las víctimas, así como la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita y a recibir asesoramiento gratuito, cuando resulte necesario.

No obstante, no se contempla la posibilidad de que las víctimas cuenten con personas intérpretes, lo que limita el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad; tampoco se establece un catálogo sistemático y expreso de los derechos de las víctimas de VPMRG, ni la obligación, de manera expresa, de las personas afiliadas de respetar dichos derechos; por lo que la organización **cumple de manera parcial** con la disposición aplicable.

- Respecto al inciso c):

> *"c) Señalar de manera puntual el concepto de VPMRG, las conductas constitutivas y los agentes que generan ese tipo de violencia;"*

La organización **cumple parcialmente** con la disposición en comento, toda vez que, si bien en los artículos 155, 156 y 157 de los Estatutos, se establece el concepto de VPMRG, así como los sujetos que pueden incurrir en este tipo de violencia, y en el artículo 123, fracción IX, se prevé como infracción atribuible a las personas afiliadas, aliadas, integrantes de los órganos partidarios y candidaturas electas el *"ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género"*, lo cierto es que no se contempla un artículo específico que describa de manera detallada las conductas que constituyen VPMRG.

- En lo que al inciso d) se refiere:

> *"d) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;"*

En el artículo 97, en relación con los artículos 95, y 96 **cumplen parcialmente** con lo previsto en el presente inciso. En ese sentido, el artículo 96 dispone que se respetará y garantizará la participación de las mujeres en la integración de la representación popular, en estricto cumplimiento de los principios de paridad de género y paridad sustantiva.

En congruencia con lo anterior, el artículo 97 desarrolla los mecanismos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, incorporando criterios de competitividad que buscan asegurar la postulación de perfiles con mayores posibilidades de triunfo, sin perjuicio de la obligación de garantizar la paridad de género.

Asimismo, dicho artículo establece mecanismos de corrección para asegurar el equilibrio de género en las postulaciones, incluyendo la integración alternada de listas y, en su caso, el encabezamiento de éstas por mujeres, conforme a las reglas aplicables.

Sin embargo, existen reglas, procedimientos y plazos que faltan precisar, limitándose a remitir al Reglamento o a la convocatoria que se emita, ello de conformidad con lo establecido en segundo párrafo del artículo 95, en relación con el artículo 101, párrafo segundo, fracción II del texto estatutario.

- En atención al inciso e):

  "e) Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión;"

  La organización **cumple** con la disposición aplicable al establecer, en el artículo 173 de los Estatutos, la garantía de no discriminación en los actos o propaganda de cualquier tipo, así como la prohibición de incorporar elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar VPMRG.

- Considerando lo establecido en el inciso f):

  "f) Garantizar a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el 50% del tiempo de radio y TV destinado por cada partido o coalición;"

  Los artículos 170 y 171 **cumplen** con el presente apartado al disponer que no podrá asignarse a las mujeres menos del 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña, así como al prever que dicho porcentaje será aplicable al acceso a los tiempos en radio y televisión durante el periodo electoral, lo que contribuye a asegurar condiciones de equidad en la contienda.

- Por cuanto hace al inciso g):

  "g) Designar un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG;"

  La organización **cumple**, al instituir en su artículo 67, a la Secretaría de Acción Femenil, la cual fungirá como órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG.

- En lo concerniente al inciso h):

  "h) Determinar al órgano encargado de proporcional asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual debe contar con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres."

  El artículo 67, fracción XIX, señala que la Secretaría de Acción Femenil debe brindar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de cualquier tipo de VPMRG.

  No obstante, respecto al presupuesto que deberá asignarse, que no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación y liderazgo político de las mujeres, sólo lo contempla en su artículo 159 para la Comisión de Honor y Justicia. En este sentido, no se prevén recursos para el órgano de acompañamiento, por lo que el **cumplimiento** de esta obligación es **parcial**.

- Relativo al inciso i):

  "i) Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación;"

  La organización **cumple** con la disposición en comento, toda vez que el artículo 112, fracción VI, del proyecto de Estatutos establece que, en los casos de VPMRG, no procederán la conciliación ni la mediación.

- Por cuanto hace al inciso j):

  "j) Determinar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad."

  Los artículos 110, 112 y 159 **cumple parcialmente** con tal previsión, al instituir a la Comisión de Honor y Justicia como la instancia interna encargada de conocer, investigar, resolver y sancionar las quejas y denuncias en VPMRG, y aplicará la perspectiva de género. Sin embargo, no existe la precisión de que en dichas resoluciones se utilizará la igualdad sustantiva e interseccionalidad.

- A propósito del inciso k):

  "k) Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG; y,"

  La organización **cumple parcialmente**, ya que en los artículos 110, 159, 160 y 162 se establecen las quejas o denuncias como el medio de impugnación correspondiente, mismo que será sustanciado ante la Comisión de Honor y Justicia.

  No obstante, el artículo 160 dispone que, en los casos de queja o denuncia por actos de VPMRG, se seguirá el procedimiento de queja (ordinario) previsto en el Estatuto. Por su parte, el artículo 162 establece bases distintas a las de los procedimientos ordinarios, entre ellas, la etapa de investigación de los hechos y la emisión de medidas cautelares y de protección, sin precisar plazos ciertos para su sustanciación.

- Por cuanto hace al inciso l):

  "l) Señalar las medidas cautelares, de protección y de reparación, así como las sanciones que resultaran aplicables a quien ejerza VPMRG."

  Los artículos 125, 162, fracciones VII y X, 167, 168, y 169 establecen las medidas cautelares, de protección y de reparación aplicables en favor de las víctimas de VPMRG, así como las sanciones correspondientes para quienes la ejerzan; por tal motivo, se considera que **cumplen** con el presente apartado.

Ahora bien, en segundo término, se aborda lo estipulado en el numeral 167, fracción III, del Instructivo, en materia de **Paridad Sustantiva**, de lo cual se determina lo siguiente:

- En lo que al inciso a) se refiere:

  "a) Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad;"

La organización **cumple parcialmente**, al prever en los artículos en el artículo 97, en relación con los artículos 95 y 96 del proyecto de Estatutos se establecen los criterios de competitividad y alternancia; sin embargo, existen reglas, procedimientos y plazos que faltan precisar.

- En atención al inciso b):

  "b) Precisar los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas;"

  La organización **cumple parcialmente**, ya que el artículo 97, apartado B, del proyecto de Estatutos establece el criterio de competitividad para la postulación de candidaturas a fin de salvaguardar la paridad sustantiva.

  Sin embargo, dicho criterio operará bajo determinadas condiciones, pues en aquellas demarcaciones territoriales en las que el PPN hubiese resultado ganador en la elección inmediata anterior, se procurará postular a las ciudadanas o ciudadanos que representen una mayor posibilidad de triunfo, a efecto de garantizar la consolidación del partido, pudiendo considerar, entre otros aspectos, el contexto sociopolítico de la demarcación correspondiente. Lo anterior constituye un acercamiento al concepto de competitividad sobre el cual descansa la paridad sustantiva.

  No obstante, dicha disposición estatutaria prioriza la consolidación del PPN en las respectivas demarcaciones territoriales por encima de su obligación de garantizar la paridad sustantiva; es decir, contraviene la finalidad de proteger el derecho de las mujeres a ser postuladas en cargos de elección popular con mayores posibilidades reales de triunfo, derivadas del nivel de aceptación electoral del partido.

  Ello, toda vez que, conforme al referido precepto normativo, la determinación del género de la candidatura dependerá de aquel que represente mayores posibilidades de consolidación política para el partido en la entidad, distrito o municipio correspondiente.

- En lo concerniente al inciso c)

> *"c) Determinar la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;"*

La organización **cumple parcialmente.** Al respecto, los artículos 97, 98, 100, 101 y 102 prevén la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones Internas y del Consejo Consultivo Nacional de Dirección en la organización, convocatoria, aprobación y registro de candidaturas.

Sin embargo, la fracción III del artículo 101 otorga a la Comisión Nacional de Elecciones Internas facultades para definir plazos, instancias y reglas del proceso, lo que genera discrecionalidad en la ejecución del procedimiento.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 98 prevé que, cuando el Consejo Colegiado Nacional de Dirección niegue la postulación y registro a una persona candidata que hubiese resultado electa en el proceso interno, por incumplir los requisitos previstos en el Estatuto, y los plazos otorgados para la sustanciación del procedimiento intrapartidario para impugnar tal determinación resulten insuficientes, subsistirá la propuesta de sustitución que dicho órgano realice de entre las personas aspirantes que participaron en el proceso correspondiente. Lo anterior vulnera el principio de definitividad de las etapas procedimentales del proceso de selección, al que se encuentran obligados.

Asimismo, dichas porciones normativas reducen la certeza y transparencia del procedimiento, por lo que deben precisarse etapas, plazos y criterios objetivos que garanticen igualdad de condiciones, máxima publicidad y seguridad jurídica en la selección de candidaturas, el desarrollo de procesos en condiciones de igualdad informativa, acceso y trato participativo.

- Relativo al inciso d)

> *"d) Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, haciendo públicos los criterios respectivos."*

Los artículos 95, 96 y 97 establecen como finalidad de los procesos internos de selección, la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, bajo los principios de paridad sustantiva, paridad de género y acciones afirmativas, observando el criterio de competitividad y garantizando la participación de las mujeres.

En este marco, la Comisión Nacional de Elecciones Internas, conforme a los artículos 48, fracción IX, 97, 100 y 104, es el órgano responsable de organizar dichos procesos, definir el método de selección, elaborar la convocatoria, determinar criterios de registro (posicionamiento e intereses del partido, paridad de género, alternancia, competitividad, y exclusión), sujetarse a los plazos fijados por el órgano de dirección, así como de ejecutar la negativa de registro en caso de incumplimiento de requisitos.

No obstante, artículo 97, apartado B, fracción I, inciso g), enuncia a la "*conciliación y armonía de los principios de paridad y alternancia"* como criterio aplicable en la selección de candidaturas sin establecer el procedimiento, parámetros o mecanismos que permitan materializarlo. Por lo que la organización **cumple parcialmente** el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el contenido de la **Declaración de Principios** de la organización "México Tiene Vida, A.C.", **cumple** en materia de **VPMRG**.

No obstante, por lo que hace al contenido del **Programa de Acción** y los **Estatutos** de dicha organización en materia de **VPMRG**, se determina que están en un **cumplimiento parcial.**

Asimismo, el texto de la **Declaración de Principios**, el **Programa de Acción** y los **Estatutos**, en materia de **Paridad Sustantiva**, **cumplen parcialmente** con lo previsto en el numeral 167 del Instructivo.

Por lo anterior, este Consejo General estima procedente exhortar a la organización de que se trata para que realice las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas referidas, a fin de garantizar que su Programa de Acción y sus Estatutos incorporen los elementos mínimos exigidos en materia de VPMRG, así como asegurar que sus Documentos Básicos se ajusten plenamente a las disposiciones aplicables en materia de paridad sustantiva.

Asimismo, el análisis realizado en la presente consideración, relativa al cumplimiento dado por la organización a lo estipulado en los numerales 165 y 167 del Instructivo, se incluye en el **ANEXO CINCO** de la Resolución de mérito.

Uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo

a) En concordancia con lo dispuesto por los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en los criterios adoptados por el Consejo General, el numeral 166 del Instructivo, establece que los Documentos Básicos de los PPN deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

Al respecto, del análisis minucioso a los Documentos Básicos se advierte que la organización interesada en constituirse como PPN, **cumple parcialmente** con el requisito señalado en el párrafo que antecede.

Tal como se visualiza en los artículos 71, fracción III, y 72, fracción I, situación que se inscribe:

> *"Artículo 71.- La Secretaría de Valores, Principios y Familia (…). Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> *(…)*
>
> *III. Fomentar la ética, la moralidad y la responsabilidad social en la actuación de **los militantes** y simpatizantes, tanto en la vida pública como privada.*
>
> *(…)"*
>
> *"Artículo 72.- La Secretaría de Desarrollo y Atención al Campo (…). Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> *I. Establecer y mantener canales de comunicación directa y permanente **con productores, ejidatarios, comuneros, campesinos**, organizaciones rurales y demás actores del sector agropecuario para escuchar sus necesidades, demandas y propuestas.*
>
> *(…)"*
>
> (Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, se sugiere revisar la incorporación del uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos. Lo que en materia de VPMRG implica la visualización de igualdad entre mujeres y hombres, y con ello evitar la discriminación en razón de género.

Redacción y estilo

81. Del análisis realizado a los Documentos Básicos, se advierte que existen ciertas inexactitudes de redacción y estilo, por lo que esta autoridad electoral sugiere a la organización realizar una revisión y, en su caso, corrección ortotipográfica a la totalidad de los textos íntegros de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sirva a manera de ejemplo lo siguiente:

- Revisar la redacción y sintaxis de sus documentos básicos[11];
- Homologar en los Estatutos las denominaciones de los órganos estatutarios[12]; y
- Revisar la correlación de artículos[13].

---

[11] *En el Programa de Acción: "Programas de capacitación en derechos humanos, defensa de derechos y protocolos nacionales e internacionales, orientados a fortalecer su empoderamiento frente a desigualdades y violencia política contra las mujeres en razón de género de género.".*

[12] Artículo 145: *"La estructura orgánica del Instituto de Educación, Capacitación Cívica y Política (…) en apoyo de la Comisión **Estatal** de Elecciones Internas (…)".*

[13] "Artículo 13, último párrafo: *"La violación de las obligaciones referidas constituirái infracciones que serán sancionadas en los términos previstos por el artículo **101** de los presentes Estatutos.".* No obstante, el artículo 101, refiere al tema de candidaturas.
El artículo 117, fracción I, señala: *"Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo **85** del presente..."* Sin embargo, los requisitos para la presentación de la queja o denuncia están regulados en el artículo 115.

Opinión técnica de la UTIGyND, respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y en materia de Paridad Sustantiva

82. En primer término, es de señalarse que el trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a **establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG**. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos en materia de VPMRG, a través del Acuerdo INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y, por ende, de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género.

Al respecto, cabe destacar que los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en materia de VPMRG, establecen los elementos mínimos que deben contener los Documentos Básicos, en los términos que se transcribe a continuación:

> *"…*
>
> ***Artículo 10.*** *La* ***declaración de principios*** *de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.*
>
> ***Artículo 11****. El* ***programa de acción*** *de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.*
>
> ***Artículo 12****. Los partidos políticos deberán establecer en sus* ***Estatutos*** *los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.*
>
> *Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.*
>
> *La* ***DEPPP será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios; el programa de acción y los Estatutos*** *de los partidos políticos para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 10, 11 y 12 y elaborará el Proyecto de Acuerdo que será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y posteriormente al CG…".*
>
> [Énfasis añadido]

Por otra parte, de conformidad con el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, se establece que los PPN deberán **incluir en sus Documentos Básicos los criterios mínimos para garantizar la Paridad Sustantiva**, en los términos que se señalan a continuación:

> *"…*
>
> ***a)*** *Prever en la* ***Declaración de Principios*** *la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.*

b) *Determinar en su* ***Programa de Acción*** *medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.*

c) *Establecer en sus* ***Estatutos*** *los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:*

I. *Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:*

i) *Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;*

a) Emitirse, previo a las convocatorias.

b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;

c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;

d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y

e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.

ii) *Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:*

a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;

b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;

c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

d) Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

e) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y

f) Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

II. *Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando**…**”.*

[Énfasis añadido]

Al respecto, no pasa inadvertido para este Consejo General que, si bien la DEPPP es la responsable de revisar que los Documentos Básicos contengan los elementos mínimos establecidos en la Lineamientos en materia de VPMRG, lo cierto es que ante la relevancia del tema y vistas las responsabilidades de la UTIGyND, se solicitó su apoyo y colaboración para que emitiera una opinión técnica respecto al contenido de los Documentos Básicos, en atención a lo establecido en la normatividad de VPMRG y de Paridad Sustantiva.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, los requisitos descritos en los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en materia de VPMRG, corresponden a los elementos mínimos enlistados en el **numeral 165 del Instructivo**. En ese sentido, se advierte que los elementos mínimos que deben contener los Documentos Básicos en materia de VPMRG, **ya fueron analizados por este Consejo General** en la consideración 80, correspondiente al análisis de los Documentos Básicos conforme al Instructivo.

Cuestión similar ocurre con lo establecido en el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022 en materia de Paridad Sustantiva, lo cual corresponde a los elementos mínimos descritos en el **numeral 167 del Instructivo** y que igualmente fueron analizados por este Consejo General en la referida consideración 80, los cuales pueden ser consultados en el **ANEXO CINCO** de la presente Resolución.

No obstante, cabe resaltar que, derivado de la solicitud formulada por la DEPPP, la UTIGyND llevó a cabo un análisis integral del contenido de los Documentos Básicos conforme a la totalidad de disposiciones establecidas en los Lineamientos en materia de VPMRG, así como las correspondientes en materia de Paridad Sustantiva, determinando lo que se transcribe a continuación:

> *"(…) **...** derivado de una verificación en los cuadros de cumplimiento se llegó a la determinación que, respecto a **los lineamientos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, cumplen parcialmente**; así como en materia de **paridad sustantiva**, "México Tiene Vida, A.C.", cuenta con un **cumplimiento parcial...**".*

En ese sentido, toda vez que la revisión realizada por la UTIGyND al contenido de los Documentos Básicos corresponde a un análisis pormenorizado y exhaustivo, que aborda cuestiones más allá de los elementos mínimos descritos en el Instructivo, este Consejo General determina que los cuadros de cumplimiento generados por dicha área especialista se incluyan como parte integral de la presente Resolución, los cuales pueden ser consultados en el **ANEXO SIETE**, para el conocimiento y los efectos conducentes de la organización que nos ocupa.

Observaciones adicionales respecto del análisis a los Documentos Básicos

83. La competencia de este Consejo General para pronunciarse respecto de la constitucionalidad y legalidad de los Documentos Básicos de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPN, a través de la resolución que emita al respecto, tiene su fundamento en los artículos 44, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 10, numeral 2, inciso a) y 19, numeral 1, de la LGPP.

Acorde con lo anterior, este Consejo General realizó el análisis de los Documentos Básicos presentados por la organización, advirtiendo que en su Declaración de Principios señalan:

> *"**…** Creemos que el **matrimonio**, es un compromiso que **crea un núcleo familiar**, lo que constituye la mejor forma de asegurar la continuidad de la sociedad, ya que establece una relación estable **que genera vida** y nuevas personas integrantes."*
>
> *Énfasis añadido*

De la porción transcrita se advierte que uno de los objetivos del PPN será promover un concepto de familia sustentado en el matrimonio cuya finalidad es "generar vida", lo cual **resulta inconstitucional**, en tanto excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, pese a encontrarse en condiciones equivalentes a las parejas heterosexuales. Ello contraviene el artículo 1°, último párrafo, de la Constitución Federal, que prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por las preferencias sexuales de las personas.

Lo anterior fue sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 43/2015, de rubro: "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES **LA PROCREACIÓN** Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL".

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF al dictar las sentencias SUP-RAP-21/2021 y SUP-REP-376/2021, determinó que los institutos políticos en ejercicio de su libertad de autoorganización no deben promover ideas contrarias al principio de igualdad y no discriminación, ni desconocer el ejercicio o goce de los derechos humanos de las demás personas.

Finalmente, respecto de la referencia a la "familia como institución natural" resulta oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sostuvo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contempla un concepto único de familia ni protege exclusivamente un modelo tradicional específico. En ese sentido, precisó que el concepto de vida familiar no se limita al matrimonio, sino que comprende otros vínculos familiares de hecho en los que existe una vida en común fuera de éste.

Si bien la CPEUM dispone que los PPN deben cumplir sus finalidades conforme a sus documentos básicos (es decir, a los principios, programas e ideas que postulan), lo cierto es que dicho reconocimiento constitucional implica también el deber de ajustar su actuación a las directrices previstas en las leyes electorales, como la LGPP, así como a los criterios emitidos por el TEPJF, la SCJN y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Es precisamente ese reconocimiento constitucional el que se traduce en un compromiso estatal, en que tales institutos políticos dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus objetivos, fines, derechos, y el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual conlleva, en algunos casos a la necesidad de realizar interpretaciones de la normativa y actividad interna partidista para efecto de asegurar su sujeción a los valores democráticos en su régimen interior[14], en apego y respeto no solo a los derechos fundamentales de su militancia sino a los de la ciudadanía en general.

Por otra parte, en la propia Declaración de Principios se señala de manera reiterada el rechazo a "todo lo contrario a la vida" y se sostiene que el derecho a la vida debe protegerse "sin importar las circunstancias de la existencia", en los siguientes términos:

> *"Valoramos profundamente la vida y nos comprometemos a protegerla en todas sus etapas, reconociendo su derecho desde el* ***momento de la concepción****. Rechazamos cualquier forma de violencia y discriminación, asegurando que cada persona pueda disfrutar plenamente de su derecho a la vida."*
>
> *"En nuestro movimiento, el derecho a la vida humana, desde la concepción hasta su fin natural, es el derecho más fundamental de cada persona. Una sociedad que valora la dignidad y el valor de cada persona en lo individual, fomenta una cultura de verdadera calidad de vida. Es responsabilidad de la sociedad y de los gobiernos reconocer y proteger este valor único de cada persona,* ***sin importar las circunstancias de su existencia****."*
>
> *Énfasis añadido*

En el mismo sentido en su Programa de Acción señalan:

> *"El derecho a la vida como un principio fundamental, por lo que defenderemos este derecho* ***desde la concepción*** *hasta la muerte natural y por tanto, promoveremos una cultura de respeto y valoración hacia la vida en todas sus etapas."*
>
> *Énfasis añadido*

Si bien la organización no manifiesta de manera expresa una postura en contra de interrumpir la gestación, no debe pasar desapercibido que desde septiembre de 2021 y reforzado en 2023, la SCJN al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2017 y 54/2018, determinó la invalidez de la criminalización absoluta del aborto y la regulación deficiente de la objeción de conciencia. Estos fallos históricos establecieron que no se puede penalizar a mujeres o personas gestantes que decidan interrumpir su embarazo, así mismo se vinculó a los Congresos locales a modificar las legislaciones que correspondan.

---

[14] *Sirve de apoyo, en la tesis VIII/2005, cuyos rubro y texto es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".*

Aunado a ello, las porciones referidas resultan contradictorias con lo establecido en el párrafo primero, del apartado denominado “Libertad” de su Declaración de Principios, que determina:

> *“Consideramos que la libertad es el derecho natural que tiene cada persona ser humana para tomar decisiones sobre su propia vida y la de su familia, guiado por sus propios valores y principios morales. Esta* ***libertad implica actuar conforme a la voluntad de la persona,*** *siempre* ***respetando*** *la ley y* ***los derechos de las demás personas****.”*
>
> *Énfasis añadido.*

El postulado anterior, guarda estrecha relación con lo señalado en último párrafo del apartado denominado “Desarrollo Político”, a saber:

> *“Finalmente, nos comprometemos con la defensa inquebrantable de las libertades fundamentales de cada individuo. En MÉXICO TIENE VIDA, asumimos la defensa de los* ***derechos inherentes a cada ser humano****, reconocidos en el derecho internacional, y velaremos porque estos sean respetados y protegidos a través de nuestra legislación nacional. Creemos que, en un país verdaderamente democrático, los derechos humanos y las libertades fundamentales deben ser valores inviolables, protegidos y promovidos en todos los ámbitos de la sociedad.”*
>
> *Énfasis añadido*

Cabe precisar que 25 de las 32 entidades federativas han despenalizado el aborto en sus legislaciones locales, permitiendo así la interrupción legal del embarazo, por tanto, si bien no es un derecho establecido en la Constitución, es un derecho que ha sido adquirido de manera legal, protegido por diversos marcos normativos locales y criterios jurisdiccionales.

Por las razones expuestas, se ordena ajustar las porciones referidas tanto en la Declaración de Principios como el Programa de Acción a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables, a fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional.

Disposiciones estatutarias generales

84. Existen ambigüedades y duplicidad de regulaciones dentro de la norma estatutaria, entre estas las siguientes:

De las sesiones de los órganos partidistas

El artículo 56 y 85 de la norma estatutaria, señala que, respecto de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, no hay distinción entre ordinarias y extraordinarias, ya que únicamente se les denomina “sesiones de trabajo”, las cuales podrán celebrarse en cualquier momento, a convocatoria de la Presidencia del Consejo o de la Secretaría General, operando de manera análoga para los Comités Ejecutivos Estatales.

No obstante, el artículo 44 establece que, cuando se encuentren reunidas todas las personas integrantes del Consejo Colegiado Nacional de Dirección, éste podrá adoptar determinaciones unánimes sin necesidad de convocatoria a sesión, lo que restringe indebidamente el derecho de la militancia a participar en la adopción de decisiones relevantes del partido, como la aprobación o modificación de documentos básicos, elección de dirigencias y candidaturas, y demás actos estatutarios fundamentales.

De la integración de los órganos directivos

El artículo 93 establece los requisitos mínimos que deben reunir las personas aspirantes a un cargo intrapartidario, sin embargo, el artículo 101, fracción II, señala que la Comisión Nacional de Elecciones Internas, al emitir la convocatoria, puede establecer otros requisitos para las personas aspirantes y determinar las reglas de incompatibilidad.

Asimismo, se dispone que, para el caso de vacantes en los procesos de integración de los órganos directivos, la Comisión Nacional de Elecciones Internas remitirá al Consejo Colegiado Nacional de Dirección una lista de perfiles considerados idóneos, a efecto de que éste elija a quienes las ocuparan, dichas atribuciones generan discrecionalidad en la ejecución del procedimiento.

Por otro lado, los artículos 27 y 48, fracción XVIII, de los Estatutos prevén la posibilidad de realizar nombramientos en casos de ausencias definitivas, renuncia o fallecimiento de quienes ocupan la Presidencia de los órganos, así como el derecho de ser restituidos en su encargo. Asimismo, se establece que corresponde al Consejo Colegiado Nacional de Dirección ejecutar las medidas necesarias para la sustitución de sus integrantes en casos de renuncia definitiva o de ausencias injustificadas a tres sesiones. Sin embargo, estos procedimientos se limitan exclusivamente a dicho órgano directivo, sin extenderse a los demás cargos partidistas.

Asimismo, por lo que hace a la integración de los órganos internos, el último párrafo del artículo 102 prevé que la Comisión Nacional de Elecciones Internas remitirá una lista con los perfiles idóneos al Consejo Consultivo Nacional de Dirección, a efecto de que elija las candidaturas vacantes. No obstante, dicha referencia a perfiles “idóneos” deja a discreción del órgano la postulación de las personas aspirantes, toda vez que no se establecen parámetros objetivos para su definición.

Por otra parte, el artículo 34, fracción IV, establece que la Mesa Directiva de la Asamblea General Nacional se integra por personas escrutadoras en número suficiente para garantizar el conteo de la votación. Sin embargo, dicha previsión debe ajustarse a lo establecido en el artículo 33, que fija una integración total de entre cinco y quince personas.

La fracción XXXIV del referido artículo, se contrapone a lo previsto en los artículos 91, fracción XI, y 92, al atribuir al Consejo Colegiado Nacional de Dirección la facultad de nombrar a las personas representantes y suplentes ante las autoridades electorales, sin distinguir ámbito nacional o local. En cambio, el artículo 91, fracción XI, confiere a la representación propietaria la facultad de designar y/o remover a la persona representante suplente ante el Consejo General, mientras que el artículo 92 asigna a los Consejos Colegiados Estatales de Dirección la designación de la representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales. En consecuencia, existe una duplicidad de atribuciones en materia de nombramiento de representaciones electorales entre distintos órganos partidistas. Situación que deberá corregirse.

Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;”

Sobre el particular, de los artículos 67, 110, 112, fracciones VIII a XI, 125, 126, 150, 154, 158 al 162, 166, 167, 168 y 169, se advierte una falta en la regulación procesal, ya que en el régimen especial de VPMRG, no prevé plazos determinados para etapas tales como la investigación de los hechos, las acciones de prevención y la emisión de medidas cautelares, limitándose a establecer que deberán emitirse de forma expedita y notificarse de manera inmediata a las partes e instancias involucradas, lo que puede generar falta de certeza jurídica y afectar la operatividad del sistema disciplinario.

Por otro lado, el artículo 110 señala que la Comisión conocerá, investigará y resolverá los asuntos de VPMRG "en coordinación con los Movimientos Nacional y Estatales de la Mujer", sin precisar el alcance de su participación dentro del procedimiento. Además, el artículo 112, fracción X, establece que dicha labor se realizará "en coadyuvancia con la Secretaría de Acción Femenil". Lo que incide en la independencia que debe regir en las actuaciones del órgano de justicia intrapartidaria, por lo que se deberá ajustar dicha circunstancia.

De la responsabilidad de acatar las observaciones

85. De conformidad con el artículo 37, fracción V, del proyecto de Estatutos, ya que se faculta a la Asamblea General Nacional para realizar reformas o adiciones a los documentos básicos.

Asimismo, en el artículo 48, fracción V se otorga al Consejo Colegiado Nacional de Dirección, la facultad excepcional de reformar los documentos básicos cuando sea con objeto de mejorar la operatividad y garantizar el buen funcionamiento, así como para atender los requerimientos de las autoridades electorales, las cuales deberá someter a ratificación y/o convalidación de Asamblea General Nacional.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Cuarto del texto estatutario, la organización determinó lo siguiente:

> *“…*
>
> ***CUARTO. - Se faculta al Consejo Colegiado Nacional de Dirección para que atienda las observaciones que, en su caso, formule la autoridad electoral en el análisis de Constitucionalidad y legalidad del presente Estatuto.”.***
>
> [Énfasis añadido]

Respecto de las atribuciones conferidas al referido órgano intrapartidario, no pasa desapercibido que este Consejo General ha reiterado[15] que, en apego a los principios de autoorganización y autodeterminación, el órgano partidista competente para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos puede otorgar facultades a otro órgano para realizar correcciones de estilo, así como atender o subsanar las observaciones que realice la autoridad electoral, siempre y cuando sean **ratificadas** por el máximo órgano del partido político que delegó dicha facultad.

Por tanto, esta autoridad electoral determina que las adecuaciones que, en su caso, realice Consejo Colegiado Nacional de Dirección para atender y solventar los requerimientos relacionados con los Documentos Básicos, deberán **ratificarse** en la siguiente sesión de la Asamblea General Nacional como máximo órgano del partido político.

De la presentación de los informes de los ingresos y gastos de la organización solicitante

86. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado (INE/CG330/2026) y la Resolución (INE/CG331/2026) respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de la ciudadanía que presentaron solicitud formal para obtener su registro como PPN por el período comprendido de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis[16], en la que se hace constar que la organización solicitante presentó en tiempo sus informes sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como PPN. La presentación oportuna de los informes satisface la carga formal de rendición de cuentas. Sin embargo, ello no impide valorar materialmente las irregularidades acreditadas respecto de la licitud, identificación, comprobación y aplicación de los recursos utilizados en el proceso constitutivo.

Ahora bien, en el Dictamen se reportan los montos de ingresos y egresos que la organización México Tiene Vida, A.C. realizó en el periodo comprendido entre enero de dos mil veinticinco y febrero de dos mil veintiséis, tiempo durante el cual dicha organización realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPN y presentó la solicitud respectiva.

Asimismo, se describen las irregularidades en las que incurrió la organización solicitante, señalando que se acreditaron **trece faltas de carácter formal** y **quince de carácter sustancial o de fondo**. Por lo que hace a las de forma, se señaló que las irregularidades detectadas, tienen el carácter de culposas, que con las mismas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía sino únicamente su puesta en peligro, por lo que el incumplimiento de las disposiciones que en la Resolución citada se refieren, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas y en ese sentido fueron calificadas como Leves.

En cuanto a las irregularidades de carácter sustancial o de fondo, de igual manera se precisó que no existe culpa en el obrar de la organización; no obstante al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como PPN, y no únicamente su puesta en peligro, por lo que la organización solicitante vulneró diversas disposiciones de la LGPP y del Reglamento de Fiscalización; así las infracciones fueron calificadas como graves ordinarias estableciéndose las sanciones aplicables sin que ello tuviera como consecuencia por sí misma y de manera automática la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como PPN. Lo anterior, sin perjuicio de que tales irregularidades puedan ser valoradas por este Consejo General al resolver sobre la procedencia del registro. Se ordenó iniciar dos procedimientos oficiosos para esclarecer si las aportaciones efectuadas por cuatro personas físicas efectivamente provienen de su patrimonio, por un monto total de $3,721,000.00, lo cual representa el 22.58% del total de los ingresos reportados por la organización. Respecto de esto último, si bien el informe da cuenta de conductas que constituyen infracciones a la legislación aplicable y los procedimientos oficiosos deberán resolver el origen de las aportaciones investigadas, ello no impide que tales elementos sean valorados de manera integral con el resto de las irregularidades acreditadas. Los procedimientos oficiosos pendientes no se valoran como infracciones firmes ni como causa autónoma de improcedencia. Sin embargo, las irregularidades ya acreditadas deben analizarse por su conexión material con los actos constitutivos y con la certeza sobre el origen, destino y aplicación de los recursos.

[15] Véase principalmente las Resoluciones INE/CG451/2023 e INE/CG176/2026, así como la sentencia de la Sala Superior del TEPJF recaída en el expediente SUP-RAP-184/2023.

[16] La resolución fue notificada a las organizaciones el 24 de junio de dos mil veintiséis, fue impugnada y por tanto se encuentra sub iudice.

Al respecto, en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden registrarse como PPN, se establecieron como conclusiones sancionatorias sustanciales o de fondo de la organización:

1) Omitió presentar dos comprobantes fiscales en el formato XML, vulnerando así el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 50, inciso a) de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

2) Omitió comprobar ingresos, por un monto de $61,997.19, lo cual vulnera los artículos 96, numeral 1; 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y 18, inciso c); 34 y 36 de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En resumen, la organización tuvo incidencia en la falta de comprobar ingresos de la siguiente manera:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Ingresos reportados	Ingresos no comprobados	% Proporción
México Tiene Vida, A.C.	$16,480,469.08	$61,997.19	0.38%

3) Recibió aportaciones de un ente impedido, por un monto de $779,000.00, lo cual vulnera los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 121 del Reglamento de Fiscalización y el 31 de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Ingresos reportados	Aportación de ente impedido	% Proporción
México Tiene Vida, A.C.	$16,480,469.08	$779,000.00	4.73%

4) Recibió aportaciones en efectivo superiores a los 90 UMA permitidos por la normatividad, por un monto de $100,000.00, lo cual vulnera los artículos 96 numeral 3, inciso b), fracción VII del RF y 35 de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Ingresos reportados	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA	% Proporción
México Tiene Vida, A.C.	$16,480,469.08	$100,000.00	0.61%

5) Recibió aportaciones en especie superiores a 90 UMA, sin acreditar que el pago se realizó mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante, por un monto de $59,171.30, lo cual vulnera el artículo 104, numeral 2 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización y 36, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En resumen, la organización tuvo incidencia en la falta de la siguiente manera:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Ingresos reportados	Aportaciones superiores a 90 UMA sin acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante	Proporción
México Tiene Vida, A.C.	$16,480,469.08	$59,171.30	0.35%

En suma, de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 que anteceden, se puede concluir que el total de ingresos con irregularidades acreditadas asciende a la cantidad de $1,000,168.49 (un millón ciento sesenta y ocho pesos con 49 centavos moneda nacional).

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Ingresos reportados	Total de Ingresos con irregularidades acreditadas (Numerales 2+3+4+5)	Proporción total
México Tiene Vida, A.C.	$16,480,469.08	$1,000,168.49	6.07%

Mientras que la falta de certeza del origen de $3,721,000.00 por los que se ordenó el inicio de procedimientos oficiosos, se representa de la manera siguiente:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Ingresos reportados	Aportaciones sujetas a procedimientos oficiosos pendientes	Proporción total
México Tiene Vida, A.C.	$16,480,469.08	$3,721,000.00	22.58%

6) Omitió reportar egresos, por un monto de $2,620,568.87, lo cual vulnera los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 48 de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En resumen, la organización tuvo incidencia en la falta de omitir reportar egresos de la siguiente manera:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Egresos reportados	Egresos no reportados	Proporción
México Tiene Vida, A.C.	$15,753,435.88	$2,620,568.87	16.63%

7) Omitió comprobar egresos, por un monto de $277,780.33, lo cual vulnera los artículos 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 50 y 51 de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En resumen, la organización tuvo incidencia en la falta de omitir comprobar egresos de la siguiente manera:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Egresos reportados	Egresos no comprobados	Proporción
México Tiene Vida, A.C.	$15,753,435.88	$277,780.33	1.76%

8) Omitió contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de $855,775.88, lo cual vulnera el artículo 62 de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En suma, de las infracciones descritas en los numerales 6, 7 y 8 que anteceden, se puede concluir que el total de egresos con inconsistencias asciende a la cantidad de $3,754,125.08, lo cual se representa de la manera siguiente:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Ingresos reportados	Total de Egresos con inconsistencias (Numerales 6+7+8)	Proporción total
México Tiene Vida, A.C.	$15,753,435.88	$3,754,125.08	23.83%

La LGPP obliga a las organizaciones en proceso de constitución como PPN a informar mensualmente al Instituto sobre el origen y el destino de sus recursos. También prohíbe recibir aportaciones de personas morales.

En este caso, la resolución mencionada que emitió este Consejo General el pasado diecinueve de junio acreditó irregularidades graves respecto de la organización solicitante.

Se acreditó que "México Tiene Vida, A.C." omitió rechazar una aportación de $779,000 (setecientos setenta y nueve mil pesos) provenientes de una persona moral impedida por la LGPP y por el Instructivo para realizar aportaciones a las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como PPN.

También se acreditaron ingresos no comprobados, aportaciones en efectivo y en especie sin cumplir los mecanismos bancarios exigidos, egresos no reportados y egresos no comprobados.

De manera particular se determinaron gastos no reportados por $2,620,568.87 (dos millones seiscientos veinte mil quinientos sesenta y ocho pesos con ochenta y siete centavos, moneda nacional).

Una parte importante de esos gastos está vinculada directamente con la celebración de asambleas, arrendamiento de inmuebles, propaganda, sillas, mesas, transportación, sonido, carpas, pantallas, templetes y demás gastos logísticos acreditados. Es decir, no se trata de erogaciones ajenas al proceso de constitución como PPN, sino de recursos relacionados con actos mediante los cuales la organización pretende acreditar los requisitos para obtener su registro como tal.

Además, se identificaron egresos con inconsistencias por $3,754,125.08 (tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil ciento veinticinco pesos con ocho centavos, moneda nacional) y se ordenaron procedimientos oficiosos para esclarecer el origen de aportaciones por $3,721,000.00 (tres millones setecientos veintiún mil pesos cero centavos moneda nacional), cuestión que no se considera irregularidad firme para efectos de esta determinación.

Este Consejo General debe valorar si la organización cumplió los requisitos con actos válidos y con recursos lícitos identificados y comprobados. Por eso, las irregularidades en materia de fiscalización no pueden verse como un tema accesorio. Es un procedimiento de registro de Partido Político Nacional y la fiscalización forma parte de la verificación de validez del proceso constitutivo.

Si existen recursos prohibidos, gastos no reportados e incertidumbres relevantes sobre recursos usados para la celebración de asambleas, el Consejo General no puede afirmar que la organización acreditó plenamente los requisitos legales.

La valoración no descansa en los procedimientos oficiosos pendientes, sino en irregularidades ya acreditadas: la recepción de una aportación de un ente impedido por $779,000.00 y la omisión de reportar egresos por $2,620,568.87, vinculados, entre otros conceptos, con actividades de logística y celebración de asambleas. En un procedimiento de constitución partidista, tales recursos se relacionan con los actos mediante los cuales la organización pretende acreditar los requisitos de registro.

Del análisis final del cumplimiento de requisitos.

87. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como PPN de "México Tiene Vida, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en las consideraciones anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada es improcedente porque, una vez invalidadas las 58 (cincuenta y ocho) asambleas afectadas por participación activa de personas ministras de culto, la organización únicamente acredita 175 (ciento setenta y cinco) asambleas distritales válidas, número inferior a las doscientas exigidas por el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP. Las irregularidades acreditadas en materia de fiscalización refuerzan la falta de certeza sobre la validez integral del proceso constitutivo. Cabe señalar que la organización, en resumen:

a) Notificó al INE su intención de constituirse como partido político el día nueve de enero de dos mil veinticinco;

b) Realizó entre el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco y el quince de febrero de dos mil veintiséis, 175 (ciento setenta y cinco) asambleas distritales válidas con la presencia de al menos trescientas personas afiliadas válidas;

c) Acreditó contar con 268,477 (doscientas sesenta y ocho mil cuatrocientas setenta y siete) personas afiliadas válidas, número superior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria;

d) Realizó el veintidós de febrero de dos mil veintiséis su asamblea nacional constitutiva con la presencia de 408 (cuatrocientas ocho) personas delegadas electas en las asambleas distritales, en representación de 189 (ciento ochenta y nueve) distritos electorales.

e) Presentó sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPN; no obstante, se acreditaron irregularidades graves en materia de fiscalización, entre ellas la recepción de aportaciones de un ente impedido y la omisión de reportar egresos vinculados con actividades constitutivas. Tales irregularidades se valoran en los términos de la consideración respectiva, sin prejuzgar sobre el resultado de los procedimientos oficiosos pendientes.

f) Presentó su solicitud de registro el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); y

g) No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

Del plazo para la Resolución

88. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, numeral 1 de la LGPP, el Consejo General, con base en el Proyecto de Dictamen de la CPPP y dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Asimismo, según lo establecido en el numeral 190 del Instructivo la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General sobre el número total de organizaciones que solicitaron su registro como PPN, mismo informe que fue presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, iniciando el plazo a que se refiere el multicitado artículo 19 de la LGPP.

89. En razón de las consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 16 y 19 de la LGPP en relación con lo establecido en el numeral 122 del Instructivo, la DEPPP formuló el proyecto de dictamen de registro, y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva para que, previo conocimiento de la CPPP, ésta lo someta a consideración del Consejo General para resolver sobre la solicitud de registro presentada por la organización “México Tiene Vida, A.C.”

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la solicitud de registro como PPN realizada por la organización “México Tiene Vida, A.C.” no es procedente, pues no cumple con el sistema vigente para la constitución de nuevos PPN.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “México Tiene Vida, A.C.”, bajo la denominación "México Tiene Vida", en los términos de las consideraciones de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP.

SEGUNDO. La presente Resolución se limita al análisis de los requisitos para obtener el registro como Partido Político Nacional y no prejuzga sobre la responsabilidad que, en su caso, pudiera determinarse en los procedimientos sancionadores en curso, los cuales continuarán su trámite conforme a la normativa aplicable.

TERCERO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, a la organización denominada "México Tiene Vida, A.C."

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el libro respectivo.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2026, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular la propuesta para que la Unidad Técnica de Fiscalización, analice el contenido de reporte de Análisis de Operación de la Unidad de Inteligencia Financiera 367/2026, dentro de la revisión aún pendiente, respecto de los informes mensuales de marzo a junio de las organizaciones que solicitan su registro como Partido Político Nacional y, asimismo, inicie procedimientos oficiosos sancionadores en contra de las organizaciones involucradas, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-25-de-junio-de-2026-al-termino/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2026/INE/CGext202606_25_al_termino_rp_1_3.zip

Contenido de la carpeta Anexos México Tiene Vida.zip:

Anexo 1_México Tiene Vida_(xlsx)

Anexo 2_México Tiene Vida_(xlsx)

Anexo 3_México Tiene Vida_(xlsx)

Anexo 4_México Tiene Vida_(docx)

Anexo 5_México Tiene Vida_(docx)

Anexo 6_México Tiene Vida_(docx)

Anexo 7_México Tiene Vida_(docx)

Anexo 8_México Tiene Vida_(xlsx)

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG347/2026.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C."

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
APP	Aplicación Móvil para recabar afiliaciones en el resto del país
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
CPV	Credencial para Votar
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicado el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del Acuerdo INE/CG517/2020 del Consejo General
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es)
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales

UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

I. **Reforma legal en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF, el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas, se destacan para la presente Resolución, las realizadas en los artículos 23, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos e), s), t), u), v) y w), 37, numeral 1, incisos f) y g), 38, numeral 1, incisos d) y e), 39, numeral 1, incisos f) y g), y 73, numeral 1, incisos d) y e), de la LGPP.

II. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de VPMRG a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicado en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir las sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas.

IV. **Sentencia del TEPJF por la que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales modificó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes de que iniciara el proceso electoral federal para modificar sus Documentos Básicos, respecto al tema de Paridad Sustantiva.

V. **Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acata lo ordenado por el TEPJF en la referida sentencia y se modifican los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022 requiriendo a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.

VI. **Modificación a los Lineamientos en materia de VPMRG**. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previstos en los Lineamientos en materia de VPMRG.

VII. **Aprobación del Instructivo**. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.

VIII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024**. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.

IX. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024**. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.

X. **Notificación de intención de "Personas Sumando en 2025, A.C."** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." presentó un escrito dirigido a este Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.

XI. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025**. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025[1], invalidar parcialmente el Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo[2], para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en dicho instrumento se encuentran firmes, salvo lo referido del numeral 34.

XII. **Procedencia de la notificación de intención de "Personas Sumando en 2025, A.C."** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025, de cinco de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." para constituirse como PPN.

XIII. **Solicitud de clave de acceso al SIRPP por parte de "Personas Sumando en 2025, A.C."** Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinticinco en la DEPPP, la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.

XIV. **Agenda de asambleas de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C."**. El siete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." presentó su agenda parcial de asambleas distritales, mismas que comenzaron a celebrarse el veintidós de febrero de dos mil veinticinco. A partir de esa fecha y hasta el trece de febrero de dos mil veintiséis, realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas, conforme a las decisiones adoptadas por la propia organización.

XV. **Registro de la organización en el Portal *web***. De conformidad con lo estipulado en los numerales 59 y 60 del Instructivo, personal de la DEPPP capturó en el Portal *web* de la App, la información de la organización en cita; por lo que el día doce de febrero de dos mil veinticinco se envió a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la organización, la confirmación de su registro de alta en dicho portal, su número identificador (Id Solicitante), usuario y la liga de acceso al portal referido.

XVI. **Oficio sobre la capacitación relativa al SIRPP**. El doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0554/2025, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP para llevarse a cabo el catorce de marzo siguiente, y se especificó que la clave de acceso y guía de uso de dicho sistema se entregaría en la fecha que le resultara conveniente a la organización.

XVII. **Modificación a la fecha de la capacitación del SIRPP**. El trece de febrero de dos mil veinticinco mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, la asociación civil "Personas Sumando en 2025, A.C.", solicitó que la capacitación se llevara a cabo en dos sesiones. Por lo que, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0663/2025, de fecha catorce de febrero del mismo año, y notificado en la misma fecha, se informó que la fecha disponible era el diecisiete de febrero siguiente.

---

[1] "*…2. **Reembolso del costo de la certificación**. (73) En el caso, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley**.(…) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que 'En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea…', **contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE**.(…) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026 (…)*".

[2] Que establecía: *"… En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados…".*

XVIII. **Capacitación de "Personas Sumando en 2025, A.C."**. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la App y el Portal *Web*.

XIX. **Certificación de Asambleas.** Entre el veintidós de febrero de dos mil veinticinco y el quince de febrero de dos mil veintiséis, la DEPPP designó a diversas personas funcionarias de las Juntas Distritales Ejecutivas, con la finalidad de que asistieran a las asambleas de la organización solicitante, certificaran su realización, así como que las mismas cumplieran con los requisitos que la normatividad aplicable mandata.

XX. **Criterios aprobados por el Consejo General, la CPPP y el Comité de Radio y Televisión**. Entre febrero de dos mil veinticinco y mayo de dos mil veintiséis el Consejo General y la CPPP aprobaron 14 Acuerdos, mientras que el Comité de Radio y Televisión aprobó 1 Acuerdo, mediante los cuales se emitieron diversos criterios relativos al proceso de constitución de PPN, los cuales se hicieron del conocimiento de todas las organizaciones participantes en dicho proceso a través de su cuenta de correo electrónico, así como mediante su publicación en la página electrónica de este Instituto, a saber:

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG178/2025	19-02-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos, Procedimientos de Fiscalización y Límites de aportaciones aplicables para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional.	**Establece los lineamientos y el procedimiento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener el registro como PPN.** Se regula el origen, uso y destino de los recursos económicos de las organizaciones, estableciendo límites claros a las aportaciones privadas que pueden recibir durante las asambleas y las actividades que lleven a cabo. Se aprueba la presentación de los informes mensuales, por medio de un mecanismo electrónico generado y administrado por el INE, denominado "Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales (MOP)". Se establecen plazos para: - Presentación y revisión de informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones que presentaron intención de constituirse como PPN en el periodo de enero 2025 a febrero 2026, así como de las organizaciones que presentaron solicitud de registro, por el periodo de marzo a junio 2026. - Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen y el proyecto de resolución para las organizaciones ciudadanas que presenten solicitud formal de registro como PPN; así como para aquellas que **no** presenten solicitud formal de registro como PPN.	Expediente: SUP-JDC-1697/2025 Actor: MOVIMIENTO NACIONAL VIVA MÉXICO, A.C. Agravios: el hecho de que el artículo 44 limite las aportaciones individuales que cada persona puede realizar para la constitución de un PPN durante el periodo de constitución, implica una flagrante violación a los derechos político-electorales de la organización, así como de los ciudadanos aportantes. Esto es así, porque de acuerdo con el actor, el período de constitución de un PPN comprende dos ejercicios fiscales anuales correspondientes al dos mil veinticinco y al dos mil veintiséis. Único**.** Se confirma el Acuerdo

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/ACPPP/01/2025	20-02-2025	Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las personas representantes legales de la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."	**Definitividad de asambleas y afiliaciones.** **Estatus de una persona que se afilia en una asamblea estatal o distrital y después se afilia a otra organización que busca su registro como PPN.** Toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción son **preliminares** al estar sujetas a la revisión – conforme a lo establecido en los numerales 7, 54 y 142 del Instructivo – y a los cruces – con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones – necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menos a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea Estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente. La ciudadanía al suscribir una nueva manifestación de afiliación está renunciando a cualquier otra fuerza política o en formación, al afiliarse a una nueva, no obstante, en caso de actualizarse el supuesto de una doble afiliación, se deberá proceder en los términos establecidos en los numerales 145 y 147 del Instructivo.	Expediente: SUP-JDC-1479/2025 Y ACUMULADO Actor: MÉXICO TIENE VIDA, A.C. Y OTRA Agravios. Las organizaciones consideran que la respuesta de la Comisión no atendió todo lo que le fue planteado; vulneró el derecho de afiliación de la ciudadanía; así como vulneró el principio de reserva de ley, al establecer un criterio que no está previsto en la Constitución o la legislación. Además, consideran que la Comisión tampoco implementó mecanismos para recuperar afiliados o asambleas. Único. Se confirma el Acuerdo.
INE/CG356/2025[3]	16-04-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Fuerza 2027, A.C.", y se establece el procedimiento y los criterios aplicables para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos analice a petición de parte o de oficio la posible similitud entre	**Procedimiento y criterios para análisis de similitud de emblemas.** Se establece que la DEPPP es la autoridad encargada de analizar preliminarmente, de oficio o por petición de parte, los emblemas presentados por las organizaciones de la ciudadanía para identificar cualquier posible semejanza gráfica o de nombre entre las organizaciones interesadas, o bien con los Partidos Políticos Nacionales o Partidos Políticos Locales con registro vigente. Si se detectara alguna similitud que pueda generar confusión, la DEPPP notificará a las organizaciones involucradas otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para	Expediente: SUP-JDC-1871/2025 Actor: MÉXICO TIENE VIDA, A.C. Agravios. La DEPPP ya valoró la similitud de los emblemas y denominaciones de las organizaciones solicitantes en la etapa preliminar, por lo que no está justificada una nueva revisión de esos elementos en la fase constitutiva o formativa. La validación del emblema en la etapa preliminar produjo una confianza o expectativa legítima sobre su uso en las siguientes fases del procedimiento de conformación del partido, además de que los criterios

[3] Acuerdo modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-1871/2025, invalidando los incisos a) y b) de la Consideración 17 y su justificación.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
		emblemas y denominaciones de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse en Partidos Políticos Nacionales y los de otros Partidos Políticos u Organizaciones de la Ciudadanía.	garantizar su derecho de audiencia, de modo que puedan defenderse o realizar los cambios pertinentes. Para determinar qué emblema o denominación debe prevalecer, se aplicará el principio jurídico de "Primero en tiempo, primero en derecho" Esto significa que conservará sus elementos de identidad la organización que haya presentado primero su notificación de intención ante esta autoridad electoral o, en caso de modificaciones, la que haya ingresado primero su solicitud de adecuación.	desconocen que las organizaciones ya realizaron actos preparatorios de las asambleas en los que se han identificado con esos elementos frente a la ciudadanía. Por último, reclama que el acuerdo fija nuevos criterios para modificar la denominación y el emblema, siendo que el único criterio que debe aplicar es el sustentado en el principio "primero en tiempo, primero en derecho". PRIMERO. Se modifica el Acuerdo INE/CG356/2025, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia. SEGUNDO. Se dejan sin efectos las determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, resueltos con base en una aplicación de los incisos a) y b) de la Consideración 17, y se le vincula en los términos del apartado 6 de la presente.
INE/CG640/2025	26-06-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)", en el contexto del registro de Partidos Políticos Nacionales 2025-2026.	**Flexibilizar plazos, celebración de asambleas y el número de personas ciudadanas afiliadas.** El derecho de asociación con que cuenta la ciudadanía, específicamente para el caso de constitución de PPN, contiene una característica de rango constitucional, conforme a la cual su registro queda sujeto a lo que instituye la LGPP, en la que se establecen los requisitos necesarios para constituir un PPN, tal como el número de personas afiliadas, presencia en un determinado número de distritos o entidades federativas, realización de asambleas estatales o distritales, elección de personas delegadas, celebración de la asamblea nacional constitutiva, entre otros; mismos que son razonables y que no se contraponen con el derecho de asociación política, y tampoco impiden los fines de los partidos políticos. Esta autoridad electoral no se encuentra facultada para modificar la Constitución y la LGPP, por lo que, en consecuencia, existe un impedimento legal para que el Consejo General pueda reducir la proporción de la población exigida por la ley, o para que solamente la presencia del PPN esté concentrada en los territorios donde exista mayor concentración de la población indígena.	Expediente: SUP-JDC-2254/2025 Actor: GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA (GNIO), A.C. Agravios. La pretensión de la parte actora es que sea revocado el acuerdo impugnado, para el efecto de que el CG del INE emita una nueva determinación en la que se desarrollen reglas específicas respecto de los requisitos para la constitución de un PPN indígena. La causa de pedir la sustenta en que, bajo una perspectiva intercultural y en términos de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas tutelados por el artículo 2° constitucional, se deben flexibilizar los requisitos en el número de afiliaciones, asambleas y representatividad, en relación con las entidades federativas que concentran comunidades de personas indígenas y afromexicanas, así como permitir una afiliación colectiva en Asambleas Generales o Comunitarias. ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			Sin embargo, existen otras formas en que las personas indígenas pueden participar en la vida política como lo son los partidos políticos locales, o las acciones afirmativas en el registro de candidaturas postulada por los PPN, entre otros.	
INE/CG995/2025	07-08-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía denominada “México Tiene Vida, A.C.”, en el contexto del registro de Partidos Políticos Nacionales 2025-2026.	**Las personas ciudadanas afiliadas a través de la aplicación móvil o régimen de excepción pueden participar en las asambleas y su afiliación prevalecerá en estas.** Las afiliaciones válidas obtenidas a través de cualquiera de las modalidades (asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción) se encuentran sujetas, además de la compulsa con el padrón electoral, a los cruces para identificar afiliaciones duplicadas, primero al interior de la misma organización, después entre las organizaciones en proceso de registro como PPN y con los partidos políticos nacionales y locales vigentes; por lo que, en los casos en que se identifiquen duplicidades al interior de la misma organización, esta autoridad electoral considera que deberán aplicarse los criterios definidos por este Consejo General en el numeral 145, del Instructivo, mismos que privilegian las afiliaciones recabadas en las asambleas. Esto es, si una persona se afilió a la organización "México Tiene Vida, A. C." mediante la aplicación móvil o a través del régimen de excepción y después acude a una asamblea de la misma organización y se afilia válidamente, el supuesto será coincidente con lo establecido en el inciso b), del numeral 145, del Instructivo, por lo que la afiliación que será privilegiada será la que realizó mediante la asamblea, y será contabilizada una sola vez, para el total de personas afiliadas exigido por la Ley, por lo que será considerada como duplicada en el resto del país. De igual manera, si una persona se afiliara en una asamblea y posteriormente se afiliará a la misma organización a través de alguna de las modalidades de resto del país (aplicación móvil o régimen de excepción), aun así, se privilegiaría la afiliación en la asamblea y la otra se consideraría duplicada y no se contabilizará dentro de las afiliaciones recabadas por la organización.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG1314/2025	04-11-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la Asociación Civil denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."; relativas al proceso de Registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Definitividad y firmeza de las asambleas.** **Afiliaciones recabadas en la APP.** **Afiliaciones recabadas por régimen de excepción.** Las asambleas quedan firmes hasta que se concluyan los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 del Instructivo. Aun cuando una asamblea cuente con el acta de certificación, el número de personas afiliadas válidas señaladas en estas se podrá ver disminuido, tal como señala en el propio texto de las actas y tal como ya fue aclarado por la CPPP, derivado de los cruces que se realicen con las demás organizaciones en proceso de constitución y con las personas afiliadas a los PPN y PPL, a fin de descartar duplicidades. Las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil están sujetas a revisión en mesa de control, la cual debe llevarse a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de afiliación en los servidores del Instituto, salvo que los registros sean recibidos los últimos 10 días previos a la fecha en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso se contará con 20 días adicionales para la revisión. La DERFE realizará una compulsa contra el padrón electoral vigente con corte **al 28 de febrero de 2026,** una vez que esta verificación se vea reflejada en el SIRPP, la DEPPP llevará a cabo el cruce de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil contra las afiliaciones recabadas a través de las asambleas y del régimen de excepción, de tal suerte que se contabilice solo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en la asamblea. La DEPPP a más tardar 40 días posteriores a que las organizaciones presenten la solicitud de registro, informará a la organización el **número preliminar** de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, a fin de que durante los 5 días subsecuentes, puedan ejercer su garantía de audiencia respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			Referente al régimen de excepción, las afiliaciones deben ser capturadas por la propia organización en el SIRPP, y entregadas junto con la solicitud de registro como PPN, en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas. La revisión de las afiliaciones se realiza conforme a lo previsto en los numerales 140 y 142 del Instructivo, así como capturadas todas aquellas afiliaciones físicas que no hayan sido capturadas en el SIRPP por la organización. Una vez terminado todo el proceso de revisión y captura, la DEPPP realizará la compulsa contra el padrón electoral con corte al 28 de febrero de 2026, a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro. El cruce se realizará con las afiliaciones recabadas a través de régimen de excepción contra las recabadas a través de las asambleas y la aplicación móvil, de tal suerte que se contabilice solo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en la asamblea.	
INE/CG1530/2025	18-12-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la Organización de la Ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Doble afiliación con una organización que cambió de modalidad de asambleas.** Para el proceso de registro de nuevos PPN, existen dos tipos de listas de personas afiliadas, a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas y b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas últimas procederán de dos fuentes distintas: b.1) Aplicación Móvil; b.2) Régimen de excepción. Cabe resaltar que, las afiliaciones del resto del país provienen únicamente de la aplicación móvil y del régimen de excepción; en ningún momento vendrán de las asambleas. El numeral 54 del Instructivo, establece que las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio en su CPV serán descontadas del total de participantes en la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a	Expediente: SUP-JDC-023/2026 Actor: CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C. Agravios. Extralimitación de la facultad interpretativa del INE. La parte actora sostiene que el INE, bajo el pretexto de interpretar el Instructivo, introdujo una regla nueva no aprobada previamente por el Consejo General, al afirmar que las afiliaciones recabadas en asambleas que cambiaron de modalidad conservan su carácter de afiliaciones de asamblea, aun cuando el numeral 29 dispone expresamente que deben contabilizarse como afiliaciones del "resto del país". Por lo que no obsta que no hubieran sido recabadas a través de aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, pues se debió acatar que las afiliaciones deben exteriorizarse en la forma y modalidad establecidas y el Instructivo

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en la LGPP. El numeral 29 del Instructivo, prevé que las organizaciones de la ciudadanía puedan modificar el tipo de asambleas que hayan referido en su notificación de intención, inclusive si ya hubieren realizado algunas asambleas. Sin embargo, las asambleas que ya hubiera realizado, aun cuando hayan contado con el quórum requerido, no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley; ya que conforme al numeral 20 del citado Instructivo, solo podrán programarse asambleas por alguna de las dos modalidades (estatales o distritales) sin que sea válido programarse de manera mixta; esto quiere decir que al cambiar de modalidad el contador de asambleas debe reiniciarse, por lo que, las afiliaciones recabadas en las asambleas previas serán contabilizadas para resto del país, garantizándose el derecho de afiliación de las personas que acudieron a ellas. De igual manera, cuando se trate de afiliaciones de asambleas que se cancelaron por falta de quórum, deberán contabilizarse para el resto del país, ya que las asambleas en donde fueron recabadas no son consideradas como asambleas válidas para la organización, pero las afiliaciones no pierden la naturaleza de su origen, puesto que la persona asistió de manera libre y voluntaria a dicho acto, suscribiendo una manifestación formal de afiliación. El INE tiene la obligación de verificar que no exista doble afiliación, como lo establece el artículo 18 de la LGPP y conforme a lo establecido en el numeral 145, del Instructivo, debe prevalecer la última afiliación. Tomando en consideración que en todo caso la afiliación cuyo origen sea asamblea será privilegiada respecto a la aplicación móvil o régimen de excepción. Por lo que, si hubiera dos afiliaciones a diferentes organizaciones, debe tomarse en consideración la de fecha más reciente, porque al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de esa persona ciudadana de no formar parte de la primera.	las coloca como del “resto del país”. Contradicción con el numeral 29 del Instructivo. Se argumenta que el propio Instructivo establece que, cuando una organización cambia la modalidad de asambleas, las afiliaciones recabadas en las asambleas no contabilizadas pasan al rubro del resto del país, lo que implica que dejan de formar parte de listas de asistencia a asambleas. De modo que existe contradicción cuando se indica que la lista de personas afiliadas en el resto del país procede sólo de dos fuentes (aplicación móvil y régimen de excepción). Al desconocer la tercera fuente derivada del cambio de asambleas, el INE actúa en contra de una regla expresa previamente emitida por la misma autoridad. Aplicación indebida del numeral 145 del Instructivo. La organización afirma que, al reclasificar las afiliaciones como si siguieran siendo de asamblea, el INE impide la aplicación del numeral 145, inciso b), que privilegia la afiliación realizada en asamblea frente a una afiliación del resto del país, lo que altera las reglas de prevalencia previstas en el propio Instructivo. Finalmente, se expone que el INE no podía, ante un supuesto no regulado, crear una regla por analogía, pues cualquier ajuste al régimen de afiliaciones debió realizarse mediante la modificación formal del Instructivo y antes del inicio del proceso, no a través de una respuesta a consulta. ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG01/2026	22-01-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, sobre la asamblea nacional constitutiva.	**Formalidades de la Asamblea Nacional Constitutiva** En el caso en que las personas delegadas electas propietarias o suplentes, en las asambleas se encuentren en alguna situación especial, fallezcan, renuncien o desaparezcan, no hay posibilidad de sustitución, ya que estas fueron electas en una asamblea estatal o distrital por las personas afiliadas asistentes. Todo ello, derivado de que las personas delegadas electas, son las encargadas de representar al resto de las personas afiliadas de la organización. Lo relativo a la emisión de la convocatoria para la asamblea nacional constitutiva, y si bien la organización aún no cuenta con registro vigente, todos aquellos actos relativos a los ajustes de ideología, intereses políticos, acordes con los principios democráticos, el establecimiento de su propio régimen, entre otros, deberán regirse con las mismas formalidades que las asambleas que ya hubiere celebrado. No obstante, se sugiere que contengan fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo; así como el orden del día y se dé a conocer con la mayor anticipación y por la vía que garantice su mayor difusión. En el caso en que se modifique fecha, hora o lugar para la celebración de la asamblea, la organización deberá informar a la persona titular de la DEPPP, con un mínimo de 10 días hábiles, considerando que la asamblea deberá celebrarse a más tardar el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. El INE por medio del funcionario designado, verificará la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes acreditadas, así como el quórum requerido, para constatar que dicha asamblea cumple con el número de personas delegadas correspondientes conforme a lo establecido en el numeral 181 del Instructivo, por medio de las listas de personas delegadas acreditadas para participar en la asamblea por parte de la DEPPP como resultado de lo descrito en las actas de certificación de las asambleas estatales o distritales, según sea el caso.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			En dicho acto, la persona funcionaria designada del Instituto, contara con el apoyo del personal necesario para la identificación, conteo y control de las personas delegadas. Si en dicha celebración, se acredita que no se contó con las formalidades establecidas, como las personas delegadas propietarias o suplentes acreditadas, quórum requerido, entre otros, podría configurarse la invalidez del acto.	
INE/CG57/ 2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C.", relativa a diez personas afiliadas durante el proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Doble afiliación.** **Recuperación de afiliación.** El Consejo General estableció las reglas claras para el tratamiento de los supuestos en que una persona ciudadana aparezca afiliada a más de una organización o partido político. En el Instructivo, se prevé que la DEPPP, a través del SIRPP, deberá realizar cruces de información entre las afiliaciones válidas de las organizaciones en proceso de constitución, así como con los padrones de los PPN y PPL con registro vigente, privilegiando la afiliación de fecha más reciente para evitar que una misma afiliación produzca efectos en favor de varias organizaciones o partido político al mismo tiempo. Ya que la LGPP no permite la asociación política múltiple ni simultánea. Respecto a la recuperación de afiliaciones, no existe un procedimiento establecido que permita la acción referida, es decir, jurídicamente resulta improcedente, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 145, inciso a), del Instructivo, sin que exista posibilidad legal de un criterio diferente.	Expediente: SUP-JDC-116/2026 Actor: PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C. Agravios. La parte actora solicitó al INE realizar la actualización del estatus de diez personas en el SIRPP, a efecto de que se reconociera como única afiliación en favor de Somos México la captada a través de su asamblea distrital; lo anterior, a partir de que el estatus actual de las afiliaciones aparece como duplicado en otra organización [local]. Al respecto, la parte actora remitió los respectivos escritos presentados ante la Junta Distrital ejecutiva 02 del INE, en el estado de Yucatán, de los cuales, afirma, se desprende la ratificación de las personas involucradas sobre su afiliación a Somos México en una asamblea distrital, así como el desconocimiento de cualquier otra en algún partido político nacional o local con registro vigente o en proceso de constitución, por lo que solicitaron se mantuviera su última voluntad. ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado
INE/CG58/ 2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por las representaciones legales de las organizaciones de la ciudadanía "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Ampliación del plazo establecido para la realización de las asambleas constitutivas y prórroga de 6 meses para completar los trámites para obtener el registro como Partido Político Nacional** En el actual proceso de constitución como PPN, han participado diversas organizaciones de la ciudadanía; veintiuna de ellas presentaron su agenda de programación de asambleas. De ellas, dieciséis han realizado diversos intentos para lograr reunir el quórum de sus asambleas, de tal suerte que, con corte al quince de febrero de dos mil veintiséis, se han intentado un mil seiscientas cincuenta (1,650) asambleas distritales y catorce (14) asambleas	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			estatales, de las cuales han sido celebradas de manera exitosa un mil setenta y una (1,071), las cuales han abarcado los trescientos distritos electorales federales. Así, si las organizaciones "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", en proceso de registro como PPN, tienen como objetivo presentarse como opción política en la competencia electoral, debieron estar en posibilidad de analizar su capacidad organizativa y de convocatoria para cumplir con todos y cada uno de los requisitos administrativos en tiempo y forma, así como cubrir el quórum de asistencia necesario para celebrar las asambleas atinentes en el plazo contemplado, diseñando la estrategia territorial que se lo permitiera; máxime, considerando que estuvieron en posibilidad de planear su organización en los meses contemplados en el Instructivo y presentar a más tardar el quince de enero de dos mil veintiséis a la autoridad electoral la agenda de la totalidad de las asambleas. Cabe mencionar que en un primer momento la organización "México Republicano, A.C." advirtió que la modalidad de asambleas elegida no era viable de acuerdo con su propia logística y su organización interna, por lo que la modificó, sin que con ello haya demostrado su capacidad de convocatoria, aunado a que tampoco ha comprobado que cuenta con la infraestructura para reunir afiliaciones a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción. Mientras que la organización "Democracia y Libertad por México" ni siquiera presentó su agenda de asambleas. Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para modificar los plazos para una organización en específico, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, aunado a que conllevaría a que este Consejo General no estuviera en aptitud de resolver sobre las solicitudes de registro que, en su caso, se presenten dentro del plazo establecido en la Ley y determinar la procedencia o improcedencia del registro, a fin de que éste surtiera sus efectos el día uno de julio de dos mil veintiséis, como lo establece la LGPP, previo al inicio del Proceso Electoral Federal.	

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG59/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Que Siga la Democracia”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**De la elección de personas delegadas en las asambleas distritales y entrega de actas de certificación.** Del contenido de lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en relación con lo dispuesto en los numerales 20, inciso e), 47, inciso c), 49, inciso d), y 181, inciso d) del Instructivo, así como en el Acuerdo INE/CG1314/2025, debe interpretarse que cada persona delegada propietaria electa en una asamblea estatal o distrital, en caso de ausencia, únicamente puede ser representada por la persona delegada que haya sido electa como su suplente en la asamblea distrital correspondiente. Lo anterior, en atención a lo que fue aprobado por las personas ciudadanas afiliadas que asistieron a las asambleas correspondientes en relación con el punto del orden del día en el que fueron sometidas a su consideración las personas propuestas como delegadas para representarles en la Asamblea Nacional Constitutiva. No pasa desapercibido para este Consejo General que aún existen actas de certificación de las asambleas que se encuentran en proceso de elaboración y que aún no han sido entregadas a la APN "Que Siga la Democracia"; sin embargo, es importante precisar que la lista de personas delegadas propietarias y suplentes es sometida a la consideración de las personas afiliadas asistentes a la asambleas por quienes fueron designadas por la propia organización para fungir en la presidencia o secretaría de la asamblea, por lo que la información relativa a las personas delegadas propietarias y suplentes que fueron propuestas en cada asamblea fue entregada por la propia APN "Que Siga la Democracia" a la persona funcionaria de este Instituto; en ese sentido, evidentemente la integración de dicha lista es de su conocimiento pleno. No obstante, con dos días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, la DEPPP entregará, a la persona funcionaria designada para certificarla, la lista de personas delegadas propietarias y suplentes electas en las distintas asambleas celebradas por la APN "Que Siga la Democracia", misma que, a su vez, será entregada en el mismo plazo a este última.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG60/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-23/2026, se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Carácter de las afiliaciones recabadas en asambleas canceladas** Las afiliaciones de las asambleas que fueron canceladas por falta de quórum o de aquellas celebradas por organizaciones que modificaron su modalidad de asambleas o de aquellas que dejaron de tener el número mínimo de afiliaciones válidas requerido por la Ley derivado de las duplicidades con organizaciones o partidos políticos, no pierden su naturaleza de origen, mantienen su carácter y, para todos los efectos, siguen siendo afiliaciones provenientes de asambleas pues no fueron recabadas ni a través de la aplicación móvil ni mediante el régimen de excepción y, en todos los casos, se reitera, fueron suscritas ante el personal de este Instituto. Si una persona ciudadana se afilió válidamente en la asamblea de la organización A (con estatus celebrada) y posteriormente decidió afiliarse válidamente en la asamblea de la organización B, si ésta última asamblea no alcanza el quórum para su celebración, o si la organización decide cambiar de modalidad de asamblea, o bien, si la asamblea deja de tener el quórum exigido por la Ley derivado de las duplicidades con otras organizaciones, esa persona ciudadana quedaría entonces como afiliada válida para la organización A, siendo que ésta ya no fue su última voluntad; voluntad que le consta a esta autoridad electoral, puesto que fue quien llevó a cabo el registro de las personas asistentes quienes, ante sus ojos, suscribieron el documento en el que renunciaron a cualquier otra afiliación previa a organización o partido político y manifestaron su libre voluntad de afiliarse a una distinta opción política, con lo cual estaría ignorando a la persona ciudadana en su decisión e imponiéndole una afiliación a la cual fue su voluntad renunciar.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG77/2026	26-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Que Siga la Democracia”, sobre la ampliación del plazo para recabar afiliaciones en el proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**La ampliación del plazo por circunstancias extraordinarias que constituyen una causa de fuerza mayor, específicamente respecto de lo establecido en los numerales 99, 184 último párrafo del citado instructivo,** En el Instructivo se detallan de manera específica y puntual todos y cada uno de los requisitos normativos que las organizaciones en proceso de registro como PPN deben cumplir desde la Etapa preliminar, hasta la Etapa constitutiva. Entre ellos se encuentran, lo relativo a la programación de las asambleas, la forma en que se recaban las afiliaciones por aplicación móvil o régimen de excepción, así como los plazos estipulados para ello, mismos que son inamovibles; además, de las fechas específicas para la presentación de la solicitud de registro y la documentación y formalidades con que debe contar ésta. En relación con ello, en las Consideraciones 20, 29, 30 y 31 del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se fundamenta y motiva lo relativo a la utilización de la aplicación móvil en la "Modalidad Mi Apoyo" y la modificación de la fecha para la presentación de la solicitud de registro, misma que podrá presentarse hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis. Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para modificar los plazos, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, máxime que no se advierten elementos suficientes que justifiquen su procedencia. En virtud de lo expuesto, no fue posible atender la solicitud de ampliación del plazo para la constitución como PPN requerida por la APN "Que Siga la Democracia".	No se presentó impugnación
INE/CG179/2026	31-03-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las representaciones legales de la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." y de la Agrupación Política Nacional "Que Siga la Democracia", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026	**Estricta aplicación de la normativa de MORENA y de los principios rectores de la materia electoral**: **Consultas presentadas por la APN "Que Siga la Democracia y México Tiene Vida sobre criterios que garanticen el respeto al principio de certeza, la autenticidad del consentimiento ciudadano como elemento jurídico determinante en la resolución de duplicidades.** En relación con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, el mismo no es vinculante para el proceso de	Expediente: SUP-RAP-106/2026 Actor: MORENA Y OTRA El CG del INE impone un estándar probatorio restrictivo para el desahogo de la vista en casos de afiliaciones duplicadas. El acuerdo no expone por qué, al momento de valorar la documentación aportada por un partido político, el reconocimiento expreso de lo electrónico se reduce sólo al expediente derivado de la aplicación del Instituto con

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			registro de PPN 2025-2026, que al efecto lleva el INE. Respecto de las afiliaciones que remite cualquier partido político a fin de subsanar lo relativo a lo establecido en el numeral 147 in fine del Instructivo, únicamente, para los efectos relativos al proceso de registro en curso, esta autoridad electoral constatará que se trata del documento original de afiliación; verificará que la fecha en que fue suscrito sea posterior a la asamblea celebrada y, si es necesario, conforme a lo establecido en el numeral de referencia, personal del Instituto acudirá con la ciudadanía a constatar lo relativo; aunado a que, de ser necesario y atendiendo al principio de exhaustividad, en los casos en que pueda existir falta de certeza sobre los formatos de afiliación enviados por los partidos políticos, y considerando que el análisis que realizará este Consejo General, a efecto de emitir la resolución correspondiente, abarca elementos cuantitativos y cualitativos, se revisará, en caso de ser necesario, la normatividad interna de los mismos, a fin de corroborar que las afiliaciones remitidas cuentan con todos y cada uno de los requisitos indispensables.	convenio con la DERFE. La autoridad estaba obligada a justificar por qué otros expedientes electrónicos partidistas debían quedar fuera del estándar probatorio admitido. No existe claridad respecto a la forma en que se debe verificar la doble afiliación, pues la revisión a la normativa interna de los partidos políticos no excluye la posibilidad de que exista una manipulación o generación sin la intervención del ciudadano, aunado a que los expedientes electrónicos internos se emiten por el sujeto interesado en el resultado del procedimiento de duplicidades de afiliación La autoridad no estableció un criterio claro sobre los requisitos mínimos que deben cumplirse para tener por agotada la diligencia de localización por duplicidad de afiliación y que consecuencias jurídicas existen cuando la persona no es encontrada PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación al rubro citado. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.
INE/ACRT/ 13/2026	26-05-2026	Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación legal de la Asociación Civil “Personas Sumando en 2025, A.C.”, en relación con su eventual incorporación a la prerrogativa de radio y televisión, condicionada al otorgamiento de su registro como partido político nacional durante el proceso de constitución 2025-2026.	**Es jurídicamente inviable llevar a cabo actos preparatorios para el uso de la prerrogativa en radio y televisión condicionados al otorgamiento del registro en virtud de que no se encuentran contemplados por la normativa aplicable.** Al respecto, conviene señalar que, el registro de un PPN tiene efectos constitutivos y no declarativos; esto implica que la personalidad jurídica como entidad de interés público, así como el bloque de derechos, prerrogativas -como el acceso a radio y televisión y el financiamiento público- y obligaciones legales, nacen, exclusivamente, a partir del acto administrativo en el que el Consejo General otorga el registro. En este momento procesal no existen acciones, etapas o plazos que la asociación deba realizar para su futura incorporación a la pauta a la que tendría derecho. En otras palabras, deberá esperar a que el Consejo General determine, en su caso, la procedencia de su registro como PPN, toda vez que con la obtención de esa categoría jurídica tendrá derecho a las prerrogativas que establece la Constitución y la normativa aplicable.	No se presentó impugnación

XXI. **Revisión preliminar del contenido de los Documentos Básicos.** El ocho de octubre de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", en su carácter de organización interesada en constituirse como PPN, solicitó a la DEPPP la revisión preliminar del contenido de sus Documentos Básicos, de conformidad con el numeral 168 del Instructivo; por lo que, el seis de noviembre de dos mil veinticinco tuvo lugar la reunión de trabajo en la que se informó a la organización la opinión de carácter orientativa e informativa.

XXII. **Garantía de audiencia**. En fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C." solicitó el ejercicio de su garantía de audiencia, la cual se llevó a cabo el catorce de enero de dos mil veintiséis conforme al procedimiento establecido en el Instructivo.

XXIII. **Notificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C."** Mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP el cinco de febrero de dos mil veintiséis, la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." solicitó la programación de su asamblea nacional constitutiva para llevarse a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, así como la designación de la persona funcionaria que acudiría a certificar la misma.

XXIV. **Modificación de hora de Asamblea Nacional Constitutiva de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C."** Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de la DEPPP el nueve de febrero de dos mil veintiséis, y con fundamento en el numeral 177 del Instructivo, la representación legal de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", comunicó el cambio de hora para la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva por así convenir a sus intereses.

XXV. **Designación de persona certificadora de la Asamblea Nacional Constitutiva.** La DEPPP, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2026, de trece de febrero de dos mil veintiséis, notificó a la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México su designación para asistir a certificar la celebración de la asamblea nacional constitutiva de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C."

XXVI. **Cruce de afiliaciones de asambleas**. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis se llevó a cabo el último cruce de afiliaciones entre las organizaciones en proceso de constitución como PPN y los PPN y PPL con registro vigente, respecto de las afiliaciones recabadas en las asambleas celebradas.

XXVII. **Notificación de listado de personas delegadas**. El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, en alcance al oficio referido en el antecedente XIX del presente Acuerdo, se notificó a la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México la actualización respecto al número de asambleas celebradas, así como el listado de las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas en las asambleas distritales celebradas por dicha organización.

XXVIII. **Asamblea Nacional Constitutiva de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C."** El veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." celebró su asamblea nacional constitutiva.

XXIX. **Denuncia en contra de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C".** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de queja signado por Francisco Antonio Becerra Velázquez, por su propio derecho, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral hechos, que a su concepto, podría constituir infracciones a la normatividad electoral por parte de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." en cuanto al supuesto uso y aprovechamiento indebido del signo distintivo "MX" como elemento central de su identidad gráfica, emblema e imagen pública, motivo por el cual la UTCE integró el cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente UT/SCG/CA/FAVB/CG/43/2026.

XXX. **Solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C."** El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." presentó por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro para constituirse como PPN.

XXXI. **Conclusión de revisión en mesa de control**. El dos de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP concluyó la mesa de control, es decir, la revisión de la totalidad de registros enviados al Portal *Web* por la ciudadanía y las personas auxiliares de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C."

XXXII. Vistas a los PPN y PPL sobre las duplicidades de afiliaciones en asambleas. Durante el plazo en que la organización llevó a cabo sus asambleas, se dio vista a los PPN y PPL sobre las duplicidades de afiliaciones en asambleas. Asimismo, entre los días nueve y veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se dio la última vista a los PPN y PPL, sobre las duplicidades de afiliaciones con las organizaciones en proceso de constitución como PPN obtenidas durante el desarrollo de las asambleas.

XXXIII. Desahogo de las vistas sobre duplicidades de afiliaciones en asambleas. Entre el siete y el treinta de marzo dos mil veintiséis, los PPN y PPL dieron respuesta a las vistas que les fueron formuladas en relación con las afiliaciones duplicadas en asambleas y remitieron, en su caso las afiliaciones respectivas.

XXXIV. Solicitud de compulsa contra el padrón electoral. Mediante correo electrónico, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP solicitó a la DERFE llevar a cabo la compulsa contra el padrón electoral federal, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, de los registros captados mediante App, así como la migración de éstos al SIRPP, a fin de verificar la situación registral de las personas cuyos registros fueron recabados por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.".

XXXV. Resultado de la compulsa contra el padrón electoral de los registros recabados a través de la App. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la DERFE informó a la DEPPP mediante correo electrónico, la conclusión de la compulsa contra el padrón electoral y la migración al SIRPP de la información de las personas afiliadas a la organización denominada "Personas Sumando en 2025, A.C." recabadas a través de la App.

XXXVI. Informe de la Secretaria Ejecutiva al Consejo General. De conformidad con el numeral 190 del Instructivo, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria de Consejo General, la Secretaria Ejecutiva presentó el Informe relativo a las organizaciones que presentaron su solicitud de registro para constituirse como PPN.

XXXVII. Solicitudes de baja de afiliación. Entre marzo y abril de dos mil veintiséis, se recibieron cuatro escritos correspondientes a cuatro personas ciudadanas quienes solicitaron su baja del padrón de personas afiliadas a la organización "Personas Sumando en 2025, A.C".

XXXVIII. Remisión de los Documentos Básicos a la UTIGyND. El uno de abril de dos mil veintiséis, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1157/2026, solicitó el apoyo y colaboración de la UTIGyND para que emitiera una opinión técnica de los proyectos de Documentos Básicos de la organización que nos ocupa, respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas.

XXXIX. Cruce de afiliaciones de resto del país. El siete de abril de dos mil veintiséis se llevó a cabo el cruce de personas afiliadas recabadas a través de la aplicación móvil contra los padrones de afiliaciones a los PPN y PPL con registro vigente.

XL. Vista de la UTCE a la DEPPP, respecto al emblema. El ocho de abril de dos mil veintiséis, la UTCE dio vista a la DEPPP del Acuerdo relacionado con el expediente UT/SCG/CA/FAVB/CG/43/2026, a efecto de que, en el contexto del proceso de formación como partido político nacional de "Personas Sumando en 2025, A.C.", dicha Dirección Ejecutiva determine sobre la legalidad del uso de las letras "MX" como parte de su emblema.

XLI. Opinión técnica de la UTIGyND. El nueve de abril de dos mil veintiséis, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/0538/2026, remitió a la DEPPP el análisis realizado con las observaciones correspondientes a los Documentos Básicos, determinando su cumplimiento parcial con la normatividad en materia de VPMRG y de Paridad Sustantiva

XLII. Queja en contra de la organización solicitante. Con fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, la persona ciudadana Rita Angélica Torres Tlaseca presentó una denuncia mediante la cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que, a su consideración, podrían constituir un uso indebido de la denominación "SOMOS MÉXICO", al señalar que dicha expresión se encontraba previamente registrada por la FEMEXFUT, por lo que su utilización por parte de la organización ciudadana solicitante podría generar confusión entre la ciudadanía respecto de su identidad o eventual respaldo institucional. Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integró y registró el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/RATT/CG/82/2026; posteriormente, mediante Acuerdo dictado dentro de dicho expediente, determinó que las conductas atribuidas a la organización ciudadana "Personas Sumando en 2025, A.C." no constituían infracciones a la normativa electoral aplicable, por lo que ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

XLIII. **Vistas a los PPN y PPL sobre las duplicidades de afiliaciones en el resto del país.** Entre los días diez y veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se dio vista a los PPN y PPL, sobre las duplicidades de afiliaciones de resto del país con las organizaciones en proceso de constitución como PPN.

XLIV. **Desahogo de vistas sobre duplicidad de afiliaciones en el resto del país**. Entre el quince y el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, los PPN y PPL dieron respuesta a las vistas que les fueron formuladas en relación con las afiliaciones duplicadas en el resto del país y remitieron, en su caso, las afiliaciones respectivas.

XLV. **Solicitud de visitas domiciliarias a la ciudadanía**. Conforme a lo establecido en el numeral 147 del Instructivo y derivado de las respuestas a las vistas otorgadas a los partidos políticos nacionales y locales, entre los días veinte y veintinueve de abril de dos mil veintiséis, la DEPPP solicitó a las Juntas Locales y Distritales que realizaran las visitas domiciliarias a la ciudadanía que continuaba ubicada en el supuesto de doble afiliación.

XLVI. **Verificación de duplicidades en el SIRPP**. Como resultado del análisis del desahogo de las vistas formuladas a los PPN y PPL, así como del análisis a las actas de las visitas domiciliarias a la ciudadanía, entre el veinticuatro de abril y el catorce de mayo de dos mil veintiséis, la DEPPP realizó la verificación de duplicidades en el SIRPP, a efecto de determinar si la persona ciudadana quedó afiliada a la organización solicitante, al partido político en que se encontraba duplicada, o bien en ninguno de ellos.

XLVII. **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026.** En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis se notificó a morena el oficio referido mediante el cual se hizo de su conocimiento que las 18,482 (dieciocho mil cuatrocientas ochenta y dos) afiliaciones duplicadas con las recabadas por las organizaciones en proceso de constitución como PPN en sus asambleas, fueron consideradas válidas para estas.

XLVIII. **Impugnación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1159/2026**. El treinta de abril de dos mil veintiséis, morena presentó un medio de impugnación en contra del oficio mencionado, el cual fue radicado en la Sala Superior del TEPJF con el número de expediente SUP-RAP-132/2026.

XLIX. **Escrito de la presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por Mexico Tlaxcala.** Mediante oficio identificado con la clave FXMT/PCDE/026/2026, recibido el seis de mayo de dos mil veintiséis en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, Reyna Flor Báez Lozano, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Tlaxcala, solicitó que, en caso de otorgarse el registro como Partido Político Nacional a la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación “SOMOS MÉXICO” o “SOMOS MX”, se niegue el uso del color rosa o de cualquier otro elemento gráfico semejante al empleado en el emblema de “Fuerza por México Tlaxcala”, así como el uso de la letra “X” y de la palabra “FUERZA” en dicho emblema, a efecto de evitar confusión con la identidad gráfica del referido partido político local.

L. **Notificación de números preliminares.** Con fundamento en el numeral 158 del Instructivo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1643/2026 de fecha quince de mayo de dos mil veintiséis, la DEPPP informó a la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”, el número preliminar de afiliaciones recabadas, así como su situación registral.

LI. **Solicitud de garantía de audiencia.** En fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” solicitó la asignación de fecha y hora para el ejercicio de su garantía de audiencia respecto de los registros marcados con inconsistencia.

LII. **Asignación de fecha para garantía de audiencia**. En fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la DEPPP notificó a la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” la fecha en que se llevaría a cabo la sesión de garantía de audiencia para la revisión de los registros marcados con inconsistencia.

LIII. **Queja relacionada con la presunta participación de personas ministras de culto religioso**. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis se presentó una denuncia mediante la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, relacionados con la posible afiliación de personas ministras de culto religioso en asambleas celebradas por la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” durante el procedimiento de constitución como Partido Político Nacional. Derivado de lo anterior, la UTCE integró el expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 y acumulados.

LIV. **Requerimiento de UTCE**. En fecha treinta y uno de mayo del presente año, la UTCE comunicó a la DEPPP, el requerimiento formulado mediante oficio INE/UTCE/UT/DPOS/04785/2026 dictado en el expediente UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 y acumulados, a través del cual solicita a dicha autoridad, informe sobre si las personas incluidas en los listados proporcionados por las partes denunciantes fueron registradas como afiliadas por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", la modalidad mediante la cual se obtuvo dicha afiliación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, así como los elementos técnicos asociados a los registros captados mediante la aplicación móvil implementada por este Instituto.

LV. **Desahogo de requerimiento formulado por la UTCE**. Mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPP/1848/2026 e INE/DEPPP/DE/DPP/1853/2026, de fechas dos y tres de junio de dos mil veintiséis, respectivamente, la DEPPP desahogó los requerimientos señalados en el antecedente inmediato anterior, remitiendo a la UTCE la información relativa a las personas comprendidas en los listados proporcionados por dicha autoridad, consistente en nombre, clave de elector, fecha de afiliación, origen de la afiliación (asamblea, aplicación móvil o régimen de excepción), organización de pertenencia, estatus y número de afiliación. Asimismo, se informó sobre la existencia, en su caso, de inconsistencias detectadas en los registros, el detalle de éstas y la identificación de posibles duplicidades de afiliación; adicionalmente, se precisó si las personas ciudadanas referidas participaron como presidentas o presidentes, secretarias o secretarios, o personas delegadas en asambleas de organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como la identidad de las personas auxiliares que, en su caso, captaron los registros correspondientes y si éstos fueron objeto del procedimiento de garantía de audiencia previsto en la normativa aplicable.

LVI. **Vista de la UTCE a la DEPPP, respecto a la denominación**. El dos de junio de dos mil veintiséis, la UTCE dio vista a la DEPPP del Acuerdo relacionado con el expediente UT/SCG/CA/RATT/CG/82/2026, a fin de que, en el contexto del proceso de formación como partido político nacional de "Personas Sumando en 2025, A.C.", dicha Dirección Ejecutiva determine sobre la legalidad del uso de la denominación "Somos México" como parte de su denominación preliminar.

LVII. **Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-132/2026**. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado en el sentido de revocar parcialmente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026 para el efecto de que esta autoridad proceda a identificar aquellos casos en que exista coincidencia entre el formato físico remitido por morena con las afiliaciones digitales y continuar con el procedimiento previsto en el artículo 147, inciso c), del Instructivo, a fin de consultar a la ciudadanía para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliada. Dicha sentencia fue notificada el mismo diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

LVIII. **Resolución del Consejo General sobre la revisión de los informes de ingresos y egresos**. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como PPN por el período comprendido de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis.

LIX. **Alcance de la opinión técnica de la UTIGyND.** El veintidós de junio de dos mil veintiséis, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/810/2026, remitió alcance a su similar INE/UTIGyND/0538/2026, por medio del cual comunicó a la DEPPP el reenvío de los cuadros de cumplimiento derivado de una verificación adicional de los Documentos Básicos de "Personas Sumando en 2025, A.C.", respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas.

LX. **Visitas a la ciudadanía en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-132/2026**. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis la DEPPP solicitó el apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto para llevar a cabo las visitas domiciliarias a la ciudadanía cuya afiliación se encontró duplicada entre la organización solicitante y morena.

LXI. **Sesión de la CPPP**. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y votación el proyecto de Resolución sobre la solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

1. **A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 16 de la LGPP establece que:

> *"**…**Artículo 16.*
>
> *1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*
>
> *2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación,** ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.*
>
> ***…**".*

Énfasis añadido.

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: "***…****Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables***…**".

Marco normativo específico en materia de asociación

2. **A) Derecho de asociación**. El artículo 9° de la CPEUM, en su parte conducente, establece:

> *"**…**No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país**…**".*

El artículo 35, fracción III, de la Constitución, establece que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas:

> *"**…**Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país**…**".*

El artículo 2, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, en relación con los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señala que, para efectos de la misma, se entiende por:

> *"**…***
>
> *Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación**…**".*

B) Naturaleza jurídica de los PPN. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, señala que:

> *"**…***
>
> *I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**…***

> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...".*

Asimismo, el artículo 3, numerales 1 y 2, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLE, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

De los requisitos para la constitución como PPN

3. El Consejo General del INE, en el Instructivo, estableció el procedimiento que deberían observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPN, así como la metodología que observarían las diversas instancias de dicho Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

4. Como se estableció en el antecedente XX de la presente Resolución el Consejo General, la CPPP y el Comité de Radio y Televisión aprobaron 15 acuerdos, mediante los cuales se aprobaron diversos criterios relativos al proceso de constitución de PPN, en relación con lo previsto en el Instructivo.

5. El artículo 10, numeral 1 de la LGPP, establece que: *"Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional (...) deberán obtener su registro ante el Instituto (...)."*

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la LGPP, en relación con los numerales 12, 51, 53, 179 del Instructivo las organizaciones que pretendan constituirse como PPN, deben realizar lo siguiente:

a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como PPN. Plazo que transcurrió entre el ocho y el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco;

b) Realizar asambleas en 20 entidades federativas con la presencia de al menos 3000 (tres mil) personas afiliadas, o en 200 (doscientos) distritos electorales con la asistencia de por lo menos 300 (trescientas) personas afiliadas. La fecha límite para la celebración de asambleas distritales o estatales fue cinco días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea nacional constitutiva;

c) Contar con un número mínimo de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, correspondiente a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas;

d) Realizar una asamblea nacional constitutiva con la presencia de las personas electas en las asambleas estatales o distritales, antes del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

e) Presentar informes mensuales a la UTF, dentro de los primeros 10 días siguientes a que concluya el mes, sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y

f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro entre el dos y el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos); manifestación firmada por la o el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de personas afiliadas con los que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del numeral 1, del artículo 12 de la LGPP fueron remitidas al Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP; y, en su caso, las manifestaciones autógrafas que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción.

De la atribución para verificar el cumplimiento de los requisitos constitutivos

7. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la LGPP, el INE, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como PPN, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, constatando la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de personas afiliadas requerido inscritas en el padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

8. En relación con la consideración inmediata y el numeral 194 del Instructivo, para el ejercicio de las atribuciones descritas, la DEPPP contó en todo momento con el apoyo técnico de la DERFE, de la UTF, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática (en adelante UTSI), y de los órganos desconcentrados del Instituto.

9. El artículo 55, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE establece que son atribuciones de la DEPPP: "*Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos* nacionales (**…**) y realizar las actividades pertinentes*; recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esa Ley para constituirse como partido político (…), e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.*

10. Para mayor claridad en la exposición, las sucesivas consideraciones habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la organización solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como PPN, establecidos en la normatividad aplicable.

De la notificación de intención

11. Conforme a lo establecido en los numerales 12 y 13 del Instructivo la notificación de intención fue presentada por escrito dirigido al Consejo General del INE, y entregada en la DEPPP el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, incluyendo los requisitos que se describen a continuación:

a) Denominación de la organización: "Personas Sumando en 2025, A.C.";

b) Nombre o nombres de sus personas representantes legales: Carlos Alberto Ferrer Silva y Julio César Cisneros Domínguez.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar: Viaducto Río Becerra No. 26, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03800, Ciudad de México.

d) Denominación preliminar del PPN a constituirse: "SOMOS MÉXICO"; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos u organizaciones;

e) Tipo de asambleas (estatales o distritales): Distritales;

f) Dos correos electrónicos de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse; y

g) El escrito fue presentado con firma autógrafa de la representación legal de la organización solicitante.

Asimismo, y de acuerdo con el numeral 15 del Instructivo, el escrito de notificación fue acompañado de la documentación siguiente:

a) Copia certificada de la escritura noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve, expedida por el Licenciado José María Morera González, notario público número ciento dos de la Ciudad de México, con lo cual se acreditó la constitución de la organización, así como la personalidad de quienes suscribieron la solicitud de registro.

b) Carta firmada por las personas representantes de la organización en la que manifestaron que aceptan notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el Instructivo.

c) Medio magnético del emblema preliminar del partido político en formación.

12. En virtud de lo expuesto en la consideración anterior, con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025, la DEPPP, notificó a la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN bajo la denominación “Somos México”, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la LGPP y en el Instructivo.

De las asambleas distritales

13. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, la representación legal de “Personas Sumando en 2025, A.C.”, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 20 del Instructivo, comunicó la agenda parcial de celebración de asambleas señalando fecha, hora, orden del día, domicilio de las asambleas distritales que dicha organización pretendía llevar a cabo, así como los datos de las personas que fungirían en la presidencia y secretaría en las mismas.

14. Conforme a dicha agenda, la celebración de asambleas daría inicio el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, por lo que se cumplió con el plazo de diez días hábiles a que se refiere el numeral 20 del Instructivo. Asimismo, a partir del siete de febrero de dos mil veinticinco y hasta el trece de febrero de dos mil veintiséis realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas.

15. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en relación con lo señalado en los numerales 28 y 49 del Instructivo la DEPPP designó a las personas funcionarias del Instituto en las Juntas Ejecutivas Distritales correspondientes, para que asistieran a las asambleas proyectadas por la organización solicitante, a certificar que las mismas cumplieran con los requisitos establecidos en la LGPP, precisando en las actas correspondientes los siguientes aspectos:

a) El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación formal de afiliación;

b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPN en formación;

c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, debiendo levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las personas asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación;

d) Los nombres completos de las personas ciudadanas electas como delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que deberían asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electas; y

e) Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.

f) Aunado a lo anterior, las personas funcionarias del Instituto, integraron como anexos de las actas los documentos siguientes:

f.1) La lista de asistencia de las personas participantes que concurrieron a la asamblea, la cual fue elaborada por el personal del Instituto, contiene de cada persona afiliada el nombre completo y su estatus registral, además de estar sellada, foliada y rubricada por la Vocalía designada. Si bien la LGPP establece que las listas deberán contener domicilio completo, clave de elector y folio de la credencial, por tratarse de datos personales, se excluyeron de las mismas; no obstante, dichos datos obran en los archivos electrónicos de este Instituto;

f.2) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, sellados, foliados y rubricados por la Vocalía designada.

Del registro de asistentes a las asambleas

16. Para el registro de las personas asistentes a las asambleas, conforme a lo establecido en los numerales 36, 37, 38 y 39 del Instructivo se llevó a cabo el procedimiento siguiente:

a) En la fila de asistentes el personal del INE les indicó que, si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista su credencial para votar; asimismo, se les indicó que, de no desear afiliarse, podían ingresar al lugar de la asamblea pero que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal.

b) Posteriormente, cada una de las personas interesadas en afiliarse al partido político en formación, pasó a una de las mesas de registro operadas por el personal del INE, en la cual presentó el original de su credencial para votar.

c) El personal del INE verificó que la credencial para votar correspondiera con la persona que la presentaba; de ser así, procedió a capturar el CIC (Código Identificador de Credencial) de la credencial para votar, o a capturar la clave de elector en el sistema de registro de asistentes, a fin de realizar la búsqueda de los datos de la persona en el padrón electoral. Como resultado de la búsqueda se informó a la persona si pertenecía o no a la demarcación, aclarándole que en caso de no pertenecer podría afiliarse y entrar al recinto donde se celebraría la asamblea, pero no contaría para efectos del quórum legal. En los casos en que las personas manifestaron querer afiliarse —pertenecieran o no al ámbito geográfico de la asamblea— se procedió a verificar que los datos correspondieran a la persona, se procedió a capturar digitalmente la imagen del anverso y el reverso de la credencial para votar, se tomó una fotografía viva de la persona ciudadana, se le mostró la leyenda de afiliación y el aviso de privacidad a los cuales dio lectura y al estar de acuerdo con su contenido plasmó su firma manuscrita digitalizada en el dispositivo móvil ante la autoridad.

d) Las personas registradas ingresaron al lugar de la asamblea portando un distintivo que las identificaba como afiliados o afiliadas y por lo tanto con derecho de voto.

e) En el caso de aquellas personas que no presentaron su credencial para votar, se les requirió una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores, procediendo a capturar los datos completos de la persona en el sistema de registro de asistentes.

f) Si a la hora programada para dar inicio a la asamblea, no se contaba con el número mínimo de personas afiliadas válidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 39 del Instructivo, se otorgó una prórroga de sesenta minutos para reunirlo, de no ser así, la organización solicitó la cancelación de la asamblea.

g) En aquellos casos en que se contó con un número mínimo de 300 (trescientas) personas afiliadas preliminarmente válidas registradas y presentes en la asamblea, se notificó a la presidencia o secretaría de la misma, designada por la organización, a fin de que diera inicio la celebración de la asamblea.

De la compulsa y los cruces de las personas afiliadas en las asambleas

17. Concluida cada asamblea, la información relativa a las personas asistentes fue importada al SIRPP por el personal de los órganos desconcentrados, a efecto de que la DEPPP realizara la compulsa contra la versión más reciente del padrón electoral, de los datos de las personas asistentes afiliadas en las asambleas, cuyos datos no fueron localizados en la versión del padrón electoral utilizada durante el registro de asistentes, así como de aquellas que presentaron para su registro el comprobante de haber realizado algún trámite relativo a su credencial para votar.

18. Hecho lo anterior, conforme a lo establecido en los numerales 145 y 147 del Instructivo, la DEPPP realizó el cruce de la información de las personas afiliadas asistentes a cada asamblea con la información del resto de las asambleas celebradas tanto por la organización solicitante como por las demás organizaciones participantes en el proceso de registro como partido político, así como contra los padrones de personas afiliadas a los PPN y PPL con registro vigente con corte al último día del mes anterior a la celebración de la asamblea.

19. Asimismo, la DEPPP dio vista a los partidos políticos, a través de su representación ante el Consejo General, en el caso de los PPN, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de PPL, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran el original de la manifestación de la persona ciudadana que se ubicara en el supuesto de doble afiliación.

20. Atendiendo a los criterios establecidos en el numeral 147 del Instructivo, la DEPPP analizó las respuestas remitidas por los PPN y PPL y asentó el resultado en el SIRPP.

21. De ser el caso que con la respuesta emitida por los PPN o PPL subsistiera la doble afiliación, la DEPPP solicitó al personal de las Juntas Locales y Distritales del INE realizar la visita domiciliaria a la persona ciudadana que se ubicara en dicho supuesto a efecto de que se manifestara sobre la organización o partido en que deseara mantener su afiliación. El resultado de la visita domiciliaria se asentó en un acta levantada por el personal de los órganos desconcentrados del INE, la cual fue remitida a la DEPPP para su análisis. El resultado de dicho análisis fue reflejado por la DEPPP en el SIRPP.

Del número de afiliaciones obtenidas en las asambleas

22. La organización solicitante, programó trecientas noventa (390) asambleas distritales, celebrándose únicamente doscientas cinco (205) y cancelándose ciento ochenta y cinco (185) por falta de quórum.

En el cuadro siguiente se listan las asambleas intentadas por la organización solicitante incluyendo las efectivamente celebradas, las canceladas por falta de quórum y aquellas que, si bien lo alcanzaron, fueron canceladas por haber dejado de cumplir con el número mínimo de personas asistentes válidas como resultado de los referidos cruces con las demás organizaciones y los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente.

Al respecto se explican sus elementos:

- **Afiliaciones no válidas**, identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los numerales 54, 145, 146 y 147 del Instructivo.
- **Afiliaciones en el resto del país (captura en sitio)**, identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un distrito distinto a aquel en que se realizó la asamblea, así como el número de personas afiliadas registradas en asambleas canceladas por falta de quórum o en asambleas que dejaron de cumplir con el número mínimo de personas afiliadas válidas exigido por la LGPP.
- **Afiliaciones válidas**, corresponde a las personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea y que no se ubicaron en algún supuesto de duplicidad.
- **Total**, identifica el número total de personas asistentes que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea.
- **Cumple con mínimo de asistentes,** identifica cuáles asambleas cumplen con el número mínimo de afiliaciones establecido en la LGPP.

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
1	AGUASCALIENTES	1	15/02/2026	0	200	0	200	NO
2	AGUASCALIENTES	2	19/10/2025	0	307	0	307	NO
3	AGUASCALIENTES	2	24/08/2025	0	272	0	272	NO
4	AGUASCALIENTES	2	30/11/2025	40	175	434	649	SÍ
5	AGUASCALIENTES	3	13/07/2025	0	348	0	348	NO
6	AGUASCALIENTES	3	08/02/2026	0	351	0	351	NO
7	AGUASCALIENTES	3	22/02/2025	0	284	0	284	NO
8	BAJA CALIFORNIA	1	14/12/2025	0	298	0	298	NO
9	BAJA CALIFORNIA	2	09/11/2025	16	4	305	325	SÍ
10	BAJA CALIFORNIA	3	27/07/2025	0	337	0	337	NO
11	BAJA CALIFORNIA	3	31/08/2025	0	382	0	382	NO
12	BAJA CALIFORNIA	4	22/02/2025	0	336	0	336	NO
13	BAJA CALIFORNIA	4	30/03/2025	24	11	313	348	SÍ
14	BAJA CALIFORNIA	5	23/11/2025	110	10	399	519	SÍ
15	BAJA CALIFORNIA	5	31/08/2025	0	217	0	217	NO
16	BAJA CALIFORNIA	6	19/10/2025	0	361	0	361	NO
17	BAJA CALIFORNIA	7	19/10/2025	36	40	310	386	SÍ
18	BAJA CALIFORNIA	8	20/12/2025	0	362	0	362	NO
19	BAJA CALIFORNIA	9	14/12/2025	0	234	0	234	NO
20	BAJA CALIFORNIA	9	08/02/2026	0	303	0	303	NO
21	BAJA CALIFORNIA SUR	1	08/11/2025	4	2	405	411	SÍ
22	CAMPECHE	1	22/06/2025	8	10	387	405	SÍ
23	CAMPECHE	1	23/02/2025	0	234	0	234	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
24	CAMPECHE	2	24/08/2025	21	5	329	355	SÍ
25	CHIAPAS	1	27/06/2025	36	7	570	613	SÍ
26	CHIAPAS	2	20/07/2025	160	1	435	596	SÍ
27	CHIAPAS	3	19/10/2025	29	7	346	382	SÍ
28	CHIAPAS	4	30/11/2025	11	3	552	566	SÍ
29	CHIAPAS	5	05/10/2025	77	19	419	515	SÍ
30	CHIAPAS	6	26/10/2025	1	1	540	542	SÍ
31	CHIAPAS	7	30/08/2025	44	2	479	525	SÍ
32	CHIAPAS	8	06/12/2025	17	8	514	539	SÍ
33	CHIAPAS	9	25/10/2025	102	17	394	513	SÍ
34	CHIAPAS	10	10/08/2025	52	4	473	529	SÍ
35	CHIAPAS	11	28/11/2025	48	4	432	484	SÍ
36	CHIAPAS	12	12/10/2025	9	39	317	365	SÍ
37	CHIAPAS	12	29/06/2025	0	284	0	284	NO
38	CHIAPAS	13	09/11/2025	31	18	447	496	SÍ
39	CHIHUAHUA	3	19/12/2025	112	26	350	488	SÍ
40	CHIHUAHUA	4	29/11/2025	0	115	0	115	NO
41	CHIHUAHUA	5	19/07/2025	9	6	329	344	SÍ
42	CHIHUAHUA	6	16/11/2025	61	27	500	588	SÍ
43	CHIHUAHUA	7	06/12/2025	33	23	380	436	SÍ
44	CHIHUAHUA	7	09/11/2025	0	217	0	217	NO
45	CHIHUAHUA	8	11/01/2026	22	38	311	371	SÍ
46	CHIHUAHUA	9	26/10/2025	143	5	312	460	SÍ
47	CIUDAD DE MEXICO	1	29/11/2025	0	353	0	353	NO
48	CIUDAD DE MEXICO	2	22/06/2025	0	200	0	200	NO
49	CIUDAD DE MEXICO	2	14/12/2025	0	308	0	308	NO
50	CIUDAD DE MEXICO	2	15/02/2026	2	36	392	430	SÍ
51	CIUDAD DE MEXICO	3	04/10/2025	67	10	322	399	SÍ
52	CIUDAD DE MEXICO	4	09/08/2025	17	14	323	354	SÍ
53	CIUDAD DE MEXICO	5	20/09/2025	0	271	0	271	NO
54	CIUDAD DE MEXICO	5	07/12/2025	0	223	0	223	NO
55	CIUDAD DE MEXICO	5	18/01/2026	0	421	0	421	NO
56	CIUDAD DE MEXICO	6	29/03/2025	0	276	0	276	NO
57	CIUDAD DE MEXICO	6	06/07/2025	10	107	398	515	SÍ
58	CIUDAD DE MEXICO	7	22/02/2025	0	409	0	409	NO
59	CIUDAD DE MEXICO	8	30/03/2025	1	41	310	352	SÍ
60	CIUDAD DE MEXICO	9	22/02/2025	0	235	0	235	NO
61	CIUDAD DE MEXICO	9	08/11/2025	0	332	0	332	NO
62	CIUDAD DE MEXICO	9	15/02/2026	1	10	333	344	SÍ
63	CIUDAD DE MEXICO	10	05/10/2025	84	11	359	454	SÍ
64	CIUDAD DE MEXICO	11	23/11/2025	0	139	0	139	NO
65	CIUDAD DE MEXICO	12	23/02/2025	101	7	306	414	SÍ
66	CIUDAD DE MEXICO	12	15/02/2026	0	305	0	305	NO
67	CIUDAD DE MEXICO	13	22/02/2025	28	9	373	410	SÍ
68	CIUDAD DE MEXICO	14	24/08/2025	0	307	0	307	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
69	CIUDAD DE MEXICO	14	28/09/2025	96	20	311	427	SÍ
70	CIUDAD DE MEXICO	15	02/03/2025	2	32	318	352	SÍ
71	CIUDAD DE MEXICO	16	22/11/2025	0	368	0	368	NO
72	CIUDAD DE MEXICO	16	14/02/2026	4	16	478	498	SÍ
73	CIUDAD DE MEXICO	17	23/02/2025	0	161	0	161	NO
74	CIUDAD DE MEXICO	17	23/11/2025	0	368	0	368	NO
75	CIUDAD DE MEXICO	17	25/10/2025	0	271	0	271	NO
76	CIUDAD DE MEXICO	18	17/08/2025	50	28	438	516	SÍ
77	CIUDAD DE MEXICO	18	22/02/2025	0	157	0	157	NO
78	CIUDAD DE MEXICO	18	23/04/2025	0	268	0	268	NO
79	CIUDAD DE MEXICO	19	16/08/2025	2	25	329	356	SÍ
80	CIUDAD DE MEXICO	19	19/07/2025	0	278	0	278	NO
81	CIUDAD DE MEXICO	20	18/10/2025	45	39	463	547	SÍ
82	CIUDAD DE MEXICO	20	24/08/2025	0	321	0	321	NO
83	CIUDAD DE MEXICO	21	19/10/2025	36	17	354	407	SÍ
84	CIUDAD DE MEXICO	22	22/02/2025	26	11	317	354	SÍ
85	COAHUILA DE ZARAGOZA	2	30/11/2025	0	68	0	68	NO
86	COAHUILA DE ZARAGOZA	3	23/02/2025	50	7	350	407	SÍ
87	COAHUILA DE ZARAGOZA	4	31/08/2025	0	336	0	336	NO
88	COAHUILA DE ZARAGOZA	5	28/09/2025	0	517	0	517	NO
89	COAHUILA DE ZARAGOZA	6	07/12/2025	103	99	327	529	SÍ
90	COAHUILA DE ZARAGOZA	7	27/07/2025	71	42	359	472	SÍ
91	COAHUILA DE ZARAGOZA	7	29/06/2025	0	347	0	347	NO
92	COAHUILA DE ZARAGOZA	8	23/11/2025	0	218	0	218	NO
93	COAHUILA DE ZARAGOZA	8	25/01/2026	0	19	362	381	SÍ
94	COLIMA	1	30/03/2025	53	9	498	560	SÍ
95	COLIMA	2	13/12/2025	4	10	312	326	SÍ
96	DURANGO	1	21/11/2025	0	260	0	260	NO
97	DURANGO	1	23/02/2025	0	320	0	320	NO
98	DURANGO	2	29/11/2025	0	233	0	233	NO
99	DURANGO	3	30/11/2025	0	129	0	129	NO
100	DURANGO	3	18/01/2026	0	333	0	333	NO
101	DURANGO	4	22/02/2025	0	288	0	288	NO
102	DURANGO	4	08/08/2025	0	321	0	321	NO
103	DURANGO	4	13/11/2025	0	244	0	244	NO
104	DURANGO	4	15/02/2026	2	72	368	442	SÍ
105	GUANAJUATO	1	30/11/2025	27	11	615	653	SÍ
106	GUANAJUATO	2	30/11/2025	14	38	354	406	SÍ
107	GUANAJUATO	3	23/11/2025	4	72	486	562	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
108	GUANAJUATO	4	30/11/2025	3	14	337	354	SÍ
109	GUANAJUATO	5	19/10/2025	10	33	434	477	SÍ
110	GUANAJUATO	6	12/10/2025	3	54	430	487	SÍ
111	GUANAJUATO	6	20/07/2025	0	361	0	361	NO
112	GUANAJUATO	7	25/10/2025	10	3	342	355	SÍ
113	GUANAJUATO	8	14/12/2025	20	1	307	328	SÍ
114	GUANAJUATO	9	23/11/2025	35	6	399	440	SÍ
115	GUANAJUATO	10	25/01/2026	0	142	0	142	NO
116	GUANAJUATO	10	15/02/2026	0	180	0	180	NO
117	GUANAJUATO	11	09/11/2025	38	47	426	511	SÍ
118	GUANAJUATO	12	20/07/2025	0	277	0	277	NO
119	GUANAJUATO	12	12/10/2025	69	30	391	490	SÍ
120	GUANAJUATO	13	18/01/2026	1	4	339	344	SÍ
121	GUANAJUATO	14	14/12/2025	0	132	0	132	NO
122	GUANAJUATO	14	01/02/2026	0	2	366	368	SÍ
123	GUANAJUATO	15	15/02/2026	0	257	0	257	NO
124	GUANAJUATO	15	09/11/2025	0	381	0	381	NO
125	GUERRERO	1	22/06/2025	20	1	528	549	SÍ
126	GUERRERO	2	22/02/2025	0	358	0	358	NO
127	GUERRERO	2	23/03/2025	101	42	474	617	SÍ
128	GUERRERO	3	03/08/2025	7	8	370	385	SÍ
129	GUERRERO	4	27/04/2025	6	47	366	419	SÍ
130	GUERRERO	5	17/08/2025	0	5	509	514	SÍ
131	GUERRERO	6	06/07/2025	17	14	655	686	SÍ
132	GUERRERO	7	17/05/2025	80	24	541	645	SÍ
133	GUERRERO	8	05/10/2025	42	4	387	433	SÍ
134	HIDALGO	1	04/12/2025	1	1	360	362	SÍ
135	HIDALGO	2	18/07/2025	0	195	0	195	NO
136	HIDALGO	2	21/09/2025	20	2	326	348	SÍ
137	HIDALGO	3	22/09/2025	0	330	0	330	NO
138	HIDALGO	4	19/07/2025	0	315	0	315	NO
139	HIDALGO	5	22/02/2025	0	139	0	139	NO
140	HIDALGO	5	30/11/2025	20	47	364	431	SÍ
141	HIDALGO	6	24/11/2025	7	30	309	346	SÍ
142	HIDALGO	6	29/10/2025	0	240	0	240	NO
143	HIDALGO	7	13/09/2025	0	63	0	63	NO
144	HIDALGO	7	07/02/2026	0	151	0	151	NO
145	JALISCO	1	07/12/2025	0	142	0	142	NO
146	JALISCO	4	28/09/2025	2	33	383	418	SÍ
147	JALISCO	5	11/10/2025	0	214	0	214	NO
148	JALISCO	5	13/02/2026	0	31	409	440	SÍ
149	JALISCO	6	31/08/2025	0	258	0	258	NO
150	JALISCO	6	15/02/2026	0	245	0	245	NO
151	JALISCO	7	09/11/2025	0	219	0	219	NO
152	JALISCO	8	23/02/2025	0	127	0	127	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
153	JALISCO	8	28/06/2025	4	92	366	462	SÍ
154	JALISCO	9	26/10/2025	34	18	304	356	SÍ
155	JALISCO	9	28/09/2025	0	224	0	224	NO
156	JALISCO	10	04/05/2025	0	229	0	229	NO
157	JALISCO	10	13/07/2025	0	65	317	382	SÍ
158	JALISCO	11	17/05/2025	0	268	0	268	NO
159	JALISCO	11	21/06/2025	4	54	332	390	SÍ
160	JALISCO	12	05/10/2025	0	81	352	433	SÍ
161	JALISCO	13	11/10/2025	0	198	0	198	NO
162	JALISCO	13	22/11/2025	2	86	496	584	SÍ
163	JALISCO	15	29/06/2025	3	3	378	384	SÍ
164	JALISCO	16	30/08/2025	0	366	0	366	NO
165	JALISCO	17	23/11/2025	0	248	0	248	NO
166	JALISCO	17	05/02/2026	0	7	419	426	SÍ
167	JALISCO	18	27/09/2025	3	5	311	319	SÍ
168	JALISCO	19	11/01/2026	0	8	312	320	SÍ
169	JALISCO	20	28/09/2025	0	11	320	331	SÍ
170	MEXICO	1	10/08/2025	0	4	696	700	SÍ
171	MEXICO	2	02/08/2025	13	13	302	328	SÍ
172	MEXICO	3	14/06/2025	4	9	326	339	SÍ
173	MEXICO	4	05/04/2025	0	143	0	143	NO
174	MEXICO	4	21/06/2025	0	220	0	220	NO
175	MEXICO	4	27/07/2025	87	19	376	482	SÍ
176	MEXICO	5	18/05/2025	0	352	0	352	NO
177	MEXICO	5	23/02/2025	0	24	0	24	NO
178	MEXICO	6	23/02/2025	31	51	333	415	SÍ
179	MEXICO	7	09/11/2025	0	344	0	344	NO
180	MEXICO	7	12/07/2025	0	131	0	131	NO
181	MEXICO	7	28/09/2025	0	256	0	256	NO
182	MEXICO	9	04/05/2025	29	3	305	337	SÍ
183	MEXICO	10	15/06/2025	0	259	0	259	NO
184	MEXICO	10	18/07/2025	0	355	0	355	NO
185	MEXICO	11	22/02/2025	0	19	0	19	NO
186	MEXICO	11	14/12/2025	0	304	0	304	NO
187	MEXICO	11	15/02/2026	0	18	380	398	SÍ
188	MEXICO	12	13/02/2026	4	22	322	348	SÍ
189	MEXICO	13	21/03/2025	14	24	356	394	SÍ
190	MEXICO	14	23/02/2025	8	5	309	322	SÍ
191	MEXICO	15	12/04/2025	44	4	322	370	SÍ
192	MEXICO	15	22/02/2025	0	238	0	238	NO
193	MEXICO	16	23/02/2025	0	336	0	336	NO
194	MEXICO	17	15/11/2025	8	21	351	380	SÍ
195	MEXICO	17	17/10/2025	0	216	0	216	NO
196	MEXICO	18	14/09/2025	1	4	310	315	SÍ
197	MEXICO	19	22/02/2025	0	246	0	246	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
198	MEXICO	19	29/06/2025	18	25	493	536	SÍ
199	MEXICO	20	07/12/2025	0	11	0	11	NO
200	MEXICO	20	23/02/2025	0	54	0	54	NO
201	MEXICO	20	25/05/2025	0	66	0	66	NO
202	MEXICO	21	28/03/2025	6	9	316	331	SÍ
203	MEXICO	22	22/11/2025	0	228	0	228	NO
204	MEXICO	22	25/05/2025	0	46	0	46	NO
205	MEXICO	22	25/10/2025	0	206	0	206	NO
206	MEXICO	23	31/07/2025	10	4	605	619	SÍ
207	MEXICO	24	14/09/2025	0	265	0	265	NO
208	MEXICO	24	19/10/2025	45	15	592	652	SÍ
209	MEXICO	25	29/11/2025	0	80	0	80	NO
210	MEXICO	26	09/08/2025	0	348	0	348	NO
211	MEXICO	27	16/11/2025	2	4	326	332	SÍ
212	MEXICO	27	18/10/2025	0	180	0	180	NO
213	MEXICO	27	24/08/2025	0	209	0	209	NO
214	MEXICO	28	06/04/2025	0	8	369	377	SÍ
215	MEXICO	29	09/11/2025	0	461	0	461	NO
216	MEXICO	30	13/12/2025	1	12	348	361	SÍ
217	MEXICO	31	30/11/2025	2	8	380	390	SÍ
218	MEXICO	32	20/07/2025	0	88	0	88	NO
219	MEXICO	32	31/08/2025	0	115	0	115	NO
220	MEXICO	32	14/12/2025	0	261	0	261	NO
221	MEXICO	33	30/11/2025	2	4	348	354	SÍ
222	MEXICO	34	13/09/2025	20	28	323	371	SÍ
223	MEXICO	34	16/08/2025	0	200	0	200	NO
224	MEXICO	35	12/02/2026	0	206	0	206	NO
225	MEXICO	35	30/08/2025	0	79	0	79	NO
226	MEXICO	35	26/10/2025	0	140	0	140	NO
227	MEXICO	36	15/02/2026	0	37	0	37	NO
228	MEXICO	37	22/06/2025	30	1	421	452	SÍ
229	MEXICO	38	15/02/2026	0	144	0	144	NO
230	MEXICO	39	13/12/2025	0	128	0	128	NO
231	MEXICO	40	19/07/2025	1	16	330	347	SÍ
232	MICHOACAN DE OCAMPO	1	29/06/2025	0	138	0	138	NO
233	MICHOACAN DE OCAMPO	1	10/08/2025	0	274	0	274	NO
234	MICHOACAN DE OCAMPO	1	09/11/2025	4	12	493	509	SÍ
235	MICHOACAN DE OCAMPO	2	30/11/2025	26	10	314	350	SÍ
236	MICHOACAN DE OCAMPO	3	22/06/2025	0	207	0	207	NO
237	MICHOACAN DE OCAMPO	3	19/10/2025	0	4	371	375	SÍ
238	MICHOACAN DE OCAMPO	4	07/12/2025	55	10	404	469	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
239	MICHOACAN DE OCAMPO	5	21/09/2025	3	10	356	369	SÍ
240	MICHOACAN DE OCAMPO	6	25/05/2025	1	22	364	387	SÍ
241	MICHOACAN DE OCAMPO	7	20/07/2025	1	5	364	370	SÍ
242	MICHOACAN DE OCAMPO	8	17/08/2025	25	89	479	593	SÍ
243	MICHOACAN DE OCAMPO	9	15/02/2026	5	14	377	396	SÍ
244	MICHOACAN DE OCAMPO	10	31/08/2025	74	46	430	550	SÍ
245	MICHOACAN DE OCAMPO	11	23/03/2025	2	21	318	341	SÍ
246	MORELOS	1	30/03/2025	17	30	303	350	SÍ
247	MORELOS	2	15/02/2026	3	24	317	344	SÍ
248	MORELOS	2	29/03/2025	0	321	0	321	NO
249	MORELOS	3	27/07/2025	42	8	372	422	SÍ
250	MORELOS	4	22/02/2025	10	15	340	365	SÍ
251	MORELOS	5	14/06/2025	12	20	309	341	SÍ
252	NAYARIT	1	22/02/2025	0	182	0	182	NO
253	NAYARIT	1	23/03/2025	22	7	471	500	SÍ
254	NAYARIT	2	23/02/2025	0	251	0	251	NO
255	NAYARIT	2	30/03/2025	13	1	419	433	SÍ
256	NAYARIT	3	13/07/2025	1	2	321	324	SÍ
257	NUEVO LEON	1	31/08/2025	19	13	326	358	SÍ
258	NUEVO LEON	2	29/11/2025	38	9	337	384	SÍ
259	NUEVO LEON	3	13/12/2025	8	29	353	390	SÍ
260	NUEVO LEON	4	28/09/2025	0	406	0	406	NO
261	NUEVO LEON	5	06/07/2025	0	198	0	198	NO
262	NUEVO LEON	5	17/08/2025	23	28	335	386	SÍ
263	NUEVO LEON	6	21/09/2025	0	302	0	302	NO
264	NUEVO LEON	6	26/10/2025	0	466	0	466	NO
265	NUEVO LEON	7	14/12/2025	0	242	0	242	NO
266	NUEVO LEON	10	05/10/2025	0	364	0	364	NO
267	NUEVO LEON	11	14/02/2026	0	301	0	301	NO
268	NUEVO LEON	12	13/07/2025	19	23	397	439	SÍ
269	NUEVO LEON	12	25/05/2025	0	294	0	294	NO
270	NUEVO LEON	13	12/10/2025	0	350	0	350	NO
271	NUEVO LEON	13	15/02/2026	1	15	308	324	SÍ
272	OAXACA	1	14/12/2025	0	294	0	294	NO
273	OAXACA	1	15/02/2026	0	3	373	376	SÍ
274	OAXACA	2	21/12/2025	0	3	349	352	SÍ
275	OAXACA	3	23/02/2025	0	168	0	168	NO
276	OAXACA	3	27/04/2025	34	7	452	493	SÍ
277	OAXACA	7	14/12/2025	0	51	429	480	SÍ
278	OAXACA	8	06/04/2025	0	310	0	310	NO
279	OAXACA	8	25/05/2025	25	10	345	380	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
280	OAXACA	9	23/11/2025	0	0	392	392	SÍ
281	OAXACA	10	25/11/2025	3	5	308	316	SÍ
282	PUEBLA	1	17/05/2025	0	107	0	107	NO
283	PUEBLA	1	15/02/2026	1	1	306	308	SÍ
284	PUEBLA	2	14/12/2025	1	2	312	315	SÍ
285	PUEBLA	3	27/09/2025	22	4	368	394	SÍ
286	PUEBLA	4	25/05/2025	0	225	0	225	NO
287	PUEBLA	4	18/10/2025	1	5	592	598	SÍ
288	PUEBLA	5	18/10/2025	0	256	0	256	NO
289	PUEBLA	5	10/12/2025	0	362	0	362	NO
290	PUEBLA	5	11/02/2026	0	333	0	333	NO
291	PUEBLA	6	17/08/2025	81	5	483	569	SÍ
292	PUEBLA	7	30/08/2025	7	1	384	392	SÍ
293	PUEBLA	8	08/02/2026	10	1	392	403	SÍ
294	PUEBLA	9	24/08/2025	0	231	0	231	NO
295	PUEBLA	9	30/11/2025	86	10	375	471	SÍ
296	PUEBLA	10	22/06/2025	0	296	0	296	NO
297	PUEBLA	10	20/07/2025	16	27	436	479	SÍ
298	PUEBLA	11	14/12/2025	111	44	407	562	SÍ
299	PUEBLA	12	31/08/2025	26	23	392	441	SÍ
300	PUEBLA	13	26/10/2025	0	179	0	179	NO
301	PUEBLA	13	18/01/2026	0	229	0	229	NO
302	PUEBLA	14	08/11/2025	1	6	348	355	SÍ
303	PUEBLA	15	07/12/2025	0	93	0	93	NO
304	PUEBLA	15	14/02/2026	19	7	323	349	SÍ
305	PUEBLA	16	02/08/2025	0	328	0	328	NO
306	QUERETARO	3	09/11/2025	0	199	0	199	NO
307	QUERETARO	4	07/12/2025	0	235	0	235	NO
308	QUERETARO	3	25/01/2026	0	87	0	87	NO
309	QUERETARO	4	16/11/2025	0	193	0	193	NO
310	QUERETARO	6	28/06/2025	0	255	0	255	NO
311	QUERETARO	6	28/09/2025	0	61	359	420	SÍ
312	QUINTANA ROO	1	31/08/2025	0	211	0	211	NO
313	QUINTANA ROO	1	12/10/2025	5	8	344	357	SÍ
314	QUINTANA ROO	2	27/07/2025	5	1	324	330	SÍ
315	QUINTANA ROO	3	23/03/2025	79	43	304	426	SÍ
316	SAN LUIS POTOSI	4	26/10/2025	50	0	430	480	SÍ
317	QUINTANA ROO	4	30/11/2025	0	168	0	168	NO
318	SAN LUIS POTOSI	5	22/02/2025	0	170	0	170	NO
319	SAN LUIS POTOSI	5	06/07/2025	0	20	519	539	SÍ
320	SAN LUIS POTOSI	6	23/02/2025	0	98	0	98	NO
321	SAN LUIS POTOSI	6	20/07/2025	0	290	0	290	NO
322	SAN LUIS POTOSI	6	28/09/2025	0	24	307	331	SÍ
323	SAN LUIS POTOSI	7	23/11/2025	0	0	574	574	SÍ
324	SINALOA	2	27/04/2025	0	187	0	187	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
325	SINALOA	2	22/06/2025	0	7	443	450	SÍ
326	SINALOA	3	05/10/2025	0	328	0	328	NO
327	SINALOA	5	23/02/2025	0	175	0	175	NO
328	SINALOA	5	04/05/2025	0	227	0	227	NO
329	SINALOA	5	06/07/2025	0	352	0	352	NO
330	SINALOA	6	15/02/2026	0	90	0	90	NO
331	SINALOA	7	30/11/2025	0	213	0	213	NO
332	SINALOA	7	25/01/2026	0	37	348	385	SÍ
333	SONORA	2	18/01/2026	0	102	0	102	NO
334	SONORA	3	23/11/2025	0	353	0	353	NO
335	SONORA	5	05/10/2025	11	3	335	349	SÍ
336	SONORA	6	23/02/2025	0	185	0	185	NO
337	SONORA	6	23/11/2025	0	362	0	362	NO
338	TABASCO	1	26/10/2025	0	2	440	442	SÍ
339	TABASCO	2	25/10/2025	1	8	634	643	SÍ
340	TABASCO	3	30/11/2025	21	3	564	588	SÍ
341	TABASCO	4	19/10/2025	36	6	470	512	SÍ
342	TABASCO	5	19/10/2025	9	0	465	474	SÍ
343	TABASCO	6	26/10/2025	45	23	466	534	SÍ
344	TAMAULIPAS	1	30/11/2025	23	1	346	370	SÍ
345	TAMAULIPAS	2	12/10/2025	31	17	321	369	SÍ
346	TAMAULIPAS	3	06/07/2025	0	266	0	266	NO
347	TAMAULIPAS	3	17/08/2025	27	5	303	335	SÍ
348	TAMAULIPAS	4	28/09/2025	0	194	0	194	NO
349	TAMAULIPAS	4	26/10/2025	0	331	0	331	NO
350	TAMAULIPAS	5	31/08/2025	33	4	557	594	SÍ
351	TAMAULIPAS	6	08/02/2026	0	197	0	197	NO
352	TAMAULIPAS	7	24/08/2025	41	47	405	493	SÍ
353	TAMAULIPAS	8	04/05/2025	7	11	337	355	SÍ
354	TLAXCALA	1	31/08/2025	0	0	331	331	SÍ
355	TLAXCALA	2	07/12/2025	6	25	483	514	SÍ
356	TLAXCALA	3	14/12/2025	1	40	315	356	SÍ
357	VERACRUZ	2	15/02/2026	5	3	509	517	SÍ
358	VERACRUZ	3	10/12/2025	4	10	610	624	SÍ
359	VERACRUZ	4	23/11/2025	0	122	0	122	NO
360	VERACRUZ	5	25/01/2026	0	18	340	358	SÍ
361	VERACRUZ	6	08/02/2026	0	14	426	440	SÍ
362	VERACRUZ	7	23/02/2025	0	350	0	350	NO
363	VERACRUZ	8	24/08/2025	83	6	383	472	SÍ
364	VERACRUZ	9	23/08/2025	0	208	0	208	NO
365	VERACRUZ	9	27/09/2025	15	0	367	382	SÍ
366	VERACRUZ	10	20/09/2025	47	11	334	392	SÍ
367	VERACRUZ	11	31/08/2025	38	7	411	456	SÍ
368	VERACRUZ	13	23/11/2025	9	6	475	490	SÍ
369	VERACRUZ	14	01/02/2026	9	22	331	362	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no Válidos	Resto del País (Captura en Sitio)	Asistentes Válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
370	VERACRUZ	15	11/10/2025	108	9	430	547	SÍ
371	VERACRUZ	16	25/10/2025	72	6	420	498	SÍ
372	VERACRUZ	16	26/08/2025	0	270	0	270	NO
373	VERACRUZ	17	15/11/2025	1	6	339	346	SÍ
374	VERACRUZ	18	08/11/2025	61	7	514	582	SÍ
375	VERACRUZ	19	14/12/2025	8	5	364	377	SÍ
376	YUCATAN	1	08/02/2026	0	261	0	261	NO
377	YUCATAN	2	24/08/2025	0	320	0	320	NO
378	YUCATAN	3	22/06/2025	0	240	0	240	NO
379	YUCATAN	3	27/07/2025	0	333	0	333	NO
380	YUCATAN	4	23/02/2025	0	308	0	308	NO
381	YUCATAN	4	30/03/2025	0	24	430	454	SÍ
382	YUCATAN	5	25/10/2025	0	265	0	265	NO
383	YUCATAN	5	15/12/2025	0	3	387	390	SÍ
384	YUCATAN	6	14/12/2025	0	160	0	160	NO
385	YUCATAN	6	08/02/2026	0	220	0	220	NO
386	ZACATECAS	1	23/02/2025	9	8	345	362	SÍ
387	ZACATECAS	2	30/08/2025	0	336	0	336	NO
388	ZACATECAS	3	30/03/2025	0	108	0	108	NO
389	ZACATECAS	3	26/07/2025	191	27	346	564	SÍ
390	ZACATECAS	4	14/06/2025	120	8	407	535	SÍ
Total				**5,177**	**48,803**	**80,171**	**134,151**	

Como se observa en el cuadro anterior, de las trecientas noventa (390) asambleas distritales que celebró la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”, doscientas cinco (205) alcanzaron el número mínimo de personas afiliadas válidas exigido por el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP y sólo en los ciento ochenta y cinco (185) casos, no se reunió dicho requisito.

23. Al respecto, el numeral 54, último párrafo, del Instructivo establece que las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se dejará a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

De igual manera, aquellas afiliaciones recabadas en las asambleas que fueron canceladas por falta de quórum o bien que, con motivo de los cruces referidos dejaron de cumplir con el número mínimo de afiliaciones válidas requerido por la LGPP, serán sumadas a las mencionadas en el párrafo anterior.

En ese sentido, la totalidad de las cuarenta y ocho mil ochocientas tres (48,803) afiliaciones referidas en el cuadro anterior, serán contabilizadas como afiliaciones en el resto del país, mismas que para distinguirlas de las afiliaciones recabadas mediante el uso de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, serán identificadas como “**Captura en Sitio**”.

Cabe mencionar que si bien en la última columna del cuadro anterior respecto de algunas asambleas se muestra un número total de afiliaciones recabadas superior a trescientos (300), este número únicamente se refiere al número total de personas que suscribieron su manifestación formal de afiliación; no obstante, el número de afiliaciones **válidas**, esto es, de personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, que pertenecen al distrito en que fue celebrada la asamblea y que no se ubicaron en algún supuesto de duplicidad de los establecidos en el Instructivo, en todos los casos, fue menor al requisito de Ley.

24. El detalle de los hechos ocurridos durante el desarrollo de las asambleas distritales celebradas por la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”, así como el resultado de la compulsa y cruces a que se refiere la consideración anterior, consta en las actas de por así convenir a sus intereses expedidas por las personas funcionarias de este Instituto designadas para tales efectos, mismas que como anexos cuentan con las listas de asistencia, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea.

No obstante, dado que conforme a lo establecido en los numerales 145 y 147 del Instructivo, la DEPPP continuó realizando los cruces mencionados conforme se fueron realizando las asambleas de las demás organizaciones, los resultados asentados en las actas de certificación de asambleas se vieron modificados.

Cabe señalar que, el primero de abril de dos mil veintiséis, las personas ciudadanas Saidet Magdalena Pérez Olvera y Juan Carlos González Vázquez, quienes se afiliaron a la organización solicitante durante la asamblea celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco en el distrito 02 de Guanajuato, presentaron escritos mediante los cuales manifestaron su voluntad expresa de renunciar a su afiliación. Dichas renuncias fueron ratificadas por sus promoventes el primero de junio de dos mil veintiséis ante la autoridad electoral competente, por lo que sus registros fueron dados de baja del padrón de personas afiliadas de la organización y, en consecuencia, dejaron de ser contabilizados como afiliaciones válidas para la misma. Lo anterior fue hecho del conocimiento de la organización mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1878/2026.

En razón de lo anterior, en el **ANEXO UNO** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma, se presenta el desglose actualizado de las afiliaciones que en cada asamblea se dejaron de contabilizar, especificándose su estatus, así como el número final de personas asistentes válidas.

De los incidentes reportados en las actas de certificación de asambleas.

25. Conforme a lo establecido en el numeral 42 del Instructivo, la persona funcionaria del Instituto designada para la certificación de las asambleas celebradas por la organización solicitante, en apego a los principios rectores de las actividades del INE y bajo su más estricta responsabilidad, debió informar en el acta que al efecto levantó, sobre cualquier situación irregular que se hubiese presentado antes, durante o después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

26. Al respecto, del análisis realizado por la DEPPP a las actas de certificación de las asambleas celebradas por la organización solicitante, se advierte no se asentaron incidentes, hechos o circunstancias que implicaran posibles violaciones a la normativa aplicable en materia de celebración de asambleas.

Asimismo, no se identificaron elementos relacionados con la entrega u ofrecimiento de dádivas, la implementación de mecanismos de coacción o inducción, ni actividades tendentes a generar atractivos especiales para incentivar la asistencia de la ciudadanía, en términos de lo previsto en los numerales 43 y 52 del Instructivo.

Por lo anterior, la organización solicitante, ha demostrado contar con un total de doscientas cinco asambleas distritales válidas con la asistencia de al menos trescientas personas afiliadas, número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP en relación con el artículo 12, numeral 1, inciso a) fracción I de la referida Ley.

No obstante, cabe mencionar que el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la UTCE recibió quejas relacionadas con la presunta participación de personas ministras de culto religioso en el proceso de constitución como PPN de la organización solicitante. En razón de lo anterior, dicha Unidad Técnica registró el expediente UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 y acumulados el cual aún se encuentra en curso.

De la Asamblea Nacional Constitutiva

27. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la LGPP, las organizaciones interesadas en obtener su registro como PPN deben acreditar:

> *“(…)*
>
> *b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*
>
> *I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*

> *II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*
>
> *III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
>
> *IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
>
> *V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*
>
> *(...)".*

28. Asimismo, respecto de las fracciones II y V del artículo transcrito en la consideración anterior, el numeral 180 del Instructivo, a la letra señala:

> *"180. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 12, de la LGPP, toda vez que las Vocalías designadas certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del partido político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de las y los delegados durante la celebración de la asamblea nacional constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.*

29. En ese sentido, mediante escrito recibido en fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 176 del Instructivo, la representación legal de la organización solicitante notificó a la DEPPP, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva. Asimismo, con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis la representación legal de la organización en comento notificó cambios en la programación de la misma.

30. En términos de lo señalado en el numeral 176 del Instructivo, a través de los oficios número INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2026 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026, de fechas trece y diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente, la DEPPP, designó a la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, para que asistiera a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de "Personas Sumando en 2025, A.C", a celebrarse el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis.

31. El veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, se constituyó en el Salón Gran Forum, ubicado en calle Cerro del Músico, número veintidós, colonia Campestre Churubusco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, México, código postal 04200, a fin de certificar la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva programada por "Personas Sumando en 2025, A.C." con la finalidad de verificar la asistencia de las personas delegadas electas en las asambleas distritales realizadas por dicha organización; cada una de las personas asistentes se identificó en las mesas de registro instaladas por el personal del INE el cual revisó las listas de personas delegadas electas en las asambleas distritales para verificar si se encontraba incluida en las mismas, de ser así, se solicitó que plasmara su firma en la lista de asistencia.

32. Las personas delegadas registradas ingresaron al lugar de la asamblea, misma que dio inicio a las once horas con dieciséis minutos con la presencia de un total de seiscientas cuarenta y una (641) personas delegadas válidas electas en las asambleas distritales, en representación de ciento cincuenta y nueve (159) distritos. En consecuencia, se declaró el quórum legal para la realización de la asamblea, en virtud de que para su instalación se requería de la asistencia de por lo menos cuatrocientos ocho (408) personas delegadas válidas y la representación de por lo menos ciento tres (103) distritos electorales.

33. Aunado a lo anterior, la persona funcionaria designada constató que durante el desarrollo de la asamblea fueron puestos a consideración de las personas delegadas asistentes, la denominación preliminar como Partido Político Nacional quedando "Somos México", asimismo se aprobó el emblema de la organización y los documentos básicos del partido político en formación, siendo aprobados por unanimidad, tanto los documentos básicos como la denominación y emblema mencionados.

34. Finalmente, se sometieron a consideración de las personas delegadas asistentes las personas integrantes de los Consejos Nacional, Consultivo y de la persona que ocupará la presidencia de la Comisión de Justicia Interna.

35. Así, la asamblea nacional constitutiva de "Personas Sumando en 2025, A.C." en el desahogo del procedimiento para la obtención de su registro como PPN bajo la denominación "Somos México", se realizó conforme a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la LGPP y concluyó a las doce horas con treinta y un minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintiséis.

36. Mediante oficio de fecha veintisiete de febrero del actual, la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, entregó a la representación legal de la organización solicitante, el expediente de certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva.

De la Solicitud de Registro

37. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la LGPP, en relación con el numeral 189 del Instructivo, la organización interesada, dentro del periodo comprendido del dos al veintisiete de febrero de dos mil veintiséis debió presentar ante la DEPPP, su solicitud de registro acompañándola de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos.

38. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, ante la DEPPP, la representación legal de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", presentó su solicitud de registro como PPN, acompañándola de lo siguiente:

1. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word).

2. Manifestación firmada por la representación legal de la organización, en la que señala que las listas de personas afiliadas con las que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP han sido remitidas a este Instituto a través de la App o cargadas al SIRPPP.

Cabe mencionar que las actas de certificación de las asambleas distritales celebradas, así como la relativa a la asamblea nacional constitutiva, ya obraban en los archivos del Instituto, teniéndose por cumplido el requisito establecido en el artículo 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

39. De conformidad con lo establecido por el artículo 15, numeral 1 de la LGPP, en relación con el numeral 184 del Instructivo, la referida organización presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Del acceso al SIRPP

40. Los numerales 143 y 144 del Instructivo establecen:

> *"143. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPP.*
>
> *144. Una vez que la DEPPP haya determinado procedente la notificación de intención, la representación legal de la organización debidamente acreditada deberá solicitar, mediante escrito dirigido a la persona titular de la DEPPP, la capacitación sobre el funcionamiento del SIRPP, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP."*

41. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", solicitó usuario y contraseña de acceso al SIRPP.

42. El doce de febrero de dos mil veinticinco, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 144 del Instructivo la DEPPP, entregó a la representación legal de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al SIRPP, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de las personas afiliadas al partido político en formación y para manifestar que las listas de éstos, fueron remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP, de conformidad con lo establecido en el numeral 184, inciso b) del Instructivo.

De la garantía de audiencia

43. Conforme a lo establecido en el numeral 148 del Instructivo, la organización solicitante tuvo acceso al Portal Web de la aplicación móvil, así como al SIRPP en los cuáles pudo verificar los reportes con el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Asimismo, la representación legal de la organización estuvo en aptitud de solicitar la revisión de las afiliaciones que no hubiesen sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 149 del Instructivo una vez que acreditó haber celebrado la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el quince de catorce de dos mil veintiséis.

Durante ese lapso la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” en una ocasión solicitó a la DEPPP la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros no contabilizados.

En ese sentido, en fecha catorce de enero de dos mil veintiséis la organización en conjunto con la DEPPP realizó la revisión de los registros conforme a lo siguiente:

Fecha	Registros revisados	Registros Corregidos	Observaciones
14/01/2026	1,110	65	20

El resultado de la revisión de los registros quedó asentado en un acta emitida en dos tantos, uno de los cuales le fue entregado a la organización y otro se incorporó al expediente conformado con motivo de la notificación de intención presentada por la organización solicitante. Asimismo, al acta respectiva se adjuntó el listado de los registros revisados, en el que se indicó su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus.

Cabe mencionar que los registros corregidos se sujetaron a la compulsa contra el padrón electoral, así como a los cruces contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional y contra las afiliaciones a los PPN y PPL.

De la notificación del número preliminar de afiliaciones

44. En fecha quince de mayo de dos mil veintiséis la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1643/2026, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 158 del Instructivo, notificó a la organización solicitante el número preliminar de afiliaciones recabadas tanto en asambleas como en el resto del país, así como su situación registral. Lo anterior, a efecto de que la organización se encontrara en aptitud de, durante los cinco días subsecuentes, ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hubieran sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podría manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

45. Mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la representación legal de la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” solicitó se fijara día, hora y lugar para que la Asociación Civil “Personas Sumando en 2025” ejerciera la garantía de audiencia para la revisión respecto de los registros marcados con las inconsistencias siguientes: credencial no válida, firma no válida, foto no válida, otra, sin firma y no encontradas en el padrón electoral.

46. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1752/2026, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la DEPPP informó a la organización solicitante que la garantía de audiencia quedaba programada para llevarse a cabo el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis a las once horas en las oficinas de dicha Dirección Ejecutiva.

47. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis se llevó a cabo la garantía de audiencia solicitada por la organización, cuyo resultado se asentó en el acta levantada para el efecto y se resume en el cuadro siguiente:

Fecha	Registros revisados	Registros Corregidos	Observaciones
25/05/2026	7,931	268	87

48. El mismo día veinticinco de mayo de dos mil veintiséis la DEPPP solicitó a la DERFE la compulsa de los registros modificados en la garantía de audiencia, es decir, de aquellos a los que se eliminó la inconsistencia respectiva, así como a solicitud de la organización, de una nueva compulsa de sesenta y siete registros identificados con el estatus de "no encontrado en padrón electoral". Lo anterior, con el padrón con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis. De igual manera le solicitó la migración de la información respectiva al SIRPP.

49. El primero de junio de dos mil veintiséis la DERFE informó a la DEPPP la conclusión de la compulsa, así como de la migración de la información al SIRPP.

50. La DEPPP llevó a cabo el cruce de los 268 (doscientos sesenta y ocho) registros a fin de identificar duplicidades al interior de la organización, con otras organizaciones o con los padrones de los PPN y PPL con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis.

51. Así, los números de afiliaciones que se describirán en los apartados subsecuentes reflejan ya los ajustes derivados de las garantías de audiencia solicitadas por la organización.

De las afiliaciones en el resto del país

52. Los numerales 53 y 57, del Instructivo establecen lo siguiente:

> *"53.*
>
> *Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:*
>
> *a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,*
>
> *b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:*
>
> *b.1) Aplicación Móvil; y,*
>
> *b.2) Régimen de excepción.*
>
> *El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, el cual corresponde a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.*
>
> *57. Las listas a las que se refieren los incisos b.1) y b.2) del numeral 53 del presente Instructivo, serán elaboradas de conformidad con los procedimientos que se describen en los dos títulos subsecuentes."*

De lo anterior, se desprende que las listas de afiliaciones en el resto del país se conforman por las obtenidas mediante el uso de la aplicación móvil, así como mediante el régimen de excepción. Lo anterior, sin dejar de tener presentes las afiliaciones que, conforme al último párrafo del numeral 54 del Instructivo dejaron de contar para el número de asistentes válidos a las asambleas pero que serán contabilizadas para el resto del país (Captura en Sitio) en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

53. En relación con los motivos por los cuales no podrán ser contabilizadas las afiliaciones del resto del país, el artículo 54 del Instructivo establece lo siguiente:

> *54. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPN, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:*
>
> *a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización.*
>
> *b) Aquellas que **tengan más de un año de antigüedad dentro del PPN en formación o que no** correspondan al proceso de registro en curso.*
>
> *c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.*
>
> *d) Las de las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.*
>
> *e) Las de las personas que, al momento de la asamblea, hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.*

f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.

g) Las señaladas en los numerales 128 y 142 del presente Instructivo.

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del numeral 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

En ese sentido, los subsecuentes apartados se referirán a las afiliaciones obtenidas mediante Captura en sitio y aplicación móvil dado que la organización solicitante no hizo entrega de afiliaciones mediante el régimen de excepción.

De las afiliaciones recabadas en asambleas canceladas por falta de quórum (Captura en Sitio)

54. Como se apuntó en la consideración 22 de la presente Resolución, la organización solicitante realizó ciento ochenta y cinco asambleas distritales mismas que fueron canceladas por falta de quórum o debido a haber dejado de cumplir con el número mínimo de asistentes a asambleas requerido por la Ley; el número total de personas afiliadas en dichas asambleas se menciona en la columna I del cuadro siguiente. Aunado a ello, en las asambleas válidas celebradas por la organización, también acudieron personas que no pueden ser contabilizadas para la asamblea debido a que su domicilio se ubica fuera del ámbito geográfico en que la asamblea fue celebrada, el número total de personas que se ubica en dicho supuesto se muestra en la columna II del cuadro siguiente. De la suma de ambos supuestos se obtiene:

Total de afiliaciones en asambleas canceladas	Total de afiliaciones en el resto del país (asambleas celebradas)	Total afiliaciones por Captura en Sitio
I	II	III (I+II)
44,957	3,846	**48,803**

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 54 del Instructivo, del “Total afiliaciones por Captura en Sitio”, deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral, a saber:

Columna IV. Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en Sitio.

Columna V. Afiliaciones del universo Captura en Sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante aplicación móvil o en asambleas válidas.

Columna VI. Afiliaciones cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral.

Columna VII. Afiliaciones cuyos datos fueron localizados como dados de baja del padrón electoral.

Columna VIII. Afiliaciones únicas que fueron localizadas como válidas en padrón electoral.

Total afiliaciones por Captura en Sitio	Duplicadas Captura en Sitio	Duplicadas misma organización	No Encontradas en padrón	Bajas del padrón	Afiliaciones válidas en padrón
III (I+II)	**IV**	**V**	**VI**	**VII**	**VIII** (III- IV a VII)
48,803	7	7,919	18	76	**40,783**

55. Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 145 y 147 del Instructivo, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN o PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

Columna IX. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPN.

Columna X. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.

Columna XI. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente.

Columna XII. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

Columna XIII. Afiliaciones duplicadas inicialmente con algún partido político, respecto de las cuales se realizó visita domiciliaria y en la que la persona interesada manifestó no desear permanecer afiliada ni a la organización ni al partido político o bien, falleció.

Afiliaciones válidas en padrón	Duplicadas Organización Nacional	Duplicadas Organización Local	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Declinadas por la persona	Afiliaciones válidas Captura en Sitio
VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV (VIII-IX a XIII)
40,783	4,777	136	12	1	3	**35,854**

El detalle de lo anterior se describe en el **ANEXO DOS** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

De lo expuesto se obtiene que la organización cuenta con un total de **35,854 (treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro)** afiliaciones válidas por Captura en Sitio.

Afiliaciones mediante aplicación móvil

56. Conforme a lo establecido en el numeral 59 del Instructivo, la DEPPP procedió a capturar en el Portal *Web* la información de la organización para que esta se encontrara en aptitud de registrar a sus personas auxiliares.

57. La DEPPP tuvo por acreditados a un total de 4,239 (cuatro mil doscientas treinta y nueve) personas auxiliares de la organización solicitante, quienes recibieron en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones de la organización.

58. De conformidad con la información enviada por las personas auxiliares de la organización solicitante, así como por la ciudadanía, entre el veintiuno de enero de dos mil veinticinco y el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis fueron recibidas en los servidores del Instituto 214,714 (doscientos catorce mil setecientas catorce) afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil.

Asimismo, el cuatro de marzo de dos mil veintiséis la persona ciudadana Guadalupe Alhelí Ramírez Espinosa, cuyo registro de afiliación fue obtenido mediante la aplicación móvil, presentó escrito de renuncia a su afiliación a la organización solicitante. En virtud de ello, una vez realizadas las actuaciones correspondientes, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis se efectuó su baja del padrón de personas afiliadas de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", por lo que dicho registro dejó de ser considerado como una afiliación válida para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la constitución de un Partido Político Nacional.

De igual forma, el primero de abril de dos mil veintiséis, la persona ciudadana Juan Carlos González Vázquez, cuyo registro de afiliación también fue obtenido mediante la aplicación móvil, presentó escrito mediante el cual manifestó su voluntad de renunciar a su afiliación a la organización solicitante. Dicha renuncia fue ratificada por su promovente el primero de junio de dos mil veintiséis ante autoridad electoral competente, motivo por el cual se procedió a la baja de su registro del padrón de personas afiliadas de la organización.

Por otra parte, el quince de mayo de dos mil veintiséis, la persona ciudadana José Antonio Albarrán Olmos, cuyo registro de afiliación fue recabado mediante la aplicación móvil, presentó escrito de renuncia a su afiliación a la organización solicitante. Sin embargo, a la fecha de

elaboración de la presente Resolución, dicha persona ciudadana no ha ratificado su voluntad de desafiliación ante alguna de las instancias competentes de este Instituto. En consecuencia, al no haberse perfeccionado el procedimiento correspondiente, su registro permanece vigente y continúa siendo contabilizado como una afiliación válida para la organización.

En razón de lo anterior, el número de afiliaciones válidas obtenidas por la organización solicitante mediante el uso de la aplicación móvil asciende a **214,713 (doscientas catorce mil setecientas trece).**

59. Conforme a lo establecido en el numeral 127 del Instructivo, todos los registros recibidos en el servidor central del INE fueron remitidos a la Mesa de Control para la revisión de la información captada por las personas auxiliares de la organización mediante la App.

60. En relación con la revisión de las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil, el numeral 128 del Instructivo establece a la letra:

"128. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:

a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;

b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;

c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;

d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;

e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;

f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:

-Fotografía

-Clave de elector, OCR y CIC

-Firma manuscrita digitalizada

g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el "Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans, el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana".

h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.

i) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes obscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.

j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.

k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma". En los supuestos en los que la CPV contenga la expresión "Sin firma", como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o con cualquier intento de firma.

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la App, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia."

El número de afiliaciones que se ubicó en alguno de los supuestos citados, se identifica en el cuadro siguiente bajo el rubro "Inconsistencias app" (Columna B); el número de afiliaciones duplicadas en el mismo universo de afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil, se identifica con el rubro "Duplicadas en App" (Columna C); el número de afiliaciones duplicadas con las recabadas mediante régimen de excepción, Captura en Sitio o en asambleas celebradas, se identifica con el rubro "Duplicadas en la misma organización" (Columna D).

Así, al restar al número "total de registros recabados mediante App" (Columna A), las afiliaciones que se ubicaron en los supuestos descritos en el párrafo anterior, se obtiene el número de "Registros únicos válidos en App" (Columna E).

Total de registros recabados mediante App	**Inconsistencias App**	**Duplicadas en App**	**Duplicadas en la misma organización**	**Registros únicos válidos en App**
A	B	C	D	E A - (B a D)
214,713	8,841	4,582	7,789	**193,501**

61. De igual manera, como quedó apuntado en el apartado de antecedentes la DEPPP solicitó la compulsa de los registros válidos en aplicación móvil contra el padrón electoral federal con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, por lo que en el cuadro siguiente se describe el resultado, los registros de aquellas personas que causaron baja o que no fueron localizadas en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

"Defunción", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 9, de la LGIPE (Columna "F").

"Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 8, de la LGIPE (Columna "G").

"Cancelación de trámite", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, numeral 1 de la LGIPE (Columna "H").

"Duplicado en padrón", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, numeral 3, de la LGIPE (Columna "I").

"Datos personales irregulares", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE (Columna "J").

"Domicilio irregular", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, (Columna "K").

"Formatos de credencial robados", aquellos registros cuyo formato de credencial para votar con fotografía fue reportado como robado (Columna "L").

"Pérdida de Vigencia", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 156, numeral 5, de la LGIPE (Columna "M").

"Baja por Usurpación", aquellos en que una persona proporcionó datos personales que corresponden a un tercero, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 48, 89, inciso b), 98, 99 y 100 de los Lineamientos para la Integración, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (LIAER). (Columna "N").

"Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por la persona ciudadana en su manifestación formal de afiliación (Columna "O").

Por consiguiente, y una vez descontadas de los "Registros únicos válidos en App" (Columna "E") las afiliaciones que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de "Registros de afiliaciones en App válidos en padrón", (Columna "P"), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos válidos en App	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL									Registros no encontrados	Registros de afiliaciones en App válidos en padrón
	Defunción	Suspensión derechos políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón electoral.	Datos personales irregulares	Domicilio Irregular	Formatos de credencial reportados como robados	Pérdida de vigencia	Baja por usurpación		
E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P E- (F a O)
193,501	32	94	33	3	1	7	0	2,714	2	228	**190,387**

62. Así también, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN o PPL, así como contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente.

Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado que fue plasmado en el SIRPP y comunicado a los PPN y PPL.

63. En el caso particular de morena, en respuesta a la vista que le fue otorgada, mediate oficio REPMORENAINE-054/2026, recibido el pasado quince de abril, remitió una unidad de almacenamiento (USB) que contiene 17,331 (diecisiete mil trescientas treinta y un) imágenes de afiliaciones, así como 1,913 (mil novecientos trece formatos físicos que no corresponden a manifestaciones formales de afiliación.

Derivado de ello, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de morena que las 18,482 (dieciocho mil cuatrocientas ochenta y dos) afiliaciones duplicadas con las organizaciones en proceso de constitución como PPN sobre las cuales la DEPPP le dio vista, contarían como válidas para dichas organizaciones toda vez que no se dio respuesta en 959 (novecientos cincuenta y nueve) casos, y los 17,331 (diecisiete mil trescientos treinta y un) formatos presentados en digital, así como los 1,913 (mil novecientos trece) presentados de forma impresa no son originales de las manifestaciones formales de afiliación solicitadas. Lo anterior, con fundamento en lo señalado en el inciso c), del numeral 147, del Instructivo, que a la letra señala: "**…**I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización".

Inconforme con lo anterior, morena interpuso medio de impugnación el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-132/2026.

64. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-132/2026, en la cual determinó revocar parcialmente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026 para los efectos siguientes:

> *"**G. Efectos***
>
> *(112) Al haberse declarado **parcialmente fundados** los agravios del recurrente, se ordena a la autoridad responsable para que, al día siguiente a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones necesarias que le permitan analizar los elementos de prueba aportados por el partido, en desahogo de la vista relacionada con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026, consistente en los 1,913 formatos físicos con firma autógrafa originales, a efecto de identificar aquellos casos en que existe coincidencia entre el formato físico con firma autógrafa original, y las afiliaciones digitales.*

(113) Hecho lo anterior, debe ordenar de inmediato que se continúe con el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso c) del Instructivo, a fin de consultar a las personas ciudadanas cuyas manifestaciones en físico y afiliaciones digitales coincidan, para que manifiesten en qué organización o partido político desea continuar afiliada.

(114) Para tal efecto, remítanse los documentos originales de ratificación presentadas por el partido a la autoridad.

(115) Dado el alcance de revocación parcial de la presente determinación, queda intocada la decisión de la autoridad responsable respecto de las cédulas de afiliación que presentó el partido exclusivamente en formato digital, sólo por cuanto hace al procedimiento de verificación de duplicidades que se analiza que no estén relacionadas con ratificaciones presentadas en físico."

65. Al respecto, la DEPPP identificó que de los 1,913 (mil novecientos trece) formatos físicos, 22 (veintidós) no eran coincidentes con los formatos físicos, por lo que el dieciocho de junio de dos mil veintiséis la DEPPP solicitó el apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto a fin de realizar las visitas domiciliarias a las 1,891 personas ciudadanas cuyo formato físico fue coincidente con las afiliaciones digitales.

En consecuencia, una vez aplicados los procedimientos establecidos en los numerales 145 y 147 del Instructivo, así como realizadas las visitas domiciliarias ordenadas por la Sala Superior, se obtuvo lo siguiente:

Registros de afiliaciones en App válidos en padrón	Duplicadas en Organización Nacional	Duplicadas en Organización Local	Duplicadas en PPN	Duplicadas en PPL	Ninguno	Total de afiliaciones válidas en App
P	Q	R	S	T	U	V P - (Q-R-S-T-U)
190,387	10,550	1,504	195	0	22	**178,116**

En el **ANEXO TRES** que forma parte integral de la presente Resolución, se relacionan las personas que se descuentan por los conceptos referidos en el presente apartado.

Del número mínimo de afiliaciones válidas

66. De acuerdo con el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP, la organización que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con la numeral 53 *in fine* del Instructivo, dicho porcentaje corresponde a la cantidad de doscientos cincuenta y seis mil treinta (256,030) personas.

Del desglose descrito en las consideraciones 55 y 65 de la presente Resolución se resumen en el cuadro siguiente las afiliaciones válidas obtenidas por la organización solicitante en el resto del país:

Afiliaciones válidas Captura en Sitio	Afiliaciones válidas en App	Total de afiliaciones válidas en el resto del país
35,854	178,116	**213,970**

Del análisis descrito en las consideraciones anteriores, se desprende que la organización solicitante cuenta en el país con 213,970 (doscientos trece mil noveciento setenta) afiliaciones válidas que, sumadas a las 80,171 (ochenta mil ciento setenta y un) personas asistentes a las 205 (doscientas cinco) asambleas distritales válidas señaladas en la consideración 22 de la presente Resolución, integran un total de 294,141 (doscientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y un) personas afiliadas y por lo tanto cumple con el requisito expresado en esta consideración.

Total de afiliaciones válidas en el resto del país	Total absoluto de afiliaciones válidas en asambleas	Gran total de afiliaciones válidas
213,970	80,171	**294,141**

Del análisis de los Documentos Básicos

67. Los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.

La Jurisprudencia 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los PPN, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

> *"**Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos**.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones,*

motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

68. Asimismo, el numeral 164 del Instructivo, señala el contenido que deberán incluir los Estatutos de las organizaciones interesadas en constituirse como PPN en los términos siguientes:

*"**…***

***164**. Los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 25, 29, 34, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 85, 86, 89, 93 y 94 de la misma Ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

I. Datos de identificación como Partido Político:

a) La denominación del Partido Político; y,

b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, y no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

II. Formas de afiliación:

a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

b) Los derechos y obligaciones de su militancia que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;

c) Las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades;

d) La protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida de las personas afiliadas del partido político;

e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de su militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y,

f) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del Partido Político.

III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político, incluyendo como órganos internos cuando menos, los siguientes:

a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido político y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de personas delegadas o representantes;

b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido político, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, el cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, debiendo sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetando los plazos establecidos

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y las dirigencias;

h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas, en el que se deberá garantizar el principio de paridad de género;

i) Precisar el órgano interno facultado para determinar la procedencia de la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, organice la elección de sus órganos de dirección; y,

j) Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión que celebren, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda.

IV. Mecanismo de justicia interna que contemple cuando menos:

a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

c) Prever los supuestos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;

d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y,

e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

V. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:

a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;

b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;

c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

d) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político;

e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;

f) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

i) La posibilidad de revocación de cargos;

j) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;

k) El establecimiento de períodos cortos de mandato;

l) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

m) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;

n) El quórum de las personas afiliadas, delegadas o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;

o) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;

p) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido político;

q) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;

r) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

s) La obligación de las personas que ostenten una candidatura de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

t) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; y,

*u) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional**…**".*

69. Adicionalmente, el numeral 165 del Instructivo establece que, de conformidad con los Lineamientos en materia de VPMRG, los Documentos Básicos deberán contar, **por lo menos**, con lo siguiente:

*"**…***

I. Declaración de Principios:

a) Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;

b) La obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos;

c) Establecer que se garantizarán procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; y,

d) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

II. Programa de Acción:

a) Planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG;

b) Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG;

c) Promover la capacitación política de su militancia;

d) Establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en candidaturas; y,

e) Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

III. Estatutos:

a) Mecanismos y procedimientos que permitirán la reparación de la VPMRG;

b) Establecer los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito y, en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;

c) Señalar de manera puntual el concepto de VPMRG, las conductas constitutivas y los agentes que generan ese tipo de violencia;

d) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

e) Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión;

f) Garantizar a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el 50% del tiempo de radio y TV destinado por cada partido o coalición;

g) Designar un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG;

h) Determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual debe contar con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

i) Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación;

j) Determinar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

k) Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG; y,

l) Señalar las medidas cautelares, de protección y de reparación, así como las sanciones que resultaran aplicables a quien ejerza VPMRG…".

70. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en criterios adoptados por el Consejo General, el numeral 166 del Instructivo establece que los Documentos Básicos de los PPN deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

71. Por otra parte, en atención a lo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022, aprobado por el Consejo General en su sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se determinó que los Documentos Básicos de los partidos políticos deben incluir criterios mínimos para garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas, por lo menos, en los términos siguientes:

"**…**

I. Declaración de principios:

a) Promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

b) Creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad

II. Programa de Acción:

a) Medidas para promover la participación política de las militantes.

b) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva.

III. Estatutos:

a) Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad;

b) Precisar los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas;

c) Determinar la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas; y,

*d) Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, haciendo públicos los criterios respectivos**…**".*

Modificación a los Documentos Básicos de la organización durante la Asamblea Nacional Constitutiva

72. En términos del numeral 174 del Instructivo, los Documentos Básicos de las organizaciones interesadas en constituirse como PPN son susceptibles de ser modificados en la Asamblea Nacional Constitutiva en lo referente a los postulados no sustanciales; es decir, sin modificar la ideología contenida. En ese sentido, el numeral en cita establece:

> *"**…**de manera enunciativa más no limitativa, las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea nacional constitutiva no pueden modificar de la Declaración de Principios aprobada en las asambleas estatales o distritales, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que se postulen, pero sí podrán ampliarlos; del Programa de Acción no se pueden variar las medidas para alcanzar los objetivos, salvo que éstas otorguen mayores garantías para su cumplimiento; y de los Estatutos, no se pueden alterar los derechos y obligaciones de las personas militantes, a menos que las modificaciones tengan como fin ampliar tales derechos. No obstante, podrán realizar modificaciones de forma, que no cambien el sentido ni trasciendan, como, por ejemplo, una palabra empleada de manera incorrecta, errores de redacción, la numeración de un listado, el orden de los derechos de las personas militantes, entre otros; incluso corregir omisiones que se hayan detectado, respecto al cumplimiento puntual de lo previsto en el Instructivo.*
>
> *Asimismo, deberán hacerse del conocimiento de las personas delegadas que asistirán a la Asamblea Nacional Constitutiva, con la finalidad de que las mismas estén enteradas sobre qué versan, y así el día de la Asamblea Nacional Constitutiva conozcan la versión final de los documentos básicos que estarían aprobando; en ese sentido, las modificaciones deberán ser aprobadas por el 50 % más una de las personas delegadas que hayan registrado su asistencia en la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización respectiva**…**"*

En el caso que nos ocupa, del análisis realizado a las documentales remitidas por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", se observa que durante su Asamblea Nacional Constitutiva se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos.

Del estudio llevado a cabo por esta autoridad, se concluye que las modificaciones aprobadas por la organización, tratándose de su Declaración de Principios y Programa de Acción, no cambian las características sustantivas de los Documentos Básicos referidos, y que los cambios se realizaron en apego a lo señalado en la CPEUM, la LGPP y el Instructivo, buscando ampliar los principios de carácter político, económico y social, ajustar errores de redacción y **corregir omisiones** detectadas respecto del cumplimiento puntual de lo previsto en el Instructivo, en términos de lo establecido en el numeral 174, párrafo segundo, del citado Instructivo.

El análisis que contempla las modificaciones realizadas por la Asamblea Nacional Constitutiva a la Declaración de Principios y al Programa de Acción de la organización, se presenta como **ANEXO CUATRO** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

Por cuanto hace a los Estatutos, esta autoridad advierte que las modificaciones aprobadas durante la Asamblea Nacional Constitutiva fueron sustancialmente más amplias que las realizadas a los demás Documentos Básicos, al incidir de manera significativa en la estructura, sistemática y contenido del texto estatutario originalmente aprobado en las Asambleas Distritales.

Lo anterior, toda vez que de la confrontación entre el documento aprobado en las Asambleas Distritales y el avalado en la Asamblea Nacional Constitutiva, se observa que el primero contaba con **103 artículos** y **6 transitorios**, mientras que el segundo se compone de **196 artículos** y **12 transitorios**; esto es, un aumento de casi el doble del texto aprobado originalmente.

Al respecto, no pasa inadvertido que, de conformidad con lo estipulado en el acta de la Asamblea Nacional Constitutiva en la discusión del punto tres del Orden del Día, correspondiente a la aprobación de los Documentos Básicos, se procedió a explicar en qué consistían y cuáles habían sido las principales modificaciones de aquellos que se votaron en las asambleas distritales con respecto a las presentadas en dicha Asamblea Nacional, mismas que fueron publicadas en el portal electrónico de esa organización desde el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Asimismo, destaca que las modificaciones a la Declaración de Principios y los Estatutos fueron **aprobadas por unanimidad** de las personas delegadas que registraron su asistencia en la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización, mientras que el Programa de Acción fue **aprobado por mayoría de votos**.

En ese contexto, esta autoridad electoral concluye que la aprobación de los Documentos Básicos por parte de la Asamblea Nacional Constitutiva se apegó a lo establecido en el numeral 174 del Instructivo, en virtud de que con ello se atendieron múltiples omisiones con la finalidad de dar cumplimiento puntual al Instructivo; que las modificaciones se hicieron del conocimiento de las personas delegadas previo a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva; y, fueron aprobadas por más del 50% de las personas delegadas que registraron su asistencia.

Análisis de los Documentos Básicos conforme al Instructivo

Elementos mínimos de la LGPP

73. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 162, 163 y 164 del Instructivo, en los cuales se señalan las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de las organizaciones que pretendan obtener su registro como PPN, de conformidad con lo dispuesto en la LGPP, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, a efecto de determinar si dicha normatividad cumple con los extremos precisados en el Instructivo.

I. Declaración de Principios

- Acorde con lo dispuesto en el inciso a), del numeral 162 del Instructivo:

  “a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;”

  La organización **cumple**, al establecer en el numeral 2, párrafo primero, su reconocimiento a la CPEUM como el máximo ordenamiento jurídico y el reafirmar su compromiso inquebrantable con su contenido, así como con las normas e instituciones que de ella emanen.

- Por cuanto hace al inciso b):

  “b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;”

  La organización enlista en los numerales 1 al 19 del documento, las agendas política, social y económica, con los principios ideológicos en la materia, por lo que **cumple** con el presente apartado.

- En relación con lo dispuesto en el inciso c):

> *"c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de las personas ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos;"*

La organización **cumple**, al establecer de manera expresa en el numeral 4, párrafo cuarto, su negativa de aceptar acuerdo o acción que lo subordine a organizaciones internacionales o partidos políticos extranjeros, así como rechazar el apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades extranjeras, ministros de cultos religiosos, iglesias, del crimen organizado o de cualquier persona o institución a la que la Ley le prohíba financiar a los partidos políticos.

- Respecto a lo establecido en el inciso d):

> *"d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;"*

En el numeral 3 del documento, la organización establece que se comprometen a conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, motivo por el cual **cumple** con el requisito en análisis.

- En lo relativo al inciso e):

> *"e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;"*

La organización señala en el numeral 8, párrafo segundo, que impulsarán la participación en paridad de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones, así como su representación cualitativa en espacios de toma de decisiones y el establecimiento de liderazgos políticos femeninos, incluyendo dirigencias partidistas y candidaturas en igualdad de condiciones. Por lo anterior, **cumple** con el precepto en análisis.

- Tocante al inciso f), que señala:

> *"f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;"*

El numeral 8, párrafo tercero, señala expresamente su compromiso a promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, conforme a lo establecido en la CPEUM, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano y demás ordenamientos aplicables. En consecuencia, la organización **cumple** con el presente apartado.

- Finalmente, el inciso g), del numeral 162 del Instructivo, determina lo siguiente:

> *"g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables."*

En el numeral 8, párrafo tercero, la organización señala que va a combatir, prevenir, sancionar, reparar y erradicar todas las formas de VPMRG, en los términos de la LGIPE, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del TEPJF, y demás ordenamientos aplicables, por lo que establecerá en sus Estatutos los mecanismos aplicables para sancionar a quien cometa ese tipo de violencia.

En ese sentido, de una lectura integral a los textos presentados por la organización, este Consejo General determina que la organización sí está **dando cumplimiento** al inciso en cuestión.

II. Programa de Acción

- El inciso a), del numeral 163 del Instructivo, contempla lo siguiente:

  "a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;"

  El inciso a) del documento, denominado "NUESTROS OBJETIVOS Y LAS MEDIDAS PARA ALCANZARLOS", la organización establece su agenda política, social, económica e inmediata, en el que enlista y desarrolla veinticinco acciones para alcanzar sus objetivos. Por lo que, la organización **cumple**.

- A propósito del inciso b):

  "b) Proponer políticas públicas;"

  En el inciso b), denominado "PROPONER POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES LEGISLATIVAS Y DE GOBIERNO", la organización desarrolla veinticinco propuestas de políticas públicas, acciones legislativas y de gobierno que impulsarán, mismas que están alineadas con sus objetivos. En virtud de lo cual, se **cumple** con lo señalado en el presente inciso.

- Relativo al inciso c):

  "c) Formar ideológica y políticamente a su militancia;"

  En el inciso c), "FORMACIÓN IDEOLÓGICA Y POLÍTICA DE LAS PERSONAS AFILIADAS", se señala el compromiso de construir la base y los procedimientos para la formación ideológica, política y, en su caso, la profesionalización de sus personas afiliadas, por lo que contará con un Centro de Formación y Profesionalización Política, el cual ofrecerá capacitación permanente a las personas afiliadas; lo que hará posible la formación de cuadros y personas dirigentes con la preparación, el conocimiento y la congruencia que se requiere para hacer que la práctica política, las decisiones y la conducción sean acordes con sus objetivos y en cumplimiento a los documentos básicos y el marco constitucional. En ese sentido, la organización **cumple**.

- Respecto al inciso d):

  "d) Promover la participación política de las militantes;"

  El inciso d) del documento, denominado "PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES AFILIADAS", se señala que la organización asume el compromiso de propiciar la participación de sus personas afiliadas en igualdad de condiciones, comprometiéndose a promover y facilitar el acceso de las mujeres a la actividad política. Asimismo, en el inciso e), párrafo noveno, puntualiza que se aplicarán los recursos que establece la legislación para promover la participación política de las mujeres. Por lo anterior, se **cumple** con lo estipulado en el inciso.

- Por cuanto hace al inciso e):

  "e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;"

  La organización en el inciso e) del documento, en el que aborda el "ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE PROMOCIÓN Y ACCESO DE LAS MUJERES A LA ACTIVIDAD POLÍTICA DEL PARTIDO, ASÍ COMO LA FORMACIÓN DE LIDERAZGOS POLÍTICOS", describe los mecanismos que implementará y desarrollará en sus Estatutos para la promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como su desarrollo para la emergencia del liderazgo político, tanto al interior de la organización como en cargos de elección popular y, en su caso, para el eficaz ejercicio de la función pública. En tal sentido, **cumple** con el inciso objeto de estudio.

- Por último, en relación con el inciso f):

  "f) Preparar la participación de su militancia en los procesos electorales."

  La organización **cumple**, al establecer en el inciso f) del documento, denominado "PREPARACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS AFILIADAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES", que ofrecerá, entre otras cuestiones, capacitación y preparará a las personas afiliadas, tanto en temas ideológicos, políticos y en asignaturas específicas vinculadas con la operación durante los procesos electorales; a fin de que tengan los conocimientos y las competencias para operar, con estricto apego a la ley, las actividades partidistas, en el contexto y desarrollo de procesos electorales federal y locales.

III. Estatutos

i. Datos de identificación como PPN

- Por cuanto hace a los incisos a) y b), del numeral 164 del Instructivo, se contempla lo siguiente:

> *"a) La denominación del Partido Político;*
>
> *b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.*
>
> *La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, y no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes."*

Sobre estos elementos identitarios, como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, el ocho de abril y dos de junio de dos mil veintiséis, la UTCE emitió los Acuerdos relacionados con los expedientes identificados como UT/SCG/CA/FAVB/CG/43/2026 y UT/SCG/CA/RATT/CG/82/2026, respecto al emblema y denominación propuestos por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", respectivamente; asimismo, el seis de mayo de dos mil veintiséis, el PPL denominado FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA presentó un escrito en relación con el uso del color y el emblema de dicha organización.

En primer término, por lo que hace a los Acuerdos emitidos por la UTCE, en ellos se dio vista a la DEPPP para los efectos que se describen a continuación:

a) **UT/SCG/CA/FAVB/CG/43/2026**:

> *"**…** Asimismo, en el diverso acuerdo INE/CG356/2025, modificado mediante la resolución recaída al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1871/2025 se estableció el procedimiento y los criterios aplicables para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **analice a petición de parte o de oficio la posible similitud entre emblemas y denominaciones de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse en partidos políticos nacionales** y los de otros partidos políticos u organizaciones de la ciudadanía.*
>
> *(**…**)*
>
> *En consecuencia, el Consejo General de este Instituto consideró que **será la propia DEPPP quien debe ser la facultada para realizar una segunda revisión preliminar minuciosa de oficio o a petición de parte**, de las denominaciones y los emblemas, o bien, en caso de que se realicen modificaciones a éstos en algún momento de la Etapa de constitución o formativa, si se considera que existen similitudes en las denominaciones y/o emblemas de las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos nacionales 2025-2026.*
>
> *Como se advierte, la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben de cumplir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político nacional, entre los que se encuentran, el ostentar la denominación y emblema distinto a los de partidos políticos u otras organizaciones existentes **corresponde, en principio a la DEPPP y, en última instancia, al Consejo General de este Instituto**, órgano máximo de dirección que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, debe resolver sobre las solicitudes de registro de partidos políticos nacionales, analizando de manera integral si las organizaciones solicitantes satisfacen la totalidad de las exigencias normativas, incluyendo aquellas relacionadas con su denominación, emblema y signos distintivos.*
>
> *Este análisis debe realizarse en el contexto específico del proceso de constitución de partidos políticos, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, verificando si existe similitud o identidad entre la denominación y emblema de la organización solicitante y los de otros partidos políticos ya registrados o de otras organizaciones participantes en el mismo proceso, y determinando si dicha similitud o identidad genera o puede generar confusión en el electorado que afecte el principio de certeza que debe regir el sistema de partidos.*

Por tanto, el hecho de que en el presente acuerdo se determine la inviabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, no significa en modo alguno que no exista una vía para encauzar la inconformidad planteada por el denunciante, ya que la DEPPP y, en su oportunidad, el Consejo General de este Instituto se encuentren facultados para analizar, en la etapa procesal correspondiente, si la denominación y emblema de dicha organización satisfacen los requisitos legales, ***en particular, sobre la confusión que pueda ocasionar en la ciudadanía el uso de un emblema****.*

(…)

*En consecuencia, esta autoridad estima necesario dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones y en el contexto del proceso de formación como partido político nacional de ´****Personas sumando en 2025, A.C****.´,* ***determine lo que en derecho proceda sobre la legalidad o ilegalidad del uso de las letras "MX" como parte de su emblema****, a partir de las alegaciones del denunciante en su escrito de queja, de la cual se debe remitir copia, junto con la notificación del presente acuerdo…".*

b) **UT/SCG/CA/RATT/CG/82/2026**:

"… esta autoridad estima necesario dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones y en el contexto del proceso de formación como partido político nacional de "Personas Sumando en 2025, A.C.", ***determine lo que en derecho proceda sobre la legalidad o ilegalidad del uso de la denominación "SOMOS MÉXICO" como parte de su emblema preliminar****, a partir de las alegaciones de la parte denunciante en su escrito de queja, de la cual se debe remitir copia, junto con la notificación del presente Acuerdo..."*

(Énfasis añadido)

En segundo término, respecto al escrito remitido por el PPL denominado FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA, referente a los colores y elementos visuales presentes en el emblema de la organización que nos ocupa, cabe destacar lo referido por dicho instituto local, en los términos siguientes:

"...si a la agrupación política denominada ***SOMOS MÉXICO*** *o* ***SOMOS MX*** *se le concediera registro, con el carácter de Partido Político Nacional, se le niegue a* (sic) *el uso del color rosa, con la tonalidad planteada en sus Estatutos o cualquier otra que se asemeje a la que emplea en su emblema* ***FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA****, así como el uso destacado de la letra* ***´X´*** *y de la palabra ¨****FUERZA****´, ambos en su emblema, para evitar que se confunda con el emblema de* ***FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA****, y de otros partidos políticos locales denominados* ***FUERZA POR MÉXICO*** *de otras entidades federativas, requiriéndole, en consecuencia, para que modifique dicho emblema en sus Estatutos…".*

Al respecto, tal como lo refiere la UTCE en los citados Acuerdos, si bien le corresponde a la DEPPP realizar la revisión preliminar de las denominaciones y emblemas de las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos nacionales, de conformidad con los numerales 14, 15, 16, 17 y 168 del Instructivo, lo cierto es que el numeral 193 de ese instrumento señala lo siguiente:

*"****193.*** *La DEPPP, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de dictamen de registro, lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que, previo conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta a su vez lo someta a consideración del Consejo General el que resolverá sobre el otorgamiento de registro como PPN, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la presentación del informe referido en el numeral 190 del presente Instructivo…".*

En ese sentido, se desprende que este Consejo General, a partir del análisis realizado por la DEPPP y lo determinado por la CPPP, al ser la última instancia de decisión como órgano máximo de dirección de este Instituto, es quien resolverá sobre lo exigido por la UTCE, descrito en los expedientes identificados con las claves UT/SCG/CA/FAVB/CG/43/2026 y UT/SCG/CA/RATT/CG/82/2026, así como lo correspondiente a lo formulado por el PPL denominado FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA.

Adicionalmente, este Consejo General considera oportuno retomar el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-25/2021, respecto a que el análisis de las características relacionadas con las denominaciones, emblemas y características que distinguen a los partidos políticos debe ser **contextual**, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance, a efecto de ponderarse en su conjunto y determinar si existiera probable grado de confusión en la ciudadanía.

No obstante, a fin de dotar de certeza y claridad la verificación del contenido correspondiente, se estima conveniente realizar el análisis de las documentales descritas a partir de una clasificación por temática, en los términos siguientes:

- **De la denominación**

No debe pasar desapercibido que este Consejo General se ha pronunciado con anterioridad respecto al uso del vocablo “México”, específicamente en la Resolución INE/CG39/2018[4], en cuyo considerando 35 determinó lo siguiente:

> *“**…**Ahora bien, de la literalidad del sustantivo propio ´México´ no se advierte que en ningún caso exista derecho exclusivo para usarlo frente a otros partidos políticos, dado que el uso de ese vocablo en la denominación de la coalición no conduce al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a las coaliciones), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca una denominación similar o semejante que pueda confundir al electorado o le impida distinguir con facilidad la opción que desee para ejercer su derecho de voto, lo cual en el caso es poco probable, debido a que los Partidos Políticos Nacionales que contienden en coalición, como se ha dicho, conservan su nombre y emblema como elementos distintivos en la boleta electoral.*
>
> *Atendiendo a la naturaleza y origen del concepto ´México´ como país, no puede concebirse como univoco o de propiedad exclusiva, debiéndose tomar en consideración que distintos Partidos Políticos Nacionales, coinciden en ubicar al país como principio o fin últimos de sus propósitos, sin que ello origine confusión.*
>
> *En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de tal sustantivo, sino que, por el contrario, existe plena libertad para su uso, **siempre con la previsión de que la denominación que formen no genere confusión en el electorado, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen con otras palabras…**”.*
>
> (Énfasis añadido)

Asimismo, también cabe retomar los criterios que ha adoptado la Sala Superior del TEPJF al dictar las sentencias en los expedientes SUP-RAP-2/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-25/2021 y SUP-RAP-396/2023 y acumulados, respecto a la palabra “**México**”, mismos que se resumen a continuación:

- **SUP-RAP-2/2018 y acumulado**

✓ El uso del sustantivo propio “México” no constituye un derecho exclusivo de alguno de los partidos políticos que actúan en los procesos electorales del país.

[4] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG07/2018 SOBRE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

- **SUP-RAP-396/2023 y acumulados**

✓ Respecto a la identidad de la palabra “México” en las denominaciones, la Sala Superior del TEPJF considera que se trata del nombre del país, por lo que no es patrimonio exclusivo de partido político alguno.

✓ Esto se traduce en que el uso de la palabra referida no está vinculado a ningún ideal político o movimiento en específico, de manera que, mientras existan otros elementos de distinción, su inclusión en dos denominaciones distintas no genera confusión en el electorado.

Ahora bien, respecto del expediente UT/SCG/CA/RATT/CG/82/2026, la parte quejosa sostiene que la denominación “Somos México” es una marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuyo titular es la Federación Mexicana de Futbol Asociación, A.C., quien lanzó una campaña institucional y nacional con dicha denominación el doce de noviembre de dos mil veinticinco, como parte de su estrategia oficial de comunicación, identidad pública y posicionamiento rumbo a la Copa Mundial de Fútbol 2026.

Al respecto, tal como lo refiere la UTCE en los Acuerdos notificados a la DEPPP, si bien el TEPJF ha determinado que las autoridades electorales carecen de competencia para conocer de controversias relacionadas con derechos de propiedad intelectual, marcas comerciales o derechos de personas autoras, lo cierto es que, no pasa desapercibida la manifestación realizada por la parte quejosa, en los términos siguientes:

> *“**…** al momento en que la asociación denunciada comenzó a utilizar dicha denominación, el signo ya contaba con existencia previa; titular identificable; posicionamiento nacional; y reconocimiento público.*
>
> *TERCERO. Con posterioridad al lanzamiento y posicionamiento nacional de la campaña antes referida, la asociación denunciada, que actualmente se encuentra en proceso de consolidación con el objetivo de obtener su registro como Partido Político Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, comenzó a utilizar la denominación ´SOMOS MÉXICO´ como elemento central de su identidad institucional y política**…**”.*

Sobre el particular, como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” notificó por escrito a este Instituto su notificación de constituirse como partido político nacional con la denominación preliminar de “Somos México”.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte quejosa, ya que la organización que nos ocupa comunicó a esta autoridad electoral la denominación “Somos México” de manera previa al uso y difusión por parte de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C.

Por otra parte, la parte quejosa del expediente identificado como UT/SCG/CA/RATT/CG/82/2026 aduce que el uso de la denominación “Somos México” genera en la ciudadanía confusión sobre la identidad, naturaleza jurídica y respaldo institucional de la organización interesada en constituirse en partido político, induciéndola a creer falsamente que cuenta con vinculación o respaldo de Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. y, en consecuencia, vulnerara el principio constitucional de certeza electoral.

Respecto a tal manifestación, este Consejo General considera pertinente rescatar las apreciaciones realizadas por la UTCE en el Acuerdo notificado a la DEPPP, mismas que a la letra señalan:

> *“**…** a simple vista, respecto al de la Federación Mexicana de Fútbol, se observa que las letras ´SOMOS MÉXICO´, se encuentran acompañadas de otros elementos visuales, como un águila con un balón en una de sus patas, rodeada de una figura semicircular con grecas color verde y rojo, y debajo de ello la palabra ´MÉXICO´ en tipografía negra sobre fondo blanco.*

En ese sentido, de una revisión superficial, se puede desprender que los elementos gráficos, la paleta cromática, la estructura tipográfica, la denominación completa y el contexto de uso son sustancialmente diferentes en ambos casos.

En consecuencia, la supuesta confusión ciudadana invocada en el escrito de queja carece, desde una perspectiva preliminar, de cualquier sustento fáctico o de merecimiento mínimo que justifique la activación de la facultad investigadora de esta Unidad Técnica. Una inferencia abstracta, sin sustento empírico ni indiciario, no satisface la carga probatoria que la Jurisprudencia 12/2010 impone a la parte quejosa desde la presentación de la denuncia.

Además de que sería desproporcional iniciar algún procedimiento por una presunta responsabilidad a la citada organización por conductas realizados por terceros (FEMEXFUT) que además ocurrieron con posterioridad a que se diera el aviso de intención de formación de un partido político nacional.

Por lo expuesto, no existen elementos siquiera indiciarios que den pauta para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la organización ciudadana denunciada…".

No obstante lo expuesto, este Consejo General determina que el análisis contextual de la denominación "Somos México", propuesta por la organización interesada en constituirse como PPN, debe realizarse a partir de la conjunción de ambas palabras, considerando el orden y lugar en que se emplean, y no como términos aislados.

Lo anterior adquiere relevancia, toda vez que, a juicio de este Consejo General, la palabra "Somos" no es semánticamente neutral, ya que denota pertenencia, identidad o procedencia, lo que implica que su uso tiene como objetivo la descripción de alguien; lo cual, seguido del vocablo "México," produce un efecto de asociación o apropiación simbólica de la representación o identidad nacional colectiva.

Es decir, la denominación "Somos México" puede incidir en el electorado a considerar que la organización representa o encarna a México en su conjunto, excediendo la función meramente distintiva que debe cumplir el nombre de una organización política y proyectando una idea de representatividad nacional, lo que probablemente favorecería indebidamente a quien la ostenta, en contravención de los principios de equidad electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo General la existencia de PPN y PPL con registro vigente, los cuales consideran la palabra "México" dentro de su denominación y/o emblema, como lo son:

- Partido Verde Ecologista de **México**
- FUERZA POR **MÉXICO** BAJA CALIFORNIA SUR
- FUERZA POR **MÉXICO** PUEBLA
- FUERZA POR **MÉXICO** TLAXCALA
- **MÉXICO** AVANTE COAHUILA

No obstante, del análisis contextual del orden y lugar en que se emplea la palabra "México" en los institutos políticos listados, se desprende que su uso no genera una percepción de identidad o representatividad nacional, como es el caso de "Somos México", cuya denominación podría evocar la totalidad de la representación nacional que, en todo caso, ningún ente público, incluido un PPN, puede legítimamente reclamar.

En consecuencia, este Consejo General determina que la denominación "Somos México" no constituye una expresión neutral, sino una composición de palabras con carga semántica y pragmática que transmite al electorado una idea de pertenencia o vinculación entre el instituto político y la totalidad de la nación mexicana.

- **Del emblema**

Ahora bien, previo al pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del uso de las letras “MX” incluidos en el emblema, así como los colores propuestos por la organización que nos ocupa, resulta necesario resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP y los incisos a) y b), del numeral 164 del Instructivo, esta autoridad electoral administrativa está obligada a observar que los rasgos identitarios no deben ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Adicionalmente, se deberá considerar, en lo que resulte aplicable, la Jurisprudencia 14/2003 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”[5], así como también lo determinado en la Tesis asilada de Tribunales Colegiados de Circuito I.8°.A.130 a (10°), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 47, octubre 2017, tomo IV, de rubro “MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN”[6], tal como se estipuló en el Acuerdo INE/CG356/2025[7].

---

[5] Jurisprudencia 14/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”. *En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*
Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

[6] Tesis I.8º. A.130 a (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 47, octubre de 2017, tomo IV, página 2492, de rubro y texto siguientes:
“MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. Para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que, al momento de resolver sobre el particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: 1. Apreciación global. Implica una cierta interdependencia entre los factores tomados en consideración y, en particular, la similitud de las marcas y la existente entre los productos o los servicios designados; así, un bajo grado de similitud entre los productos o servicios designados puede quedar compensado por uno elevado entre las marcas y a la inversa. 2. Impresión global como imagen imperfecta. La circunstancia de que el consumidor medio, rara vez tiene la posibilidad de comparar directamente las distintas marcas, pues debe confiar en la imagen imperfecta que conserva de ellas en la memoria, posee una importancia determinante en la apreciación del riesgo de confusión. 3. Noción del consumidor relevante. Éste es "el consumidor medio de los productos o servicios de que se trate", considerado "normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz". El consumidor relevante puede ser, no un consumidor medio, sino uno especializado y profesional, cuando los productos no son de consumo corriente, sino que están destinados, preferentemente, a sectores industriales o profesionales cualificados que, con más información y conocimiento que el consumidor medio, son capaces de tolerar mayores similitudes entre las marcas, sin riesgo de confusión. 4. Ponderación de los aspectos visual, auditivo y conceptual de los signos en conflicto. La importancia de los elementos de similitud o de diferencia de los signos puede depender, en particular, de sus características intrínsecas o de las condiciones de comercialización de los productos o servicios designados por las marcas en conflicto. 5. Similitud derivada de que el elemento dominante es común o similar en ambas marcas. Este enfoque no implica tomar en consideración únicamente un componente de la marca compuesta y compararlo con otra; al contrario, esa comparación debe llevarse a cabo mediante el examen de las marcas en cuestión, consideradas cada una en su conjunto, lo cual no excluye que la impresión de conjunto producida en la memoria del público destinatario por una marca compuesta pueda, en determinadas circunstancias, estar dominada por uno o varios de sus componentes. 6. Diferencias conceptuales neutralizantes. Lo anterior conlleva que para determinar la similitud entre marcas debe recurrirse a ubicarse en la posición del consumidor, pues no debe pensarse en una persona que tiene a su vista ambas marcas, para establecer las diferencias entre ellas, sino en que el adquiriente del producto o servicio pueda encontrar, en el lugar del producto que realmente desea, uno con similares características de presentación y con una marca que inicialmente "le parece" que es lo que busca, lo que genera confusión.”

[7] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA “FUERZA 2027, A.C.”, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LOS CRITERIOS APLICABLES PARA QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ANALICE A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO LA POSIBLE SIMILITUD ENTRE EMBLEMAS Y DENOMINACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS U ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA, aprobado por el Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

En ese sentido, cabe retomar lo estipulado en el artículo 1, fracciones I, III y IV, del texto estatutario de la organización que nos ocupa, mismo que establece lo siguiente:

> *"…*
>
> ***Artículo 1.***
>
> *I.* ***Nombre****:Somos México.*
>
> *II.* ***(…)***
>
> *III.* ***Emblema****: El emblema está conformado por un símbolo central cuyo diseño conforma las letras M y X unidas por la silueta de una bandera que las conecta claramente entre sí, cuyo conjunto presenta una inclinación que va desde el lado izquierdo iniciando por la letra M hasta el lado derecho terminando con la letra X.*
>
> *La parte superior derecha del emblema se completa con la palabra "Somos" escrita en letra cursiva y en la parte inferior cubriendo todo el ancho del emblema por la frase "La fuerza que nos une", ambos elementos caracterizados por la tipografía llamada Archive Black.*
>
> *IV.* ***Colores****: El emblema se caracteriza por la combinación de dos colores: el color blanco y el color rosa denominado "rosa cívico" que responde a los valores técnicos CMYK C:0 (letra C valor cero) M:100 (letra M valor cien) Y:10 (letra Y valor diez) K:0 (letra K valor cero), RGB R:228 (letra R valor doscientos veintiocho) G:0 (letra G valor cero) B:124 (letra B valor ciento veinticuatro) y cuya combinación resulta en los valores luz HEX E4007C (letra E quatro cero cero siete letra C). En su aplicación principal el emblema presenta todas las letras de color blanco sobre un fondo dominante de color rosa cívico. En su aplicación complementaria el emblema presenta todas las letras de color rosa cívico sobre un fondo dominante de color blanco…".*

En primer término, se podría advertir que la organización plantea que en su emblema se incorporen las letras "MX" en alusión a la palabra "México", lo cual, a consideración de la parte quejosa del expediente UT/SCG/CA/FAVB/CG/43/2026, podría representar una presunta vulneración al principio de certeza electoral, toda vez que genera en la ciudadanía confusión sobre la identidad, naturaleza jurídica y respaldo institucional de la organización, ya que induce a creer que cuenta con vinculación o respaldo del Estado Mexicano.

En ese sentido, este Consejo General considera que el emblema de la organización incorpora las letras "MX" en alusión a la palabra "México", por lo que, en atención a lo resuelto en el apartado anterior, si bien no podría reconocerse un derecho exclusivo sobre las letras "MX" cuando estas se utilicen únicamente como referencia o abreviatura de dicha denominación, lo cierto es que a partir de su composición conjunta con la palabra "México", está no podría ser empleada en el emblema, ya que su uso evocaría la representación de toda la nación, lo que excede el carácter parcial y plural que establece la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, en atención al escrito remitido por el PPL denominado FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA, respecto a las palabras y colores presentes en el emblema, cabe destacar lo referido por dicho instituto local, en los términos siguientes:

> *"…si a la agrupación política denominada* ***SOMOS MÉXICO*** *o* ***SOMOS MX*** *se le concediera registro, con el carácter de Partido Político Nacional, se le niegue a* (sic) *el uso del color rosa, con la tonalidad planteada en sus Estatutos o cualquier otra que se asemeje a la que emplea en su emblema* ***FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA****, así como el uso destacado de la letra ´****X****´y de la palabra ¨****FUERZA****´, ambos en su emblema, para evitar que se confunda con el emblema de* ***FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA****, y de otros partidos políticos locales denominados* ***FUERZA POR MÉXICO*** *de otras entidades federativas, requiriéndole, en consecuencia, para que modifique dicho emblema en sus Estatutos…".*

Sobre el particular, retomando el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-25/2021, en primer término, se requiere comparar las disposiciones establecidas en la norma estatutaria de la organización que nos ocupa y lo dispuesto en los Estatutos del PPL, mismas que se describen a continuación:

SOMOS MÉXICO	FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA
*"… **Artículo 1**.-* *(…)* *III.Emblema: El emblema está conformado por un símbolo central cuyo diseño conforma las letras M y X unidas por la silueta de una bandera que las conecta claramente entre sí, cuyo conjunto presenta una inclinación que va desde el lado izquierdo iniciando por la letra M hasta el lado derecho terminando con la letra X.* *La parte superior derecha del emblema se completa con la palabra "Somos" escrita en letra cursiva y en la parte inferior cubriendo todo el ancho del emblema por la frase "La fuerza que nos une", ambos elementos caracterizados por la tipografía llamada Archive Black.* *IV.Colores: El emblema se caracteriza por la combinación de dos colores: el color blanco y el color rosa denominado "rosa cívico" que responde a los valores técnicos CMYK C:0 (letra C valor cero) M:100 (letra M valor cien) Y:10 (letra Y valor diez) K:0 (letra K valor cero), RGB R:228 (letra R valor doscientos veintiocho) G:0 (letra G valor cero) B:124 (letra B valor ciento veinticuatro) y cuya combinación resulta en los valores luz HEX E4007C (letra E quatro cero cero siete letra C). En su aplicación principal el emblema presenta todas las letras de color blanco sobre un fondo dominante de color rosa cívico. En su aplicación complementaria el emblema presenta todas las letras de color rosa cívico sobre un fondo dominante de color blanco**…**".*	*"… **Artículo 5.** El emblema del partido será un cuadro color rosa mexicano correspondiente al pantone P 73- 6 C, con las palabras "FUERZA", "MEXICO" y "TLAXCALA", en letras blancas, con la letra "X" del nombre de nuestro país doble en el centro estilizada que representa la fusión de culturas y la diversidad social que confluye en un gran encuentro de voluntades de mujeres y hombres libres, dispuestos a transformar la vida política y social de Tlaxcala. Del mismo modo la letra E se encuentra estilizada con la finalidad de generar el acento en la misma**…**".*

Al analizar ambas disposiciones, respecto a los elementos contenidos en su identidad gráfica, se advierte que, en el caso del emblema de la organización interesada en constituirse como PPN, destaca el símbolo formado por las letras "M" y "X" unidas, junto con la palabra "Somos" y la frase "LA **FUERZA** QUE NOS UNE"; mientras que en el emblema del PPL denominado FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA resaltan las palabras "**FUERZA**", "MÉXICO" y "TLAXCALA", con la letra "X" estilizada al centro.

En ese sentido, respecto al uso de la palabra "FUERZA", a juicio de esta autoridad electoral administrativa, como se consideró para los vocablos analizados con anterioridad, no constituye un elemento de uso exclusivo de algún actor político; máxime que la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-25/2021, señaló lo siguiente:

> *"**…** Respecto a la identidad de las palabras ´por´ y ´México´ en las denominaciones, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, no podría generar confusión en el electorado, ya que, en primer lugar, la preposición "por" es de uso generalizado y, en segundo lugar, el nombre propio ´México´ es el nombre del país. Estos términos no son patrimonio exclusivo de partido político alguno**.**

*Esto se traduce en que el uso de las palabras referidas no está vinculado a ningún ideal político o movimiento en específico de manera que, **mientras existan otros elementos de distinción, su inclusión en dos denominaciones distintas no genera confusión en el electorado**…".*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, este Consejo General estima que, por lo que respecta a la inclusión de la palabra "FUERZA" en su identidad gráfica, éstos no representan ilegalidad alguna en materia electoral ni pueden considerarse elementos que generen probable confusión al electorado.

Ahora bien, respecto al color que lo caracteriza, si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo planteado por la organización interesada en constituirse como PPN se trata de un "rosa cívico", mientras que en el caso del señalado por el PPL denominado FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA es "rosa mexicano", lo cierto es que, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, y en atención a lo resuelto en el Acuerdo INE/CG356/2025, sí existe semejanza en el uso del color rosa y similitud en el color blanco empleado en la tipografía de ambos emblemas.

Lo anterior es perceptible al observar los emblemas descritos, en los que es posible apreciar la semejanza en las paletas cromáticas de ambos emblemas y la similitud en el color de la tipografía, como se muestra a continuación:

SOMOS MÉXICO	FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA
SOMOS MX LA FUERZA QUE NOS UNE	FUERZA MÉXICO TLAXCALA

Es decir, de la revisión a los emblemas que nos ocupan, si bien es posible advertir que existen elementos distintos entre ambos, como lo es el texto que la compone, el tamaño y estilo de la tipografía, lo cierto es que es plenamente identificable que, en ambos se emplea el color rosa de fondo y el uso de letras blancas, por lo existe similitud y semejanza con elementos gráficos de un emblema de un PPL registrado.

Máxime que, de conformidad con la información que obra en los registros de la DEPPP, dos PPL con registro vigente, denominados FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA SUR y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA, contienen los mismos elementos gráficos que el PPL denominado FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA, como se puede apreciar a continuación:

FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA SUR	FUERZA POR MÉXICO PUEBLA
FUERZA MÉXICO Baja California Sur	FUERZA MÉXICO PUEBLA

A criterio de este Consejo General, el emblema propuesto por la organización interesada en constituirse en PPN, es semejante a los registrados para los PPL denominados FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA SUR, FUERZA POR MÉXICO PUEBLA y FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA; cuestión prohibida por la LGPP.

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General determina que la denominación, el emblema y los colores de la organización interesada en constituirse como PPN, establecidos en el artículo 1 de sus Estatutos, **no cumplen** cabalmente con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP, así como lo estipulado en el Instructivo; por lo que lo requiere a su modificación, conforme a la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, ya que si bien éstos se encuentran exentos de alusiones religiosas o raciales, lo cierto es que, su denominación constituye una expresión que no es neutral, sino una composición de palabras con carga semántica y pragmática que transmite una idea de pertenencia o vinculación entre una organización política y la nación mexicana; mientras que, respecto a los colores empleados en el emblema, podrían generar una confusión razonable al electorado con los utilizados por los tres PPL existentes, por las semejanzas y similitudes descritas.

ii. Formas de afiliación

- Por cuanto hace al inciso a), de la fracción II, del numeral 164 del Instructivo, se establece lo siguiente:

> *"a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;"*

La organización **cumple**, ya que el artículo 2, fracción I, de los Estatutos señala que las personas que soliciten su afiliación deberán hacerlo de manera individual, personal, libre, voluntaria y pacífica, comprometiéndose a impulsar políticas y causas ciudadanas alineadas a los documentos básicos.

- Respecto al inciso b):

> *"b) Los derechos y obligaciones de su militancia que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;"*

La organización **cumple**, ya que en los artículos 9 y 10 del documento se establecen los derechos y obligaciones de las personas afiliadas, mismos que se apegan a los enumerados en los artículos 40 y 41 de la LGPP.

- Respecto a lo precisado en el inciso c):

> *"c) Las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades;"*

El artículo 3 del documento determina que ese instituto político está abierto a toda la ciudadanía mexicana, por lo que contempla una categoría única de afiliación que es la de "persona afiliada", con todos los derechos y obligaciones, consecuentes con los principios democráticos que los rigen.

En ese sentido, este Consejo General determina que la organización **cumple**, ya que el artículo 40 de la LGPP señala que las categorías de la militancia de los PPN son elementos potestativos de cada uno de ellos.

- Con relación a lo estipulado en el inciso d):

> *"d) La protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida de las personas afiliadas del partido político;"*

En el artículo 9, fracciones I, II, III y X, señala como derechos de las personas afiliadas participar activamente en las actividades partidistas, ejerciendo el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, ejercer el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida del partido político. Por lo anterior, la organización **cumple** al ajustarse a lo establecido en el inciso y lo estipulado en el artículo 40 de la LGPP.

- En lo que al inciso e) se refiere:

  "e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de su militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos;"

  El artículo 4 señala que la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Comités de transparencia Estatales garantizarán la protección de los datos personales de las personas afiliadas, así como el acceso, la rectificación y, en su caso, la cancelación y oposición de éstos, previa solicitud personal; por lo cual, **cumple** con lo requerido en el presente inciso.

- Por cuanto hace a la obligación prevista en el inciso f):

  "f) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del Partido Político."

  La organización **cumple**, en virtud de que en el artículo 6 de los Estatutos, se establece que la Secretaría de Organización y Desarrollo Institucional del Comité Nacional será responsable, entre otras cuestiones, de llevar el registro de las personas afiliadas y vigilará que se mantenga el mínimo requerido en la ley.

iii. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político

- Con relación al inciso a), de la fracción III, del numeral 164 del Instructivo:

  "a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido político y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de personas delegadas o representantes;"

  La organización **cumple**, al establecer en su artículo 15 a la Asamblea Nacional, como máximo órgano de deliberación y decisión del partido, integrado por personas afiliadas de los 300 distritos federales, lo que implica la representación de todas las entidades federativas.

- Tocante al inciso b):

  "b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido político, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;"

  El artículo 23 de los Estatutos señala que el Comité Nacional es la instancia ejecutiva del partido, encargada de implementar las decisiones y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional y supervisar su cumplimiento por las demás instancias del partido, y que será el representante del partido. En ese sentido, la organización **cumple** con el presente inciso.

- En atención a lo dispuesto por el inciso c):

  "c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;"

  La organización **cumple**, al prever en el artículo 37, párrafo primero y párrafo segundo, fracción V, que la Secretaría de Administración y Finanzas es la instancia encargada de captar, coordinar, distribuir y administrar los recursos humanos, financieros, materiales y en general, del patrimonio de Somos México, así como elaborar y consolidar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, y los correspondientes a las precampañas y campañas electorales.

- En lo que al inciso d) se refiere:

  "d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;"

  Los artículos 51 y 72, párrafo primero, de los Estatutos, establecen que la Comisión Electoral Nacional será el órgano colegiado responsable de organizar los procesos de selección de candidaturas para la integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, así como la determinación y conducción de dichos procedimientos. En tal sentido, la organización **cumple** con lo requerido.

- Por cuanto hace al inciso e):

> *"e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, el cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, debiendo sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetando los plazos establecidos."*

La organización **cumple** al prever en el artículo 47 que la Comisión de Justicia Interna es el órgano de decisión colegiada responsable de impartir justicia al interior del partido, integrada por cinco personas comisionadas de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género, garantizando el acceso a la justicia de las personas afiliadas.

- Con relación al inciso f):

> *"f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;"*

El artículo 180 de los Estatutos determina que el órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la CPEUM y las leyes de la materia, es la Comisión Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que resolverá las solicitudes y las controversias que se presenten en esta materia. Por tanto, se **cumple** con el inciso materia de análisis.

- En atención a lo dispuesto por el inciso g):

> *"g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y las dirigencias;"*

La organización **cumple**, al establecer en el artículo 30 de los Estatutos, que el Centro de Formación y Profesionalización Política es el órgano que tendrá como propósito ofrecer capacitación continua y educación cívica de calidad a las personas afiliadas y a las dirigencias del partido.

- El inciso h) establece:

> *"h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas, en el que se deberá garantizar el principio de paridad de género;"*

Al respecto, el artículo 59 de los Estatutos señala que el Comité Estatal es la instancia ejecutiva y operativa del partido en el ámbito estatal, encargada de implementar las decisiones y acuerdos adoptados por el Consejo Estatal, precisando que sus miembros serán elegidos por mayoría de dos tercios de las personas integrantes presentes del Consejo Estatal, asegurando la integración paritaria de hombres y mujeres. Por tanto, la organización **cumple** con lo solicitado.

- Por cuanto hace al inciso i):

> *"i) Precisar el órgano interno facultado para determinar la procedencia de la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, organice la elección de sus órganos de dirección;"*

La organización **cumple**, al establecer en el artículo 20, fracción XXII, que el Consejo Nacional será la instancia responsable de determinar la procedencia de la solicitud al INE para que, en términos de la ley, organice la elección de los órganos de dirección.

- Para finalizar con el apartado relativo a la estructura orgánica, el inciso j) señala:

> *"j) Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión que celebren, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda."*

El artículo 20, fracción XXIII de los Estatutos, establece que el Consejo Nacional definirá y aprobará la política de alianzas electorales del partido, así como los convenios de coalición, frente o fusión que se acuerden, y programas de gobiernos, según corresponda, a nivel nacional. Asimismo, en el artículo 58, fracción XIII, señala que el Consejo Estatal será el órgano encargado de la definición y aprobación en las entidades federativas. Derivado de lo anterior, se **cumple** con el presente inciso.

iv. Mecanismo de justicia interna

- Respecto a lo previsto en el inciso a):

> *"a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;"*

La organización **cumple**, al establecer en el artículo 50, fracciones III y V de los Estatutos, que la Comisión de Justicia Interna será el órgano encargado de sustanciar y resolver, como instancia única y con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad y respetando los plazos establecidos, los medios de impugnación, quejas, denuncias y demás asuntos de su competencia que se presenten en contra de actos de los órganos internos nacionales, estatales y municipales, garantizando la administración de justicia pronta y expedita.

- En lo que al inciso b) se refiere:

> *"b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;"*

Los artículos 147 a 172 de los Estatutos, establecen las normas, los plazos y los procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias, motivo por el cual se **cumple** con el presente inciso.

- Por cuanto hace al inciso c):

> *"c) Prever los supuestos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;"*

La organización establece en los artículos 169 a 177, los casos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias, así como los plazos y formalidades correspondientes. En ese sentido, la organización **cumple** con lo previsto en el apartado analizado.

- El inciso d) dispone:

> *"d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas;"*

Al respecto, la organización establece en el artículo 176 de los Estatutos, el catálogo de sanciones que serán impuestas a quienes infrinjan las disposiciones de la normatividad interna, las cuales van desde la amonestación pública, hasta la expulsión de la organización. En virtud de lo anterior, se **cumple** con el presente inciso.

- A propósito del inciso e):

> *"e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."*

La organización **cumple**, al establecer en el artículo 176 de los Estatutos, que las sanciones se determinarán mediante el procedimiento disciplinario establecido en el sistema de justicia interna, con las garantías procesales que incluyan el derecho de audiencia y derecho de defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna, así como las causales de expulsión. Asimismo, estipula que la Comisión de Justicia Interna tiene la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

v. Normas adicionales

- Por cuanto hace al inciso a):

> *"a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;"*

La organización **cumple**, al prever en sus Capítulos IV, V, VI y VII su estructura orgánica, las normas y procedimientos para su renovación, garantizando el principio de paridad de género, así como aquellas que regulan las sesiones de sus órganos y la toma de decisiones de éstos.

- En cuanto al inciso b):

  "b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;"

  La organización **cumple**, en virtud de que en sus Capítulos IV, VI, XIV y XV señalan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos que componen su estructura interna.

- Respecto del inciso c):

  "c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;"

  El artículo 14, fracción II, establece que, en los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, en los términos de los Estatutos, observarán y protegerán el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas. En ese sentido, la organización **cumple**.

- Relativo al inciso d)

  "d) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político;"

  El artículo 78 detalla cómo la organización garantizará la integración de liderazgos políticos de mujeres, en igualdad de condiciones, en los órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones. En tal virtud, la organización **cumple** con lo dispuesto en este inciso.

- Por su parte, el inciso e) establece:

  "e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;"

  En los artículos 85 y 102, señalan las acciones y medidas implementadas para prevenir y erradicar la VPMRG, así como para sancionar a quien o quienes ejerzan ese tipo de violencia. Por tanto, la organización **cumple** con lo establecido en el presente apartado.

- El inciso f) mandata:

  "f) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;"

  La organización **cumple** con tal precepto, toda vez que en el artículo 111 de los Estatutos establece que la postulación de candidaturas a cargos de elección popular estará sujeta a procedimientos democráticos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas.

- En lo que al inciso g) se refiere:

  "g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;"

  En el artículo 14, fracción IV, de los Estatutos, la organización establece que cuando cualquier órgano de dirección del Partido, por alguna causa de fuerza mayor o imponderable no pueda integrarse en los términos establecidos o habiéndose celebrado su elección, se declare nula su integración por resolución judicial; la Asamblea, el Consejo o el Comité electos en el periodo anterior continuará ejerciendo sus funciones y, en un plazo que no excederá de 60 días hábiles, se expedirá la nueva convocatoria que corresponda.

  Además, en los artículos 76 y 77 se detallan los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección, en términos ordinarios y extraordinarios, respectivamente. Por lo que, la organización **cumple** con el presente inciso.

- Por cuanto hace al inciso h):

  "h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;"

  Los artículos transitorios II, III, IV, VI y VII de los Estatutos, establecen, entre otras cuestiones, lo relativo a la elección de los órganos establecidos en la norma, puntualizando que todos los órganos electos por la Asamblea Constitutiva durarán en su encargo hasta la realización de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, misma que se celebrará en el mes de noviembre de 2027. En virtud de lo anterior, la organización **cumple** con lo requerido por el presente inciso.

- En atención a lo dispuesto por el inciso i):

  "i) La posibilidad de revocación de cargos;"

  La organización **cumple** con el presente apartado, al establecer en los artículos 16, fracción VI, y 20, fracción XXXI, de los Estatutos, que la Asamblea Nacional podrá revocar los nombramientos, con base en las causales y mecanismos especificados en el reglamento correspondiente; asimismo, el Consejo Nacional también tendrá la atribución de revocar cargos cuando se determine la aplicación de causales o sanciones por parte de la Comisión de Justicia Interna, conforme al reglamento correspondiente.

- Por su parte, el inciso j) solicita que se establezcan:

  "j) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;"

  En ese sentido, los artículos 13, fracción III, y 121 de los Estatutos, establecen que, por incompatibilidad de funciones y responsabilidades entre los cargos públicos y directivos partidistas, las personas funcionarias públicas y las que resulten electas como candidatas del partido a un cargo público no podrán, bajo ninguna circunstancia, integrar los órganos de dirección de éste. Asimismo, señalan que las personas dirigentes del partido no podrán ser candidatas a cargos de elección popular, salvo que se separen de su encargo al menos seis meses antes del inicio del proceso electoral correspondiente. Sobre el particular, la organización **cumple** con lo requerido por el inciso en cuestión.

- En relación con el inciso k):

  "k) El establecimiento de períodos cortos de mandato;"

  La organización **cumple**, al prever en su artículo 70, fracción II, de los Estatutos, que la renovación de los órganos internos, ya sean directivos, ejecutivos, operativos, de carácter nacional, estatal, así como en el ámbito municipal o de alcaldía, se realizará de manera periódica cada tres años, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas.

- Los incisos l) y m) requieren que los Estatutos establezcan:

  "l) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

  m) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;"

  Al respecto, la organización **cumple** con tales disposiciones, en virtud de que en los diversos artículos en los que establecen las particularidades de cada uno de sus órganos internos, refiere la periodicidad de sus sesiones, así como sus formalidades respecto a sus convocatorias.

- Por cuanto hace al inciso n):

  "n) El quórum de las personas afiliadas, delegadas o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;"

  El texto normativo establece en diversos artículos el quórum requerido para que sesionen válidamente sus órganos estatutarios, por lo que la organización **cumple** con el precepto en análisis.

- En lo que al inciso o) corresponde:

  "o) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;"

  En los artículos 15, fracción V, y 54, fracción V, se establece que las Asambleas Nacionales y Estatales podrán sesionar de manera extraordinaria por la solicitud, de cuando menos, el 30% de las personas afiliadas al partido registradas en el Padrón Nacional o Estatal de Afiliación, según corresponda. Por lo anterior, la organización **cumple** con lo dispuesto en el presente inciso.

- A propósito del inciso p):

  "p) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido político;"

  La organización prevé en sus Estatutos las decisiones de las instancias partidistas que deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de las personas integrantes presentes en la sesión correspondiente, así como aquellas que se decidirán por mayoría de dos tercios de las personas integrantes presentes, entre las que destacan, la elección de los Comités Nacional, Estatales y Municipales, la disolución como partido político, así como las designaciones interinas de titulares de órganos directivos cuando se presenten situaciones de fuerza mayor, como renuncia, ausencia, incapacidad física o defunción. En virtud de lo anterior, se **cumple** con el presente apartado.

- El inciso q) establece:

  "q) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;"

  Al respecto, el artículo 14, fracción I, de los Estatutos, establece que la integración de los órganos internos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la normatividad partidista, mediante procedimientos democráticos, por elecciones internas que se lleven a cabo mediante voto, directo o indirecto, y secreto. En tales circunstancias, la organización **cumple** con lo señalado en el inciso.

- Por cuanto hace al inciso r):

  "r) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;"

  El artículo 142 de los Estatutos, determina que el Consejo Nacional aprobará la plataforma electoral que se presentará para cada elección en la que participe el partido, mientras que los Consejos Estatales tendrán la misma responsabilidad en los procesos electorales locales, puntualizando que las plataformas electorales se sustentarán en la Declaración de Principios y el Programa de Acción del partido vigentes al momento de su aprobación. En consecuencia, la organización **cumple** con tal obligación.

- Relativo al inciso s):

  "s) La obligación de las personas que ostenten una candidatura de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;"

  La organización **cumple**, ya que en el artículo 143, párrafo primero, establece de manera expresa que las personas candidatas del partido tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral durante sus campañas electorales en la que participen.

- En referencia al inciso t):

  "t) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;"

  La organización **cumple**, en virtud de que en los artículos 144 y 145 de los Estatutos, detalla los tipos de financiamiento a los que recurrirá el partido político, así como las normas a las que se sujetará respecto al financiamiento privado, respectivamente.

- Respecto al inciso u):

  "u) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional."

  La organización **cumple** con lo mandatado en el presente inciso, toda vez que en el Capítulo XVII de sus Estatutos, que incluyen los artículos 194, 195 y 196, determinan los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como PPN.

Por lo anteriormente descrito, esta autoridad electoral concluye que el contenido de la **Declaración de Principios**, el **Programa de Acción** y los **Estatutos** de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", **cumplen** con las disposiciones contenidas en los numerales 162, 163 y 164 del Instructivo, respectivamente.

No obstante, por lo que hace al contenido de los **Estatutos** de dicha organización, se determina que están en un **cumplimiento parcial**, respecto a lo estipulado en los incisos a) y b), del numeral 164, fracción I, del Instructivo, relativo a su denominación, emblema y los colores que lo caracterizan.

El análisis referido en este considerando se incluye como **ANEXO CINCO,** el cual forma parte integral de la presente Resolución, así como el **ANEXO SEIS** que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados.

Elementos mínimos en materia de VPMRG y de Paridad Sustantiva

74. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los numerales 165 y 167 del Instructivo, en los cuales se señalan las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de las organizaciones que pretendan obtener su registro como PPN, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de VPMRG y para garantizar la Paridad Sustantiva, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.", a efecto de determinar si dicha normatividad cumple con los extremos precisados en el Instructivo.

I. Declaración de Principios

En primer término, se procede a realizar el análisis de conformidad con el numeral 165, fracción I, del Instructivo, en materia de **VPMRG**, en los términos siguientes:

- El inciso a) señala lo siguiente:

  "a) Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;"

En el numeral 8, párrafo tercero, la organización al señalar que va a combatir, prevenir, sancionar, reparar y erradicar todas las formas de VPMRG, en los términos de la LGIPE, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del TEPJF, y demás ordenamientos aplicables, refiere que establecerá en sus Estatutos los mecanismos aplicables únicamente para sancionar a quien cometa ese tipo de violencia, sin hacer referencia a los de reparación. Por lo anterior, la organización **cumple parcialmente**.

- A propósito del inciso b):

  "b) La obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos;"

En el numeral 8, párrafo segundo, la organización señala que impulsará la participación en paridad de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones y el establecimiento de liderazgos políticos femeninos, en igualdad de condiciones. En virtud de lo anterior, **cumple** con el presente inciso.

- Relativo al inciso c):

  "c) Establecer que se garantizarán procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones;"

El documento **cumple**, al prever en sus numerales 4, párrafo segundo, y 8, párrafo segundo, que el proceso de selección de candidaturas se definirá mediante elecciones primarias y que se deberá impulsar la participación en paridad de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones, incluyendo los puestos de dirigencia partidista y candidaturas, en igualdad de condiciones.

- Por cuanto hace al inciso d):

> *"d) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."*

El numeral 8, párrafo segundo, establece que la organización garantizará la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado, así como la participación de mujeres y hombres en los espacios de radio, televisión y los medios digitales e impresos a los que tenga acceso. En ese sentido, **cumple** con el inciso en comento.

En segundo término, respecto a lo estipulado en el numeral 167, fracción I, del Instructivo, en materia de **Paridad Sustantiva**, se establece lo siguiente:

- El inciso a) contempla lo siguiente:

> *"a) Promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México."*

El numeral 8, párrafo tercero, señala expresamente que se comprometen a promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva, tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la CPEUM, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano y demás ordenamientos aplicables. Por lo anterior, la organización **cumple** con el inciso en cuestión.

- En relación con el inciso b):

> *"b) Creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad."*

La organización **cumple**, al disponer en el numeral 8, párrafo tercero, que establecerá en sus Estatutos los mecanismos aplicables para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad, que en todo momento favorezcan la participación y liderazgo de las mujeres.

II. **Programa de Acción**

En primer término, se procede a realizar el análisis de conformidad con el numeral 165, fracción II, del Instructivo, en materia de **VPMRG**, en los términos siguientes:

- Tocante al inciso a):

> *"a) Planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG;"*

A partir de lo descrito en el inciso b), numerales 8.2, 8.3, 8.13 y 20.3, la organización **cumple** con esta disposición, toda vez que señala acciones puntuales que buscan atender, combatir y erradicar la VPMRG, como es, entre otras cuestiones, el fortalecimiento de leyes vigentes, estableciendo sanciones claras y eficaces, además de garantizar su aplicación rigurosa en partidos políticos y organismos electorales; implementar campañas de sensibilización; crear unidades especializadas en fiscalías que brinden atención efectiva a las víctimas; fomentar la creación de redes de apoyo entre mujeres políticas, activistas y defensoras de derechos humanos, que promuevan la solidaridad y el acompañamiento en la denuncia y manejo de situaciones de violencia de género; y, establecer medidas para promover la equidad de género en la política, la paridad y la igualdad sustantiva, garantizando que las mujeres tengan igual acceso a espacios de poder y tomando acciones concretas para erradicar la VPMRG.

- En relación con el inciso b):

> *"b) Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG;"*

La organización **cumple**, al establecer en el inciso d), párrafo segundo, su compromiso de atender, sancionar, reparar y erradicar todo tipo de violencia, pero particularmente la VPMRG, por lo que establecerán reglamentos y protocolos específicos con parámetros claros para brindar una respuesta rápida y eficaz, proteger a las víctimas, asegurar su participación política y garantizar el acceso a la justicia.

- A propósito del inciso c):

> *"c) Promover la capacitación política de su militancia;"*

De una lectura integral del inciso c) del documento, la organización señala que, en el proceso de formación ideológica y política de las personas afiliadas, llevará a cabo procedimientos de capacitación y profesionalización política, precisando que se brindará capacitación político electoral y ética a todas las personas afiliadas, incluyendo el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género, con una formación ideológica y política empática con la no discriminación y contenga los elementos para la participación política inclusiva de todas las personas. Por lo que, **cumple** con lo dispuesto en el presente inciso.

- En atención al inciso d):

> *"d) Establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en candidaturas; y,"*

La organización **cumple**, al señalar en el inciso b), numeral 4.3, que garantizará la paridad de género en el registro de candidaturas y los espacios de dirigencia partidista, al establecer medidas para que los partidos garanticen candidaturas con base en la paridad y promuevan la inclusión de las personas afiliadas y dirigentes mujeres que tengan perspectiva de género.

Además, en el numeral 8.5 del mismo inciso b), establece que se deberá asegurar que todas las entidades políticas capaciten a sus integrantes sobre los alcances de la paridad de género, para aplicarlos con perspectiva de género en las candidaturas y en el servicio público, así como reforzar y garantizar las medidas de paridad en el registro de candidaturas y puestos de elección en todos los órdenes de gobierno.

Asimismo, en el inciso e), párrafo sexto, determina que la selección de las personas candidatas a cargos de elección popular se realizará mediante elecciones primarias, en los términos que establezca la convocatoria respectiva, y en las que el 50% de las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser para mujeres.

- En lo que al inciso e) se refiere:

> *"e) Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."*

El inciso e), párrafo octavo, la organización señala que contará con una estrategia de comunicación orientada a impulsar la opinión pública favorable sobre la participación política de las mujeres, por lo que el contenido de la propaganda en radio y televisión, en la programación y distribución de tiempos del Estado, estará orientado a garantizar la no discriminación por razón de género. En ese sentido, **cumple** con lo previsto en el presente inciso.

En segundo término, respecto a lo estipulado en el numeral 167, fracción II, del Instructivo, en materia de **Paridad Sustantiva**, se determina lo que se aborda a continuación:

- En atención al inciso a), que señala:

> *"a) Medidas para promover la participación política de las militantes; y"*

La organización, en el inciso e), párrafo primero y último, determina que instrumentará, a través del Centro de Formación y Profesionalización Política, un programa de capacitación específico para mujeres afiliadas, con el objetivo de dotarlas de diferentes competencias, como dirección, gerencia y liderazgo, así como en política electoral, para que puedan complementar o reforzar su preparación personal para el ejercicio profesional en los diferentes campos en los que el Partido desplegará su actividad, garantizando en todo momento el cumplimiento del principio de la igualdad sustantiva. Asimismo, en el último párrafo del inciso, puntualiza que se deberán aplicar los recursos que establece la legislación para promover la participación política de las mujeres. Por lo descrito, **cumple** con lo estipulado en el apartado.

- El inciso b) se refiere a:

> *"b) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva."*

El inciso e), párrafo tercero, señala que la organización asume el compromiso con los derechos de las mujeres, por lo que en sus Estatutos establecen preceptos y mecanismos para la promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como su desarrollo para la emergencia de su liderazgo político, tanto al interior de la organización como en cargos de elección popular y, en su caso, para el eficaz ejercicio de la función pública.

Además, puntualizan que, en consideración de lo anterior, la organización observará la paridad de género en la integración de todos sus órganos, ámbitos y niveles, así como en la emisión de otros mecanismos que supongan la participación política de las personas afiliadas, a efecto de que ésta sea una característica en todos los procesos internos. Por tanto, **cumple** con la disposición señalada.

III. Estatutos

En primer término, se procede a realizar el análisis de conformidad con el numeral 165, fracción III, del Instructivo, en materia de **VPMRG**, en los términos siguientes:

- Relativo al inciso a):

  "a) Mecanismos y procedimientos que permitirán la reparación de la VPMRG;"

  Los artículos 97, fracción XIII, 103, 106 y 108 de los Estatutos, señalan los objetivos de las medidas de reparación y cuáles podrán ser dictadas, precisando que éstas deberán ser impuestas con independencia de las sanciones que correspondan, en los casos de VPMRG; en virtud de lo anterior, la organización **cumple** con lo estipulado en el inciso.

- Por cuanto hace al inciso b):

  "b) Establecer los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito y, en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;"

  El artículo 99, fracciones I, III y V, estipulan que las víctimas tendrán derecho al acceso a la justicia pronta y expedita, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, así como contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad. Por tanto, la organización **cumple** con lo establecido en el presente inciso.

- Respecto al inciso c):

  "c) Señalar de manera puntual el concepto de VPMRG, las conductas constitutivas y los agentes que generan ese tipo de violencia;"

  La organización **cumple**, toda vez que en los artículos 81 y 82 establecen el concepto de VPMRG, los agentes que generan dicho tipo de violencia, así como las conductas constitutivas.

- En lo que al inciso d) se refiere:

  "d) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;"

  En el artículo 85, fracción II, de los Estatutos, se señala que entre las acciones y medidas implementadas para prevenir y erradicar la VPMRG está el establecimiento de criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; asimismo, en el artículo 118 desarrolla tales criterios. En ese sentido, la organización **cumple** con lo previsto en el inciso.

- En atención a los incisos e) y f), se establece lo siguiente:

  "e) Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión;

  f) Garantizar a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el 50% del tiempo de radio y TV destinado por cada partido o coalición;"

  En el artículo 110, párrafo primero de los Estatutos, la organización señala que, con el objetivo de garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión las candidatas tendrán dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías, el 50% del tiempo de radio y televisión destinado por cada partido o coalición.

No obstante, no pasa inadvertido para este Consejo General que, en el artículo 110, párrafo segundo de la norma estatutaria, la organización establece lo siguiente:

> *"Artículo 110.-*
>
> *(...)*
>
> *Asimismo se garantiza a las mujeres titulares de candidaturas, dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo, ya sea federal o local; ayuntamientos o alcaldías el tiempo de radio y TV no menor al **40% del tiempo destinado** por cada partido o coalición al total de las candidaturas en dicho cargo...".*
>
> (Énfasis añadido)

Al respecto, si bien la organización cumple con lo referido en el presente inciso, de conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 110, lo cierto es que toda vez que dicha disposición se contrapone con la descrita en el párrafo segundo del mismo artículo, esta autoridad electoral determina que se trata de un **cumplimiento parcial**.

Lo anterior, toda vez que esa contradicción normativa interna podría generar incertidumbre en las personas afiliadas sobre el porcentaje que será aplicable. En ese sentido, se exhorta a la organización a realizar los ajustes pertinentes en la redacción del artículo 110, párrafos primero y segundo, a efecto de dar cabal cumplimiento con lo estipulado en el presente inciso.

- Respecto al inciso g):

> *"g) Designar un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG;"*

En el artículo 89, la organización determina que la Secretaría para la Equidad es el órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG. Por tanto, se **cumple** con el presente inciso.

- En lo concerniente al inciso h):

> *"h) Determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual debe contar con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres."*

La organización **cumple**, al prever en el artículo 94 que la Secretaría para la Equidad es el órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, mismo que deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- Relativo al inciso i):

> *"i) Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación;"*

La organización **cumple** con la disposición en comento**,** en virtud de que en el artículo 101, señala expresamente que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

- Por cuanto hace al inciso j):

> *"j) Determinar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad."*

El artículo 47, párrafo primero, establece que la Comisión de Justicia Interna es el órgano de decisión colegiada responsable de impartir justicia al interior del Partido, de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas sus actuaciones y en las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con igualdad sustantiva e interseccionalidad y garantizando el acceso a la justicia a las personas afiliadas. Por consiguiente, la organización **cumple** con tal previsión.

- A propósito del inciso k):

  "k) Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG; y,"

  La organización **cumple**, al detallar en los artículos 96, 97 y 98, los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG.

- Por cuanto hace al inciso l):

  "l) Señalar las medidas cautelares, de protección y de reparación, así como las sanciones que resultaran aplicables a quien ejerza VPMRG."

  En los artículos 103, 104 y 105 del texto estatutario, se enlistan las sanciones, así como las medidas cautelares, de protección y de reparación, aplicables en favor de las víctimas de VPMRG. En consecuencia, la organización **cumple** con el presente apartado.

Ahora bien, en segundo término, se aborda lo estipulado en el numeral 167, fracción III, del Instructivo, en materia de **Paridad Sustantiva**, de lo cual se determina lo siguiente:

- En lo que al inciso a) se refiere:

  "a) Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad;"

  La organización **cumple**, al prever en los artículos 115, 116, 117, 118 y 119, un apartado en el que establece los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad.

- En atención al inciso b):

  "b) Precisar los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas;"

  Los artículos 118 y 119, detallan los criterios de competitividad objetivos que aseguren condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para cualquier cargo de elección popular; asimismo, establece elementos que se deberán observar cuando se presente alguna circunstancia por la que deba sustituirse una candidatura a un cargo de elección popular, que sea resultado de la aplicación de los criterios de competitividad. Por lo que, **cumple** con lo previsto en el presente apartado.

- En lo concerniente al inciso c):

  "c) Determinar la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;"

  La organización **cumple** con lo estipulado en el presente inciso, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 al 132, se precisa la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, así como las etapas, fechas de inicio y de conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.

- Relativo al inciso d):

  "d) Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, haciendo públicos los criterios respectivos."

  La organización **cumple**, al establecer en los artículos 133, 134 y 139, que las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres y jóvenes a las candidaturas a todos los cargos de elección popular deberán publicarse por parte de la Comisión Electoral Nacional. Asimismo, enfatiza que todas las candidaturas a cargos públicos serán decididas en elecciones primarias abiertas a la sociedad en general, así como en sus sustituciones, se deberá observar la paridad de género y, en su caso, los criterios de competitividad cuando estén reservada para mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el contenido del **Programa de Acción** de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", **cumple** en materia de **VPMRG**.

Asimismo, el texto de la **Declaración de Principios**, el **Programa de Acción** y los **Estatutos**, en materia de **Paridad Sustantiva**, **cumplen** con lo previsto en los numerales 165, fracción II, y 167 del Instructivo.

No obstante, por lo que hace al contenido de la **Declaración de Principios** y los **Estatutos** de dicha organización en materia de **VPMRG**, se determina que están en un **cumplimiento parcial**, respecto a lo estipulado en el inciso a), del numeral 165, fracción I, y el inciso f), del numeral 165, fracción III, del Instructivo; mismos que se transcriben a continuación, para mayor claridad:

- **Declaración de Principios** (165, fracción I, inciso a)

  Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;

- **Estatutos** (165, fracción III, inciso f)

  Garantizar a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el 50% del tiempo de radio y TV destinado por cada partido o coalición;

Por tal motivo, este Consejo General estima pertinente exhortar a la organización que nos ocupa para que se realicen adecuaciones a las porciones normativas referidas en sus Documentos Básicos, a efecto de cumplir con los elementos mínimos que deben contener la Declaración de Principios y los Estatutos en materia de VPMRG.

Cabe resaltar que el análisis realizado en la presente consideración, relativo al cumplimiento dado por la organización a lo estipulado en los numerales 165 y 167 del Instructivo, se incluye en el **ANEXO CINCO** de la Resolución de mérito.

Uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo

75. En concordancia con lo dispuesto por los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en los criterios adoptados por el Consejo General, el numeral 166 del Instructivo establece que los Documentos Básicos de los PPN deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

Al respecto, del análisis minucioso a los Documentos Básicos se advierte que la organización interesada en constituirse como PPN, **cumple** con el requisito señalado en el párrafo que antecede.

Opinión técnica de la UTIGyND, respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y en materia de Paridad Sustantiva

76. En primer término, es de señalarse que el trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a **establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG**. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos en materia de VPMRG, a través del Acuerdo INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y, por ende, de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género.

Al respecto, cabe destacar que los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en materia de VPMRG, establecen los elementos mínimos que deben contener los Documentos Básicos, en los términos que se transcribe a continuación:

> *"…*
>
> ***Artículo 10.*** *La* ***declaración de principios*** *de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.*
>
> ***Artículo 11****. El* ***programa de acción*** *de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.*

> ***Artículo 12**. Los partidos políticos deberán establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.*
>
> *Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.*
>
> *La **DEPPP será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios; el programa de acción y los Estatutos** de los partidos políticos para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 10, 11 y 12 y elaborará el Proyecto de Acuerdo que será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y posteriormente al CG…".*
>
> [Énfasis añadido]

Por otra parte, de conformidad con el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, se establece que los PPN deberán **incluir en sus Documentos Básicos los criterios mínimos para garantizar la Paridad Sustantiva**, en los términos que se señalan a continuación:

> *"…*
>
> ***a)** Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.*
>
> ***b)** Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.*
>
> ***c)** Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:*
>
> > ***I.** Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:*
> >
> > ***i)** Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;*
> >
> > *a) Emitirse, previo a las convocatorias.*
> >
> > *b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;*
> >
> > *c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;*
> >
> > *d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y*

e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.

***ii**) Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:*

a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;

b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;

c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

d) Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

e) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y

f) Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

***II.** Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando**…**".*

[Énfasis añadido]

Al respecto, no pasa inadvertido para este Consejo General que, si bien la DEPPP es la responsable de revisar que los Documentos Básicos contengan los elementos mínimos establecidos en la Lineamientos en materia de VPMRG, lo cierto es que ante la relevancia del tema y vistas las responsabilidades de la UTIGyND, se solicitó su apoyo y colaboración para que emitiera una opinión técnica respecto al contenido de los Documentos Básicos, en atención a lo establecido en la normatividad de VPMRG y de Paridad Sustantiva.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, los requisitos descritos en los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en materia de VPMRG, corresponden a los elementos mínimos enlistados en el **numeral 165 del Instructivo**. En ese sentido, se advierte que los conceptos que deben contener los Documentos Básicos en materia de VPMRG, **ya fueron analizados por este Consejo General** en la consideración 74, correspondiente al análisis de los Documentos Básicos conforme al Instructivo.

Cuestión similar ocurre con lo establecido en la consideración 19 del Acuerdo INE/CG583/2022 en materia de Paridad Sustantiva, lo cual corresponde a los elementos mínimos descritos en el **numeral 167 del Instructivo** y que igualmente fueron analizados por este Consejo General en la referida consideración 74, los cuales pueden ser consultados en el **ANEXO CINCO** de la presente Resolución.

No obstante, cabe resaltar que, derivado de la solicitud formulada por la DEPPP, la UTIGyND llevó a cabo un análisis integral del contenido de los Documentos Básicos conforme a la totalidad de disposiciones establecidas en los Lineamientos en materia de VPMRG, así como las correspondientes en materia de Paridad Sustantiva, determinando lo que se transcribe a continuación:

*"**(…)** derivado de una verificación en los cuadros de cumplimiento se llegó a la determinación que, respecto a los **lineamientos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, se determina un cumplimiento parcial**; en cuanto a lo relativo a paridad **sustantiva en la postulación de candidaturas,** ´Personas Sumando en 2025 A.C.´, **cuenta con un cumplimiento parcial …**".*

En ese sentido, toda vez que la revisión realizada por la UTIGyND al contenido de los Documentos Básicos corresponde a un análisis pormenorizado y exhaustivo, que aborda cuestiones más allá de los elementos mínimos descritos en el Instructivo, este Consejo General determina que los cuadros de cumplimiento generados por dicha área especialista se incluyan como parte integral de la presente Resolución, los cuales pueden ser consultados en el **ANEXO SIETE**, para el conocimiento y los efectos conducentes de la organización que nos ocupa.

Observaciones adicionales respecto del análisis a los Documentos Básicos

Quórum de sus Comités Nacional, Estatales y Municipales

77. Si bien en la consideración 73, mediante la cual este Consejo General se pronunció sobre lo dispuesto en el numeral 164, fracción V, inciso n), del Instructivo, determinando que la organización cumple con lo relativo al quórum necesario para que sesionen válidamente sus órganos estatutarios, lo cierto es que no pasa inadvertido que, de conformidad con los artículos 33, fracción II, 61, fracción II y 69, fracción II de los Estatutos, se establece que, para el caso de las sesiones de los Comités Nacional, Estatales y Municipales será necesaria la presencia de la totalidad de sus integrantes o, en su caso, de los representantes que se designen.

Al respecto, esta autoridad considera que, si bien la organización cumple cabalmente con establecer el quórum para que sesionen dichos órganos estatutarios, lo cierto es que requerir que participe la totalidad de sus integrantes, así sea a través de representantes, podría resultar excesivamente rígido para sesionar válidamente, generando una probable imposibilidad material de operatividad y funcionamiento de dichos órganos partidistas.

Por tal motivo, este Consejo General sugiere a la organización que, bajo los principios de autoorganización y autodeterminación que los rige, realicen ajustes a los artículos 33, fracción II, 61, fracción II y 69, fracción II, a efecto de establecer un quórum razonable que permita el adecuado funcionamiento de sus Comités Nacional, Estatales y Municipales.

Designación extraordinaria de candidaturas

78. El artículo 20, fracción IV, de los Estatutos, señala como atribución extraordinaria y especial del Consejo Nacional el designar por mayoría de votos de sus integrantes, de manera definitiva, a las personas candidatas que habrán de competir para cargos de elección popular. Lo anterior, únicamente en los casos siguientes:

> *"… solamente se ejercerá en aquellos casos en los que, por **cuestiones urgentes, de fuerza mayor** o derivado de sentencias firmes de las autoridades electorales competentes no sea posible agotar los mecanismos ordinarios previstos en la normativa partidista y siempre que ello sea necesario e imperativo para la operación del partido político o la competencia electoral…"*
>
> (Énfasis añadido)

Al respecto, se advierte que tal criterio incluye ponderaciones subjetivas, además de una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que en su interpretación podría actualizarse alguna forma de discriminación hacia la militancia. Asimismo, cabe señalar que una disposición similar se contempla para los casos por ausencias en la integración de los órganos directivos.

No obstante, en el artículo 77, párrafo primero, para el caso de órganos directivos, sí estipulan de manera expresa que las situaciones de fuerza mayor se entenderán como renuncia, ausencia, incapacidad física o defunción.

Por tanto, es exigible a la organización que realice los ajustes correspondientes para evitar la subjetividad y posible discrecionalidad en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, y homologue tales situaciones, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 77, párrafo primero.

Aprobación de Reglamentos

79. De conformidad con el artículo 20, fracción XII, de los Estatutos, se establece que el **Consejo Nacional** es el órgano de dirección responsable de aprobar, expedir y reformar los reglamentos y demás normatividad interna necesaria, a fin de alcanzar los objetivos del partido y los establecidos en los documentos básicos.

Ahora bien, los artículos 34, fracción IV, y 40, fracción III, establecen que la Secretaría de Organización y Desarrollo Institucional y la Secretaría de Equidad serán los responsables de elaborar el proyecto los Reglamentos de Afiliación y de Previsión, Identificación y Sanción de la Violencia Política contra las Mujeres Afiliadas en Razón de Género, respectivamente, a efecto de ponerlos a consideración del **Comité Nacional**.

No obstante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 de los Estatutos, en el que se enlistan las facultades del Comité Nacional, se advierte que dicho órgano no tiene facultad alguna para conocer, integrar o aprobar los reglamentos. Máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, se señala expresamente que el Consejo Nacional emitirá el Reglamento de Previsión, Identificación y Sanción de la Violencia Política contra las Mujeres Afiliadas en Razón de Género.

Por lo anterior, se exhorta a la organización a que realice los ajustes correspondientes respecto al órgano de dirección encargado de la aprobación de los Reglamentos de Afiliación, y de Previsión, Identificación y Sanción de la Violencia Política contra las Mujeres Afiliadas en Razón de Género.

Duplicidades en materia de transparencia y protección de datos

80. No pasa desapercibido para este Consejo General que, los artículos 182 y 190 de los Estatutos, contienen el mismo texto relativo a la emisión del Reglamento Interno de Transparencia y Protección de Datos Personales por parte del Consejo Nacional, los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia:

> *"**…**Artículo 182.-*
>
> ***El Consejo Nacional emitirá el Reglamento Interno de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el que se garantizarán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas afiliadas**."*
>
> *"**…**Artículo 190.-*
>
> ***El Consejo Nacional emitirá el Reglamento Interno de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el que se garantizarán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas afiliadas:***
>
> *I. Personas ciudadanas activas, que no ocupen cargos de dirección partidista, ni sean candidatas a cargos de elección popular.*
>
> *II. Cuenten con prestigio social o profesional, apego a valores democráticos y trayectoria libre de sanciones administrativas o penales.*
>
> *III. Sean representativas de sectores sociales, tales como academia, sociedad civil organizada, comunidades profesionales y técnicas, juventudes, mujeres con agenda de igualdad, sectores productivos y empresariales, comunidad cultural y científica, comunidad rural y urbana.*
>
> *IV. Con capacidad técnica y/o experiencia en temas estratégicos para la vida pública y el desarrollo democrático del país, priorizando aquéllas que cuenten con conocimientos en políticas públicas, derechos humanos, economía y desarrollo social, transparencia, combate a la corrupción y rendición de cuentas, participación ciudadana, gobernanza democrática**...**":*

Asimismo, no escapa para esta autoridad electoral que, el artículo 182 pertenece al Capítulo XV, denominado "De las obligaciones del partido en materia de Transparencia"; mientras que el artículo 190 forma parte del Capítulo XVI, relativo al **Consejo Consultivo Ciudadano** e, incluso, el contenido de las fracciones I a IV versan respecto a los posibles requisitos que deben cumplir las personas afiliadas para integrar dicho órgano.

Por lo anterior, si bien estas duplicidades no contravienen lo establecido en la Constitución, la LGPP o el Instructivo, lo cierto es que generan inconsistencias interpretativas respecto al Consejo Consultivo Ciudadano, con una probable afectación a los derechos de las personas afiliadas que estén interesadas en formar parte de él.

En ese sentido, se exhorta a la organización a eliminar la duplicidad establecida en los artículos 182 y 190 de los Estatutos, así como ajustar la redacción del artículo 190, a efecto de dotar de certeza respecto a lo correspondiente del Consejo Consultivo Ciudadano.

De la responsabilidad de acatar las observaciones

81. De conformidad con el artículo 16, fracción I, la expedición y reforma de los Documentos Básicos es **facultad de la Asamblea Nacional**. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX transitorio del texto estatutario, la organización determinó lo siguiente:

> *"…*
>
> *Artículo IX.-*
>
> *Para efectos de resolver y desahogar las eventuales observaciones y posibles adecuaciones que se deriven de la revisión a los Documentos Básicos que, en su oportunidad realice el Instituto Nacional Electoral,* ***se faculta a la persona que ocupe la Secretaría General del Comité Nacional*** *para encargarse de dichas adecuaciones y dar la respuesta que corresponda a las mismas, dentro de los plazos que les sean concedidos para su atención…".*
>
> [Énfasis añadido]

Al respecto, este Consejo General considera oportuno retomar el criterio adoptado en la Resolución INE/CG451/2023[8], toda vez que se trata de un **caso similar**, en el que la máxima autoridad de un ente partidista delega la facultad para realizar adecuaciones, modificaciones y/o adiciones a los Documentos Básicos, según sea el caso, lo cual quedó estipulado en los términos siguientes:

> *"…el órgano encargado de generar la normativa que habrá de regir la vida interna del partido (el Congreso Nacional), sólo encuentra sus límites en la Constitución y en la Ley, pues de lo contrario se vería desnaturalizada su función de crear las normas internas y se impediría el cumplimiento de sus fines.*
>
> *En virtud de lo anterior, para esta autoridad electoral resulta jurídicamente válido que dicho órgano sea el que, en ejercicio de sus funciones como autoridad superior y único que cuenta con las atribuciones suficientes para modificar los Documentos Básicos, pueda incluir o modificar disposiciones normativas internas a través de las cuales otorgue facultades al resto de los órganos partidistas.*
>
> *De ahí que se reconozca que la Representación de morena ante el Consejo General sea el órgano competente para adecuar los Documentos Básicos del partido, toda vez que* ***dicha atribución encuentra su origen en un poder delegatorio que le fue otorgado por el Congreso Nacional, en su calidad de máxima autoridad de morena****.*
>
> *Criterio similar sostuvo el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG171/2011, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TEPJF en el incidente sobre ejecución de sentencia abierto en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, en cuyos resolutivos Primero y Segundo determinó lo siguiente:*
>
> > *´**PRIMERO**. Se declara la procedencia constitucional y legal del ajuste ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolutivo Cuarto de la sentencia incidental sobre Ejecución de Sentencia abierto en los juicios SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, de fecha 23 de febrero de 2011, acorde a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo,* ***conforme al texto aprobado mediante Dictamen emitido por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad****, en su reunión de fecha veinte de abril de dos mil once, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.*

[8] Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político nacional denominado morena, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

> ***SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Estatutos**, aprobadas por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración. ´*
>
> *Énfasis añadido*
>
> ***...***

Asimismo, el Consejo General de este Instituto, al emitir la Resolución identificada con la clave INE/CG599/2022 determinó:

> *´**PRIMERO**. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto, conforme al texto final **aprobado por las personas responsables de adecuación del XVII Congreso Nacional Ordinario del PRD**, en su reunión de trabajo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución, en cumplimiento a la Resolución INE/CG206/2022.*
>
> ***SEGUNDO**. Se tiene por cumplido de manera total lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el decreto en materia de VPMRG, así como en el Punto Segundo de la Resolución INE/CG206/2022.*
>
> ***TERCERO**. Se ordena al PRD que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a su Estatuto, aprobadas por las personas responsables de adecuaciones, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración. (**...**)´*
>
> *Énfasis añadido*

*Lo anterior, además de ser acorde con los pronunciamientos de las autoridades administrativa y jurisdiccional en materia electoral antes referidos, también es acorde con la libertad de autoorganización y autodeterminación que asiste a los partidos políticos, pues el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, les reconoce tal derecho, el cual l**es permite dotarse de normas que rijan su vida interna**, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en la facultad autonormativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura**.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad estima apegado a derecho que el Congreso Nacional, como órgano superior de dirección y único que cuenta con atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos de morena, haya facultado a la Representación del citado partido político ante este Consejo General, para realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias a los Documentos Básicos, a partir del pronunciamiento emitido por la Sala Superior del TEPJF respecto del Acuerdo INE/CG583/2022; por lo que se considera que la Representación de morena cuenta con facultades suficientes para realizar y presentar ante esta autoridad las modificaciones a los Documentos Básicos, objeto de la presente Resolución**...**".*

Es decir, esta autoridad electoral administrativa se ha pronunciado reiteradamente respecto a que, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación, el órgano partidista competente para realizar modificaciones a los Documentos Básicos puede otorgar facultades a otro órgano de dirección para realizar correcciones de estilo, así como para atender o subsanar las observaciones que le realice la autoridad electoral, a fin de dar cumplimiento con la normatividad electoral vigente. Lo anterior, siempre y cuando éstas sean **ratificadas** por el órgano máximo del partido político que delegó tal facultad.

En ese sentido, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-184/2023[9], mediante el cual confirmó la parte impugnada de la citada Resolución INE/CG451/2023, relativa a la delegación de facultades de modificaciones estatutarias, destacando lo siguiente:

> *"**…** el fin que se pretende lograr con la ratificación es obtener una formalidad en la modificación de los documentos básicos de Morena, sin que ello represente que puedan invalidarse o desconocerse, debido a que: i) **fue el propio Congreso Nacional quien otorgó facultades a la representación de dicho partido para subsanar, integrar las observaciones y precisiones** para cumplir con la resolución INE/CG583/2022 y ii) la propia representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral ejerció tales atribuciones y las reformas fueron ya aprobadas por la autoridad electoral, con lo cual se agotó la función de la representación, todo lo cual **confirma que la razón de que se ratifique la modificación a los documentos básicos es meramente formal.***
>
> ***…***
>
> *Por lo cual, la **ratificación de la reforma a los documentos básicos de un partido político es una medida necesaria** atendiendo la relevancia de tales documentos lo que es de la entidad suficiente para que sean formalizados por el órgano cúspide, debido que, en tales documentos se prevé, entre otras cuestiones, diversos principios y derechos para sus militantes y para la postulación de sus candidaturas a distintos cargos de elección popular, cuestión que representa especial relevancia para que el Congreso Nacional, de conformidad con el inciso h) del artículo 14 de sus Estatutos, otorgue la importancia requerida a la modificación de mérito**…**".*
>
> [Énfasis añadido]

Criterio similar fue abordado y aprobado por este Consejo General en la Resolución INE/CG176/2026[10], sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, en la que se facultó que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Redactora de Reforma de Estatutos, realizara las adecuaciones, modificaciones y/o adiciones que mandatara este Instituto, así como, el TEPJF, a efecto de que el texto estatutario cumpla con la normatividad electoral vigente.

En ese sentido, este Consejo General determina que, para el caso que nos ocupa, las adecuaciones que se consideren pertinentes podrán ser comunicadas por la persona que ocupe la Secretaría General del Comité Nacional, siempre y cuando éstas sean **ratificadas** en la siguiente sesión del órgano máximo del partido político que delegó tal facultad.

Redacción y estilo

82. Del análisis realizado a los Documentos Básicos, se advierte que existen ciertas inexactitudes de redacción y estilo, por lo que esta autoridad electoral sugiere a la organización realizar una revisión y, en su caso, corrección ortotipográfica a la totalidad de los textos íntegros de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

De la presentación de los informes de los ingresos y gastos de la organización solicitante

83. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de la ciudadanía que presentaron solicitud formal para obtener su registro como PPN por el período comprendido de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis, en la que se hace constar que la organización solicitante presentó en tiempo sus informes sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como PPN, por lo que, con la salvedad que en la propia Resolución se establece, cumplió con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 2 de la LGPP, en relación con los numerales 125 y 126 del Instructivo.

---

[9] Disponible para su consulta pública en el portal electrónico institucional del TEPJF, en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0184-2023.pdf

[10] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-989/2024, aprobada en sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Ahora bien, en el Dictamen se reportan los montos de ingresos y egresos que la organización **Personas Sumando en 2025 A.C.** realizó en el periodo comprendido entre enero dedos mil veinticinco y febrero de dos mil veintiséis, tiempo durante el cual dicha organización realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPN y presentó la solicitud respectiva.

Asimismo, se describen las irregularidades en las que incurrió la organización solicitante, señalando que se acreditaron **diecisiete faltas de carácter formal** y **veintiséis de carácter sustancial o de fondo**. Por lo que hace a las de forma, se señaló que las irregularidades detectadas, tienen el carácter de culposas, que con las mismas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía sino únicamente su puesta en peligro, por lo que el incumplimiento de las disposiciones que en la Resolución citada se refieren, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas y en ese sentido fueron calificadas como Leves.

En cuanto a las irregularidades de carácter sustancial o de fondo, de igual manera se precisó que no existe culpa en el obrar de la organización; no obstante al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como PPN, y no únicamente su puesta en peligro, por lo que la organización solicitante vulneró diversas disposiciones de la LGPP y del Reglamento de Fiscalización; así las infracciones fueron calificadas como graves ordinarias estableciéndose las sanciones aplicables sin que ello tuviera como consecuencia la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como PPN. Respecto de esto último, si bien el informe da cuenta de que se realizaron diversas conductas que constituyen infracciones a la legislación aplicable, tales acciones no resultan determinantes respecto de los montos de los ingresos y egresos de la organización.

Al respecto, en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden registrarse como PPN, se establecieron como conclusiones sancionatorias sustanciales o de fondo por parte de la organización, las siguientes:

1) Omitió presentar un comprobante fiscal en el formato XML, vulnerando así el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 50, inciso a) de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

2) Recibió aportaciones en especie superiores a 90 UMA, sin acreditar que el pago se realizó mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante, por un monto de $48,407.50, lo cual vulnera el artículo 104, numeral 2 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización y 36, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En resumen, la organización tuvo incidencia en la falta de la siguiente manera:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Ingresos reportados	Aportaciones superiores a 90 UMA en efectivo o especie	Proporción
Personas Sumando, A.C.	$17,690,635.10	$48,407.50	0.27%

3) Omitió reportar egresos, por un monto de $73,746.51, lo cual vulnera los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 48 de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En resumen, la organización tuvo incidencia en la falta de omitir reportar egresos de la siguiente manera:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Egresos reportados	Egresos no reportados	Proporción
Personas Sumando, A.C.	$10,444,978.21	$73,746.51	0.71%

4) Omitió comprobar egresos, por un monto de $121,755.36, lo cual vulnera los artículos 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 50 y 51 de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En resumen, la organización tuvo incidencia en la falta de omitir comprobar egresos de la siguiente manera:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Egresos reportados	Egresos no comprobados	Proporción
Personas Sumando, A.C.	$10,444,978.21	$121,755.36	1.17%

5) Realizó pagos a personas distintas de los proveedores que prestaron los bienes o servicios, por un monto total de $29,000.00, lo cual vulnera el artículo 126, numerales 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización.

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	Total de Egresos reportados	Egresos no comprobados	Proporción
Personas Sumando, A.C.	$10,444,978.21	$29,000.00	0.28%

En suma, de las infracciones descritas en los numerales 3, 4, y 5 que anteceden, se puede concluir que el total de egresos con inconsistencias asciende a la cantidad de $224,501.87, lo cual se representa de la manera siguiente:

Nombre de la Organizaciónde la Ciudadanía	Total de Ingresos reportados	Total de Egresos con inconsistencias (Numerales 6+7+8)	Proporción total
Personas Sumando, A.C.	$10,444,978.21	$224,501.87	2.15%

Del análisis final del cumplimiento de requisitos.

84. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como PPN de “Personas Sumando en 2025, A.C” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en las consideraciones anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada cumple con los requisitos previstos por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la LGPP, así como en el Instructivo en virtud de que:

a) Notificó al INE su intención de constituirse como partido político el veintiuno de enero de dos mil veinticinco;

b) Realizó entre el veintidós de febrero de dos mil veinticinco y el quince de febrero de dos mil veintiséis, doscientas cinco (205) asambleas distritales válidas con la presencia de al menos trescientas personas afiliadas válidas;

c) Acreditó contar 294,141 (doscientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y un) personas afiliadas válidas, número superior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, esto es 256,030 (doscientas cincuenta y seis mil treinta) afiliaciones;

d) Realizó el día veintiuno de febrero de dos mil veintiséis su asamblea nacional constitutiva con la presencia de seiscientas cuarenta y un (641) personas delegadas electas en las asambleas distritales, en representación de ciento cincuenta y nueve (159) distritos electorales.

e) Presentó sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPN;

f) Presentó su solicitud de registro el día veintisiete de febrero de dos mil veintiséis acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); y

g) No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

De los efectos del registro

85. De acuerdo con lo establecido por el artículo 26, de la LGPP, son prerrogativas de los partidos políticos:

"a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones."

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, incisos d), e), f) y g), de la LGIPE, es atribución de la DEPPP, realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento de dichas prerrogativas.

En este tenor, dado que el registro como PPN que se le otorgue a "Personas Sumando en 2025, A.C." surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis, la DEPPP deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que" Personas Sumando en 2025, A.C." goce de las prerrogativas mencionadas, las cuales se ejercerán conforme a los plazos, procedimientos y determinaciones que resulten aplicables. En consecuencia, a efecto de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de otorgarle dichas prerrogativas, "Personas Sumando en 2025, A.C." deberá notificar a la brevedad posible a la DEPPP, el nombre de la o las personas designadas para tales efectos.

Conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III e inciso c), fracción III de la LGPP, las cantidades que en su caso se determinen para cada PPN por concepto de financiamiento público federal, deben entregarse en ministraciones mensuales. Por lo que, para estar en posibilidad de ministrar oportunamente el financiamiento, el PPN deberá informar a la brevedad a la DEPPP, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia correspondiente, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

86. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, numerales 2 y 3 de la LGPP, cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis.

87. A efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al partido político en cuestión, para que una vez que apruebe sus disposiciones reglamentarias que deriven de los Estatutos del partido, las remita a esta autoridad, para los efectos señalados por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

88. Resulta procedente requerir a la organización solicitante para que, en un plazo determinado, dé cabal cumplimiento a sus obligaciones legales en tanto PPN, particularmente en lo relativo a la notificación a este Instituto Nacional Electoral de la integración de sus órganos directivos, de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.

89. Una vez que la organización adquiera la calidad de PPN, deberá cumplir con todas las obligaciones que le corresponde como entidad de interés público, entre estas, la señalada en el artículo 25, párrafo 1 inciso c) de la LGPP relativa a mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; por lo que a fin de observar cabalmente lo anterior, se ajustará a lo establecido en el Acuerdo INE/CG640/2022 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación de los padrones de las personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, el cual se llevará a cabo trianualmente.

90. Aunado a lo anterior, de conformidad con el Acuerdo INE/CG85/2017, mediante el cual se establece el procedimiento para que este Instituto verifique de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, deberá llevar a cabo la captura de los datos mínimos de sus personas afiliadas en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (Sistema) de manera permanente.

En razón de lo anterior, una vez que surta efectos legales su registro como PPN, esta autoridad a través de la DEPPP cargará el padrón de personas afiliadas que se aprueba en este documento, al Sistema; por lo que, a partir de ese momento, se encontrará disponible para la captura de los registros de sus nuevas personas militantes y la cancelación de aquellas que causen baja.

Por lo que, a fin de estar en posibilidad de operar el Sistema, deberá informar a la DEPPP, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, los nombres de las personas autorizadas para el acceso al Sistema.

Del plazo para la Resolución

91. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, numeral 1 de la LGPP, el Consejo General, con base en el Proyecto de Dictamen de la CPPP y dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Asimismo, según lo establecido en el numeral 190 del Instructivo la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General sobre el número total de organizaciones que solicitaron su registro como PPN, mismo informe que fue presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, iniciando el plazo a que se refiere el multicitado artículo 19 de la LGPP.

92. En razón de las consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 16 y 19 de la LGPP en relación con lo establecido en el numeral 122 del Instructivo, la DEPPP formuló el proyecto de dictamen de registro, y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva para que, previo conocimiento de la CPPP, ésta lo someta a consideración del Consejo General para resolver sobre la solicitud de registro presentada por la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la solicitud de registro como PPN realizada por la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” es procedente, pues cumple con el sistema vigente para la constitución de nuevos PPN.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como PPN a la organización denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación provisional "Somos México", en los términos de las consideraciones de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Comuníquese al PPN denominado provisionalmente “Somos México”, que deberá realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP, en relación con los numerales 164, fracción I, incisos a) y b), y 165, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso f) del Instructivo, de conformidad con lo descrito en las consideraciones 73 y 74 de la Resolución de mérito; así como lo estipulado en el apartado de “Observaciones adicionales respecto del análisis a los Documentos Básicos”, en términos de lo señalado en las consideraciones 77 a 82 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Las modificaciones a sus Documentos Básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término de lo establecido por el artículo 8, numeral 1, del “*Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”*, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG272/2014, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se apercibe al PPN denominado provisionalmente “Somos México” que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo SEGUNDO de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como PPN, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

CUARTO. El PPN deberá notificar a la DEPPP la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar el catorce de septiembre de dos mil veintiséis, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del *Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral*.

QUINTO. Se requiere al PPN denominado provisionalmente “Somos México” para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la LGPP.

SEXTO. Se instruye a la DEPPP a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de julio el PPN denominado provisionalmente “Somos México” goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la LGPP, las cuales se ejercerán conforme a los plazos, procedimientos y determinaciones que resulten aplicables. Asimismo, el PPN denominado provisionalmente “Somos México”, deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público federal, las que deberán cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a la UTCE, para su conocimiento y efectos legales conducentes, respecto a lo resuelto en la consideración 73, respecto a lo estipulado en el numeral 164, fracción I, incisos a) y b), del Instructivo, en materia de la denominación y emblema.

OCTAVO. Una vez que el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador que aún se encuentra en curso, identificado en la presente resolución, sea presentado a la consideración de este Consejo General, se resolverá lo conducente.

NOVENO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al PPN denominado provisionalmente “Somos México”.

DÉCIMO. Expídase el certificado de registro al PPN denominado provisionalmente “Somos México”.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el DOF e inscríbase en el libro respectivo.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular establecer que los Documentos Básicos de los Partidos Políticos Nacionales deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular la propuesta para que la Unidad Técnica de Fiscalización, analice el contenido de reporte de Análisis de Operación de la Unidad de Inteligencia Financiera 367/2026, dentro de la revisión aún pendiente, respecto de los informes mensuales de marzo a junio de las organizaciones que solicitan su registro como Partido Político Nacional y, asimismo, inicie procedimientos oficiosos sancionadores en contra de las organizaciones involucradas, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Considerando 73 y los Resolutivos vinculados al citado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Rita Bell López Vences.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-25-de-junio-de-2026-al-termino/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2026/INE/CGext202606_25_al_termino_rp_1_4.zip

Contenido de la carpeta Anexos Personas Sumando en 2025.zip:

Anexo 1_Personas Sumando en 2025_(xlsx)

Anexo 2_Personas Sumando en 2025_(xlsx)

Anexo 3_Personas Sumando en 2025_(xlsx)

Anexo 4_Personas Sumando en 2025_(docx)

Anexo 5_Personas Sumando en 2025_(docx)

Anexo 6_Personas Sumando en 2025_(docx)

Anexo 7_Personas Sumando en 2025_(docx)

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Agrupación Política Nacional denominada "Que Siga la Democracia".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG348/2026.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "QUE SIGA LA DEMOCRACIA"

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
APP	Aplicación Móvil para recabar afiliaciones en el resto del país
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
CPV	Credencial para Votar
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicado el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del Acuerdo INE/CG517/2020 del Consejo General
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es)
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales

UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

I. **Reforma legal en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas, se destacan para la presente Resolución, las realizadas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos e), s), t), u), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e), de la LGPP.

II. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de VPMRG a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicado en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir las sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas.

IV. **Sentencia del TEPJF por la que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales modificó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes de que iniciara el proceso electoral federal para modificar sus Documentos Básicos, respecto al tema de Paridad Sustantiva.

V. **Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acata lo ordenado por el TEPJF en la referida sentencia y se modifican los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022 requiriendo a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.

VI. **Modificación a los Lineamientos en materia de VPMRG**. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previstos en los Lineamientos en materia de VPMRG.

VII. **Aprobación del Instructivo**. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.

VIII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024**. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.

IX. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024**. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.

X. **Notificación de intención de la APN "Que Siga la Democracia"**. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la APN "Que Siga la Democracia" presentó escrito dirigido a este Consejo General por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN, así mismo, en fecha seis de febrero del mismo año, presentó un alcance a la notificación de intención dirigido a la DEPPP.

XI. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025**. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025[1], invalidar parcialmente el Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo[2], para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en dicho instrumento se encuentran firmes, salvo lo referido del numeral 34.

XII. **Procedencia de la notificación de intención de la APN "Que Siga la Democracia"**. Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0703/2025, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la APN "Que Siga la Democracia" para constituirse como PPN.

XIII. **Registro de la organización en el Portal *web***. De conformidad con lo estipulado en los numerales 59 y 60 del Instructivo, personal de la DEPPP capturó en el Portal W*eb* de la App, la información de la organización en cita; por lo que el día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco se envió a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la organización, la confirmación de su registro de alta en dicho portal, su número identificador (ID Solicitante), usuario y la liga de acceso al portal referido.

XIV. **Solicitud de clave de acceso al SIRPP por parte de "Que Siga la Democracia"**. Mediante escritos presentados los días tres y diez de marzo de dos mil veinticinco ante la DEPPP, la APN "Que Siga la Democracia" solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.

XV. **Oficios sobre la capacitación relativa al SIRPP**. Los días siete y trece de marzo de dos mil veinticinco, mediante los ocursos INE/DEPPP/DE/DPPF/1041/2025 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1133/2025, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP para llevarse a cabo el veinte de marzo siguiente, y se especificó que la clave de acceso y la guía de uso de dicho sistema se entregarían en la fecha que le resultara conveniente a la organización.

XVI. **Agenda de asambleas de la APN "Que Siga la Democracia"**. El siete de marzo de dos mil veinticinco, mediante escrito recibido en oficialía de partes de la DEPPP, la APN "Que Siga la Democracia" presentó su agenda parcial de asambleas distritales, mismas que comenzaron a celebrarse el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco. A partir de esa fecha y hasta el quince de febrero de dos mil veintiséis, realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas, por así convenir a sus intereses.

XVII. **Certificación de Asambleas.** Entre el catorce de marzo de dos mil veinticinco y el doce de febrero de dos mil veintiséis, la DEPPP designó a diversos funcionarios de las Juntas Distritales Ejecutivas, con la finalidad de que asistieran a las asambleas de la organización solicitante, certificaran su realización, así como verificaran que cumplieran con los requisitos que la normatividad aplicable mandata.

---

[1] "*…2. **Reembolso del costo de la certificación**. (73) En el caso, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley**.(…) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que 'En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea…', **contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE**.(…) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026 (…)*".

[2] Que establecía: *"… En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados…".*

XVIII. Designación de personas para oír y recibir notificaciones. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, la representación legal de la APN "Que Siga la Democracia" presentó ante la DEPPP, un escrito mediante el cual acreditó a cuatro personas para oír y recibir notificaciones, así como la documentación que deba entregarse a la organización de manera personal.

XIX. Capacitación de "Que Siga la Democracia". El veinte de marzo de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la APN "Que Siga la Democracia" sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la App y el Portal *Web*.

XX. Criterios aprobados por el Consejo General, la CPPP y el Comité de Radio y Televisión. Entre febrero de dos mil veinticinco y mayo de dos mil veintiséis el Consejo General y la CPPP aprobaron catorce Acuerdos, mientras que el Comité de Radio y Televisión aprobó un Acuerdo, mediante los cuales se emitieron diversos criterios relativos al proceso de constitución de PPN, los cuales se hicieron del conocimiento de todas las organizaciones participantes en dicho proceso a través de su cuenta de correo electrónico, así como mediante su publicación en la página electrónica de este Instituto, a saber:

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG178/2025	19-02-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos, Procedimientos de Fiscalización y Límites de aportaciones aplicables para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional.	**Establece los lineamientos y el procedimiento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener el registro como PPN.** Se regula el origen, uso y destino de los recursos económicos de las organizaciones, estableciendo límites claros a las aportaciones privadas que pueden recibir durante las asambleas y las actividades que lleven a cabo. Se aprueba la presentación de los informes mensuales, por medio de un mecanismo electrónico generado y administrado por el INE, denominado "Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales (MOP)". Se establecen plazos para: - Presentación y revisión de informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones que presentaron intención de constituirse como PPN en el periodo de enero 2025 a febrero 2026, así como de las organizaciones que presentaron solicitud de registro, por el periodo de marzo a junio 2026. - Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen y el proyecto de resolución para las organizaciones ciudadanas que presenten solicitud formal de registro como PPN; así como para aquellas que **no** presenten solicitud formal de registro como PPN.	Expediente: SUP-JDC-1697/2025 Actor: MOVIMIENTO NACIONAL VIVA MÉXICO, A.C. Agravios: el hecho de que el artículo 44 limite las aportaciones individuales que cada persona puede realizar para la constitución de un PPN durante el periodo de constitución, implica una flagrante violación a los derechos político-electorales de la organización, así como de los ciudadanos aportantes. Esto es así, porque de acuerdo con el actor, el período de constitución de un PPN comprende dos ejercicios fiscales anuales correspondientes al dos mil veinticinco y al dos mil veintiséis. Único**.** Se confirma el Acuerdo
INE/ACPPP/01/2025	20-02-2025	Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las personas	**Definitividad de asambleas y afiliaciones.** **Estatus de una persona que se afilia en una asamblea estatal o distrital y después se afilia a otra organización que busca su registro como PPN.** Toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como	Expediente: SUP-JDC-1479/2025 Y ACUMULADO Actor: MÉXICO TIENE VIDA, A.C. Y OTRA Agravios. Las organizaciones consideran que la respuesta de la Comisión no atendió todo lo que le fue planteado; vulneró el derecho de

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
		representantes legales de la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."	aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción son **preliminares** al estar sujetas a la revisión – conforme a lo establecido en los numerales 7, 54 y 142 del Instructivo – y a los cruces – con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones – necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menos a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea Estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente. La ciudadanía al suscribir una nueva manifestación de afiliación está renunciando a cualquier otra fuerza política o en formación, al afiliarse a una nueva, no obstante, en caso de actualizarse el supuesto de una doble afiliación, se deberá proceder en los términos establecidos en los numerales 145 y 147 del Instructivo.	afiliación de la ciudadanía; así como vulneró el principio de reserva de ley, al establecer un criterio que no está previsto en la Constitución o la legislación. Además, consideran que la Comisión tampoco implementó mecanismos para recuperar afiliados o asambleas. Único. Se confirma el Acuerdo.
INE/CG356/2025[3]	16-04-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Fuerza 2027, A.C.", y se establece el procedimiento y los criterios aplicables para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos analice a petición de parte o de oficio la posible similitud entre emblemas y denominaciones de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse en Partidos Políticos Nacionales y los de otros Partidos Políticos u Organizaciones de la Ciudadanía.	**Procedimiento y criterios para análisis de similitud de emblemas.** Se establece que la DEPPP es la autoridad encargada de analizar preliminarmente, de oficio o por petición de parte, los emblemas presentados por las organizaciones de la ciudadanía para identificar cualquier posible semejanza gráfica o de nombre entre las organizaciones interesadas, o bien con los Partidos Políticos Nacionales o Partidos Políticos Locales con registro vigente. Si se detectara alguna similitud que pueda generar confusión, la DEPPP notificará a las organizaciones involucradas otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para garantizar su derecho de audiencia, de modo que puedan defenderse o realizar los cambios pertinentes. Para determinar qué emblema o denominación debe prevalecer, se aplicará el principio jurídico de "Primero en tiempo, primero en derecho" Esto significa que conservará sus elementos de identidad la organización que haya presentado primero su notificación de intención ante esta autoridad electoral o, en caso de modificaciones, la que haya ingresado primero su solicitud de adecuación.	Expediente: SUP-JDC-1871/2025 Actor: MÉXICO TIENE VIDA, A.C. Agravios. La DEPPP ya valoró la similitud de los emblemas y denominaciones de las organizaciones solicitantes en la etapa preliminar, por lo que no está justificada una nueva revisión de esos elementos en la fase constitutiva o formativa. La validación del emblema en la etapa preliminar produjo una confianza o expectativa legítima sobre su uso en las siguientes fases del procedimiento de conformación del partido, además de que los criterios desconocen que las organizaciones ya realizaron actos preparatorios de las asambleas en los que se han identificado con esos elementos frente a la ciudadanía. Por último, reclama que el acuerdo fija nuevos criterios para modificar la denominación y el emblema, siendo que el único criterio que debe aplicar es el sustentado en el

[3] Acuerdo modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-1871/2025, invalidando los incisos a) y b) de la Consideración 17 y su justificación.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
				principio “primero en tiempo, primero en derecho”. PRIMERO. Se modifica el Acuerdo INE/CG356/2025, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia. SEGUNDO. Se dejan sin efectos las determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, resueltos con base en una aplicación de los incisos a) y b) de la Consideración 17, y se le vincula en los términos del apartado 6 de la presente.
INE/CG640/2025	26-06-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada “Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)”, en el contexto del registro de Partidos Políticos Nacionales 2025-2026.	**Flexibilizar plazos, celebración de asambleas y el número de personas ciudadanas afiliadas.** El derecho de asociación con que cuenta la ciudadanía, específicamente para el caso de constitución de PPN, contiene una característica de rango constitucional, conforme a la cual su registro queda sujeto a lo que instituye la LGPP, en la que se establecen los requisitos necesarios para constituir un PPN, tal como el número de personas afiliadas, presencia en un determinado número de distritos o entidades federativas, realización de asambleas estatales o distritales, elección de personas delegadas, celebración de la asamblea nacional constitutiva, entre otros; mismos que son razonables y que no se contraponen con el derecho de asociación política, y tampoco impiden los fines de los partidos políticos. Esta autoridad electoral no se encuentra facultada para modificar la Constitución y la LGPP, por lo que, en consecuencia, existe un impedimento legal para que el Consejo General pueda reducir la proporción de la población exigida por la ley, o para que solamente la presencia del PPN esté concentrada en los territorios donde exista mayor concentración de la población indígena. Sin embargo, existen otras formas en que las personas indígenas pueden participar en la vida política como lo son los partidos políticos locales, o las acciones afirmativas en el registro de candidaturas postuladas por los PPN, entre otros.	Expediente: SUP-JDC-2254/2025 Actor: GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA (GNIO), A.C. Agravios. La pretensión de la parte actora es que sea revocado el acuerdo impugnado, para el efecto de que el CG del INE emita una nueva determinación en la que se desarrollen reglas específicas respecto de los requisitos para la constitución de un PPN indígena. La causa de pedir la sustenta en que, bajo una perspectiva intercultural y en términos de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas tutelados por el artículo 2° constitucional, se deben flexibilizar los requisitos en el número de afiliaciones, asambleas y representatividad, en relación con las entidades federativas que concentran comunidades de personas indígenas y afromexicanas, así como permitir una afiliación colectiva en Asambleas Generales o Comunitarias. ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG995/2025	07-08-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía denominada “México Tiene Vida, A.C.”, en el contexto del registro de Partidos Políticos Nacionales 2025-2026.	**Las personas ciudadanas afiliadas a través de la aplicación móvil o régimen de excepción pueden participar en las asambleas y su afiliación prevalecerá en estas.** Las afiliaciones válidas obtenidas a través de cualquiera de las modalidades (asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción) se encuentran sujetas, además de la compulsa con el padrón electoral, a los cruces para identificar afiliaciones duplicadas, primero al interior de la misma organización, después entre las organizaciones en proceso de registro como PPN y con los partidos políticos nacionales y locales vigentes; por lo que, en los casos en que se identifiquen duplicidades al interior de la misma organización, esta autoridad electoral considera que deberán aplicarse los criterios definidos por este Consejo General en el numeral 145, del Instructivo, mismos que privilegian las afiliaciones recabadas en las asambleas. Esto es, si una persona se afilió a la organización "México Tiene Vida, A. C." mediante la aplicación móvil o a través del régimen de excepción y después acude a una asamblea de la misma organización y se afilia válidamente, el supuesto será coincidente con lo establecido en el inciso b), del numeral 145, del Instructivo, por lo que la afiliación que será privilegiada será la que realizó mediante la asamblea, y será contabilizada una sola vez, para el total de personas afiliadas exigido por la Ley, por lo que será considerada como duplicada en el resto del país. De igual manera, si una persona se afiliara en una asamblea y posteriormente se afiliará a la misma organización a través de alguna de las modalidades de resto del país (aplicación móvil o régimen de excepción), aun así, se privilegiaría la afiliación en la asamblea y la otra se consideraría duplicada y no se contabilizará dentro de las afiliaciones recabadas por la organización.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG1314/2025	04-11-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la Asociación Civil denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."; relativas al proceso de Registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Definitividad y firmeza de las asambleas.** **Afiliaciones recabadas en la APP.** **Afiliaciones recabadas por régimen de excepción.** Las asambleas quedan firmes hasta que se concluyan los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 del Instructivo. Aun cuando una asamblea cuente con el acta de certificación, el número de personas afiliadas válidas señaladas en estas se podrá ver disminuido, tal como señala en el propio texto de las actas y tal como ya fue aclarado por la CPPP, derivado de los cruces que se realicen con las demás organizaciones en proceso de constitución y con las personas afiliadas a los PPN y PPL, a fin de descartar duplicidades. Las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil están sujetas a revisión en mesa de control, la cual debe llevarse a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de afiliación en los servidores del Instituto, salvo que los registros sean recibidos los últimos 10 días previos a la fecha en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso se contará con 20 días adicionales para la revisión. La DERFE realizará una compulsa contra el padrón electoral vigente con corte **al 28 de febrero de 2026,** una vez que esta verificación se vea reflejada en el SIRPP, la DEPPP llevará a cabo el cruce de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil contra las afiliaciones recabadas a través de las asambleas y del régimen de excepción, de tal suerte que se contabilice solo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en la asamblea. La DEPPP a más tardar 40 días posteriores a que las organizaciones presenten la solicitud de registro, informará a la organización el **número preliminar** de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, a fin de que durante los 5 días subsecuentes, puedan ejercer su garantía de audiencia respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión. Referente al régimen de excepción, las afiliaciones deben ser capturadas por la propia organización en el SIRPP, y entregadas junto con la solicitud de registro como PPN, en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			La revisión de las afiliaciones se realiza conforme a lo previsto en los numerales 140 y 142 del Instructivo, así como capturadas todas aquellas afiliaciones físicas que no hayan sido capturadas en el SIRPP por la organización. Una vez terminado todo el proceso de revisión y captura, la DEPPP realizará la compulsa contra el padrón electoral con corte al 28 de febrero de 2026, a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro. El cruce se realizará con las afiliaciones recabadas a través de régimen de excepción contra las recabadas a través de las asambleas y la aplicación móvil, de tal suerte que se contabilice solo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en la asamblea.	
INE/CG1530/2025	18-12-2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la Organización de la Ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Doble afiliación con una organización que cambió de modalidad de asambleas.** Para el proceso de registro de nuevos PPN, existen dos tipos de listas de personas afiliadas, a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas y b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas últimas procederán de dos fuentes distintas: b.1) Aplicación Móvil; b.2) Régimen de excepción. Cabe resaltar que, las afiliaciones del resto del país provienen únicamente de la aplicación móvil y del régimen de excepción; en ningún momento vendrán de las asambleas. El numeral 54 del Instructivo, establece que las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio en su CPV serán descontadas del total de participantes en la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en la LGPP. El numeral 29 del Instructivo, prevé que las organizaciones de la ciudadanía puedan modificar el tipo de asambleas que hayan referido en su notificación de intención, inclusive si ya hubieren realizado algunas asambleas. Sin embargo, las asambleas que ya hubiera realizado, aun cuando hayan contado con el quórum requerido, no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley; ya que conforme al numeral 20 del citado Instructivo, solo podrán programarse asambleas por alguna de las dos modalidades (estatales o distritales) sin que sea válido programarse de manera mixta;	Expediente: SUP-JDC-023/2026 Actor: CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C. Agravios. Extralimitación de la facultad interpretativa del INE. La parte actora sostiene que el INE, bajo el pretexto de interpretar el Instructivo, introdujo una regla nueva no aprobada previamente por el Consejo General, al afirmar que las afiliaciones recabadas en asambleas que cambiaron de modalidad conservan su carácter de afiliaciones de asamblea, aun cuando el numeral 29 dispone expresamente que deben contabilizarse como afiliaciones del "resto del país". Por lo que no obsta que no hubieran sido recabadas a través de aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, pues se debió acatar que las afiliaciones deben exteriorizarse en la forma y modalidad establecidas y el Instructivo las coloca como del "resto del país". Contradicción con el numeral 29 del Instructivo. Se argumenta que el propio Instructivo establece que, cuando una organización cambia la modalidad de asambleas, las afiliaciones recabadas en las asambleas no contabilizadas pasan al rubro del resto del país, lo que implica que dejan de formar parte de listas de asistencia a asambleas.

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			esto quiere decir que al cambiar de modalidad el contador de asambleas debe reiniciarse, por lo que, las afiliaciones recabas en las asambleas previas serán contabilizadas para resto del país, garantizándose el derecho de afiliación de las personas que acudieron a ellas. De igual manera, cuando se trate de afiliaciones de asambleas que se cancelaron por falta de quórum, deberán contabilizarse para el resto del país, ya que las asambleas en donde fueron recabadas no son consideradas como asambleas válidas para la organización, pero las afiliaciones no pierden la naturaleza de su origen, puesto que la persona asistió de manera libre y voluntaria a dicho acto, suscribiendo una manifestación formal de afiliación. El INE tiene la obligación de verificar que no exista doble afiliación, como lo establece el artículo 18 de la LGPP y conforme a lo establecido en el numeral 145, del Instructivo, debe prevalecer la última afiliación. Tomando en consideración que en todo caso la afiliación cuyo origen sea asamblea será privilegiada respecto a la aplicación móvil o régimen de excepción. Por lo que, si hubiera dos afiliaciones a diferentes organizaciones, debe tomarse en consideración la de fecha más reciente, porque al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de esa persona ciudadana de no formar parte de la primera.	De modo que existe contradicción cuando se indica que la lista de personas afiliadas en el resto del país procede sólo de dos fuentes (aplicación móvil y régimen de excepción). Al desconocer la tercera fuente derivada del cambio de asambleas, el INE actúa en contra de una regla expresa previamente emitida por la misma autoridad. Aplicación indebida del numeral 145 del Instructivo. La organización afirma que, al reclasificar las afiliaciones como si siguieran siendo de asamblea, el INE impide la aplicación del numeral 145, inciso b), que privilegia la afiliación realizada en asamblea frente a una afiliación del resto del país, lo que altera las reglas de prevalencia previstas en el propio Instructivo. Finalmente, se expone que el INE no podía, ante un supuesto no regulado, crear una regla por analogía, pues cualquier ajuste al régimen de afiliaciones debió realizarse mediante la modificación formal del Instructivo y antes del inicio del proceso, no a través de una respuesta a consulta. ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.
INE/CG01/2026	22-01-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, sobre la asamblea nacional constitutiva.	**Formalidades de la Asamblea Nacional Constitutiva** En el caso en que las personas delegadas electas propietarias o suplentes, en las asambleas se encuentren en alguna situación especial, fallezcan, renuncien o desaparezcan, no hay posibilidad de sustitución, ya que estas fueron electas en una asamblea estatal o distrital por las personas afiliadas asistentes. Todo ello, derivado de que las personas delegadas electas, son las encargadas de representar al resto de las personas afiliadas de la organización. Lo relativo a la emisión de la convocatoria para la asamblea nacional constitutiva, y si bien la organización aún no cuenta con registro vigente, todos aquellos actos relativos a los ajustes de ideología, intereses políticos, acordes con los principios democráticos, el establecimiento de su propio régimen, entre otros, deberán regirse con las mismas formalidades que las	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			asambleas que ya hubiere celebrado. No obstante, se sugiere que contengan fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo; así como el orden del día y se dé a conocer con la mayor anticipación y por la vía que garantice su mayor difusión. En el caso en que se modifique fecha, hora o lugar para la celebración de la asamblea, la organización deberá informar a la persona titular de la DEPPP, con un mínimo de 10 días hábiles, considerando que la asamblea deberá celebrarse a más tardar el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. El INE por medio del funcionario designado, verificará la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes acreditadas, así como el quórum requerido, para constatar que dicha asamblea cumple con el número de personas delegadas correspondientes conforme a lo establecido en el numeral 181 del Instructivo, por medio de las listas de personas delegadas acreditadas para participar en la asamblea por parte de la DEPPP como resultado de lo descrito en las actas de certificación de las asambleas estatales o distritales, según sea el caso. En dicho acto, la persona funcionaria designada del Instituto, contara con el apoyo del personal necesario para la identificación, conteo y control de las personas delegadas. Si en dicha celebración, se acredita que no se contó con las formalidades establecidas, como las personas delegadas propietarias o suplentes acreditadas, quórum requerido, entre otros, podría configurarse la invalidez del acto.	
INE/CG57/ 2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.”, relativa a diez personas afiliadas durante el proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Doble afiliación.** **Recuperación de afiliación.** El Consejo General estableció las reglas claras para el tratamiento de los supuestos en que una persona ciudadana aparezca afiliada a más de una organización o partido político. En el Instructivo, se prevé que la DEPPP, a través del SIRPP, deberá realizar cruces de información entre las afiliaciones válidas de las organizaciones en proceso de constitución, así como con los padrones de los PPN y PPL con registro vigente, privilegiando la afiliación de fecha más reciente para evitar que una misma afiliación produzca efectos en favor de varias organizaciones o partido político al mismo tiempo. Ya que la LGPP no permite la asociación política múltiple ni simultánea. Respecto a la recuperación de afiliaciones, no existe un procedimiento establecido que	Expediente: SUP-JDC-116/2026 Actor: PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C. Agravios. La parte actora solicitó al INE realizar la actualización del estatus de diez personas en el SIRPP, a efecto de que se reconociera como única afiliación en favor de Somos México la captada a través de su asamblea distrital; lo anterior, a partir de que el estatus actual de las afiliaciones aparece como duplicado en otra organización [local]. Al respecto, la parte actora remitió los respectivos escritos presentados ante la Junta Distrital ejecutiva 02 del INE, en el estado de Yucatán, de los cuales, afirma, se desprende la ratificación de las personas

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			permita la acción referida, es decir, jurídicamente resulta improcedente, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 145, inciso a), del Instructivo, sin que exista posibilidad legal de un criterio diferente.	involucradas sobre su afiliación a Somos México en una asamblea distrital, así como el desconocimiento de cualquier otra en algún partido político nacional o local con registro vigente o en proceso de constitución, por lo que solicitaron se mantuviera su última voluntad. ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado
INE/CG58/ 2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por las representaciones legales de las organizaciones de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” y “Democracia y Libertad por México”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Ampliación del plazo establecido para la realización de las asambleas constitutivas y prórroga de 6 meses para completar los trámites para obtener el registro como Partido Político Nacional** En el actual proceso de constitución como PPN, han participado diversas organizaciones de la ciudadanía; veintiuna de ellas presentaron su agenda de programación de asambleas. De ellas, dieciséis han realizado diversos intentos para lograr reunir el quórum de sus asambleas, de tal suerte que, con corte al quince de febrero de dos mil veintiséis, se han intentado un mil seiscientas cincuenta (1,650) asambleas distritales y catorce (14) asambleas estatales, de las cuales han sido celebradas de manera exitosa un mil setenta y una (1,071), las cuales han abarcado los trescientos distritos electorales federales. Así, si las organizaciones "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", en proceso de registro como PPN, tienen como objetivo presentarse como opción política en la competencia electoral, debieron estar en posibilidad de analizar su capacidad organizativa y de convocatoria para cumplir con todos y cada uno de los requisitos administrativos en tiempo y forma, así como cubrir el quórum de asistencia necesario para celebrar las asambleas atinentes en el plazo contemplado, diseñando la estrategia territorial que se lo permitiera; máxime, considerando que estuvieron en posibilidad de planear su organización en los meses contemplados en el Instructivo y presentar a más tardar el quince de enero de dos mil veintiséis a la autoridad electoral la agenda de la totalidad de las asambleas. Cabe mencionar que en un primer momento la organización "México Republicano, A.C." advirtió que la modalidad de asambleas elegida no era viable de acuerdo con su propia logística y su organización interna, por lo que la modificó, sin que con ello haya demostrado su capacidad de	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			convocatoria, aunado a que tampoco ha comprobado que cuenta con la infraestructura para reunir afiliaciones a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción. Mientras que la organización "Democracia y Libertad por México" ni siquiera presentó su agenda de asambleas. Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para modificar los plazos para una organización en específico, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, aunado a que conllevaría a que este Consejo General no estuviera en aptitud de resolver sobre las solicitudes de registro que, en su caso, se presenten dentro del plazo establecido en la Ley y determinar la procedencia o improcedencia del registro, a fin de que éste surtiera sus efectos el día uno de julio de dos mil veintiséis, como lo establece la LGPP, previo al inicio del Proceso Electoral Federal.	
INE/CG59/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Que Siga la Democracia”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**De la elección de personas delegadas en las asambleas distritales y entrega de actas de certificación.** Del contenido de lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en relación con lo dispuesto en los numerales 20, inciso e), 47, inciso c), 49, inciso d), y 181, inciso d) del Instructivo, así como en el Acuerdo INE/CG1314/2025, debe interpretarse que cada persona delegada propietaria electa en una asamblea estatal o distrital, en caso de ausencia, únicamente puede ser representada por la persona delegada que haya sido electa como su suplente en la asamblea distrital correspondiente. Lo anterior, en atención a lo que fue aprobado por las personas ciudadanas afiliadas que asistieron a las asambleas correspondientes en relación con el punto del orden del día en el que fueron sometidas a su consideración las personas propuestas como delegadas para representarles en la Asamblea Nacional Constitutiva. No pasa desapercibido para este Consejo General que aún existen actas de certificación de las asambleas que se encuentran en proceso de elaboración y que aún no han sido entregadas a la APN "Que Siga la Democracia"; sin embargo, es importante precisar que la lista de personas delegadas propietarias y suplentes es sometida a la consideración de las personas afiliadas asistentes a la asambleas por quienes fueron designadas por la propia organización para fungir en la	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			presidencia o secretaría de la asamblea, por lo que la información relativa a las personas delegadas propietarias y suplentes que fueron propuestas en cada asamblea fue entregada por la propia APN "Que Siga la Democracia" a la persona funcionaria de este Instituto; en ese sentido, evidentemente la integración de dicha lista es de su conocimiento pleno. No obstante, con dos días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, la DEPPP entregará, a la persona funcionaria designada para certificarla, la lista de personas delegadas propietarias y suplentes electas en las distintas asambleas celebradas por la APN "Que Siga la Democracia", misma que, a su vez, será entregada en el mismo plazo a esta última.	
INE/CG60/2026	19-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-23/2026, se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**Carácter de las afiliaciones recabadas en asambleas canceladas** Las afiliaciones de las asambleas que fueron canceladas por falta de quórum o de aquellas celebradas por organizaciones que modificaron su modalidad de asambleas o de aquellas que dejaron de tener el número mínimo de afiliaciones válidas requerido por la Ley derivado de las duplicidades con organizaciones o partidos políticos, no pierden su naturaleza de origen, mantienen su carácter y, para todos los efectos, siguen siendo afiliaciones provenientes de asambleas pues no fueron recabadas ni a través de la aplicación móvil ni mediante el régimen de excepción y, en todos los casos, se reitera, fueron suscritas ante el personal de este Instituto. Si una persona ciudadana se afilió válidamente en la asamblea de la organización A (con estatus celebrada) y posteriormente decidió afiliarse válidamente en la asamblea de la organización B, si ésta última asamblea no alcanza el quórum para su celebración, o si la organización decide cambiar de modalidad de asamblea, o bien, si la asamblea deja de tener el quórum exigido por la Ley derivado de las duplicidades con otras organizaciones, esa persona ciudadana quedaría entonces como afiliada válida para la organización A, siendo que ésta ya no fue su última voluntad; voluntad que le consta a esta autoridad electoral, puesto que fue quien llevó a cabo el registro de las personas asistentes quienes, ante sus ojos, suscribieron el documento en el que renunciaron a cualquier otra afiliación previa a organización o partido político y manifestaron su libre voluntad de afiliarse a una distinta opción política, con lo cual estaría ignorando a la persona ciudadana en su decisión e imponiéndole una afiliación a la cual fue su voluntad renunciar.	No se presentó impugnación

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
INE/CG77/2026	26-02-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Que Siga la Democracia”, sobre la ampliación del plazo para recabar afiliaciones en el proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026.	**La ampliación del plazo por circunstancias extraordinarias que constituyen una causa de fuerza mayor, específicamente respecto de lo establecido en los numerales 99, 184 último párrafo del citado instructivo,** En el Instructivo se detallan de manera específica y puntual todos y cada uno de los requisitos normativos que las organizaciones en proceso de registro como PPN deben cumplir desde la Etapa preliminar, hasta la Etapa constitutiva. Entre ellos se encuentran, lo relativo a la programación de las asambleas, la forma en que se recaban las afiliaciones por aplicación móvil o régimen de excepción, así como los plazos estipulados para ello, mismos que son inamovibles; además, de las fechas específicas para la presentación de la solicitud de registro y la documentación y formalidades con que debe contar ésta. En relación con ello, en las Consideraciones 20, 29, 30 y 31 del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se fundamenta y motiva lo relativo a la utilización de la aplicación móvil en la "Modalidad Mi Apoyo" y la modificación de la fecha para la presentación de la solicitud de registro, misma que podrá presentarse hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis. Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para modificar los plazos, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, máxime que no se advierten elementos suficientes que justifiquen su procedencia. En virtud de lo expuesto, no fue posible atender la solicitud de ampliación del plazo para la constitución como PPN requerida por la APN "Que Siga la Democracia".	No se presentó impugnación
INE/CG179/2026	31-03-2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las representaciones legales de la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." y de la Agrupación Política Nacional "Que Siga la Democracia", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026	**Estricta aplicación de la normativa de MORENA y de los principios rectores de la materia electoral**: **Consultas presentadas por la APN "Que Siga la Democracia y México Tiene Vida sobre criterios que garanticen el respeto al principio de certeza, la autenticidad del consentimiento ciudadano como elemento jurídico determinante en la resolución de duplicidades.** En relación con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, el mismo no es vinculante para el proceso de registro de PPN 2025-2026, que al efecto lleva el INE. Respecto de las afiliaciones que remite cualquier partido político a fin de subsanar lo relativo a lo establecido en el numeral 147 in fine	Expediente: SUP-RAP-106/2026 Actor: MORENA Y OTRA El CG del INE impone un estándar probatorio restrictivo para el desahogo de la vista en casos de afiliaciones duplicadas. El acuerdo no expone por qué, al momento de valorar la documentación aportada por un partido político, el reconocimiento expreso de lo electrónico se reduce sólo al expediente derivado de la aplicación del Instituto con convenio con la DERFE. La autoridad estaba obligada a justificar por qué otros expedientes electrónicos

Acuerdo	Fecha	Título	Criterio	Impugnación
			del Instructivo, únicamente, para los efectos relativos al proceso de registro en curso, esta autoridad electoral constatará que se trata del documento original de afiliación; verificará que la fecha en que fue suscrito sea posterior a la asamblea celebrada y, si es necesario, conforme a lo establecido en el numeral de referencia, personal del Instituto acudirá con la ciudadanía a constatar lo relativo; aunado a que, de ser necesario y atendiendo al principio de exhaustividad, en los casos en que pueda existir falta de certeza sobre los formatos de afiliación enviados por los partidos políticos, y considerando que el análisis que realizará este Consejo General, a efecto de emitir la resolución correspondiente, abarca elementos cuantitativos y cualitativos, se revisará, en caso de ser necesario, la normatividad interna de los mismos, a fin de corroborar que las afiliaciones remitidas cuentan con todos y cada uno de los requisitos indispensables.	partidistas debían quedar fuera del estándar probatorio admitido. No existe claridad respecto a la forma en que se debe verificar la doble afiliación, pues la revisión a la normativa interna de los partidos políticos no excluye la posibilidad de que exista una manipulación o generación sin la intervención del ciudadano, aunado a que los expedientes electrónicos internos se emiten por el sujeto interesado en el resultado del procedimiento de duplicidades de afiliación La autoridad no estableció un criterio claro sobre los requisitos mínimos que deben cumplirse para tener por agotada la diligencia de localización por duplicidad de afiliación y que consecuencias jurídicas existen cuando la persona no es encontrada PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación al rubro citado. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.
INE/ACRT/ 13/2026	26-05-2026	Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación legal de la Asociación Civil “Personas Sumando en 2025, A.C.”, en relación con su eventual incorporación a la prerrogativa de radio y televisión, condicionada al otorgamiento de su registro como partido político nacional durante el proceso de constitución 2025-2026.	**Es jurídicamente inviable llevar a cabo actos preparatorios para el uso de la prerrogativa en radio y televisión condicionados al otorgamiento del registro en virtud de que no se encuentran contemplados por la normativa aplicable.** Al respecto, conviene señalar que, el registro de un PPN tiene efectos constitutivos y no declarativos; esto implica que la personalidad jurídica como entidad de interés público, así como el bloque de derechos, prerrogativas -como el acceso a radio y televisión y el financiamiento público- y obligaciones legales, nacen, exclusivamente, a partir del acto administrativo en el que el Consejo General otorga el registro. En este momento procesal no existen acciones, etapas o plazos que la asociación deba realizar para su futura incorporación a la pauta a la que tendría derecho. En otras palabras, deberá esperar a que el Consejo General determine, en su caso, la procedencia de su registro como PPN, toda vez que con la obtención de esa categoría jurídica tendrá derecho a las prerrogativas que establece la Constitución y la normativa aplicable.	No se presentó impugnación

XXI. **Renuncias de personas afiliadas a la organización solicitante**. Con fechas diez y trece de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto, veintiocho escritos de personas ciudadanas mediante los cuales solicitaron la baja del padrón de personas afiliadas a la APN "Que Siga la Democracia", por así convenir a sus intereses. En razón de ello, el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la DEPPP solicitó al personal del órgano desconcentrado acudir al domicilio de las personas interesadas a efecto de consultarles sobre dicho escrito y, en su caso, realizar la ratificación de la solicitud. Asimismo, el doce de febrero y diez de abril del año en curso, se presentaron dos personas ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Colima, para solicitar su desafiliación a la APN en proceso de constitución como partido político, la cual fue ratificada el mismo día de su presentación ante la Vocalía correspondiente. Por otra parte, el veintisiete de abril de dos mil veintiséis, en la Junta Local del estado de Tabasco se recibieron dos escritos de solicitud de baja del padrón de personas afiliadas a la organización en comento, de las cuales, el trece de mayo del año en curso, sólo una persona ratificó dicha solicitud en la citada Junta. Las actas levantadas con motivo de dichas renuncias fueron remitidas a la DEPPP para el análisis respectivo.

XXII. **Revisión preliminar del contenido de los Documentos Básicos.** El quince de enero de dos mil veintiséis, la representación legal de la organización "Que Siga la Democracia, APN", en su carácter de organización interesada en constituirse como PPN, solicitó a la DEPPP la revisión preliminar del contenido de sus Documentos Básicos, de conformidad con el numeral 168 del Instructivo; por lo que el once de febrero de dos mil veintiséis, tuvo lugar la reunión de trabajo en la que se informó a la organización la opinión de carácter orientativa e informativa.

XXIII. **Garantía de audiencia**. En fecha quince de enero de dos mil veintiséis, la APN denominada "Que Siga la Democracia" solicitó el ejercicio de su garantía de audiencia, misma que se llevó a cabo el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, conforme al procedimiento establecido en el Instructivo.

XXIV. **Asignación de fecha para garantía de audiencia.** En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0165/2026, la DEPPP notificó a la APN "Que Siga la Democracia", la fecha en que se llevaría a cabo la sesión de garantía de audiencia.

XXV. **Notificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la APN "Que Siga la Democracia"**. Mediante el Oficio/034/QSD/2026, presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, el cinco de febrero de dos mil veintiséis, la APN "Que Siga la Democracia" solicitó la programación de su asamblea nacional constitutiva para llevarse a cabo el veintidós de febrero de dos mil veintiséis, así como la designación de la persona funcionaria que acudiría a certificar la misma.

XXVI. **Designación de persona certificadora de la Asamblea Nacional Constitutiva.** La DEPPP, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0503/2026, de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, notificó a la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México su designación para asistir a certificar la celebración de la asamblea nacional constitutiva de la APN "Que Siga la Democracia".

XXVII. **Cruce de afiliaciones de asambleas**. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis se llevó a cabo el último cruce de afiliaciones entre las organizaciones en proceso de constitución como PPN y los PPN y PPL con registro vigente, respecto de las afiliaciones recabadas en las asambleas celebradas.

XXVIII. **Notificación de listado de personas delegadas**. El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, en alcance al oficio referido en el antecedente XXVI del presente Acuerdo, se notificó a la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0582/2026 con la actualización respecto al número de asambleas celebradas, así como el listado de las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas en las asambleas distritales celebradas por dicha organización.

XXIX. **Asamblea Nacional Constitutiva de la APN "Que Siga la Democracia"**. El veintidós de febrero de dos mil veintiséis, la APN "Que Siga la Democracia" celebró su asamblea nacional constitutiva.

XXX. **Cambios aprobados en la Asamblea Nacional Constitutiva de la APN "Que Siga la Democracia".** Las personas delegadas electas de la APN "Que Siga la Democracia" aprobaron por unanimidad la modificación del emblema de la APN y las modificaciones a los documentos básicos de la organización.

XXXI. **Solicitud de registro como PPN presentada por la APN "Que Siga la Democracia"**. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la APN "Que Siga la Democracia" presentó por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro para constituirse como PPN.

XXXII. **Afiliaciones mediante Régimen de Excepción**. De conformidad con el numeral 184 del Instructivo y en relación con el antecedente inmediato, la organización en cita entregó las manifestaciones recabadas mediante régimen de excepción, en veintidós cajas; de lo cual personal de la DEPPP levantó un acta y selló dichas cajas, quedando toda la documentación resguardada y bajo custodia de esa área hasta su verificación.

XXXIII. **Verificación del número de afiliaciones entregadas por Régimen de Excepción**. El dos de marzo de dos mil veintiséis, en las oficinas de la DEPPP, ante la representación legal de "Que Siga la Democracia", acompañada de doce integrantes de dicha organización, personal de la DEPPP procedió a la apertura de las cajas que contenían las manifestaciones formales de afiliación correspondientes al régimen de excepción, presentadas por la referida organización, a fin de llevar a cabo su conteo, levantándose el acta respectiva.

XXXIV. **Conclusión de revisión en mesa de control**. El dos de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP concluyó la mesa de control, es decir, la revisión de la totalidad de registros enviados al Portal *Web* por la ciudadanía y las personas auxiliares de la APN "Que Siga la Democracia".

XXXV. **Vistas a los PPN y PPL sobre las duplicidades de afiliaciones en asambleas.** Durante el plazo en que la organización llevó a cabo sus asambleas, se dio vista a los PPN y PPL sobre las duplicidades de afiliaciones en asambleas. Asimismo, entre los días seis y veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se dio la última vista a los PPN y PPL, sobre las duplicidades de afiliaciones con las organizaciones en proceso de constitución como PPN obtenidas durante el desarrollo de las asambleas.

XXXVI. **Desahogo de las vistas sobre duplicidades de afiliaciones en asambleas.** Entre el trece y el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, los PPN y PPL dieron respuesta a las vistas que les fueron formuladas en relación con las afiliaciones duplicadas en asambleas y remitieron, en su caso las afiliaciones respectivas.

XXXVII. **Solicitud de visitas domiciliarias a la ciudadanía de afiliaciones en asambleas**. Conforme a lo establecido en el numeral 147 del Instructivo y derivado de las respuestas a las vistas otorgadas a los partidos políticos nacionales y locales, entre los días diecinueve y treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP solicitó a las Juntas Locales y Distritales que realizaran las visitas domiciliarias a la ciudadanía que continuaba ubicada en el supuesto de doble afiliación.

XXXVIII. **Solicitud de compulsa contra el padrón electoral**. Mediante correo electrónico, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP solicitó a la DERFE llevar a cabo la compulsa contra el padrón electoral federal, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, de los registros captados mediante la App, así como la migración de estos al SIRPP, a fin de verificar la situación registral de las personas cuyos registros fueron recabados por la APN "Que Siga la Democracia".

XXXIX. **Resultado de la compulsa contra el padrón electoral de los registros recabados a través de la App**. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la DERFE informó a la DEPPP mediante correo electrónico la conclusión de la compulsa contra el padrón electoral y la migración al SIRPP, de la información de las y los afiliados a la APN denominada "Que Siga la Democracia" recabados a través de la App.

XL. **Remisión de los Documentos Básicos a la UTIGyND.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la DEPPP, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1077/2026, solicitó el apoyo y colaboración de la UTIGyND para que emitiera una opinión técnica de los proyectos de Documentos Básicos de la organización que nos ocupa, respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas.

XLI. **Informe de la Secretaría Ejecutiva al Consejo General**. De conformidad con el numeral 190 del Instructivo, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva presentó el Informe relativo a las organizaciones que presentaron su solicitud de registro para constituirse como PPN.

XLII. **Opinión técnica de la UTIGyND.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/0523/2026, remitió a la DEPPP el análisis realizado con las observaciones correspondientes a los Documentos Básicos, determinando su cumplimiento parcial con la normatividad en materia de VPMRG y de Paridad Sustantiva.

XLIII. **Cruce de afiliaciones de resto del país.** El siete de abril de dos mil veintiséis se llevó a cabo el cruce de personas afiliadas recabadas a través de la aplicación móvil y mediante el régimen de excepción contra los padrones de afiliaciones a los PPN y PPL con registro vigente y se dio vista a estos con las duplicidades detectadas.

XLIV. **Vistas a los PPN y PPL sobre las duplicidades de afiliaciones en el resto del país.** Entre los días diez y veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se dio vista a los PPN y PPL, sobre las duplicidades de afiliaciones del resto del país con las organizaciones en proceso de constitución como PPN.

XLV. **Desahogo de vistas sobre duplicidad de afiliaciones en el resto del país**. Entre el quince y el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, los PPN y PPL dieron respuesta a las vistas que les fueron formuladas en relación con las afiliaciones duplicadas en el resto del país y remitieron, en su caso, las afiliaciones respectivas.

XLVI. **Vista a la Secretaría Ejecutiva por irregularidades en el uso de la aplicación móvil y en afiliaciones por régimen de excepción**. El diecisiete de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1368/2026, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva sobre las irregularidades detectadas en las afiliaciones recabadas por la APN “Que Siga la Democracia” a través del uso de la APP y mediante el régimen de excepción. Al respecto, la UTCE integró el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expedientes UT/SCG/CA/CG/94/2026.

XLVII. **Solicitud de visitas domiciliarias a la ciudadanía de afiliaciones en el resto del país**. Conforme a lo establecido en el numeral 147 del Instructivo y derivado de las respuestas a las vistas otorgadas a los partidos políticos nacionales y locales, entre los días veinte y veintinueve de abril de dos mil veintiséis, la DEPPP solicitó a las Juntas Locales y Distritales que realizaran las visitas domiciliarias a la ciudadanía que continuaba ubicada en el supuesto de doble afiliación.

XLVIII. **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026**. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis se notificó a morena el oficio referido mediante el cual se hizo de su conocimiento que las 18,482 (dieciocho mil cuatrocientas ochenta y dos) afiliaciones que resultaron duplicadas respecto de las recabadas por las organizaciones en proceso de constitución como PPN en sus asambleas, fueron consideradas válidas para estas.

XLIX. **Verificación de duplicidades en el SIRPP**. Como resultado del análisis del desahogo de las vistas formuladas a los PPN y PPL, así como del análisis a las actas de las visitas domiciliarias a la ciudadanía, entre el veinticuatro de abril y el catorce de mayo de dos mil veintiséis, la DEPPP realizó la verificación de duplicidades en el SIRPP, a efecto de determinar si la persona ciudadana quedó afiliada a la organización solicitante, al partido político en que se encontraba duplicada, o bien en ninguno de ellos.

L. **Impugnación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1159/2026**. El treinta de abril de dos mil veintiséis, morena presentó un medio de impugnación en contra del oficio mencionado, el cual fue radicado en la Sala Superior del TEPJF con el número de expediente SUP-RAP-132/2026.

LI. **Cierre del Cuaderno de Antecedentes en el expediente UT/SCG/CA/CG/94/2026.** El catorce de mayo de dos mil veintiséis la UTCE ordenó el cierre del Cuaderno de Antecedentes y el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/116/2026.

LII. **Notificación de números preliminares** Con fundamento en el numeral 158 del Instructivo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1661/2026 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la DEPPP informó a la APN “Que Siga la Democracia”, el número preliminar de afiliadas y afiliados recabados, así como su situación registral.

LIII. **Queja presentada ante la UTCE relativa a la afiliación de personas presuntamente ministras y ministros de culto religioso, en asambleas de partidos en formación.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la UTCE registró el expediente UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 y acumulados sobre la posible participación de personas presuntamente ministras y ministros de culto religioso, en el proceso de constitución como PPN.

LIV. **Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-132/2026**. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado en el sentido de revocar parcialmente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026 para el efecto de que esta autoridad proceda a identificar aquellos casos en que exista coincidencia entre el formato físico remitido por morena con las afiliaciones digitales y continuar con el procedimiento previsto en el artículo 147, inciso c), del Instructivo, a fin de consultar a la ciudadanía para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliada. Dicha sentencia fue notificada el mismo diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

LV. **Visitas a la ciudadanía en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-132/2026.** El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la DEPPP solicitó el apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto para llevar a cabo las visitas domiciliarias a la ciudadanía cuya afiliación se encontró duplicada entre la organización solicitante y morena.

LVI. **Resolución del Consejo General sobre la revisión de los informes de ingresos y egresos**. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como PPN por el período comprendido de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis.

LVII. **Alcance de la opinión técnica de la UTIGyND.** El veintidós de junio de dos mil veintiséis, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGYND/808/2026, remitió alcance a su similar INE/UTIGyND/0523/2026, por medio del cual comunicó a la DEPPP el reenvío de los cuadros de cumplimiento derivado de una verificación adicional de los Documentos Básicos de la organización “Que Siga la Democracia, APN”, respecto del cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas.

LVIII. **Reporte de Análisis de Operaciones UIF RPN 367-2026**. El veintitrés de junio de dos mil veintiséis, en atención al oficio INE/UTF/DG/7811/2026, se recibió el Reporte de Análisis de Operaciones UIF RPN 367-2026, elaborado por la Unidad de Inteligencia Financiera, relativo a información financiera de las organizaciones Que Siga la Democracia, A.C. y Construyendo Sociedades de Paz, A.C., así como de diversas personas vinculadas con dichas asociaciones.

LIX. **Sesión de la CPPP**. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y votación el proyecto de Resolución sobre la solicitud de registro como PPN presentada por la APN denominada “Que Siga la Democracia”.

LX. **Aprobación de Resolución de Procedimiento Ordinario Sancionador**. En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó la Resolución INE/CG338/2026 respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/116/2026.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

1. **A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Es así que, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 16 de la LGPP establece que:

> *"**…**Artículo 16.*
>
> *1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*
>
> *2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación,** ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.*
>
> ***…**".*

Énfasis añadido.

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: "***…****Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables***…**".

Marco normativo específico en materia de asociación

2. **A) Derecho de asociación**. El artículo 9° de la CPEUM, en su parte conducente, establece:

> *"**…**No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país**…**".*

El artículo 35, fracción III, de la Constitución, establece que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas:

> *"**…**Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país**…**".*

El artículo 2, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, en relación con los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señala que, para efectos de la misma, se entiende por:

> *"**…***
>
> *Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación**…**".*

B) Naturaleza jurídica de los PPN. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, señala que:

> *"...*
>
> *I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden...*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...".*

Asimismo, el artículo 3, numerales 1 y 2, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLE, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

De los requisitos para la constitución como PPN

3. El Consejo General del INE, en el Instructivo, estableció el procedimiento que deberían observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPN, así como la metodología que observarían las diversas instancias de dicho Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

4. Como se estableció en el antecedente XX de la presente Resolución el Consejo General y la CPPP aprobaron catorce acuerdos, mientras que el Comité de Radio y Televisión aprobó un acuerdo, mediante los cuales se aprobaron diversos criterios relativos al proceso de constitución de PPN, en relación con lo previsto en el Instructivo.

5. El artículo 10, numeral 1 de la LGPP, establece que: *"Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional (...) deberán obtener su registro ante el Instituto (...)."*

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la LGPP, en relación con los numerales 12, 51, 53, 179 las organizaciones que pretendan constituirse como PPN, deben realizar lo siguiente:

a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como PPN. Plazo que transcurrió entre el ocho y el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco;

b) Realizar asambleas en 20 entidades federativas con la presencia de al menos 3000 (tres mil) personas afiliadas, o en 200 (doscientos) distritos electorales con la asistencia de por lo menos 300 (trescientas) personas afiliadas. La fecha límite para la celebración de asambleas distritales o estatales fue cinco días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea nacional constitutiva;

c) Contar con un número mínimo de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, correspondiente a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas;

d) Realizar una asamblea nacional constitutiva con la presencia de las personas electas en las asambleas estatales o distritales, antes del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

e) Presentar informes mensuales a la UTF, dentro de los primeros 10 días siguientes a que concluya el mes, sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y

f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro entre el dos y el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos); manifestación firmada por la o el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de personas afiliadas con los que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del numeral 1, del artículo 12 de la LGPP fueron remitidas al Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP; y, en su caso, las manifestaciones autógrafas que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción.

De la atribución para verificar el cumplimiento de los requisitos constitutivos

7. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la LGPP, el INE al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como PPN, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, constatando la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de personas afiliadas requerido inscritas en el padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

8. En relación con la consideración inmediata y el numeral 194 del Instructivo, para el ejercicio de las atribuciones descritas, la DEPPP contó en todo momento con el apoyo técnico de la DERFE, de la UTF, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática (en adelante UTSI), y de los órganos desconcentrados del Instituto.

9. El artículo 55, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE establece que son atribuciones de la DEPPP: "*Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos* nacionales (**…**) y realizar las actividades pertinentes*; recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esa Ley para constituirse como partido político (…), e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.*

10. Para mayor claridad en la exposición, las sucesivas consideraciones habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la organización solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como PPN, establecidos en la normatividad aplicable.

De la notificación de intención

11. Conforme a lo establecido en los numerales 12 y 13 del Instructivo la notificación de intención fue presentada por escrito dirigido al Consejo General del INE, y entregada en la DEPPP el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, así mismo, el seis de febrero de la misma anualidad, en alcance a dicha notificación, se presentó escrito dirigido a la Encargada de Despacho de la DEPPP, incluyendo los requisitos que se describen a continuación:

a) Denominación de la organización: Agrupación Política Nacional "Que Siga la Democracia";

b) Nombre o nombres de sus personas representantes legales: Edgar Francisco Garza Ancira;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar: Av. 22 de febrero 244-piso 2, Centro de Azcapotzalco, Azcapotzalco 02000, Ciudad de México, CDMX;

d) Denominación preliminar del PPN a constituirse: “Que Siga la Democracia”; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos u organizaciones: “El emblema está conformado por un círculo de fondo rojo dentro del cual se alzan varias siluetas de manos de diferentes tamaños en color blanco. Dichas manos simbolizan: Participación ciudadana: Las distintas manos levantadas representan la voz activa de la sociedad, dejando claro que cada persona cuenta y tiene derecho a participar de manera libre y decida en la vida pública. Pluralidad y unidad: La variedad en el tamaño de las manos alude a la diversidad de ideas, culturas y experiencias que confluyen de manera armónica para un fin común: fortalece la democracia. Transformación Social: Las manos alzadas evocan el impulso hacia el cambio y la construcción de una sociedad más justa, equitativa y solidaria. Colores utilizados y su representación: Rojo: el círculo en color rojo denota pasión, fuerza y la energía necesaria para impulsar procesos de transformación social. Blanco: Las siluetas de las manos en color blanco simbolizan la transparencia, la honestidad y la unidad. Representan la convergencia de voluntades y la búsqueda de consensos por encima de diferencias ideológicas o culturales. Negro: se utiliza para brindar un contraste sobrio que resalta el nombre de la organización y transmita firmeza, solidez y claridad de propósito.”

e) Tipo de asambleas (estatales o distritales): distritales;

f) Dos correos electrónicos de la organización; y

g) El escrito fue presentado con firma autógrafa de la representación legal de la organización solicitante.

Asimismo, y de acuerdo con el numeral 15 del Instructivo, los escritos de notificación fueron acompañados de la documentación siguiente:

a) Certificación expedida el trece de enero de dos mil veinticinco por el Director de Apoyo al Consejo General y Junta General Ejecutiva del INE, mediante el cual acredita su registro vigente como Agrupación Política Nacional, así como la constancia del registro de la persona que dirige o representa a la Agrupación ante este Instituto, certificación emitida por la Mtra. Rosa María Bárcenas Canuas, Directora del Secretariado del INE, el cinco de febrero de dos mil veinticinco, con la cual se acredita la personalidad de quien representa legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como PPN.

b) Carta firmada por el C. Edgar Francisco Garza Ancira, representante legal de la APN, en la que manifiesta que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el Instructivo.

c) Medio magnético del emblema preliminar del partido político en formación.

12. En virtud de lo expuesto en la consideración anterior, con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0703/2025, la DEPPP, notificó a la organización “Que Siga la Democracia” que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN bajo la denominación “Que Siga la Democracia”, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la LGPP y en el Instructivo.

De las asambleas distritales

13. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, la representación legal de “Que Siga la Democracia”, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 20 del Instructivo, comunicó la agenda de celebración de asambleas señalando fecha, hora, orden del día, domicilio de las asambleas distritales que dicha organización pretendía llevar a cabo, así como los datos de las personas que fungirían en la presidencia y secretaría en las mismas; sin embargo, se detectó que la información se encontraba incompleta, por lo que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1155/2025, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, la DEPPP, notificó a la representación legal de “Que Siga la Democracia”, las inconsistencias detectadas en la agenda de celebración de asambleas presentada por dicha organización.

14. El once de abril de dos mil veinticinco, la representación legal de “Que Siga la Democracia”, dio respuesta al oficio referido en la consideración anterior, subsanando las inconsistencias respectivas. Conforme a dicha agenda, la celebración de asambleas daría inicio el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, por lo que se cumplió con el plazo de diez días hábiles a que se refiere el numeral 20 del Instructivo. Asimismo, a partir del once de abril dos mil veinticinco y hasta el 15 de febrero de dos mil veintiséis realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas, así como requerimientos a las mismas.

15. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en relación con lo señalado en los numerales 28 y 49 del Instructivo la DEPPP designó a las personas funcionarias del Instituto en las Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes, para que asistieran a las asambleas proyectadas por la organización solicitante, a certificar que las mismas cumplieran con los requisitos establecidos en la LGPP, precisando en las actas correspondientes los siguientes aspectos:

a) El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación formal de afiliación;

b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPN en formación;

c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, debiendo levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las personas asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación;

d) Los nombres completos de las personas ciudadanas electas como delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que deberían asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electas; y

e) Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.

f) Aunado a lo anterior, las personas funcionarias del Instituto, integraron como anexos de las actas los documentos siguientes:

f.1) La lista de asistencia de las personas participantes que concurrieron a la asamblea, la cual fue elaborada por el personal del Instituto, contiene de cada persona afiliada el nombre completo y su estatus registral, además de estar sellada, foliada y rubricada por la Vocalía designada. Si bien la LGPP establece que las listas deberán contener domicilio completo, clave de elector y folio de la credencial, por tratarse de datos personales, se excluyeron de las mismas; no obstante, dichos datos obran en los archivos electrónicos de este Instituto;

f.2) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, sellados, foliados y rubricados por la Vocalía designada.

Del registro de asistentes a las asambleas

16. Para el registro de las personas asistentes a las asambleas, conforme a lo establecido en los numerales 36, 37, 38 y 39 del Instructivo se llevó a cabo el procedimiento siguiente:

a) En la fila de asistentes el personal del INE les indicó que, si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista su credencial para votar; asimismo se les indicó que, de no desear afiliarse, podían ingresar al lugar de la asamblea pero que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal.

b) Posteriormente, cada una de las personas interesadas en afiliarse al partido político en formación, pasó a una de las mesas de registro operadas por el personal del INE, en la cual presentó el original de su credencial para votar.

c) El personal del INE verificó que la credencial para votar correspondiera con la persona que la presentaba; de ser así, procedió a capturar el CIC (Código Identificador de Credencial) de la credencial para votar, o a capturar la clave de elector en el sistema de registro de asistentes, a fin de realizar la búsqueda de los datos de la persona en el padrón electoral. Como resultado de la búsqueda se informó a la persona si pertenecía a o no a la demarcación, aclarándole que en caso de no pertenecer podría afiliarse y entrar al recinto donde se celebraría la asamblea, pero no contaría para efectos del quórum legal. En los casos en que las personas manifestaron querer afiliarse —pertenecieran o no al ámbito geográfico de la asamblea— se procedió a verificar que los datos correspondieran a la persona, se procedió a capturar digitalmente la imagen del anverso y el reverso de la credencial para votar, se tomó una fotografía viva de la persona ciudadana, se le mostró la leyenda de afiliación y el aviso de privacidad a los cuales dio lectura y al estar de acuerdo con su contenido plasmó su firma manuscrita digitalizada en el dispositivo móvil ante la autoridad.

d) Las personas registradas ingresaron al lugar de la asamblea portando un distintivo que las identificaba como afiliados o afiliadas y por lo tanto con derecho de voto.

e) En el caso de aquellas personas que no presentaron su credencial para votar, se les requirió una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores, procediendo a capturar los datos completos de la persona en el sistema de registro de asistentes.

f) Si a la hora programada para dar inicio a la asamblea, no se contaba con el número mínimo de personas afiliadas válidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 39 del Instructivo, se otorgó una prórroga de sesenta minutos para reunirlo, de no ser así, la organización solicitó la cancelación de la asamblea.

g) En aquellos casos en que se contó con un número mínimo de 300 (trescientas) personas afiliadas preliminarmente válidas registradas y presentes en la asamblea, se notificó a la presidencia o secretaría de la misma, designada por la organización, a fin de que diera inicio la celebración de la asamblea.

De la compulsa y los cruces de las personas afiliadas en las asambleas

17. Concluida cada asamblea, la información relativa a las personas asistentes fue importada al SIRPP por el personal de los órganos desconcentrados, a efecto de que la DEPPP realizara la compulsa contra la versión más reciente del padrón electoral, de los datos de las personas asistentes afiliadas en las asambleas, cuyos datos no fueron localizados en la versión del padrón electoral utilizada durante el registro de asistentes, así como de aquellas que presentaron para su registro el comprobante de haber realizado algún trámite relativo a su credencial para votar.

18. Hecho lo anterior, conforme a lo establecido en los numerales 145 y 147 del Instructivo, la DEPPP realizó el cruce de la información de las personas afiliadas asistentes a cada asamblea con la información del resto de las asambleas celebradas tanto por la organización solicitante como por las demás organizaciones participantes en el proceso de registro como partido político, así como contra los padrones de personas afiliadas a los PPN y PPL con registro vigente con corte al último día del mes anterior a la celebración de la asamblea.

19. Asimismo, la DEPPP dio vista a los partidos políticos, a través de su representación ante el Consejo General, en el caso de los PPN, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de PPL, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran el original de la manifestación de la persona ciudadana que se ubicara en el supuesto de doble afiliación.

20. Atendiendo a los criterios establecidos en el numeral 147 del Instructivo, la DEPPP analizó las respuestas remitidas por los PPN y PPL y asentó el resultado en el SIRPP.

21. De ser el caso que con la respuesta emitida por los PPN o PPL subsistiera la doble afiliación, la DEPPP solicitó al personal de las Juntas Locales y Distritales del INE realizar la visita domiciliara a la persona ciudadana que se ubicara en dicho supuesto a efecto de que se manifestara sobre la organización o partido en que deseara mantener su afiliación. El resultado de la visita domiciliaria se asentó en un acta levantada por el personal de los órganos desconcentrados del INE, la cual fue remitida a la DEPPP para su análisis. El resultado de dicho análisis fue reflejado por la DEPPP en el SIRPP.

Del número de afiliaciones obtenidas en las asambleas

22. La organización solicitante, programó 373 (trescientas setenta y tres) asambleas distritales, celebrándose únicamente 208 (doscientas ocho) y cancelándose 175 (ciento sesenta y cinco) por falta de quórum.

En el cuadro siguiente se listan las asambleas intentadas por la organización solicitante, incluyendo las efectivamente celebradas, las canceladas por falta de quórum y aquellas que, si bien lo alcanzaron, fueron canceladas por haber dejado de cumplir con el número mínimo de personas asistentes válidas, como resultado de los referidos cruces con las demás organizaciones y los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente.

Al respecto se explican sus elementos:

- **Afiliaciones no válidas**, identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los numerales 54, 145 y 147 del Instructivo.
- **Afiliaciones en el resto del país (captura en sitio)**, identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un distrito distinto a aquel en que se realizó la asamblea, así como el número de personas afiliadas registradas en asambleas canceladas por falta de quórum o en asambleas que dejaron de cumplir con el número mínimo de personas afiliadas válidas exigido por la LGPP.
- **Afiliaciones válidas**, corresponde a las personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea y que no se ubicaron en algún supuesto de duplicidad.
- **Total**, identifica el número total de personas asistentes que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea.
- **Cumple con mínimo de asistentes,** identifica cuáles asambleas cumplen con el número mínimo de afiliaciones establecido en la LGPP.

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
1	Aguascalientes	01	21/12/2025	0	157	0	157	NO
2	Aguascalientes	01	08/02/2026	0	198	0	198	NO
3	Aguascalientes	02	01/02/2026	2	62	322	386	SÍ
4	Aguascalientes	03	15/02/2026	0	204	0	204	NO
5	Baja California	04	07/02/2026	6	29	300	335	SÍ
6	Baja California	05	15/11/2025	0	160	0	160	NO
7	Baja California	05	31/01/2026	0	329	0	329	NO
8	Baja California	06	01/02/2026	0	25	451	476	SÍ
9	Baja California	07	31/01/2026	0	16	420	436	SÍ
10	Baja California	08	01/02/2026	28	13	352	393	SÍ
11	Baja California	09	19/10/2025	0	27	0	27	NO
12	Baja California	09	09/11/2025	0	106	0	106	NO
13	Baja California	09	11/01/2026	3	3	305	311	SÍ
14	Baja California Sur	01	19/10/2025	0	270	0	270	NO
15	Baja California Sur	01	06/12/2025	1	6	316	323	SÍ
16	Baja California Sur	02	24/01/2026	0	209	0	209	NO
17	Baja California Sur	02	15/02/2026	1	18	336	355	SÍ
18	Campeche	01	27/07/2025	3	2	321	326	SÍ
19	Campeche	02	28/06/2025	5	0	392	397	SÍ
20	Coahuila	01	01/02/2026	1	9	341	351	SÍ
21	Coahuila	02	25/01/2026	0	3	326	329	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
22	Coahuila	03	29/01/2026	1	3	323	327	SÍ
23	Coahuila	04	14/02/2026	0	121	0	121	NO
24	Coahuila	05	07/12/2025	0	342	0	342	NO
25	Coahuila	05	07/02/2026	1	14	335	350	SÍ
26	Coahuila	06	01/02/2026	0	32	326	358	SÍ
27	Coahuila	07	15/02/2026	0	72	0	72	NO
28	Coahuila	08	08/02/2026	0	173	0	173	NO
29	Colima	01	18/01/2026	0	44	0	44	NO
30	Colima	02	30/11/2025	0	162	0	162	NO
31	Colima	02	11/01/2026	0	85	0	85	NO
32	Colima	02	08/02/2026	6	16	310	332	SÍ
33	Chiapas	01	14/12/2025	4	7	347	358	SÍ
34	Chiapas	02	27/04/2025	0	271	0	271	NO
35	Chiapas	02	19/10/2025	30	3	318	351	SÍ
36	Chiapas	03	18/01/2026	0	2	502	504	SÍ
37	Chiapas	04	26/10/2025	80	12	363	455	SÍ
38	Chiapas	05	14/10/2025	0	1	788	789	SÍ
39	Chiapas	06	13/07/2025	54	58	435	547	SÍ
40	Chiapas	07	30/11/2025	0	276	0	276	NO
41	Chiapas	07	17/12/2025	0	1	533	534	SÍ
42	Chiapas	08	24/09/2025	4	0	366	370	SÍ
43	Chiapas	09	22/06/2025	146	18	470	634	SÍ
44	Chiapas	10	24/08/2025	23	9	383	415	SÍ
45	Chiapas	11	01/10/2025	0	327	0	327	NO
46	Chiapas	12	28/09/2025	22	27	318	367	SÍ
47	Chiapas	13	09/11/2025	30	6	383	419	SÍ
48	Chihuahua	02	13/12/2025	0	87	0	87	NO
49	Chihuahua	02	15/02/2026	0	65	0	65	NO
50	Chihuahua	05	14/02/2026	0	158	0	158	NO
51	Chihuahua	06	06/12/2025	0	235	0	235	NO
52	Chihuahua	06	18/01/2026	0	268	0	268	NO
53	Chihuahua	06	15/02/2026	1	26	311	338	SÍ
54	Chihuahua	07	25/01/2026	0	152	0	152	NO
55	Chihuahua	07	15/02/2026	0	293	0	293	NO
56	Chihuahua	08	07/12/2025	33	77	304	414	SÍ
57	Chihuahua	09	13/02/2026	2	3	328	333	SÍ
58	Ciudad de México	01	04/10/2025	0	116	0	116	NO
59	Ciudad de México	01	21/12/2025	0	5	329	334	SÍ
60	Ciudad de México	02	01/02/2026	0	490	0	490	NO
61	Ciudad de México	03	08/02/2026	1	28	781	810	SÍ
62	Ciudad de México	04	09/08/2025	12	4	308	324	SÍ
63	Ciudad de México	05	27/09/2025	0	92	0	92	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
64	Ciudad de México	05	24/01/2026	86	20	337	443	SÍ
65	Ciudad de México	06	25/01/2026	0	225	0	225	NO
66	Ciudad de México	06	15/02/2026	1	3	324	328	SÍ
67	Ciudad de México	07	11/10/2025	38	9	466	513	SÍ
68	Ciudad de México	08	04/10/2025	12	7	324	343	SÍ
69	Ciudad de México	09	27/09/2025	4	7	392	403	SÍ
70	Ciudad de México	10	18/01/2026	0	9	323	332	SÍ
71	Ciudad de México	11	30/11/2025	0	322	0	322	NO
72	Ciudad de México	11	15/02/2026	0	19	367	386	SÍ
73	Ciudad de México	12	25/10/2025	0	100	0	100	NO
74	Ciudad de México	12	14/12/2025	0	324	0	324	NO
75	Ciudad de México	12	13/02/2026	95	21	436	552	SÍ
76	Ciudad de México	13	25/10/2025	0	204	0	204	NO
77	Ciudad de México	13	16/11/2025	9	14	372	395	SÍ
78	Ciudad de México	14	27/09/2025	0	183	0	183	NO
79	Ciudad de México	14	09/11/2025	0	528	0	528	NO
80	Ciudad de México	16	29/11/2025	0	145	0	145	NO
81	Ciudad de México	16	20/12/2025	60	14	301	375	SÍ
82	Ciudad de México	17	13/12/2025	0	355	0	355	NO
83	Ciudad de México	18	23/08/2025	25	41	578	644	SÍ
84	Ciudad de México	19	10/08/2025	18	16	322	356	SÍ
85	Ciudad de México	20	02/08/2025	41	8	320	369	SÍ
86	Ciudad de México	21	12/07/2025	33	13	344	390	SÍ
87	Ciudad de México	22	02/08/2025	97	1	300	398	SÍ
88	Durango	01	06/12/2025	0	366	0	366	NO
89	Durango	01	10/01/2026	0	249	0	249	NO
90	Durango	01	24/01/2026	4	39	455	498	SÍ
91	Durango	02	18/01/2026	2	7	343	352	SÍ
92	Durango	03	01/02/2026	0	233	0	233	NO
93	Durango	03	15/02/2026	3	1	364	368	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
94	Durango	04	01/11/2025	0	341	0	341	NO
95	Durango	04	25/01/2026	18	53	446	517	SÍ
96	Guanajuato	01	07/02/2026	0	145	0	145	NO
97	Guanajuato	02	18/01/2026	4	24	557	585	SÍ
98	Guanajuato	03	15/02/2026	0	221	0	221	NO
99	Guanajuato	04	21/12/2025	0	41	0	41	NO
100	Guanajuato	04	15/02/2026	0	134	0	134	NO
101	Guanajuato	05	25/01/2026	1	17	369	387	SÍ
102	Guanajuato	06	18/01/2026	0	9	0	9	NO
103	Guanajuato	06	14/02/2026	0	120	0	120	NO
104	Guanajuato	07	01/02/2026	2	2	352	356	SÍ
105	Guanajuato	08	17/01/2026	0	1	317	318	SÍ
106	Guanajuato	09	01/02/2026	0	339	0	339	NO
107	Guanajuato	10	15/02/2026	0	113	0	113	NO
108	Guanajuato	11	31/01/2026	33	27	340	400	SÍ
109	Guanajuato	12	01/02/2026	0	284	0	284	NO
110	Guanajuato	12	14/02/2026	2	51	408	461	SÍ
111	Guanajuato	13	20/12/2025	10	7	488	505	SÍ
112	Guanajuato	15	14/12/2025	0	298	0	298	NO
113	Guanajuato	15	08/02/2026	2	25	328	355	SÍ
114	Guerrero	01	07/02/2026	1	7	426	434	SÍ
115	Guerrero	02	21/08/2025	0	338	0	338	NO
116	Guerrero	02	18/01/2026	0	299	0	299	NO
117	Guerrero	02	08/02/2026	2	17	443	462	SÍ
118	Guerrero	03	19/10/2025	5	8	554	567	SÍ
119	Guerrero	04	27/07/2025	0	199	0	199	NO
120	Guerrero	04	30/11/2025	5	52	427	484	SÍ
121	Guerrero	05	01/02/2026	1	3	948	952	SÍ
122	Guerrero	06	28/09/2025	0	86	0	86	NO
123	Guerrero	06	19/10/2025	1	3	319	323	SÍ
124	Guerrero	07	20/12/2025	0	30	467	497	SÍ
125	Guerrero	08	11/01/2026	0	17	347	364	SÍ
126	Hidalgo	01	25/10/2025	0	231	0	231	NO
127	Hidalgo	01	06/12/2025	11	3	365	379	SÍ
128	Hidalgo	02	13/12/2025	4	21	312	337	SÍ
129	Hidalgo	03	08/11/2025	0	249	0	249	NO
130	Hidalgo	03	01/12/2025	16	15	547	578	SÍ
131	Hidalgo	04	14/12/2025	8	2	337	347	SÍ
132	Hidalgo	05	20/12/2025	0	199	0	199	NO
133	Hidalgo	05	21/01/2026	0	195	0	195	NO
134	Hidalgo	05	12/02/2026	2	15	714	731	SÍ
135	Hidalgo	06	09/11/2025	0	246	0	246	NO
136	Hidalgo	06	28/11/2025	15	27	464	506	SÍ
137	Hidalgo	07	30/11/2025	0	265	0	265	NO
138	Hidalgo	07	24/01/2026	0	10	736	746	SÍ
139	Jalisco	01	15/02/2026	1	7	340	348	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
140	Jalisco	02	15/02/2026	0	183	0	183	NO
141	Jalisco	03	15/02/2026	0	209	0	209	NO
142	Jalisco	04	23/11/2025	47	28	462	537	SÍ
143	Jalisco	05	29/08/2025	0	270	0	270	NO
144	Jalisco	05	10/01/2026	1	14	522	537	SÍ
145	Jalisco	06	17/01/2026	11	45	606	662	SÍ
146	Jalisco	07	31/01/2026	6	44	628	678	SÍ
147	Jalisco	08	09/11/2025	0	346	0	346	NO
148	Jalisco	08	07/12/2025	27	30	324	381	SÍ
149	Jalisco	09	25/01/2026	74	46	544	664	SÍ
150	Jalisco	10	14/12/2025	67	25	321	413	SÍ
151	Jalisco	11	05/10/2025	0	134	0	134	NO
152	Jalisco	11	21/12/2025	122	58	456	636	SÍ
153	Jalisco	12	26/10/2025	0	125	0	125	NO
154	Jalisco	12	08/02/2026	0	446	0	446	NO
155	Jalisco	13	23/11/2025	0	311	0	311	NO
156	Jalisco	13	18/01/2026	1	48	446	495	SÍ
157	Jalisco	14	26/07/2025	0	138	0	138	NO
158	Jalisco	14	30/11/2025	1	20	341	362	SÍ
159	Jalisco	15	07/01/2026	1	6	570	577	SÍ
160	Jalisco	16	07/02/2026	3	26	377	406	SÍ
161	Jalisco	17	16/11/2025	0	202	0	202	NO
162	Jalisco	17	14/12/2025	4	15	547	566	SÍ
163	Jalisco	18	19/10/2025	0	277	0	277	NO
164	Jalisco	18	30/11/2025	12	10	527	549	SÍ
165	Jalisco	19	25/01/2026	0	8	312	320	SÍ
166	Jalisco	20	15/02/2026	0	261	0	261	NO
167	México	01	28/09/2025	0	4	307	311	SÍ
168	México	02	18/10/2025	116	12	401	529	SÍ
169	México	03	27/09/2025	0	237	0	237	NO
170	México	03	18/10/2025	0	233	0	233	NO
171	México	03	15/11/2025	0	264	0	264	NO
172	México	03	16/01/2026	1	1	341	343	SÍ
173	México	04	26/07/2025	0	65	0	65	NO
174	México	04	16/08/2025	102	23	385	510	SÍ
175	México	05	25/07/2025	0	133	0	133	NO
176	México	05	23/08/2025	0	21	350	371	SÍ
177	México	06	23/03/2025	32	32	589	653	SÍ
178	México	07	26/07/2025	0	385	0	385	NO
179	México	08	01/02/2026	16	17	394	427	SÍ
180	México	09	15/05/2025	19	4	367	390	SÍ
181	México	10	29/11/2025	0	64	0	64	NO
182	México	10	10/01/2026	0	161	0	161	NO
183	México	10	30/01/2026	0	12	391	403	SÍ
184	México	11	15/02/2026	0	43	0	43	NO
185	México	12	09/11/2025	0	191	0	191	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
186	México	12	11/01/2026	0	170	0	170	NO
187	México	12	07/02/2026	84	40	585	709	SÍ
188	México	13	30/11/2025	0	60	0	60	NO
189	México	13	10/01/2026	0	72	0	72	NO
190	México	15	20/12/2025	0	5	321	326	SÍ
191	México	16	15/02/2026	3	3	453	459	SÍ
192	México	17	24/01/2026	0	111	0	111	NO
193	México	17	15/02/2026	0	14	420	434	SÍ
194	México	19	08/02/2026	0	4	508	512	SÍ
195	México	20	23/06/2025	0	4	449	453	SÍ
196	México	21	19/10/2025	0	192	0	192	NO
197	México	21	22/11/2025	4	2	346	352	SÍ
198	México	23	21/06/2025	90	10	301	401	SÍ
199	México	24	31/01/2026	0	64	0	64	NO
200	México	25	15/02/2026	0	273	0	273	NO
201	México	26	28/06/2025	0	323	0	323	NO
202	México	26	31/01/2026	0	164	0	164	NO
203	México	26	14/02/2026	3	14	330	347	SÍ
204	México	27	02/08/2025	19	13	544	576	SÍ
205	México	28	30/08/2025	0	218	0	218	NO
206	México	28	18/10/2025	1	5	475	481	SÍ
207	México	29	10/08/2025	47	42	330	419	SÍ
208	México	30	13/02/2026	0	184	0	184	NO
209	México	31	29/06/2025	0	193	0	193	NO
210	México	31	31/08/2025	40	28	388	456	SÍ
211	México	32	22/06/2025	0	137	0	137	NO
212	México	32	27/07/2025	17	4	384	405	SÍ
213	México	33	27/07/2025	0	344	0	344	NO
214	México	33	31/08/2025	9	10	457	476	SÍ
215	México	34	28/06/2025	0	194	0	194	NO
216	México	34	20/07/2025	34	19	439	492	SÍ
217	México	35	27/09/2025	0	70	0	70	NO
218	México	35	25/01/2026	1	17	323	341	SÍ
219	México	36	22/06/2025	0	17	0	17	NO
220	México	36	27/09/2025	3	6	319	328	SÍ
221	México	37	09/08/2025	0	171	0	171	NO
222	México	37	31/08/2025	20	10	323	353	SÍ
223	México	38	19/10/2025	10	21	317	348	SÍ
224	México	39	01/02/2026	0	16	380	396	SÍ
225	México	40	25/06/2025	99	4	483	586	SÍ
226	Michoacán	01	11/01/2026	0	94	0	94	NO
227	Michoacán	05	13/12/2025	31	13	332	376	SÍ
228	Michoacán	07	15/02/2026	0	233	0	233	NO
229	Michoacán	08	11/01/2026	0	399	0	399	NO
230	Michoacán	08	15/02/2026	4	30	321	355	SÍ
231	Michoacán	09	19/12/2025	0	175	0	175	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
232	Michoacán	10	23/11/2025	0	379	0	379	NO
233	Michoacán	10	14/02/2026	0	185	0	185	NO
234	Michoacán	11	13/02/2026	0	132	0	132	NO
235	Morelos	01	16/08/2025	80	42	424	546	SÍ
236	Morelos	02	31/08/2025	35	6	370	411	SÍ
237	Morelos	03	27/09/2025	26	9	312	347	SÍ
238	Morelos	04	13/09/2025	8	1	301	310	SÍ
239	Morelos	05	16/11/2025	3	3	322	328	SÍ
240	Nayarit	01	08/02/2026	1	5	316	322	SÍ
241	Nayarit	02	12/10/2025	4	21	321	346	SÍ
242	Nayarit	03	14/12/2025	0	9	309	318	SÍ
243	Nuevo León	01	28/06/2025	102	11	386	499	SÍ
244	Nuevo León	02	29/10/2025	0	86	0	86	NO
245	Nuevo León	02	03/02/2026	3	20	322	345	SÍ
246	Nuevo León	03	19/07/2025	23	14	423	460	SÍ
247	Nuevo León	04	29/01/2026	0	15	365	380	SÍ
248	Nuevo León	05	24/01/2026	83	34	437	554	SÍ
249	Nuevo León	06	22/01/2026	0	308	0	308	NO
250	Nuevo León	06	12/02/2026	0	49	307	356	SÍ
251	Nuevo León	07	15/02/2026	0	144	0	144	NO
252	Nuevo León	08	20/01/2026	3	22	317	342	SÍ
253	Nuevo León	09	07/02/2026	0	11	316	327	SÍ
254	Nuevo León	10	27/01/2026	0	383	0	383	NO
255	Nuevo León	11	23/08/2025	0	312	0	312	NO
256	Nuevo León	11	06/02/2026	0	315	0	315	NO
257	Nuevo León	12	18/12/2025	0	245	0	245	NO
258	Nuevo León	12	04/02/2026	0	53	357	410	SÍ
259	Nuevo León	13	08/01/2026	0	209	0	209	NO
260	Nuevo León	13	05/02/2026	0	342	0	342	NO
261	Nuevo León	14	11/11/2025	9	12	398	419	SÍ
262	Oaxaca	01	24/01/2026	0	3	512	515	SÍ
263	Oaxaca	02	21/12/2025	0	2	590	592	SÍ
264	Oaxaca	03	28/09/2025	12	16	463	491	SÍ
265	Oaxaca	04	25/10/2025	25	10	315	350	SÍ
266	Oaxaca	05	16/11/2025	1	3	334	338	SÍ
267	Oaxaca	06	13/12/2025	6	3	403	412	SÍ
268	Oaxaca	07	19/12/2025	0	14	0	14	NO
269	Oaxaca	07	14/02/2026	3	6	323	332	SÍ
270	Oaxaca	08	30/11/2025	0	338	0	338	NO
271	Oaxaca	08	08/02/2026	1	15	337	353	SÍ
272	Oaxaca	09	15/02/2026	1	5	334	340	SÍ
273	Oaxaca	10	01/02/2026	0	8	460	468	SÍ
274	Puebla	01	01/02/2026	0	52	0	52	NO
275	Puebla	01	13/02/2026	17	4	400	421	SÍ
276	Puebla	02	01/02/2026	0	1	337	338	SÍ
277	Puebla	03	13/09/2025	0	109	0	109	NO

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
278	Puebla	03	06/12/2025	2	6	325	333	SÍ
279	Puebla	04	10/01/2026	0	231	0	231	NO
280	Puebla	04	08/02/2026	1	4	402	407	SÍ
281	Puebla	05	14/12/2025	119	11	341	471	SÍ
282	Puebla	06	18/10/2025	0	144	0	144	NO
283	Puebla	06	07/12/2025	0	330	0	330	NO
284	Puebla	06	30/01/2026	1	145	822	968	SÍ
285	Puebla	07	07/02/2026	0	16	553	569	SÍ
286	Puebla	08	18/01/2026	14	4	475	493	SÍ
287	Puebla	09	25/01/2026	1	22	380	403	SÍ
288	Puebla	10	31/01/2026	0	233	0	233	NO
289	Puebla	10	12/02/2026	0	254	0	254	NO
290	Puebla	11	13/12/2025	0	200	0	200	NO
291	Puebla	11	14/02/2026	0	27	483	510	SÍ
292	Puebla	12	14/02/2026	11	83	492	586	SÍ
293	Puebla	13	17/01/2026	31	7	467	505	SÍ
294	Puebla	14	08/11/2025	0	153	0	153	NO
295	Puebla	14	17/01/2026	1	36	532	569	SÍ
296	Puebla	15	04/10/2025	0	125	0	125	NO
297	Puebla	15	14/12/2025	0	156	0	156	NO
298	Puebla	15	15/02/2026	1	3	331	335	SÍ
299	Puebla	16	15/02/2026	0	2	733	735	SÍ
300	Quintana Roo	01	30/08/2025	9	7	354	370	SÍ
301	Quintana Roo	02	27/09/2025	0	155	0	155	NO
302	Quintana Roo	02	18/10/2025	12	5	347	364	SÍ
303	Quintana Roo	03	22/11/2025	37	77	324	438	SÍ
304	Quintana Roo	04	11/01/2026	0	368	0	368	NO
305	Quintana Roo	04	15/02/2026	0	424	0	424	NO
306	San Luis Potosí	01	24/01/2026	0	29	0	29	NO
307	San Luis Potosí	01	14/02/2026	0	1	447	448	SÍ
308	San Luis Potosí	03	08/02/2026	0	230	0	230	NO
309	San Luis Potosí	04	08/02/2026	0	72	0	72	NO
310	Sinaloa	01	07/12/2025	0	207	0	207	NO
311	Sinaloa	02	22/07/2025	0	170	0	170	NO
312	Sinaloa	02	21/12/2025	0	1	338	339	SÍ
313	Sinaloa	04	07/12/2025	2	6	363	371	SÍ
314	Sinaloa	06	25/01/2026	0	300	0	300	NO
315	Sonora	03	29/01/2026	0	168	0	168	NO
316	Sonora	03	15/02/2026	0	315	0	315	NO
317	Sonora	05	08/02/2026	0	257	0	257	NO
318	Sonora	05	15/02/2026	0	311	0	311	NO
319	Sonora	07	15/02/2026	0	316	0	316	NO
320	Tabasco	01	12/10/2025	24	7	335	366	SÍ
321	Tabasco	02	28/09/2025	21	6	347	374	SÍ
322	Tabasco	03	07/12/2025	3	4	540	547	SÍ
323	Tabasco	04	19/10/2025	2	22	379	403	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
324	Tabasco	05	28/09/2025	0	125	0	125	NO
325	Tabasco	05	30/11/2025	2	12	464	478	SÍ
326	Tabasco	06	09/11/2025	25	43	371	439	SÍ
327	Tamaulipas	02	05/10/2025	0	112	0	112	NO
328	Tamaulipas	02	25/10/2025	34	30	345	409	SÍ
329	Tamaulipas	05	22/11/2025	0	135	0	135	NO
330	Tamaulipas	05	08/02/2026	0	14	328	342	SÍ
331	Tamaulipas	06	15/02/2026	3	5	358	366	SÍ
332	Tamaulipas	07	19/10/2025	24	15	340	379	SÍ
333	Tamaulipas	08	15/02/2026	0	280	0	280	NO
334	Tlaxcala	01	20/07/2025	0	337	0	337	NO
335	Tlaxcala	02	31/08/2025	42	19	578	639	SÍ
336	Tlaxcala	03	26/10/2025	8	22	547	577	SÍ
337	Veracruz	01	31/01/2026	0	172	0	172	NO
338	Veracruz	01	15/02/2026	1	11	330	342	SÍ
339	Veracruz	02	15/02/2026	0	204	0	204	NO
340	Veracruz	03	07/12/2025	0	55	0	55	NO
341	Veracruz	03	18/01/2026	0	157	0	157	NO
342	Veracruz	04	01/02/2026	0	93	0	93	NO
343	Veracruz	05	25/01/2026	0	10	572	582	SÍ
344	Veracruz	06	18/01/2026	10	8	867	885	SÍ
345	Veracruz	07	19/10/2025	0	241	0	241	NO
346	Veracruz	07	08/11/2025	39	3	389	431	SÍ
347	Veracruz	08	09/11/2025	0	308	0	308	NO
348	Veracruz	08	08/02/2026	0	28	376	404	SÍ
349	Veracruz	09	31/08/2025	58	3	356	417	SÍ
350	Veracruz	10	26/07/2025	76	2	334	412	SÍ
351	Veracruz	11	15/02/2026	0	13	356	369	SÍ
352	Veracruz	12	13/02/2026	0	119	0	119	NO
353	Veracruz	13	18/10/2025	0	181	0	181	NO
354	Veracruz	13	01/02/2026	0	11	446	457	SÍ
355	Veracruz	14	14/02/2026	16	14	705	735	SÍ
356	Veracruz	15	20/12/2025	0	5	495	500	SÍ
357	Veracruz	16	11/10/2025	0	191	0	191	NO
358	Veracruz	16	07/12/2025	2	10	409	421	SÍ
359	Veracruz	17	17/01/2026	3	7	343	353	SÍ
360	Veracruz	18	18/11/2025	0	172	0	172	NO
361	Veracruz	18	04/12/2025	57	4	338	399	SÍ
362	Veracruz	19	24/01/2026	1	12	516	529	SÍ
363	Yucatán	02	16/11/2025	3	4	349	356	SÍ
364	Yucatán	03	12/02/2026	2	14	385	401	SÍ
365	Yucatán	04	01/02/2026	0	319	0	319	NO
366	Yucatán	04	11/02/2026	0	155	0	155	NO
367	Yucatán	05	30/11/2025	0	143	0	143	NO
368	Yucatán	05	18/01/2026	0	203	0	203	NO
369	Yucatán	06	08/02/2026	1	13	310	324	SÍ

No.	Entidad	Distrito	Fecha	Asistentes no válidos	Resto del país	Asistentes válidos	Total	Cumple con mínimo de asistentes
370	Zacatecas	01	31/01/2026	0	0	432	432	SÍ
371	Zacatecas	02	18/12/2025	0	4	366	370	SÍ
372	Zacatecas	03	24/01/2026	1	44	519	564	SÍ
373	Zacatecas	04	16/01/2026	18	23	331	372	SÍ
Total				**3,518**	**37,446**	**85,174**	**126,138**	

Como se observa en el cuadro anterior, de las trescientas setenta y tres (373) asambleas distritales que celebró la organización "Que Siga la Democracia", doscientas ocho (208) alcanzaron el número mínimo de personas afiliadas válidas exigido por el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP y sólo en los ciento sesenta y cinco (165) casos, no se reunió dicho requisito.

23. Al respecto, el numeral 54, último párrafo, del Instructivo establece que las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se dejará a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

De igual manera, aquellas afiliaciones recabadas en las asambleas que fueron canceladas por falta de quórum o bien que, con motivo de los cruces referidos dejaron de cumplir con el número mínimo de afiliaciones válidas requerido por la LGPP, serán sumadas a las mencionadas en el párrafo anterior.

En ese sentido, la totalidad de las 37,446 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis) afiliaciones referidas en el cuadro anterior, serán contabilizadas como afiliaciones en el resto del país, mismas que para distinguirlas de las afiliaciones recabadas mediante el uso de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, serán identificadas como "**Captura en Sitio**".

Cabe mencionar que si bien en la última columna del cuadro anterior respecto de algunas asambleas se muestra un número total de afiliaciones recabadas superior a 300 (trescientos), este número únicamente se refiere al número total de personas que suscribieron su manifestación formal de afiliación; no obstante, el número de afiliaciones **válidas**, esto es, de personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, que pertenecen al distrito en que fue celebrada la asamblea y que no se ubicaron en algún supuesto de duplicidad de los establecidos en el Instructivo, en todos los casos, fue menor al requisito de Ley.

24. El detalle de los hechos ocurridos durante el desarrollo de las asambleas distritales celebradas por la APN "Que Siga la Democracia", así como el resultado de la compulsa y cruces a que se refiere el considerando anterior, consta en las actas de certificación de asambleas expedidas por las personas funcionarias de este Instituto designadas para tales efectos, mismas que como anexos cuentan con las listas de asistencia, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea.

No obstante, dado que conforme a lo establecido en los numerales 145 y 147 del Instructivo, la DEPPP continuó realizando los cruces mencionados conforme se fueron realizando las asambleas de las demás organizaciones, los resultados asentados en las actas de certificación de asambleas se vieron modificados.

Cabe señalar que, con fechas diez y trece de octubre de dos mil veinticinco, veintiocho personas ciudadanas presentaron escritos en la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Estado de México, solicitando la baja del padrón de personas afiliadas a la organización en comento, por así convenir a sus intereses, de tal forma que, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3246/2025, la DEPPP solicitó a la Vocal Ejecutiva de la citada Junta, se consultara en su domicilio a las personas ciudadanas con la finalidad de que se pronunciaran sobre el contenido de los escritos referidos. Del resultado de las diligencias, se advirtió que diecinueve personas ratificaron su renuncia y dejaron de ser contabilizadas como afiliadas válidas de la asamblea celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticinco en ese distrito; asimismo, seis personas no fueron localizadas, por lo tanto se mantuvo su afiliación y de las tres restantes se constató que no se afiliaron a la APN "Que Siga la Democracia", lo cual se hizo del conocimiento de esta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3561/2025 de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, de conformidad con la siguiente información:

No.	Nombre	Estatus del afiliado
1	Mirna Haydé Rico Zárate	Baja para la asamblea
2	Emilia Villalpando Mote	Baja para la asamblea
3	Liliana Lara González	Baja para la asamblea
4	María Glor Mote Vázquez	Baja para la asamblea
5	Rosario Marcelo López	Baja para la asamblea
6	Yolanda Corona Torres	Baja para la asamblea
7	Mario Ramírez Bermúdez	Baja para la asamblea
8	Edith Hernández Guzmán	Baja para la asamblea
9	Jessica Diana Cabrera Gabino	Baja para la asamblea
10	Sara Elizabeth Estrada Carrera	Baja para la asamblea
11	Mayra González Mendoza	Baja para la asamblea
12	María Guadalupe Téllez Rodríguez	Baja para la asamblea
13	Elsa Alvarado García	Baja para la asamblea
14	Virginia Oropeza García	Baja para la asamblea
15	José Manuel Espejel Patiño	Baja para la asamblea
16	María Concepción Echeverría Escobar	Baja para la asamblea
17	Ofelia García Sánchez	Baja para la asamblea
18	Nayely Viviana Torres Hernández	Baja para la asamblea
19	Lisbeth García Urióstegui	Baja para la asamblea
20	Casandra Abilene Valenzuela Yáñez	Válido para la asamblea
21	Mario Rubén Ramírez Corona	Válido para la asamblea
22	Alejandra Reyes Hernández	Válido para la asamblea
23	Nayeli Pérez Sánchez	Válido para la asamblea
24	José Jiménez Castro Echeverría	Válido para la asamblea
25	Reyna Gómez López	Válido para la asamblea
26	Ma. Rosario Negrete Castillo	No se registró en la asamblea
27	José Luis Ayala Elías	No se registró en la asamblea
28	Delia Hernández Uscanga	No se registró en la asamblea

Aunado a ello, los días doce de febrero y diez de abril de la presente anualidad, las personas ciudadanas Anabella Guevara Vargas y Luis Zepeda Rosas, respectivamente, presentaron escritos de solicitud de desafiliación a la organización “Que Siga la Democracia” por así convenir a sus intereses, en el distrito 02 del estado de Colima, dichas renuncias fueron ratificadas en la misma fecha ante la Vocalía Distrital del Secretariado. Por lo tanto, dejaron de ser contabilizadas como personas afiliadas a la organización en las asambleas de ese distrito, lo cual se hizo del conocimiento de esta mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0668/2026 del día dieciséis de febrero e INE/DEPPP/DE/DPPF/1426/2026 de fecha veintidós de abril, ambos del año en curso.

Asimismo, el veintisiete de abril del presente año, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco recibió escritos presentados por las personas ciudadanas Javier Ricardo Abreu Vera y Williams Antonio Madrigal Vera, mediante los cuales solicitaban la baja del padrón de personas afiliadas a la organización en comento, por lo que la Vocalía del Secretariado, en cumplimiento al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3342/2025, convocó a las dos personas para acudir a la Junta y ratificar dicha solicitud, sin embargo, solamente acudió Javier Ricardo Abreu Vera el día trece de mayo del año en curso; en consecuencia, su afiliación dejó de ser contabilizada para la organización, lo cual se hizo del conocimiento de esta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1724/2026 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

En virtud de los escritos referidos en los párrafos anteriores, así como sus respectivas ratificaciones, dichas personas ciudadanas dejaron de formar parte de la lista de personas afiliadas de las asambleas correspondientes a los Distritos 07 del Estado de México, 02 del estado de Colima y 06 de Tabasco, respectivamente, por lo que ya no se contemplan en los números finales de asistentes.

De igual manera, diversas personas ciudadanas presentaron escritos ante las Juntas Distritales Ejecutivas 01 de Campeche y 01 Tlaxcala de este Instituto, así como el Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, mediante los cuales manifestaron su interés de continuar afiliadas a la organización solicitante; no obstante, algunas de esas personas ya contaban con el estatus de válidas para la organización y otras ya habían sido consultadas por el personal de este Instituto en términos de lo establecido en el numeral 147 del Instructivo, por lo que en la tabla siguiente se enlistan las personas en dicha situación, así como el estatus que ostenta actualmente su afiliación.

No.	Dtto. que recibió y fecha	Nombre	Duplicidad con PP	Procedencia Asamblea/Resto	Estatus del afiliado
1	Campeche 01 19/03/2026	Dominga del Carmen Arguelles Camacho	Morena	Asamblea	Válido para la organización
2	Campeche 01 19/03/2026	Angélica del Rosario Pech Cauich	Morena	Asamblea	Válido para la organización
3	Campeche 01 19/03/2026	Dolores Castillo Salasar	Morena	Asamblea	Válido para la organización
4	Campeche 01 19/03/2026	María Inés Carrillo Castillo	Morena	Asamblea	Válido para la organización
5	Campeche 01 19/03/2026	Audomaro Castillo Uc	Morena	Asamblea	Válido para la organización
6	Campeche 01 19/03/2026	Donatila del Socorro Martínez Benitez	Morena	Asamblea	Válido para la organización
7	Campeche 01 19/03/2026	María Candelaria Queh Chin	Morena	Asamblea	Válido para la organización
8	Campeche 01 19/03/2026	Gladis Patricia Valle Hernández	Morena	Asamblea	Válido para la organización
9	Campeche 01 19/03/2026	Diana Angélica Coox Cauich	Morena	Asamblea	Válido para la organización
10	Campeche 01 19/03/2026	Daniel Chable Vázquez	Morena	Asamblea	Válido para la organización
11	Campeche 01 19/03/2026	César Ramón del Pilar Cruz Calderón	Morena	Asamblea	Válido para la organización
12	Campeche 01 19/03/2026	Alecxis Román Queh Pech	Morena	Asamblea	Válido para la organización
13	Campeche 01 19/03/2026	Arón Israel Queh Pech	Morena	Asamblea	Válido para la organización
14	Campeche 01 19/03/2026	Máxima Chan Chin	Morena	Asamblea	Válido para la organización
15	Campeche 01 24/03/2026	Jesús Natividad Castillo López	Morena	Asamblea	Válido para la organización
16	Campeche 01 24/03/2026	Sonia García Álvarez	Morena	Asamblea	Válido para la organización
17	Campeche 01 24/03/2026	Margarita Tun Mis	Morena	Asamblea	Válido para la organización
18	Campeche 01 24/03/2026	Reynaldo Camara Archivor	Morena	Asamblea	Válido para la organización
19	Campeche 01 24/03/2026	Mirama del Socorro Cauich Yah	Morena	Asamblea	Válido para la organización
20	Campeche 01 24/03/2026	Lucely del Rosario Poot Perera	Morena	Asamblea	Válido para la organización
21	Campeche 01 24/03/2026	Gregorio Dzul Ac	Morena	Asamblea	Válido para la organización
22	Campeche 01 24/03/2026	Hilda de la Cruz Moo Chan	Morena	Asamblea	Válido para la organización

No.	Dtto. que recibió y fecha	Nombre	Duplicidad con PP	Procedencia Asamblea/Resto	Estatus del afiliado
23	Campeche 01 24/03/2026	María Alejandra Cauich Puc	Morena	Asamblea	Válido para la organización
24	Campeche 01 24/03/2026	Fidelia Tamay Chan	Morena	Asamblea	Válido para la organización
25	Campeche 01 31/03/2026	María Isaura Dzul Ac	Morena	Asamblea	Válido para la organización
26	Campeche 01 31/03/2026	Martín Ek Chuc	Morena	Asamblea	Válido para la organización
27	Campeche 01 31/03/2026	María del Rosario Naal Dzul	Morena	Asamblea	Válido para la organización
28	Campeche 01 31/03/2026	Admy Aracely Ávila Can	Morena	Asamblea	Válido para la organización
29	Campeche 01 31/03/2026	María del Rosario Naal Pech	Morena	Asamblea	Válido para la organización
30	Tlaxcala 01 31/03/2026	María Reynalda Sabina Fuentes Aguayo	Morena	Asamblea	Válido para la organización
31	Tlaxcala 01 31/03/2026	M. Félix Arroyo Romero	Morena	Asamblea	Válido para la organización
32	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones 01/04/2026 Tlaxcala 01 06/04/2026	José Mario Jiménez Muñoz	Fuerza por México Tlaxcala (Partido Político Local)	Asamblea	Válido para Fuerza por México Tlaxcala

En razón de lo anterior, en el **ANEXO UNO** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma, se presenta el desglose actualizado de las afiliaciones que en cada asamblea se dejaron de contabilizar, especificándose su estatus, así como el número final de personas asistentes válidas.

De los incidentes reportados en las actas de certificación de asambleas.

25. Conforme a lo establecido en el numeral 42 del Instructivo, la persona funcionaria del Instituto designada para la certificación de las asambleas celebradas por la organización solicitante, en apego a los principios rectores de las actividades del INE y bajo su más estricta responsabilidad, debió informar en el acta que al efecto levantó, sobre cualquier situación irregular que se hubiese presentado antes, durante o después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

26. Al respecto, del análisis realizado por la DEPPP a las actas de certificación de las asambleas celebradas por la organización solicitante, se desprende que ninguna de ellas se ubicó en el supuesto establecido en el numeral 43 del Instructivo, mismo que señala que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía tendrán como efecto la invalidación de la asamblea.

27. En consecuencia, la organización solicitante, ha demostrado contar con un total de 208 (doscientas ocho) asambleas distritales válidas con la asistencia de al menos 300 (trescientas) personas afiliadas, número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP en relación con el artículo 12, numeral 1, inciso a) fracción I de la referida Ley.

Cabe mencionar que el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la UTCE recibió quejas relacionadas con la presunta participación de personas ministras de culto religioso en el proceso de constitución como PPN de la organización solicitante. En razón de lo anterior, dicha Unidad Técnica registró el expediente UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 y acumulados el cual se encuentra en curso.

De la Asamblea Nacional Constitutiva

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la LGPP, las organizaciones interesadas en obtener su registro como PPN deben acreditar:

> *"(…)*
>
> *b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*
>
> *I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*
>
> *II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*
>
> *III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
>
> *IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
>
> *V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*
>
> *(…)".*

29. Asimismo, respecto de las fracciones II y V del artículo transcrito en la consideración anterior, el numeral 180 del Instructivo, a la letra señala:

> *"180. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 12, de la LGPP, toda vez que las Vocalías designadas certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del partido político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de las y los delegados durante la celebración de la asamblea nacional constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.*

30. En ese sentido, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 176 del Instructivo, la representación legal de la organización solicitante notificó a la DEPPP, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva.

31. En términos de lo señalado en el numeral 176 del Instructivo, a través de los oficios número INE/DEPPP/DE/DPPF/0503/2026 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0582/2026, de fechas trece y diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente, la DEPPP, designó a la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, para que asistiera a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de "Que Siga la Democracia", a celebrarse el veintidós de febrero dos mil veintiséis.

32. El veintidós de febrero de dos mil veintiséis, la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, se constituyó en el salón Le Crillón salones y banquetes, ubicado en Av. Cuauhtémoc número 1438, colonia Sta. Cruz Atoyac, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, México, código postal 03310, a fin de certificar la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva programada por "Que Siga la Democracia". Con la finalidad de verificar la asistencia de las personas delegadas electas en las asambleas distritales realizadas por dicha organización; cada una de las personas asistentes se identificó en las mesas de registro instaladas por el personal del INE el cual revisó las listas de personas delegadas electas en las asambleas distritales para verificar si se encontraba incluida en las mismas, de ser así, se solicitó que plasmara su firma en la lista de asistencia.

33. Las personas delegadas registradas ingresaron al lugar de la asamblea, misma que dio inicio a las doce horas con la presencia de un total de 540 (quinientas cuarenta) personas delegadas registradas de las 821 (ochocientas veintiún) propietarias electas en las asambleas distritales, en representación de 131 (ciento treinta y un) distritos. En consecuencia, se declaró el quórum legal para la realización de la asamblea, en virtud de que para su instalación se requería de la asistencia de 412 (cuatrocientas doce) personas delegadas.

34. Aunado a lo anterior, la persona funcionaria designada constató que durante el desarrollo de la asamblea fueron puestos a consideración de las personas delegadas asistentes, la modificación del emblema de la organización y los documentos básicos del partido político en formación, siendo aprobados por unanimidad de votos, respectivamente, tanto los documentos básicos como la modificación al emblema.

35. Así, la asamblea nacional constitutiva de "Que Siga la Democracia" en el desahogo del procedimiento para la obtención de su registro como PPN bajo la denominación "Que Siga la Democracia", se realizó conforme a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la LGPP y concluyó a las doce horas con cuarenta y dos minutos horas del veintidós de febrero de dos mil veintiséis.

36. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero del actual, la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, entregó a la representación legal de la organización solicitante, el expediente de certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva.

De la Solicitud de Registro

37. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la LGPP, en relación con el numeral 189 del Instructivo, la organización interesada, dentro del periodo comprendido del dos al veintisiete de febrero de dos mil veintiséis debió presentar ante la DEPPP, su solicitud de registro acompañándola de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos.

38. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, ante la DEPPP, la representación legal de la APN "Que Siga la Democracia", presentó su solicitud de registro como PPN, acompañándola de lo siguiente:

1. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word y PDF).

2. Manifestación firmada por la representación legal de la organización, en la que señala que las listas de personas afiliadas con las que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP han sido remitidas a este Instituto a través de la App o cargadas al SIRPP.

3. Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción.

Cabe mencionar que las actas de certificación de las asambleas distritales celebradas, así como la relativa a la asamblea nacional constitutiva, ya obraban en los archivos del Instituto, teniéndose por cumplido el requisito establecido en el artículo 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

De la recepción de la solicitud, personal de la DEPPP levantó el acta respectiva, en la que consta que las cajas en las que se encontraban contenidas las manifestaciones formales de afiliación relativas al régimen de excepción, fueron selladas por dicho personal y rubricadas sobre los sellos por la representación legal de "Que Siga la Democracia" quedando en custodia del Instituto para su verificación.

39. De conformidad con lo establecido por el artículo 15, numeral 1 de la LGPP, en relación con el numeral 184 del Instructivo, la referida organización presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Del acceso al SIRPP

40. Los numerales 143 y 144 del Instructivo establecen:

> *"143. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPP.*
>
> *144. Una vez que la DEPPP haya determinado procedente la notificación de intención, la representación legal de la organización debidamente acreditada deberá solicitar, mediante escrito dirigido a la persona titular de la DEPPP, la capacitación sobre el funcionamiento del SIRPP, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP."*

41. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización “Que Siga la Democracia”, solicitó usuario y contraseña de acceso al SIRPP.

42. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 144 del Instructivo la DEPPP, entregó a la representación legal de la organización “Que Siga la Democracia”, en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al SIRPP, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de las personas afiliadas al partido político en formación y manifestar que las listas de éstos, fueron remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP, de conformidad con lo establecido en el numeral 184, inciso b) del Instructivo.

De la garantía de audiencia

43. Conforme a lo establecido en el numeral 148 del Instructivo, la organización solicitante tuvo acceso al Portal web de la aplicación móvil, así como al SIRPP en los cuáles pudo verificar los reportes con el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Asimismo, la representación legal de la organización estuvo en aptitud de solicitar la revisión de las afiliaciones que no hubiesen sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 149 del Instructivo una vez que acreditó haber celebrado la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el quince de catorce de dos mil veintiséis.

Durante ese lapso la APN “Que Siga la Democracia” en una ocasión solicitó a la DEPPP la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros no contabilizados.

En ese sentido, en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis la organización en conjunto con la DEPPP realizó la revisión de los registros conforme a lo siguiente:

Fecha	Registros revisados	Registros Corregidos	Observaciones
21/01/2026	3,174	14	Ninguna

El resultado de la revisión de los registros quedó asentado en un acta emitida en dos tantos, uno de los cuales le fue entregado a la organización y otro se incorporó al expediente conformado con motivo de la notificación de intención presentada por la organización solicitante. En el acta respectiva se indicó los registros revisados que implicaron alguna modificación de estatus.

Cabe mencionar que los registros corregidos se sujetaron a la compulsa contra el padrón electoral, así como a los cruces contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional y contra las afiliaciones a los PPN y PPL.

De la notificación del número preliminar de afiliaciones

44. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis la DEPPP, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 158 del Instructivo, mediante oficio DEPPP/DE/DPPF/1661/2026 notificó a la organización solicitante el número preliminar de afiliaciones recabadas tanto en asambleas como en el resto del país, así como su situación registral. Lo anterior, a efecto de que la organización se encontrara en aptitud de, durante los cinco días subsecuentes, ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hubieran sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podría manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

45. Así, los números de afiliaciones que se describirán en los apartados subsecuentes reflejan ya los ajustes derivados de las garantías de audiencia solicitadas por la organización.

De las afiliaciones en el resto del país

46. Los numerales 53 y 57, del Instructivo establecen lo siguiente:

> *"53.*
>
> *Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:*
>
> *a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,*
>
> *b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:*
>
> *b.1) Aplicación Móvil; y,*
>
> *b.2) Régimen de excepción.*
>
> *El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, el cual corresponde a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.*
>
> *57. Las listas a las que se refieren los incisos b.1) y b.2) del numeral 53 del presente Instructivo, serán elaboradas de conformidad con los procedimientos que se describen en los dos títulos subsecuentes."*

De lo anterior, se desprende que las listas de afiliaciones en el resto del país se conforman por las obtenidas mediante el uso de la aplicación móvil, así como mediante el régimen de excepción. Lo anterior, sin dejar de tener presentes las afiliaciones que, conforme al último párrafo del numeral 54 del Instructivo dejaron de contar para el número de asistentes válidos a las asambleas pero que serán contabilizadas para el resto del país (Captura en Sitio) en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

47. En relación con los motivos por los cuales no podrán ser contabilizadas las afiliaciones del resto del país, el artículo 54 del Instructivo establece lo siguiente:

> *54. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPN, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:*
>
> *a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización.*
>
> *b) Aquellas que* ***tengan más de un año de antigüedad dentro del PPN en formación o que no*** *correspondan al proceso de registro en curso.*
>
> *c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.*
>
> *d) Las de las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.*
>
> *e) Las de las personas que, al momento de la asamblea, hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.*
>
> *f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.*
>
> *g) Las señaladas en los numerales 128 y 142 del presente Instructivo.*
>
> *Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del numeral 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.*

En ese sentido, los subsecuentes apartados se referirán a las afiliaciones obtenidas mediante cada una de las tres fuentes descritas: Captura en sitio, aplicación móvil y régimen de excepción.

De las afiliaciones recabadas en asambleas canceladas por falta de quórum (Captura en Sitio)

48. Como se apuntó en la consideración 22 de la presente Resolución, la organización solicitante realizó 175 (ciento sesenta y cinco) asambleas distritales mismas que fueron canceladas por falta de quórum o en razón de haber dejado de cumplir con el número mínimo de asistentes a asambleas requerido por la Ley; el número total de personas afiliadas en dichas asambleas se menciona en la columna I del cuadro siguiente. Aunado a ello, en las 208 (doscientas ocho) asambleas válidas celebradas por la organización, también acudieron personas que no pueden ser contabilizadas para la asamblea debido a que su domicilio se ubica fuera del ámbito geográfico en que la asamblea fue celebrada, el número total de personas que se ubica en dicho supuesto se muestra en la columna II del cuadro siguiente. De la suma de ambos supuestos se obtiene:

Total de afiliaciones en asambleas canceladas	Total de afiliaciones en el resto del país (asambleas celebradas)	Total afiliaciones por Captura en Sitio
I	II	III (I+II)
34,014	3,433	37,446

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 54 del Instructivo, del "Total afiliaciones por Captura en Sitio", deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral, a saber:

Columna IV. Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en Sitio.

Columna V. Afiliaciones del universo Captura en Sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas.

Columna VI. Afiliaciones cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral.

Columna VII. Afiliaciones cuyos datos fueron localizados como dados de baja del padrón electoral.

Columna VIII. Afiliaciones únicas que fueron localizadas como válidas en padrón electoral.

Total afiliaciones por Captura en Sitio	Duplicadas Captura en Sitio	Duplicadas misma organización	No Encontradas en padrón	Bajas del padrón	Afiliaciones válidas en padrón
III (I+II)	IV	V	VI	VII	VIII (III- IV a VII)
37,446	15	5,189	4	71	32,167

49. Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 145 y 147 del Instructivo, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN o PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

Columna IX. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPN.

Columna X. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.

Columna XI. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente.

Columna XII. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

Columna XIII. Afiliaciones duplicadas inicialmente con algún partido político, respecto de las cuales se realizó visita domiciliaria y en la que la persona interesada manifestó no desear permanecer afiliada ni a la organización ni al partido político o bien, falleció.

Afiliaciones válidas en padrón	Duplicadas Organización Nacional	Duplicadas Organización Local	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Declinadas por la persona	Afiliaciones válidas Captura en Sitio
VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV (VIII-IX a XIII)
32,167	2,706	99	71	2	13	29,276

El detalle de lo anterior se describe en el **ANEXO DOS** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

De lo expuesto se obtiene que la organización cuenta con un total de 29,276 (veintinueve mil doscientos setenta y seis) afiliaciones válidas por Captura en Sitio.

De las afiliaciones mediante régimen de excepción

50. El numeral 136 del Instructivo establece que la organización podría optar –de forma adicional al uso de la App- por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación mediante manifestación física en los municipios identificados como de muy alta marginación conforme al Anexo Cinco del Acuerdo por el que fue aprobado el Instructivo. Asimismo, podría optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declarara situación de emergencia por desastres naturales que impidiera el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantuviera la emergencia.

51. Al respecto, los numerales 140 y 142 del Instructivo expresamente señalan lo siguiente:

> *"140. Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse de acuerdo con el formato identificado como Anexo Seis del Acuerdo por el que fue aprobado el presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:*
>
> *a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del PPN en formación;*
>
> *b) En tamaño media carta;*
>
> *c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta azul;*
>
> *d) Ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa;*
>
> *e) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, código postal), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;*
>
> *f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPN;*
>
> *g) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: 'Declaro bajo protesta de decir verdad que no toda la información proporcionada durante mi registro en esta afiliación es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político. Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación';*
>
> *h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de personas afiliadas en el resto del país bajo el régimen de excepción; y*
>
> *i) Contener el aviso de privacidad simplificado.*
>
> *142. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPN, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral 140 del presente Instructivo. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción."*

52. El día dos de marzo de dos mil veintiséis, en las oficinas que ocupa la DEPPP, ante la presencia de la representación legal de la organización solicitante, acompañado de doce integrantes de dicha organización, personal de la DPPyF, procedió a la apertura de las cajas que contenían las manifestaciones formales de afiliación correspondientes al régimen de excepción, presentadas por la referida organización como anexo a su solicitud de registro, a fin de llevar a cabo su conteo e iniciar su revisión, levantándose el acta correspondiente.

53. La DEPPP procedió a revisar las listas de afiliaciones capturadas por la organización solicitante, en el SIRPP a efecto de verificar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de afiliación presentadas como anexo a la solicitud de registro. Como resultado de lo anterior, se procedió a lo siguiente:

a) Separar las manifestaciones formales de afiliación de aquellas personas cuya información no fue capturada por la organización en el SIRPP; y

b) Identificar en el SIRPP los registros capturados por la organización que no cuentan con su correspondiente manifestación formal de afiliación.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de las personas respecto de los cuales fue presentada por la organización solicitante su manifestación formal de afiliación, se procedió a capturar los datos de las manifestaciones formales de afiliación en el SIRPP, señaladas en el inciso a) de la presente consideración, así como a marcar en dicho sistema los registros capturados por la organización que no tuvieron sustento en dichas manifestaciones formales.

Así, los conceptos que derivan de lo anterior se describen a continuación:

"Capturados por la organización", se denomina al conjunto de nombres que fueron capturados por la organización solicitante en el SIRPP, y su número se identifica en el siguiente cuadro en la Columna "A".

"Capturados por la DEPPP", se denomina al conjunto de manifestaciones formales de afiliación cuyos datos no se encontraban incluidos en la lista originalmente capturada por la organización y que fueron capturados en el mencionado sistema de cómputo por personal de la DPPyF y su número se señala en la Columna "B" del siguiente cuadro.

"Registros sin manifestación formal de afiliación", se denomina al conjunto de personas cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación, su número se señala en la Columna "C" del siguiente cuadro.

"Total de manifestaciones formales de afiliación", se denomina al conjunto de personas resultado de integrar las manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la organización y retirar los registros sin manifestación formal de afiliación, y su número habrá de identificarse en la Columna "D" del cuadro siguiente:

Capturados por la Organización	Capturados por la DEPPP	Registros sin manifestación formal de afiliación	Total de manifestaciones formales de afiliación
A	B	C	D A+B-C
36,646	5,539	2,270	39,915

54. Con fundamento en los incisos a) y c) del numeral 54 del Instructivo, en relación con el numeral 140 del mismo documento, para las afiliaciones de régimen de excepción, se fueron descontando las afiliaciones por los conceptos que a continuación se describen:

"Manifestaciones formales de afiliación no válidas", aquéllas que no cuentan con membrete del partido político en formación, clave de elector, firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana, que no se presentaron en original, o bien que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 140, incisos f) y g) del Instructivo", relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como PPN, durante el proceso de registro en curso y sobre su renuncia a su afiliación previa a cualquier otro partido político (Columna "E").

"Manifestaciones duplicadas en la misma organización", aquellas manifestaciones que se encuentran duplicadas con las recabadas ya sea mediante la aplicación móvil, en Captura en Sitio, en asambleas celebradas y en aquellas cédulas en que los datos de una misma persona ciudadana se repiten en dos o más manifestaciones formales de afiliación. (Columna "F")

Una vez que se restaron del "Total de manifestaciones formales de afiliación", aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de "Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida" (identificados de aquí en adelante como columna "G"), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Total de manifestaciones formales de afiliación	Manifestaciones formales de afiliación no válidas	Manifestaciones duplicadas en la misma organización	Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida
D	E	F	G D - (E+F)
39,915	162	2,145	37,608

A este respecto, es preciso señalar que todas las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la organización "Que Siga la Democracia" recabadas mediante régimen de excepción, cuentan con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político en formación.

55. Como quedó apuntado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, con fundamento en lo establecido en el numeral 54, inciso d), del Instructivo, la DEPPP solicitó a la DERFE realizar la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la organización solicitante en el padrón electoral con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis. Como resultado de dicha búsqueda, se procedió a descontar de los "Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida" (Columna "G"), los registros de aquellas personas que causaron baja o que no fueron localizadas en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

"Defunción", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 9, de la LGIPE (Columna "H").

"Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 8, de la LGIPE (Columna "I").

"Cancelación de trámite", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, numeral 1 de la LGIPE (Columna "J").

"Duplicado en padrón", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, numeral 3, de la LGIPE (Columna "K").

"Datos personales irregulares", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE (Columna "L").

"Domicilio irregular", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, (Columna "M").

"Usurpación", aquellos en que una persona proporcionó datos personales que corresponden a un tercero, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 48, 89, inciso b), 98, 99 y 100 de los Lineamientos para la Integración, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (LIAER) (Columna "N").

"Pérdida de Vigencia", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 156, numeral 5, de la LGIPE (Columna "O").

"Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por la persona ciudadana en su manifestación formal de afiliación (Columna "P").

"Registros fuera de régimen de excepción", aquellos que fueron localizados en el Padrón Electoral Federal, pero en municipios distintos a los establecidos por esta autoridad en los que es aplicable el régimen de excepción (Columna "Q").

Las personas ciudadanas que se ubican en cualquiera de los conceptos descritos en la presente consideración se relacionan en el **ANEXO** número **TRES**, que forma parte integral de la presente Resolución.

Por consiguiente, y una vez descontadas de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida” (Columna “G”) las afiliaciones que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros de afiliaciones en régimen de excepción válidos en padrón”, (Columna “R”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Registros no encontrados	Registros fuera de régimen de excepción	Registros de afiliaciones en régimen de excepción válidos en padrón
	Defunción	Suspensión derechos políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón electoral.	Datos personales irregulares	Domicilio Irregular	Usurpación	Pérdida de vigencia			
G D - (E+F)	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R G- (H+I+J+K +L+M+N +O+P+Q)
37,608	330	1	10	0	0	0	1	185	362	426	36,293

56. Conforme lo establece el numeral 145 del Instructivo, se procedió a verificar que las personas afiliadas a la organización solicitante no se hubieran afiliado a una organización distinta, de ser el caso, conforme a los criterios establecidos en dicho numeral, se obtuvieron los resultados “Duplicada en Organización Nacional” (Columna “S”) y “Duplicada en Organización Local” (Columna “T”).

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 147 del Instructivo, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones contra el padrón de personas afiliadas de los PPN y PPL, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis. En consecuencia, dio vista a dichos partidos a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles remitieran el original de la afiliación de la persona que se ubicara en el supuesto de doble afiliación. La DEPPP analizó las respuestas de los partidos políticos y, de ser el caso, solicitó al personal de los órganos desconcentrados del INE realizar la visita domiciliaria a la ciudadanía que aún se ubicara en el supuesto de doble afiliación.

Así, conforme al resultado de la visita, la DEPPP procedió a identificar en el SIRPP si la persona decidió continuar afiliada a la organización, al partido o a ninguno de ellos, caso éste último, así como el supuesto de las personas fallecidas, que se identificarán como “Ninguno”. El número de personas que conforme al análisis anterior permanecen afiliadas en algún PPN se señala en el cuadro siguiente como “Duplicada en PPN” (Columna “U”), las que permanecen en PPL se mencionan como “Duplicada en PPL” (Columna “V”) y el número de las personas que decidieron no continuar afiliadas ni a la organización ni al partido o que fallecieron, se identifican como “Ninguno” (Columna “W”).

En consecuencia, una vez descontadas de los “Registros de afiliaciones en régimen de excepción válidos en padrón” las afiliaciones que se ubicaron en alguno de los supuestos referidos, se obtuvo el “Total de afiliaciones válidas en régimen de excepción” (Columna X).

Registros de afiliaciones en régimen de excepción válidos en padrón	Duplicadas en Organización Nacional	Duplicadas en Organización Local	Duplicadas en PPN	Duplicadas en PPL	Ninguno	Total de afiliaciones válidas en régimen de excepción
R	S	T	U	V	W	X R - (S+T+U+V+W)
36,293	322	469	16	0	0	35,486

En el **ANEXO TRES**, que forma parte integral de la presente Resolución, se relacionan las personas afiliadas que no se contabilizan por los motivos expuestos en este apartado.

Afiliaciones mediante aplicación móvil

57. Conforme a lo establecido en el numeral 59 del Instructivo, la DEPPP procedió a capturar en el Portal *Web* la información de la organización para que esta se encontrara en aptitud de registrar a sus personas auxiliares.

58. La DEPPP tuvo por acreditados a un total de cinco mil quinientas setenta y siete (5,577) personas auxiliares de la organización solicitante, quienes recibieron en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones de la organización.

59. De conformidad con la información enviada por las personas auxiliares de la organización solicitante, entre el tres de marzo de dos mil veinticinco y el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis fueron recibidas en los servidores del Instituto ciento ochenta y ocho mil, ochocientas cincuenta y cinco (188,855) afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil.

60. Cabe señalar que, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis, el C. Javier Ricardo Abreu Vera presentó escrito en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, solicitando la baja del padrón de personas afiliadas a la organización "Que Siga la Democracia", quien acudió el día trece de mayo del año en curso a ratificar dicha solicitud. Por lo tanto, dicha persona dejó de ser contabilizada para la organización, quien se encontraba afiliada mediante la aplicación móvil, lo cual se hizo del conocimiento de la APN mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1724/2026 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiséis. Por lo tanto, la cifra total de capturas en la aplicación móvil es de ciento ochenta y ocho mil, ochocientas cincuenta y cuatro (188,854)

61. Conforme a lo establecido en el numeral 127 del Instructivo, todos los registros recibidos en el servidor central del INE fueron remitidos a la Mesa de Control para la revisión de la información captada por las personas auxiliares de la organización mediante la App.

62. En relación con la revisión de las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil, el numeral 128 del Instructivo establece a la letra:

> *"128. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:*
>
> *a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;*
>
> *b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;*
>
> *c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;*
>
> *d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;*
>
> *e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;*
>
> *f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:*
>
> *-Fotografía*
>
> *-Clave de elector, OCR y CIC*
>
> *-Firma manuscrita digitalizada*
>
> *g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el "Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans, el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana".*
>
> *h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.*
>
> *i) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes obscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.*
>
> *j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.*

k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma". En los supuestos en los que la CPV contenga la expresión "Sin firma", como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o con cualquier intento de firma.

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la App, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia."

El número de afiliaciones que se ubicó en alguno de los supuestos citados, se identifica en el cuadro siguiente bajo el rubro "Inconsistencias app" (Columna BB); el número de afiliaciones duplicadas en el mismo universo de afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil, se identifica con el rubro "Duplicadas en App" (Columna CC); el número de afiliaciones duplicadas con las recabadas mediante régimen de excepción, Captura en Sitio o en asambleas celebradas, se identifica con el rubro "Duplicadas en la misma organización" (Columna DD).

Así, al restar al número "total de registros recabados mediante App" (Columna AA), las afiliaciones que se ubicaron en los supuestos descritos en el párrafo anterior, se obtiene el número de "Registros únicos válidos en App" (Columna EE).

Total de registros recabados mediante App	Inconsistencias App	Duplicadas en App	Duplicadas en la misma organización	Registros únicos válidos en App
AA	BB	CC	DD	EE AA - (BB a DD)
188,854	14,796	4,422	5,672	163,964

63. De igual manera, como quedó apuntado en el apartado de antecedentes la DEPPP solicitó la compulsa de los registros válidos en aplicación móvil contra el padrón electoral federal con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, por lo que en el cuadro siguiente se describe el resultado, conforme a los rubros que fueron mencionados en la consideración 55 de la presente Resolución.

Registros únicos válidos en App	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL									Registros no encontrados	Registros de afiliaciones en App válidos en padrón
	Defunción	Suspensión derechos políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón electoral.	Datos personales irregulares	Domicilio Irregular	Formatos de credencial reportados como robados	Pérdida de vigencia	Baja por usurpación		
EE	FF	GG	HH	II	JJ	KK	LL	MM	NN	OO	PP EE- (FF a OO)
163,964	40	91	21	2	0	7	0	2,505	4	425	160,869

64. Así también, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN o PPL, así como contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado que fue plasmado en el SIRPP y comunicado a los PPN y PPL.

65. En el caso particular de morena, en respuesta a la vista que le fue otorgada, mediante oficio REPMORENAINE-054/2026, recibido el pasado quince de abril, remitió una unidad de almacenamiento (USB) que contiene 17,331 (diecisiete mil trescientas treinta y un) imágenes de afiliaciones, así como 1,913 (mil novecientos trece) formatos físicos que no corresponden a manifestaciones formales de afiliación.

Derivado de ello, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de morena que las 18,482 (dieciocho mil cuatrocientas ochenta y dos) afiliaciones duplicadas con las organizaciones en proceso de constitución como PPN sobre las cuales la DEPPP le dio vista, contarían como válidas para dichas organizaciones toda vez que no se dio respuesta en 959 (novecientos cincuenta y nueve) casos, y los 17,331 (diecisiete mil trescientos treinta y un) formatos presentados en digital, así como los 1,913 (mil novecientos trece) presentados de forma impresa no son originales de las manifestaciones formales de afiliación solicitadas. Lo anterior, con fundamento en lo señalado en el inciso c), del numeral 147, del Instructivo, que a la letra señala: "**…**I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización".

Inconforme con lo anterior, morena interpuso medio de impugnación el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-132/2026.

66. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-132/2026, en la cual determinó revocar parcialmente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026 para los efectos siguientes:

> *"**G. Efectos***
>
> *(112) Al haberse declarado **parcialmente fundados** los agravios del recurrente, se ordena a la autoridad responsable para que, al día siguiente a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones necesarias que le permitan analizar los elementos de prueba aportados por el partido, en desahogo de la vista relacionada con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026, consistente en los 1,913 formatos físicos con firma autógrafa originales, a efecto de identificar aquellos casos en que existe coincidencia entre el formato físico con firma autógrafa original, y las afiliaciones digitales.*
>
> *(113) Hecho lo anterior, debe ordenar de inmediato que se continúe con el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso c) del Instructivo, a fin de consultar a las personas ciudadanas cuyas manifestaciones en físico y afiliaciones digitales coincidan, para que manifiesten en qué organización o partido político desea continuar afiliada.*
>
> *(114) Para tal efecto, remítanse los documentos originales de ratificación presentadas por el partido a la autoridad.*
>
> *(115) Dado el alcance de revocación parcial de la presente determinación, queda intocada la decisión de la autoridad responsable respecto de las cédulas de afiliación que presentó el partido exclusivamente en formato digital, sólo por cuanto hace al procedimiento de verificación de duplicidades que se analiza que no estén relacionadas con ratificaciones presentadas en físico."*

67. Al respecto, la DEPPP identificó que de los 1,913 (mil novecientos trece) formatos físicos, 22 (veintidós) no eran coincidentes con los formatos físicos, por lo que el dieciocho de junio de dos mil veintiséis la DEPPP solicitó el apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto a fin de realizar las visitas domiciliarias a las 1,891 personas ciudadanas cuyo formato físico fue coincidente con las afiliaciones digitales.

En consecuencia, una vez aplicados los procedimientos establecidos en los numerales 145 y 147 del Instructivo, así como realizadas las visitas domiciliarias ordenadas por la Sala Superior, se obtuvo lo siguiente:

Registros de afiliaciones en App válidos en padrón	Duplicadas en Organización Nacional	Duplicadas en Organización Local	Duplicadas en PPN	Duplicadas en PPL	Ninguno	Total de afiliaciones válidas en App
PP	QQ	RR	SS	TT	UU	VV PP - (QQ-RR-SS-TT-UU)
160,869	6,093	1,617	172	0	32	152,955

En el **ANEXO CUATRO** que forma parte integral de la presente Resolución, se relacionan las personas que se descuentan por los conceptos referidos en el presente apartado.

Del número mínimo de afiliaciones válidas

68. De acuerdo con el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP, la organización que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con el numeral 53 *in fine* del Instructivo, dicho porcentaje corresponde a la cantidad de doscientos cincuenta y seis mil treinta (256,030) personas.

Del desglose descrito en las consideraciones 49, 56 y 67 de la presente Resolución se resumen en el cuadro siguiente las afiliaciones válidas obtenidas por la organización solicitante en el resto del país:

Afiliaciones válidas Captura en Sitio	Afiliaciones válidas en régimen de excepción	Afiliaciones válidas en App	Total de afiliaciones válidas en el resto del país
29,276	35,486	152,955	217,717

Del análisis descrito en las consideraciones anteriores, se desprende que la organización solicitante cuenta en el país con doscientos diecisiete mil setecientos diecisiete (217,717) afiliaciones válidas que, sumadas a los ochenta y cinco mil ciento setenta y cuatro (85,174) asistentes a las doscientas ocho (208) asambleas distritales señaladas en la consideración 22, en relación con el 63 de la presente Resolución, integran un total de trescientas dos mil ochocientas noventa y un (302,891) personas afiliadas y por lo tanto cumple con el requisito expresado en esta consideración.

Total de afiliaciones válidas en el resto del país	Total absoluto de afiliaciones válidas en asambleas	Gran total de afiliaciones válidas
217,717	85,174	302,891

No obstante, cabe precisar que el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1368/2026, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva sobre las irregularidades detectadas en las afiliaciones recabadas por la APN “Que Siga la Democracia” a través del uso de la APP y mediante el régimen de excepción. Al respecto, la UTCE integró el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expedientes UT/SCG/CA/CG/94/2026.

El catorce de mayo de dos mil veintiséis la UTCE ordenó el cierre del Cuaderno de Antecedentes y el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/116/2026.

Al respecto, este Consejo General, en sesión del veinticinco de junio de dos mil veintiséis aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG338/2026, en la cual determinó:

> *“**PRIMERO. Se acreditó** la infracción imputada a “Que siga la Democracia, APN” por la captación de registros de afiliación con inconsistencias.*
>
> ***SEGUNDO. Se impone** a “Que siga la Democracia, APN”, una **multa** consistente en 92 (noventa y dos) UMA´s, equivalente a $10,792.52 (diez mil setecientos noventa y dos pesos 52/100 M.N.), por allegar al Instituto información falsa, consistente en la simulación de información, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO. Dese vista** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** para que en el ámbito de su competencia determinen lo conducente.”*

Sobre el particular, la DEPPP verificó que todos los registros motivo de la vista formulada a la Secretaría Ejecutiva, fueron marcados en la mesa de control con alguna inconsistencia, según el supuesto en el que se encontraran, por lo que ninguna de las afiliaciones correspondientes es válida para el número de personas afiliadas que debe reunir la organización para cumplir con el requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP.

Sin embargo, debe tenerse presente lo razonado en la resolución INE/CG338/2026 aprobada por este Consejo General. En cuanto a las irregularidades detectadas en el uso de la aplicación móvil, se señaló:

> *"Como se puede apreciar, en los casos 77 casos bajo estudio, la inconsistencia consistió en hacer pasar por credencial para votar un documento modificado, es decir, no original; y en presentar imágenes del rostro del ciudadano obtenidas de fuentes distintas a la captura directa al momento de recabar la afiliación, tales como imágenes obtenidas de una pantalla, de otra fotografía o de la propia credencial para votar, con la intención de inducir al error a esta autoridad comicial, mediante la ejecución de maquinaciones para hacer pasar por auténticas cosas que no lo son.*
>
> *En efecto, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, pretendió sorprender a este Instituto cuando le presentó como credencial para votar, o como foto viva del ciudadano, un elemento distinto del exigido por el instructivo, por lo cual, es incuestionable que en los casos bajo análisis se encuentra presente la intención de inducir al error a esta autoridad comicial, lo cual, es contrario a los principios rectores de certeza y legalidad."*

En relación con las irregularidades identificadas en las afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción, se razonó:

> *"En este orden de ideas, es incuestionable que en los casos bajo análisis* ***se encuentra presente la intención de inducir al error a esta autoridad comicia****l, mediante la ejecución de maquinaciones para hacer pasar por auténticas cosas que no lo son, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 140, 141 y 142 del Instructivo, que establecen los requisitos y formalidades que deben contener las afiliaciones captadas bajo el "Régimen de excepción".*
>
> *En este sentido, se considera* ***existente*** *la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización."*

Además, se agregó:

> *"Al respecto, se considera que independientemente del número de afiliaciones que hubieren sido captadas con inconsistencias, el actuar del denunciado debe realizarse en apego a los principios rectores de la función electoral, esto es, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, debiendo ajustar su conducta, en todo momento, al marco normativo que regula el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.*
>
> *En ese sentido, en el caso concreto, se advierte que existe una vulneración a las obligaciones contempladas en el Instructivo por parte del denunciado, toda vez que, la información que presentó al INE con el propósito de cumplir con el requisito mínimo de afiliaciones para obtener su registro como partido político nacional, sin importar el número, trató de inducir al "error" a esta autoridad, lo cual, es contrario a los principios rectores señalados, en específico al de certeza y legalidad."*

Al respecto, cabe tener presente que en el numeral 11 del Instructivo se establecieron como obligaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como PPN, entre otras, las siguientes:

> *a) "Respetar las disposiciones establecidas en la Constitución, la Ley, el presente Instructivo y demás normatividad aplicable.*
>
> *b)* ***...***
>
> *c) Dar de alta en el Portal Web a las personas que fungirán como auxiliares para la captación de las afiliaciones de la ciudadanía de conformidad con lo establecido en los Manuales.*
>
> *d)* ***...***
>
> *e) Informar a sus personas Auxiliares la importancia de la protección de los datos personales de la ciudadanía que se afilie a través de la Aplicación móvil o mediante régimen de excepción, y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados.*

f) …

g) …

h) …

i) …

j) Promover la correcta operación y uso de la Aplicación móvil.

k) Hacer del conocimiento de sus personas auxiliares los supuestos en los que una afiliación será clasificada como inconsistente, en términos de lo establecido en los numerales 128 y 142 del Instructivo, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas en los mismos.

l) …

m) Presentar directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la captación de las afiliaciones, a efecto de deslindar responsabilidades."

Asimismo, para que una persona pueda fungir como auxiliar de una organización, se requiere que la organización realice su registro en el Portal Web de la APP para lo cual debe contar con diversos datos personales como son: nombre completo, fecha de nacimiento, número telefónico, cuenta de correo electrónico, clave de elector, además de contar con el formato único de registro de auxiliar suscrito por la persona, y copia de su credencial para votar. En ese sentido, existe un vínculo entre la organización y la persona auxiliar, ya que, de otro modo, una persona auxiliar no puede participar como tal en el proceso constitutivo de una organización, puesto que requiere de la autorización de la organización, mediante su registro en el Portal Web para recabar afiliaciones.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 3, inciso c) del Instructivo, auxiliar es la persona mayor de edad con credencial para votar vigente, dada de alta dentro del Portal Web por la organización de la ciudadanía, cuya función es **recabar afiliaciones a través de la APP y el régimen de excepción**.

En ese sentido, como se ha señalado en la presente Resolución, uno de los principales requisitos para la obtención del registro como PPN es acreditar un número mínimo de afiliaciones, por lo que si una persona participa como auxiliar está contribuyendo a alcanzar ese requisito.

En adición a lo anterior, como se ha referido, el numeral 143 del Instructivo establece que las organizaciones deberán capturar en el SIRPP los datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, acorde a lo dispuesto en el numeral 148 del Instructivo, en todo momento la organización contó con acceso al Portal Web, así como al SIRPP, para revisar la información y el estatus de las afiliaciones captadas.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar, la organización solicitante tiene la obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como el Instructivo. Que ello implica informar a sus personas auxiliares la importancia y obligación de la protección de los datos personales que se recaben a través del uso de la APP, los supuestos establecidos en el Instructivo en los que una afiliación será clasificada como inconsistente, la promoción de la correcta operación y uso de la APP, la presentación de denuncias o quejas en caso de tener conocimiento de irregularidades en la captación de las afiliaciones.

En consecuencia, la organización tenía el deber de vigilar que las afiliaciones remitidas a este Instituto por sus personas auxiliares a través de la APP cumplieran con los requisitos establecidos en el Instructivo y, de no ser así, pudo dar de baja a las personas auxiliares que incurrieran en alguna inconsistencia. Sin embargo, no se advierte ni fue acreditada la implementación de medidas de prevención, supervisión o corrección suficientes frente a las irregularidades posteriormente detectadas.

Así también, en el caso de las afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción, estas debieron ser capturadas por la organización en el SIRPP, puesto que para ello se le proporcionó una contraseña, en consecuencia, al realizar la captura de todas y cada una de las afiliaciones presentadas a esta autoridad al amparo del régimen de excepción debió cerciorarse de que éstas cumplieran con los requisitos establecidos en el Instructivo y debió percatarse de las inconsistencias que fueron motivo de la referida resolución. No obstante, tampoco lo hizo y, en cambio, presentó a esta autoridad las afiliaciones inconsistentes.

En consecuencia, las irregularidades de esta APN acreditadas en el expediente UT/SCG/Q/CG/116/2026, apreciadas en conjunto, impiden a este Consejo General afirmar que el proceso constitutivo como PPN cumple integralmente con las condiciones constitucionales y legales exigibles para otorgar un registro que produce efectos públicos, electorales y patrimoniales de la mayor relevancia.

Los artículos 10, 12 y 16 de la LGPP obligan a este Instituto a verificar no sólo el número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPN, sino la regularidad del procedimiento constitutivo y la autenticidad de esas afiliaciones.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados, precisó que el Instituto debe realizar un análisis objetivo y razonable para determinar si las irregularidades detectadas en el proceso de constitución de un PPN afectan de manera decisiva el cumplimiento de los requisitos legales o el procedimiento mismo de su constitución, asimismo señaló:

> *"704 Ahora bien, cuando una organización de ciudadanos incumple con los requisitos y/o procedimiento señalados en el sistema jurídico, o se detectan irregularidades, omisiones o errores en la documentación comprobatoria presentada para acreditarlos que impidan a la autoridad comprobar la satisfacción de las exigencias a partir de actos lícitos, la consecuencia jurídica será la negativa del registro solicitado.*
>
> *705 Esto porque, si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para su constitución y registro, por lo que, por definición, deben cumplir con los elementos que lo conforman.*
>
> *706 Así, cuando incumple con estos o no aporta los elementos para ello, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia, dada la inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional."*

Como se ha señalado, en la Resolución identificada con la clave INE/CG338/2026, este Consejo General tuvo por acreditado que la APN Que Siga la Democracia recabó 92 (noventa y dos) registros con elementos simulados e inconsistencias graves, 77 (setenta y siete) mediante la aplicación móvil y 15 (quince) a través del régimen de excepción.

En la aplicación móvil se acreditó la utilización de imágenes alteradas para hacerlas pasar por fotografías vivas, requisito indispensable para confirmar que la persona ciudadana se encuentra presente ante quien recaba la afiliación y manifiesta libremente su voluntad. Asimismo, se identificaron credenciales para votar con elementos gráficos y formatos distintos a los documentos originales emitidos por esta autoridad. En el régimen de excepción se detectaron, entre otros supuestos firmas que no correspondían con la CPV, anversos y reversos de credenciales pertenecientes a personas distintas y cuatro manifestaciones cuya firma correspondía a la persona servidora pública que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y suscribe las CPV.

La presentación de información falsa mediante simulación con la finalidad de hacer pasar por auténticos elementos que no lo eran, la exclusión de esos registros del universo válido era necesaria, pero no es suficiente. Excluir una afiliación irregular impide que produzca un beneficio cuantitativo indebido.

En el expediente SUP-RAP-115/2023, la Sala Superior señaló que las conductas irregulares realizadas por personas auxiliares repercuten en la organización promotora, porque ésta tiene el deber de establecer controles, supervisar la información que entrega y actuar con diligencia. Asimismo, la Sala Superior rechazó el argumento de que las irregularidades podían considerarse marginales frente al universo total de apoyos. Esa consideración es central para este caso, pues la magnitud cuantitativa de una irregularidad no neutraliza por sí misma la gravedad cualitativa de presentar información falsa en un procedimiento de constitución como PPN. En dicho precedente, relativo a la entrega de 14,940 formatos de apoyo vinculados con personas fallecidas en el procedimiento de revocación de mandato, la Sala Superior confirmó que las conductas de las personas auxiliares repercuten en la organización promotora por su deber de control y supervisión. Este antecedente no se invoca como una sanción adicional ni como declaración formal de reincidencia, sino como elemento para valorar el estándar de diligencia exigible a la organización.

Los precedentes relativos a Redes Sociales Progresistas, Fuerza Social por México y Libertad y Responsabilidad Democrática muestran que una irregularidad en afiliaciones no genera, por sí sola, la improcedencia del registro. Sin embargo, exigen una valoración individualizada del contexto, los mecanismos empleados, la atribución, los controles implementados y la afectación al procedimiento constitutivo. En este caso concurren irregularidades acreditadas en dos mecanismos de captación, uso de un régimen excepcional, simulación de elementos destinados a autenticar la voluntad ciudadana y falta de controles eficaces.

En este caso existen elementos diferenciadores relevantes, irregularidades acreditadas en dos mecanismos distintos de captación, uso de un régimen excepcional que exigía controles reforzados, simulación de elementos destinados a autenticar la voluntad ciudadana, afectación directa a la certeza de los registros y un antecedente en que la Sala Superior ya destacó el deber de diligencia de la misma organización respecto de los apoyos presentados por sus personas auxiliares.

En consecuencia, las irregularidades acreditadas impiden tener por demostrada, con el estándar reforzado exigible, la regularidad integral de los mecanismos de captación utilizados por la organización. Esta conclusión no supone que todas las afiliaciones restantes sean inválidas; implica que no puede certificarse plenamente que el procedimiento de afiliación se desarrolló con controles suficientes de autenticidad, diligencia y respeto a la libertad individual de afiliación.

Del análisis de los Documentos Básicos

69. Los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.

La Jurisprudencia 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los PPN, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

> *"**Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos**.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del*

partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

70. Asimismo, el numeral 164 del Instructivo señala el contenido que deberán incluir los Estatutos de las organizaciones interesadas en constituirse como PPN en los términos siguientes:

*"**…***

***164**. Los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 25, 29, 34, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 85, 86, 89, 93 y 94 de la misma Ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

I. Datos de identificación como Partido Político:

a) La denominación del Partido Político; y,

b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, y no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

II. Formas de afiliación:

a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

b) Los derechos y obligaciones de su militancia que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;

c) Las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades;

d) La protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida de las personas afiliadas del partido político;

e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de su militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y,

f) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del Partido Político.

III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político, incluyendo como órganos internos cuando menos, los siguientes:

a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido político y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de personas delegadas o representantes;

b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido político, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, el cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, debiendo sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetando los plazos establecidos

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y las dirigencias;

h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas, en el que se deberá garantizar el principio de paridad de género;

i) Precisar el órgano interno facultado para determinar la procedencia de la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, organice la elección de sus órganos de dirección; y,

j) Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión que celebren, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda.

IV. Mecanismo de justicia interna que contemple cuando menos:

a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

c) Prever los supuestos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;

d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y,

e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

V. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:

a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;

b) b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;

c) c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

d) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político;

e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;

f) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

i) La posibilidad de revocación de cargos;

j) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;

k) El establecimiento de períodos cortos de mandato;

l) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

m) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;

n) El quórum de las personas afiliadas, delegadas o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;

o) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;

p) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido político;

q) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;

r) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

s) La obligación de las personas que ostenten una candidatura de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

t) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; y,

*u) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional**…**”.*

71. Adicionalmente, el numeral 165 del Instructivo establece que, de conformidad con los Lineamientos en materia de VPMRG, los Documentos Básicos deberán contar, **por lo menos**, con lo siguiente:

> *"…*
>
> ***I. Declaración de Principios:***
>
> *a) Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;*
>
> *b) La obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos;*
>
> *c) Establecer que se garantizarán procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; y,*
>
> *d) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.*
>
> ***II. Programa de Acción:***
>
> *a) Planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG;*
>
> *b) Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG;*
>
> *c) Promover la capacitación política de su militancia;*
>
> *d) Establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en candidaturas; y,*
>
> *e) Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.*
>
> ***III. Estatutos:***
>
> *a) Mecanismos y procedimientos que permitirán la reparación de la VPMRG;*
>
> *b) Establecer los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito y, en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;*
>
> *c) Señalar de manera puntual el concepto de VPMRG, las conductas constitutivas y los agentes que generan ese tipo de violencia;*
>
> *d) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;*
>
> *e) Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión;*
>
> *f) Garantizar a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el 50% del tiempo de radio y TV destinado por cada partido o coalición;*
>
> *g) Designar un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG;*
>
> *h) Determinar al órgano encargado de proporcional asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual debe contar con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*
>
> *i) Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación;*

j) Determinar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

k) Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG; y,

l) Señalar las medidas cautelares, de protección y de reparación, así como las sanciones que resultaran aplicables a quien ejerza VPMRG…".

72. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en criterios adoptados por el Consejo General, el numeral 166 del Instructivo establece que los Documentos Básicos de los PPN deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

73. Por otra parte, en atención a lo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022, aprobado por el Consejo General en su sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se determinó que los Documentos Básicos de los partidos políticos deben incluir criterios mínimos para garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas, por lo menos, en los términos siguientes:

"**…**

I. Declaración de principios:

a) Promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

b) Creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad

II. Programa de Acción:

a) Medidas para promover la participación política de las militantes.

b) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva.

III. Estatutos:

a) Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad;

b) Precisar los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas;

c) Determinar la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas; y,

d) Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, haciendo públicos los criterios respectivos…".

Modificación a los Documentos Básicos de la organización durante la Asamblea Nacional Constitutiva

74. En términos del numeral 174 del Instructivo, los Documentos Básicos de las organizaciones interesadas en constituirse como PPN son susceptibles de ser modificados en la Asamblea Nacional Constitutiva en lo referente a los postulados no sustanciales; es decir, sin modificar la ideología contenida. En ese sentido, el numeral en cita establece:

> *"**…**de manera enunciativa más no limitativa, las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea nacional constitutiva no pueden modificar de la Declaración de Principios aprobada en las asambleas estatales o distritales, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que se postulen, pero sí podrán ampliarlos; del Programa de Acción no se pueden variar las medidas para alcanzar los objetivos, salvo que éstas otorguen mayores garantías para su cumplimiento; y de los Estatutos, no se pueden alterar los derechos y obligaciones de las personas militantes, a menos que las modificaciones tengan como fin ampliar tales derechos. No obstante, podrán realizar modificaciones de forma, que no cambien el sentido ni trasciendan, como, por ejemplo, una palabra empleada de manera incorrecta, errores de redacción, la numeración de un listado, el orden de los derechos de las personas militantes, entre otros; incluso corregir omisiones que se hayan detectado, respecto al cumplimiento puntual de lo previsto en el Instructivo.*
>
> *Asimismo, deberán hacerse del conocimiento de las personas delegadas que asistirán a la Asamblea Nacional Constitutiva, con la finalidad de que las mismas estén enteradas sobre qué versan, y así el día de la Asamblea Nacional Constitutiva conozcan la versión final de los documentos básicos que estarían aprobando; en ese sentido, las modificaciones deberán ser aprobadas por el 50 % más una de las personas delegadas que hayan registrado su asistencia en la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización respectiva**…**"*

En el caso que nos ocupa, del análisis realizado a las documentales remitidas por la organización "Que Siga la Democracia, APN", se observa que durante su Asamblea Nacional Constitutiva se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos.

Del estudio llevado a cabo por esta autoridad, se concluye que las modificaciones aprobadas por la organización, tratándose de su Declaración de Principios y Programa de Acción, no cambian las características sustantivas de los Documentos Básicos referidos, y que los cambios se realizaron en apego a lo señalado en la CPEUM, la LGPP y el Instructivo, buscando ampliar los principios de carácter político, económico y social, ajustar errores de redacción y **corregir omisiones** detectadas respecto del cumplimiento puntual de lo previsto en el Instructivo, en términos de lo establecido en el numeral 174, párrafo segundo, del citado Instructivo.

El análisis que contempla las modificaciones realizadas por la Asamblea Nacional Constitutiva a la Declaración de Principios y al Programa de Acción de la organización, se presenta como **ANEXO CINCO** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

Por cuanto hace a los Estatutos, esta autoridad advierte que las modificaciones aprobadas durante la Asamblea Nacional Constitutiva fueron sustancialmente más amplias que las realizadas a los demás Documentos Básicos, al incidir de manera significativa en la estructura, sistemática y contenido del texto estatutario originalmente aprobado en las Asambleas Distritales.

En efecto, de la confrontación entre el documento aprobado en las Asambleas Distritales y el avalado en la Asamblea Nacional Constitutiva, se observa que el primero contaba con sólo **65 artículos**, mientras que el segundo se compone de **180 artículos**; esto es, un aumento de más del doble del texto aprobado originalmente.

Sin embargo, resulta importante señalar que las múltiples adecuaciones realizadas por la Asamblea Nacional Constitutiva a los Estatutos responden, primordialmente, a la **corrección de un error en la naturaleza jurídica de la organización**, mismo que pasó inadvertido en las Asambleas Distritales.

Dicho error consistió en que, durante las Asambleas Distritales se aprobaron unos Documentos Básicos diseñados para la organización en su carácter de Agrupación Política Nacional y no con miras a su constitución como PPN, circunstancia que, contrario a lo ocurrido con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, resultaría insuficiente realizar modificaciones aisladas para corregir las omisiones detectadas, de ahí que los ajustes realizados fueran más profundos.

A pesar de lo anterior, de conformidad con las documentales remitidas, se observa que previo a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, el texto de los Documentos Básicos modificados fue hecho del conocimiento de las personas delegadas que asistirían, acompañado de una exposición de motivos.

Incluso, del análisis del Acta de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización, se desprende que el punto 5 del orden del día estuvo dedicado a la presentación de las modificaciones a los Documentos Básicos, a fin de que las personas delegadas nacionales tuvieran pleno conocimiento de las versiones definitivas de los mismos, previo a su aprobación.

En ese contexto, esta autoridad electoral estima que la aprobación de los citados Estatutos por parte de la Asamblea Nacional Constitutiva se apegó a lo establecido en el numeral 174 del Instructivo, en virtud de que con ello se buscó, por un lado, ajustar la naturaleza jurídica de la organización de Agrupación Política a Partido Político; es decir, las adecuaciones realizadas no tuvieron por objeto modificar la esencia ideológica de la organización ni restringir derechos previamente reconocidos a su militancia, sino adecuar el texto estatutario a las exigencias normativas aplicables a los PPN y subsanar omisiones advertidas durante la revisión de los Documentos Básicos. Asimismo, se advierte que las versiones modificadas fueron puestas previamente a consideración de las personas delegadas asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva, quienes contaron con la información necesaria para conocer y deliberar sobre su contenido antes de su aprobación, salvaguardándose con ello el principio de certeza y, con ello, corregir múltiples omisiones con la finalidad de dar cumplimiento puntual al Instructivo en temas como, por ejemplo:

- El establecimiento de un órgano responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda;
- Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos;
- Los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;
- Normas relativas al financiamiento y a la distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión.

Aunado a lo anterior, las modificaciones a los Documentos Básicos, incluidos los Estatutos, fueron **aprobadas por unanimidad** de las personas delegadas que registraron su asistencia en la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización.

Análisis de los Documentos Básicos conforme al Instructivo

Elementos mínimos de la LGPP

75. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 162, 163 y 164 del Instructivo, en los cuales se señalan las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de las organizaciones que pretendan obtener su registro como PPN, de conformidad con lo dispuesto en la LGPP, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización denominada “Que Siga la Democracia, APN”, a efecto de determinar si dicha normatividad cumple con los extremos precisados en el Instructivo.

Al respecto, esta autoridad electoral determina que la **Declaración de Principios** y el **Programa de Acción cumplen** cabalmente con las disposiciones contenidas en los numerales 162 y 163 del citado ordenamiento, en razón de lo siguiente:

I. Por lo que hace a la **Declaración de Principios**, ésta cumple con lo previsto en el numeral 162, toda vez que:

- Acorde con lo dispuesto en el inciso a):

> *“a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;”*

La organización **cumple** al establecer en el párrafo 41 su compromiso por respetar lo estipulado en la CPEUM y las leyes e instituciones que de ella emanen.

- Por cuanto hace al inciso b):

> *“b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;”*

A lo largo del documento, principalmente en los párrafos 10 a 14, la organización puntualiza los principios ideológicos de carácter político, económico y social en los que se fundamenta, razón por la cual **cumple** con el presente apartado.

- En relación con lo dispuesto en el inciso c):

> *"c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de las personas ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos;"*

La organización **cumple** al declarar, en el párrafo 39 del documento, su negativa para celebrar acuerdo alguno que lo subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar ni aceptar ninguna clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto, asociaciones u organizaciones religiosas o iglesias, y de las asociaciones y organizaciones que la LGPP prohíbe.

- Respecto a lo establecido en el inciso d):

> *"d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;"*

El párrafo 40 declara que la organización conducirá sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, motivo por el cual **cumple** con el requisito en análisis.

- En lo relativo al inciso e):

> *"e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;"*

La organización postula en el párrafo 14 del documento su propósito de luchar por la libertad democrática, por postular personas candidatas a cargos de elección popular, fundado en la libertad, la igualdad, la representatividad y la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. Por lo anterior, **cumple** con el precepto en análisis.

- Tocante al inciso f), que señala:

> *"f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;"*

El párrafo 26 establece como obligación de la organización la promoción, protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México. En ese sentido, la organización **cumple**.

- Finalmente, por cuanto hace al inciso g):

> *"g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables."*

La organización se compromete, en el párrafo 19 del documento, a establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables, **dando cumplimiento al inciso en cuestión**.

II. En relación con el **Programa de Acción**, éste **cumple** con lo establecido en el numeral 163 del Instructivo, tal y como se precisa en las líneas siguientes:

- En lo que al inciso a) se refiere:

> *"a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;"*

El párrafo 4 del documento establece que la organización y su militancia actuarán buscando promover la participación de las personas en la vida democrática, fomentar e impulsar el cumplimiento de la paridad de género como principio democrático, participar en la

postulación de candidaturas y otras formas de participación para integrar órganos de representación política y que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, conforme a sus programas, principios e ideas, teniendo el voto universal, libre, secreto y directo como forma primordial de tomar decisiones, lo cual coincide con los fines de los partidos políticos previstos en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, por lo que la organización **cumple**.

- A propósito del inciso b):

  "b) Proponer políticas públicas;"

  La organización establece que trabajará en políticas públicas que permitan a las mexicanas y los mexicanos acceder a servicios públicos de calidad, que garanticen seguridad social, un salario digno, promover un entorno medioambiental sano, economía y finanzas públicas prósperas, esquemas de seguridad pública que brinden paz social y respeten los derechos humanos, impulso a la ciencia y tecnología en un entorno de innovación e investigación para el desarrollo, programas sociales que apoyen a quienes menos tienen y, en general que atiendan con claridad, decisión y oportunidad las problemáticas de la sociedad mexicana y beneficien a todas las mujeres, especialmente a aquellas inmersas en condiciones de pobreza extrema, ello en el párrafo 38 del documento. En virtud de lo cual, se **cumple** con lo señalado en el presente inciso.

- Relativo al inciso c):

  "c) Formar ideológica y políticamente a su militancia;"

  El párrafo 13 establece que la organización desarrollará e implementará programas permanentes de capacitación y formación política e ideológica para la militancia, dirigencias y para la sociedad en su conjunto, **cumpliendo** el inciso en cuestión.

- Respecto al inciso d):

  "d) Promover la participación política de las militantes;"

  El párrafo 46 del documento establece que la organización promoverá la participación política de la militancia, por medio de la creación de mecanismos que permitan el acceso pleno al ejercicio y goce de sus derechos políticos y electorales, en un entorno libre de violencia, teniendo políticas estrictas para la prevención, atención, sanción, erradicación y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tal circunstancia le permite **cumplir** con el apartado en cuestión.

- Por cuanto hace al inciso e):

  "e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;"

  La organización determina, en el párrafo 51 del documento, que para hacer efectiva la participación política de las mujeres establecerá mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva, las cuales habrán de facilitar su incorporación a los espacios de decisión del partido y en los cargos de elección popular. En tal sentido, **cumple** con el inciso objeto de estudio.

- Por último, en relación al inciso f):

  "f) Preparar la participación de su militancia en los procesos electorales."

  La organización **cumple** al sostener que la preparación para la participación política de la militancia en los procesos electorales se realizará de conformidad a lo estipulado en sus Documentos Básicos y atendiendo a la normativa, acuerdos y línea política que definan y aprueben sus órganos superiores de dirección, mediante la postulación directa de candidaturas o, en su caso, mediante convenios de coalición con otros partidos políticos, lo que se contempla en el párrafo 59 del documento.

III. Por su parte, los **Estatutos <u>cumplen parcialmente</u>** con las disposiciones contenidas en el numeral 164 del Instructivo, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

i. Datos de identificación como PPN

- Por cuanto hace al inciso a):

> *"a) La denominación del Partido Político;"*

La organización **cumple** al establecer, en el artículo 4 de sus Estatutos, que la denominación oficial del partido político es "Que Siga la Democracia".

- A propósito del inciso b):

> *"b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.*
>
> *La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, y no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes."*

El artículo 5 del Estatuto establece la descripción del emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros partidos políticos, mismo que se encuentra exento de alusiones religiosas o raciales.

No obstante, dicho emblema es distinto de aquel que fue aprobado preliminarmente en las Asambleas Distritales, **sin que la organización haya observado el procedimiento dispuesto en el numeral 175 del Instructivo, el cual establece:**

> *"…*
>
> ***175**. Es posible que una organización, previo a la celebración de la asamblea nacional constitutiva, notifique al INE el cambio de la denominación preliminar del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; en el entendido de que con dicha notificación no se interrumpe el proceso y, por ende, las asambleas estatales o distritales celebradas, así como las preliminares manifestaciones formales de afiliación recabadas, seguirían en la etapa de revisión que este Instituto debe llevar a cabo durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento previsto en el presente Instructivo…".*

Motivo por el cual, previo a declarar el cumplimiento o incumplimiento del inciso que nos ocupa, resulta necesario que esta autoridad realice el estudio respecto de la igualdad o semejanza del nuevo emblema de la organización con los de los partidos políticos ya existentes.

El artículo 5 de los Estatutos de la organización establece:

> *"…**Artículo 5.** El lema del partido es "Donde todas y todos construimos México" y su emblema consta de los siguientes elementos:*
>
> ***1.** Símbolo circular conformado por tres manos estilizadas que se entrelazan formando un movimiento envolvente, representando la unión, la cooperación y la participación ciudadana como pilares fundamentales de la democracia.*
>
> ***2.** Las manos se encuentran dispuestas en sentido rotativo, evocando dinamismo, continuidad y armonía entre las personas, simbolizando la construcción colectiva de un México más justo e incluyente.*
>
> ***3.** El conjunto está integrado por dos tonos de dorado:*
>
> - *Dorado claro (Pantone 467 C), que representa la esperanza, la solidaridad y la apertura al diálogo.*
> - *Dorado oscuro (Pantone 465 C), que simboliza la fortaleza, la estabilidad y la madurez democrática.*
>
> ***4.** En la parte inferior se colocan las siglas QSD, abreviatura de Que Siga la Democracia, en tipografía sans serif negrita, color gris oscuro (Pantone 432 C), que comunica firmeza, claridad y modernidad.*

Los colores institucionales del emblema son:

- *Dorado claro (Pantone 467 C).*
- *Dorado oscuro (Pantone 465 C).*
- *Gris oscuro (Pantone 432 C).*
- *Fondo blanco.*

Este emblema representa a Que Siga la Democracia como un Partido Político Nacional que promueve la participación ciudadana, la unidad social y el compromiso de construir, entre todas y todos, un país donde la democracia sea un valor vivo y compartido…".

Al respecto, del análisis efectuado al artículo 5 de los Estatutos, así como al emblema presentado por la organización, esta autoridad advierte que el mismo se encuentra conformado por elementos gráficos y denominativos que, apreciados en su conjunto, le otorgan **una identidad visual propia y suficientemente diferenciable** respecto de los emblemas utilizados por los **PPN** con registro vigente.

En efecto, el emblema se integra por un símbolo circular conformado por tres manos estilizadas en movimiento envolvente, en combinación con las siglas "QSD" en tipografía *sans serif* negrita y en tonalidades doradas y gris oscuro. Si bien algunos de sus componentes —como la figura estilizada de las manos, las formas circulares o el empleo de los colores referidos— constituyen recursos gráficos de uso común dentro de la comunicación política, lo cierto es que los mismos no son susceptibles de apropiación exclusiva, aunado a que la combinación específica de dichos elementos genera una **composición distinta** que no reproduce, imita o evoca de manera relevante los emblemas registrados de otras fuerzas políticas.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que los elementos separados de un emblema partidista no generan derechos exclusivos para la fuerza política que los registró, pues **el riesgo de confusión únicamente puede actualizarse cuando la combinación integral de tales componentes produzca unidades o productos semejantes susceptibles de confundir al electorado**[4].

Bajo estos parámetros, esta autoridad no advierte identidad o similitud sustancial susceptible de generar confusión entre la ciudadanía, toda vez que el emblema propuesto presenta diferencias apreciables en cuanto a integración gráfica, disposición de los elementos, combinación cromática, denominación y composición visual general.

En consecuencia, esta autoridad considera que el emblema objeto de análisis, además de estar exento de alusiones religiosas o raciales, cumple con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP, al no advertirse coincidencias sustanciales que pudieran inducir a error o confusión en la ciudadanía respecto de la identidad de otros **PPN** o **PPL** con registro vigente.

ii. Formas de afiliación

- Por cuanto hace al inciso a):

  "a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;"

  La organización **no cumple**, pues los artículos 9, 14 y 92 de los Estatutos únicamente establecen que, para que una persona se afilie a la organización, deberá seguir el procedimiento previsto en los Lineamientos y/o Reglamento que para tal efecto se emitan, sin que se detallen, al menos, las bases generales de dicho procedimiento, mismo que, invariablemente, debe establecerse en los Estatutos, independientemente de que, en su momento, se aprueben Lineamientos o un Reglamento.

- Respecto al inciso b):

  "b) Los derechos y obligaciones de su militancia que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;"

  La organización **cumple**, ya que en los artículos 17 y 18 del documento, establecen los derechos y obligaciones de las personas militantes, mismos que se apegan a los enumerados en los artículos 40 y 41 de la LGPP.

[4] Véase la Tesis de Jurisprudencia 14/2003, de rubro **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.**

- En atención a lo precisado en el inciso c):

> *"c) Las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades;"*

El artículo 13 del documento señala que las personas afiliadas serán reconocidas como Voceras y Voceros Colectivos; sin embargo, el documento no precisa categorías de las personas militantes, ni describe su nivel de participación y responsabilidades, motivo por el cual la organización **no cumple** con lo establecido en este inciso.

- En relación con lo estipulado en el inciso d):

> *"d) La protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida de las personas afiliadas del partido político;"*

Los artículos 2, 3, 7, fracciones XIII a XVI, 11, párrafo tercero y 17, fracciones III, IV, VI, VII y XIV del proyecto de Estatutos, establecen la obligación del partido de proteger los derechos fundamentales de las personas afiliadas, garantizando el mayor grado de participación posible, el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión, y el libre acceso y salida de las personas afiliadas del partido político; por tanto, **cumple** cabalmente con lo solicitado.

- En lo que al inciso e) se refiere:

> *"e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de su militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos;"*

El artículo 76 señala que la Unidad de Transparencia gestionará las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) cuando la persona titular o su representante lo soliciten; mientras que el artículo 77, establece que para cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, las Unidades de Transparencia supervisarán que todos los órganos y dependencias del Partido cuenten con medidas físicas, administrativas y técnicas que resguarden la integridad de los datos personales bajo su custodia, razón por la cual **cumple** con lo requerido en el presente inciso.

- Por cuanto hace a la obligación prevista en el inciso f):

> *"f) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del Partido Político."*

La organización **cumple**, en virtud de que en los artículos 16 y 90 de los Estatutos se establece que el resguardo, publicidad, actualización, depuración y organización del padrón de personas afiliadas se encuentra a cargo del órgano denominado Plataforma de La Voz Colectiva.

iii. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político

- En relación con el inciso a):

> *"a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido político y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de personas delegadas o representantes;"*

La organización **cumple**, al establecer en su artículo 33 el Ágora de la Democracia, como máxima autoridad, la cual se instala en asamblea nacional para la toma de decisiones trascendentales.

- Tocante al inciso b):

> *"b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido político, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;"*

El artículo 40 de los Estatutos señala que el Comité Nacional de Estrategas del Cambio es el órgano superior de dirección del partido en todo el país, encargado de supervisar, planear, desarrollar y ejecutar la labor política, organizativa y administrativa de "Que Siga la Democracia", motivo por el cual la organización **cumple** con el presente inciso.

- En atención a lo dispuesto por el inciso c):

> *"c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;"*

La organización **cumple** al prever, en los artículos 71 y 72, fracción III del texto estatutario, que la Coordinación Nacional Financiera es la instancia responsable de la administración del patrimonio y los recursos de la organización; al tiempo que tiene la atribución de presentar ante este Instituto los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los de precampaña y campaña o cualquier otro derivado de las disposiciones aplicables a la fiscalización a nivel federal.

- En lo que al inciso d) se refiere:

> *"d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;"*

El artículo 86 de los Estatutos establece que la Junta de Procesos Comiciales es el órgano colegiado de carácter técnico y operativo responsable de organizar los procesos para integrar los órganos internos del Partido y aquellos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular. En tal sentido, la organización **cumple** con lo requerido.

- Por cuanto hace al inciso e):

> *"e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, el cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, debiendo sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetando los plazos establecidos."*

La organización **cumple parcialmente** con el requisito en cita, pues si bien artículo 66 del texto estatutario establece que la Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado autónomo responsable de la impartición de justicia interna, dotado de plena autonomía técnica y de gestión, cuya función se regirá por los principios de independencia, certeza jurídica, imparcialidad, profesionalismo, objetividad, contradicción, legalidad, exhaustividad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes, perspectiva de género e interculturalidad, no menos cierto es que el artículo 67, párrafo segundo establece:

> *Artículo 67. (**…**)*
>
> *En caso de vacantes, el Comité Nacional de Estrategas del Cambio decidirá sobre quien habrá de cubrirlas por el periodo restante observando que el perfil corresponda a lo que exigen estos Estatutos.*

Dicha circunstancia atenta contra la independencia del órgano de justicia intrapartidaria, ya que el Comité Nacional de Estrategas del Cambio (órgano equivalente al Comité Ejecutivo Nacional) interviene en la designación de la integración del órgano de justicia. Por tal motivo, se ordena adecuar dicha porción normativa, a fin de salvaguardar la independencia de la Comisión de Honor y Justicia[5].

[5] Sirve de apoyo el criterio reiterado por este Consejo General en las Resoluciones INE/CG105/2021, INE/CG424/2022, INE/CG631/2022, INE/CG288/2023 e INE/CG411/2025, entre otras, por las cuales se determinó la afectación en la independencia del órgano de justicia de diversas Agrupaciones Políticas Nacionales ante los supuestos siguientes: 1) cuando forma parte de la estructura del órgano ejecutivo nacional o esté supeditado al mismo; 2) el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente interviene en los procedimientos disciplinarios o las designaciones de la integración del órgano de justicia, o 3) en casos de renuncia o ausencia, las sustituciones de las personas integrantes del órgano de justicia si bien son realizadas por otro órgano estatutario, éste se integra por el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente.

- Con relación al inciso f):

> *"f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;"*

El artículo 74 de los Estatutos determina que en los Comités de Estrategas del Cambio en todos sus niveles funcionará una Unidad de Transparencia que operará bajo el marco legal vigente y entre cuyas atribuciones se encuentran coordinar la difusión de la información pública del Partido y asegurar que los órganos de dirección, representación y las instancias en todos los niveles territoriales den cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que se **cumple** con el inciso materia de análisis.

- En atención a lo dispuesto por el inciso g):

> *"g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y las dirigencias;"*

La organización estableció en el artículo 93 de los Estatutos que el Instituto de Formación Política es el órgano especializado responsable de la educación y capacitación cívica de las personas afiliadas al partido, por lo que **se da cumplimiento** al apartado en cuestión.

- El inciso h) establece:

> *"h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas, en el que se deberá garantizar el principio de paridad de género;"*

Al respecto, el artículo 49 de los Estatutos prevé que los Comités Estatales de Estrategas del Cambio son los órganos de dirección encargados de planear, desarrollar, dirigir y supervisar la labor política, organizativa y administrativa de "Que Siga la Democracia" en cada entidad federativa, por lo que la organización **cumple** con lo solicitado.

- Por cuanto hace al inciso i):

> *"i) Precisar el órgano interno facultado para determinar la procedencia de la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, organice la elección de sus órganos de dirección;"*

La organización **cumple** al establecer en el artículo 45, fracción XXI de la norma estatutaria que "El Comité Nacional de Estrategas del Cambio" tendrá entre sus atribuciones solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección interna de sus Órganos de Dirección y Representación.

- Para finalizar con el apartado relativo a la estructura orgánica, el inciso j) señala:

> *"j) Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión que celebren, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda."*

El artículo 45, fracción XXII de los Estatutos, establece que corresponde al Comité Nacional de Estrategas del Cambio aprobar los convenios de coalición, candidatura común, alianza partidaria o cualquier otra figura asociativa, en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda, por lo que se **cumple** con el presente inciso.

iv. Mecanismo de justicia interna

- Respecto a lo previsto en el inciso a):

> *"a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;"*

La organización **cumple** al establecer, en los artículos 66, 68, 69 y 158 de los Estatutos, que las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia tienen el carácter de definitivas e inatacables al interior de la organización y que su actuación se regirá, entre otros, por los principios de igualdad de las partes, perspectiva de género e interculturalidad.

- En lo que al inciso b) se refiere:

> *"b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;"*

Los artículos 173, 174, 175, 177, 178 y 179 de los Estatutos establecen las normas, los plazos y los procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias, motivo por el cual se **cumple** con el presente inciso.

- Por cuanto hace al inciso c):

> *"c) Prever los supuestos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;"*

La organización establece, en el artículo 175, los casos en los que no serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias, lo que interpretado *a contrario sensu*, nos permite establecer en qué casos sí son procedentes los medios alternativos de solución de controversias. En ese sentido, la organización **cumple** con lo previsto en el apartado analizado.

- El inciso d) dispone:

> *"d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas;"*

Al respecto, la organización establece en el artículo 156 de los Estatutos el catálogo de sanciones que serán impuestas a quienes quebranten la normatividad partidista, las cuales van desde la amonestación privada, hasta la expulsión de la organización. En virtud de lo anterior, se **cumple** con el presente inciso.

- A propósito del inciso e):

> *"e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."*

La organización **cumple** al establecer, en los artículos 159 y 161 de los Estatutos que el régimen disciplinario al interior de la organización se integra por dos tipos de procedimiento: El Procedimiento ordinario de disciplina y el Procedimiento especial.

v. Normas adicionales

- Por cuanto hace al inciso a):

> *"a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;"*

La organización **cumple**, al prever en sus artículos 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, su estructura orgánica, las reglas generales relativas a la duración en los cargos y el respeto del principio de paridad de género, así como las normas que regulan las sesiones de sus órganos y la toma de decisiones de éstos.

- En cuanto al inciso b):

> *"b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;"*

La organización **cumple parcialmente**, en virtud de que no todos sus órganos partidistas tienen desarrolladas sus atribuciones en el texto estatutario.

Tal es el caso de la Junta de Procesos Comiciales (Artículo 89) y la Plataforma de la Voz Colectiva (Artículo 92), respecto de los cuales los Estatutos señalan que sus atribuciones específicas se detallarán en el Reglamento respectivo; sin embargo, las atribuciones de los órganos partidistas deben establecerse en los Estatutos, independientemente de que, en su momento, se apruebe un Reglamento.

- Respecto del inciso c):

"c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;"

Los artículos 99 a 109 de los Estatutos establecen los procesos de democracia interna, desarrollando disposiciones generales y los procesos específicos para la elección de los órganos de representación y dirección de la organización, motivo por el cual se **cumple** con el presente apartado.

- Relativo al inciso d)

"d) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político;"

Los artículos 104 y 154, fracción I del texto estatutario, establecen que la organización, en cualquiera de los métodos electivos que se determine, con independencia del resultado, privilegiará el cumplimiento del principio de paridad de género; aunado a que implementará acciones como el diseño de herramientas y la creación de órganos multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del referido principio, así como el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y el respeto a sus derechos humanos. En tal virtud, la organización **cumple** con lo dispuesto en este inciso.

- Por su parte, el inciso e) establece:

"e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;"

Sobre el particular, la organización **cumple** con lo establecido en el presente apartado, toda vez que, el artículo 154, fracción X de los Estatutos, señala que se crearán y fortalecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

- El inciso f) mandata:

"f) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;"

Al respecto, los artículos 113 a 116 de los Estatutos establecen los procedimientos a observar para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, estableciendo reglas claras que permiten salvaguardar el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas, de suerte que el partido **cumple** con el inciso en comento.

- En lo que al inciso g) se refiere:

"g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;"

La organización **no cumple** con el presente inciso. No pasa desapercibido para esta autoridad que en los artículos 39, fracción X y 54, fracción V de los Estatutos, la organización estableció la posibilidad de realizar nombramientos en caso de ausencias, renuncia o fallecimiento; sin embargo, dichos nombramientos se prevén únicamente para determinados órganos partidistas y no para la totalidad de ellos, por lo que no puede estimarse que la organización cuenta con procedimientos especiales para renovar la totalidad de sus órganos.

Por lo anterior, deberá establecer el o los procedimientos a través de los cuales podrán renovarse de manera extraordinaria sus órganos directivos, así como, establecer cuál es el procedimiento de sustitución a seguir en casos de renuncia, fallecimiento, licencia, ausencia temporal o suspensión de los cargos, para todos los órganos partidistas.

- Por cuanto hace al inciso h):

"h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;"

Los artículos transitorios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de los Estatutos establecen, entre otras cuestiones, que se integrará una Dirección Nacional Ejecutiva Transicional, la cual quedará investida con la totalidad de las facultades, funciones y atribuciones que los Estatutos le confieren al Comité Nacional de Estrategas del Cambio, garantizando la continuidad y desarrollo administrativo y político de la organización.

Aunado a lo anterior, la referida Dirección Nacional Ejecutiva de Transición determinará la integración de las Direcciones Estatales Transicionales y en su caso, municipales, mismas que durarán en su encargo hasta la elección de los Comités Estatales y Municipales de Estrategas del Cambio.

Finalmente, establecen que la Dirección Nacional Ejecutiva Transicional cesará en sus funciones una vez que quede legalmente constituido e instalado el Comité Nacional de Estrategas del Cambio, previsto en la normativa ordinaria. Para tal efecto, el referido órgano transitorio deberá emitir la Convocatoria para celebración de la sesión de instalación del Ágora de la Democracia, a más tardar seis meses posteriores al haber iniciado su encargo. Razón por la cual, la organización **cumple** con lo requerido por el presente inciso.

- En atención a lo dispuesto por el inciso i):

  "i) La posibilidad de revocación de cargos;"

  La organización **cumple** con el presente apartado al establecer, en los artículos 22, 70, 88 y 156, párrafo primero, fracción IV de los Estatutos, la posibilidad de que las personas que desempeñen cualquier encargo partidista puedan ser destituidas ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, de acuerdo con lo establecido en las normas estatutarias y reglamentarias de la organización.

  La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino**.- Rúbrica.

- Por su parte, el inciso j) solicita que se establezcan:

  "j) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;"

  En ese sentido, los artículos 22, párrafo segundo, 66, párrafo segundo y 88 de los Estatutos, establecen las causales de incompatibilidad entre los cargos partidistas al prever que ninguna persona podrá ocupar más de tres órganos intrapartidistas de carácter permanente; que las personas que integren la Comisión de Honor y Justicia no podrán ocupar ningún otro cargo dentro de las instancias partidistas hasta la conclusión de su encargo; asimismo, las personas que integren la Junta de Procesos Comiciales no podrán formar parte de otros órganos intrapartidistas durante el periodo de su encargo, ni ocupar cargos de elección popular.

  Atento a lo anterior, la organización **cumple** con lo requerido por el inciso en cuestión.

- En relación con el inciso k):

  "k) El establecimiento de períodos cortos de mandato;"

  La organización **cumple** al prever, en los artículos 21 y 41 de los Estatutos que, por regla general, las personas que integren por vía de elección los órganos de representación y dirección, en todos sus niveles, serán electas para un periodo de tres años con posibilidad a renovación por un periodo igual, salvo en los casos en que los Estatutos fijen expresamente una duración distinta, como ocurre en el caso del Comité Nacional de Estrategas del Cambio, cuyas personas integrantes son designadas para un periodo de seis años, con posibilidad de reelegirse por un periodo igual.

- El inciso l) requiere que los Estatutos establezcan:

  "l) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;"

  Al respecto, la organización **cumple parcialmente** con tal disposición, ya que, si bien establece la periodicidad de las sesiones de sus órganos de representación y de dirección, en el texto estatutario no se determina de manera expresa la periodicidad con la que deben sesionar sus órganos técnicos; únicamente se establece que los procedimientos para convocar a las sesiones de dichas instancias partidistas, así como las particularidades para su desarrollo, se normarán en el Reglamento respectivo.

- Respecto al inciso m):

> *"m) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;"*

La organización **cumple** al prever, en los artículos 25 y 26 de los Estatutos, las formalidades que deben contener las convocatorias respectivas, tales como el tipo de sesión, la fecha y hora de inicio, el orden del día, la modalidad en que se desarrollará (presencial o virtual), el lugar físico o la herramienta tecnológica de acceso virtual en donde se desarrollará y las demás que establezcan los instrumentos normativos respectivos.

- Por cuanto hace al inciso n):

> *"n) El quórum de las personas afiliadas, delegadas o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;"*

El artículo 29 de los Estatutos determina que las sesiones de los órganos partidistas serán válidas con la presencia de más de la mitad de las personas que integran la instancia en primera convocatoria.

En caso de no reunirse el quórum referido en el párrafo anterior, transcurridos treinta minutos de la hora fijada para la primera convocatoria, la sesión se instalará válidamente con un quórum no inferior a la tercera parte de las personas que integran el órgano partidista.

Por lo anterior, la organización **cumple** con el precepto en análisis.

- En lo que al inciso o) corresponde:

> *"o) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;"*

El artículo 25, fracción IV, incisos b. y c. de los Estatutos, determina que las sesiones de los órganos de representación y dirección podrán ser convocadas a solicitud expresa firmada por el 40% de las personas militantes de la entidad federativa o municipio correspondiente, tratándose de órganos estatales o municipales, respectivamente; o bien, por el 30% de las personas militantes a nivel nacional, el cual deberá estar distribuido en, por lo menos, la mitad de las entidades federativas, tratándose de Órganos Nacionales.

Conforme a lo previsto en el texto estatutario, la organización **cumple** con lo dispuesto en el presente inciso.

- A propósito del inciso p):

> *"p) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido político;"*

La organización prevé en el artículo 30 de sus Estatutos que las decisiones de las instancias partidistas deberán ser aprobadas por la mayoría simple de las personas integrantes presentes, exceptuando aquellas concernientes a la reforma total o parcial de los Estatutos y en su caso, la determinación de formalizar la política de alianzas electorales o las relativas a la disolución o fusión del partido, los cuales se regirán por la mayoría calificada representada por el sesenta y seis por ciento de las personas presentes en la sesión. En virtud de lo anterior, se **cumple** con el presente apartado.

- El inciso q) establece:

> *"q) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;"*

Al respecto, el artículo 103 de los Estatutos establece los métodos electivos reconocidos por la organización, entre los que se encuentran: la Jornada Electiva, la Votación en Plenaria de Acción y la Elección Mixta.

Para el segundo de los métodos, la organización prevé la posibilidad de que la votación sea cerrada mediante sufragio libre y secreto, o bien, mediante votación nominal. Además, el referido método reconoce la posibilidad de que el voto sea directo o indirecto.

En tales circunstancias, la organización **cumple** con lo señalado en el inciso q) del Instructivo.

- Por cuanto hace al inciso r):

> *"r) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;"*

El artículo 129 de los Estatutos determina que, para cada proceso electoral, las Plenarias de Acción Nacional y Estatales, en su caso, deberán aprobar la Plataforma Electoral que sostendrán las candidaturas de la organización y que dicho documento deberá ser congruente con su Declaración de Principios y el Programa de Acción, con lo cual **se da cumplimiento** al precepto que nos ocupa.

- Relativo al inciso s):

> *"s) La obligación de las personas que ostenten una candidatura de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;"*

La organización **cumple** con esta disposición, ya que el artículo 130, fracción I de los Estatutos establece que toda persona postulada a un cargo de elección popular queda estrictamente obligada a sostener y promover, en todos sus actos de campaña, la Plataforma Electoral aprobada por los órganos competentes.

- En referencia al inciso t):

> *"t) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;"*

Los artículos 149 y 150 de los Estatutos establecen las modalidades que tendrá el financiamiento que no provenga del erario público (financiamiento de la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos), así como los límites de aportaciones de financiamiento de la militancia.

En ese tenor, la organización **da cumplimiento** al inciso que nos ocupa.

- Respecto al inciso u):

> *"u) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional."*

La organización **no cumple** con lo mandatado en el presente inciso, toda vez que sus Estatutos no establecen disposición alguna que se ocupe de desarrollar los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como PPN.

El análisis referido en el presente considerando, relativo al cumplimiento dado por la organización a lo descrito en los numerales 162, 163 y 164, del Instructivo, se incluye como **ANEXO SEIS** y forma parte integral de esta Resolución, así como el **ANEXO SIETE** que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados.

Elementos mínimos en materia de VPMRG y Paridad Sustantiva

76. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los numerales 165 y 167 del Instructivo, en los cuales se señalan las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de las organizaciones que pretendan obtener su registro como PPN, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de VPMRG y para garantizar la Paridad Sustantiva, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización denominada "Que Siga la Democracia, APN", a efecto de determinar si dicha normatividad cumple con los extremos precisados en el Instructivo.

En ese sentido, por cuanto hace a la **Declaración de Principios**, el documento **cumple** con lo previsto en el numeral 165, fracción I del Instructivo, conforme a lo siguiente:

- Con relación al inciso a):

> *"a) Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;"*

La organización **cumple**, toda vez que en los párrafos 20, 21, 22 y 23 del documento establece las acciones correctivas que se aplicarán en casos de VPMRG, los mecanismos de reparación del daño y las garantías de no repetición orientadas a prevenir futuros actos de VPMRG.

- A propósito del inciso b):

  "b) La obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos;"

  El párrafo 30 del documento establece el compromiso de la organización de promover la participación política de las mujeres en igualdad de oportunidades, con el propósito de establecer liderazgos políticos. En virtud de lo anterior, se **cumple** con el apartado en cuestión.

- Relativo al inciso c):

  "c) Establecer que se garantizarán procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones;"

  El documento **cumple** al prever, en su párrafo 28, que se establecerán procesos internos transparentes y democráticos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando igualdad de condiciones sin distinción de género.

- Por cuanto hace al inciso d):

  "d) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."

  El párrafo 29 del documento establece que se garantizará la no discriminación por razón de género en la programación, asignación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión, por tal motivo, **cumple** con el inciso en comento.

De igual modo, la **Declaración de Principios cumple** con las disposiciones que en materia de **Paridad Sustantiva** establece el numeral 167, fracción I del Instructivo, tal y como se señala a continuación:

- En lo que al inciso a) se refiere:

  "a) Promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México."

  El párrafo 24 del documento **da cumplimiento** al inciso en comento al establecer que la organización promoverá, protegerá y respetará el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México.

- En relación con el inciso b):

  "b) Creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad."

  La organización **cumple** al disponer, en el párrafo 25 del documento, que se crearán mecanismos efectivos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad para la selección de candidaturas.

  Estos mecanismos incluirán: la evaluación objetiva de perfiles con base en capacidad, trayectoria y propuestas; la implementación de cuotas y acciones afirmativas cuando sea necesario para corregir desequilibrios; la capacitación continua en liderazgo político para todas las personas; y el monitoreo permanente de los procesos de selección para asegurar que la competitividad no reproduzca ni perpetúe desigualdades.

En lo que al **Programa de Acción** se refiere, el documento **da cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 165, fracción II del Instructivo, tal como se indica en las líneas siguientes.

- Tocante al inciso a):

  "a) Planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG;"

  El párrafo 49 **da cumplimiento** al precepto en cuestión al señalar que la organización contará con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

- En relación con el inciso b):

  "b) Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG;"

  La organización **cumple** al establecer su compromiso de realizar acciones necesarias para contar con la reglamentación y los protocolos correspondientes que establezcan parámetros que permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG; ello en el párrafo 48 del documento.

- A propósito del inciso c):

  "c) Promover la capacitación política de su militancia;"

  Los párrafos 13, 50, inciso d) y 53 **cumplen** con esta disposición al contemplar el desarrollo y la implementación de programas permanentes de capacitación y formación política e ideológica para la militancia; la instrumentación de cursos, seminarios y talleres encaminados a lograr la participación de las mujeres en los ámbitos privado y público, incluidos los puestos de elección popular, así como la capacitación al personal del partido y a la población sobre la perspectiva de género y las nuevas masculinidades como parte de una cultura del cambio entre la militancia y la población.

- En atención al inciso d):

  "d) Establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en candidaturas; y,"

  La organización **cumple** al señalar, en el párrafo 52 del documento, que la paridad de género en las candidaturas será una realidad mediante el establecimiento de mecanismos y la aplicación de criterios que garanticen la participación equilibrada de mujeres y hombres teniendo, por lo menos, la obligación de postular el 50% de candidatas en todas las elecciones.

  Además, establece que, en los procesos de selección interna de candidaturas se cuidará que exista un balance entre géneros tanto en la conformación de las listas como en la asignación de distritos o demarcaciones, garantizando que las mujeres tengan acceso no solo a candidaturas en términos generales, sino también a aquellas con mayores posibilidades de competitividad.

- En lo que al inciso e) se refiere:

  "e) Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."

  El párrafo 55 **cumple** con lo previsto en el presente inciso al disponer que, en toda la propaganda política en radio, televisión y medios digitales, la organización garantizará que los contenidos promuevan la igualdad de género y eviten estereotipos o mensajes discriminatorios hacia las mujeres; y que, en la programación y distribución de tiempos del Estado, deberá corresponder a las mujeres, por lo menos, el 50% de los materiales respectivos.

Igualmente, el **Programa de Acción cumple** con lo establecido en el numeral 167, fracción II del Instructivo, en materia de **Paridad Sustantiva**, en virtud de que regula lo siguiente.

- En atención a los incisos a) y b):

  "a) Medidas para promover la participación política de las militantes; y

  b) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva."

  El párrafo 51 establece puntualmente los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la igualdad sustantiva, por tal motivo **cumple** con las disposiciones en comento.

Finalmente, del estudio integral de los **Estatutos**, se concluye que **cumplen parcialmente** con el numeral 165, fracción III del Instructivo, en virtud de lo siguiente:

- Relativo al inciso a):

  "a) Mecanismos y procedimientos que permitirán la reparación de la VPMRG;"

  El artículo 157 **cumple** con la presente disposición al establecer que en los casos donde se determine la responsabilidad por conductas constitutivas de VPMRG, la Comisión de Honor y Justicia, con independencia de las sanciones disciplinarias, impondrá medidas de reparación integral a favor de la víctima, tales como restitución, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización.

- Por cuanto hace al inciso b):

  "b) Establecer los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito y, en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;"

  La organización **cumple** al prever, en el artículo 168, los derechos con que cuentan las víctimas de VPMRG, entre ellos, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos; de ser necesario, contar con personas intérpretes y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

- Respecto al inciso c):

  "c) Señalar de manera puntual el concepto de VPMRG, las conductas constitutivas y los agentes que generan ese tipo de violencia;"

  La organización **cumple parcialmente**, toda vez que, si bien el artículo 18, fracción VIII de los Estatutos señala el concepto de VPMRG, lo cierto es que en el documento se omitió mencionar quiénes son los agentes que pueden generar este tipo de violencia.

- En lo que al inciso d) se refiere:

  "d) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;"

  Los artículos 113 a 116 **cumplen** con lo previsto en el presente inciso al señalar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Criterios como la postulación de un 50% de mujeres y un 50% de hombres sobre el total de las candidaturas, la aplicación de criterios de competitividad para garantizar que las mujeres sean postuladas igualitariamente en espacios donde el partido tenga posibilidades reales de triunfo, promoviendo su acceso efectivo a cargos públicos de elección.

- En atención al inciso e):

  "e) Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión;"

  La organización **cumple** al establecer, en el artículo 117, fracciones II y IV, así como en el 154, fracción X, párrafo segundo de los Estatutos, que las mujeres contarán con el mismo tiempo de acceso en radio y televisión que los hombres.

- Considerando lo establecido en el inciso f):

  "f) Garantizar a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el 50% del tiempo de radio y TV destinado por cada partido o coalición;"

  El artículo 154, fracción XI, párrafo segundo, **cumple** con el presente apartado al señalar que los materiales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, en tiempos de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.

- Por cuanto hace al inciso g):

  "g) Designar un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, para prevenir y erradicar la VPMRG;"

  La organización **cumple**, al instituir en su artículo 96, fracción II, a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Política en Razón de Género, la cual fungirá como órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres para prevenir y erradicar la VPMRG.

- En lo concerniente al inciso h):

  "h) Determinar al órgano encargado de proporcional asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual debe contar con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres."

  Los artículos 96, fracción I y 97, establecen que corresponde a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Política en Razón de Género proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de cualquier tipo de violencia de género y discriminación.

  Asimismo, establece que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad contará con un presupuesto apropiado con el propósito de estar en condiciones suficientes para atender los casos que sean puestos a su conocimiento, impidiendo aplicar para este fin el financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- Relativo al inciso i):

  "i) Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación;"

  La organización **no cumple** con la disposición en comento**,** en virtud de que en el artículo 168, fracción VIII de los Estatutos estableció que: *"no procederá la conciliación o mediación, **salvo que así lo requiera la víctima**"*, situación que resulta contraria al inciso en análisis, el cual establece que, **en ningún caso de VPMRG** es posible aplicar mecanismos alternos de resolución.

- Por cuanto hace al inciso j):

  "j) Determinar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad."

  El artículo 66 **cumple** con tal previsión al instituir a la Comisión de Honor y Justicia como el órgano colegiado autónomo responsable de la impartición de justicia al interior de la organización, cuya función se regirá por los principios de independencia, certeza jurídica, imparcialidad, profesionalismo, objetividad, contradicción, legalidad, exhaustividad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes, perspectiva de género e interculturalidad.

- A propósito del inciso k):

  "k) Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG; y,"

  La organización **cumple** al disponer, en los artículos 159, fracción II y 165, que el régimen disciplinario al interior del partido se compone por dos tipos de procedimiento: el procedimiento ordinario de disciplina y el procedimiento especial. Este último constituye la vía expedita para denunciar, investigar y, en su caso, sancionar cualquier conducta que implique VPMRG.

- Por cuanto hace al inciso l):

  "l) Señalar las medidas cautelares, de protección y de reparación, así como las sanciones que resultaran aplicables a quien ejerza VPMRG."

  Los artículos 157, 169, fracciones III y IV enlistan las medidas cautelares, de protección y de reparación, aplicables en favor de las víctimas de VPMRG, por tal motivo **cumplen** con el presente apartado.

Del mismo modo, del análisis practicado a los **Estatutos**, se concluye que **cumplen parcialmente** con las disposiciones en materia de **Paridad Sustantiva** previstas en el numeral 167, fracción III del Instructivo, tal como se detalla a continuación.

- En lo que al inciso a) se refiere:

  "a) Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad;"

  La organización **cumple** al prever, en los artículos 113, 114, 115, 116 y 119, los mecanismos a través de los cuales garantizará la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular, incluidas las gubernaturas de las entidades federativas.

- En atención al inciso b):

  "b) Precisar los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas;"

  Los artículos 112, fracción XV, 113, 115 y 119 establecen los criterios de competitividad que deberán observarse para definir las candidaturas a todos los cargos de elección popular, razón por la cual **cumple** con lo previsto en el presente apartado.

- En lo concerniente al inciso c)

  "c) Determinar la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;"

  La organización **cumple parcialmente**, toda vez que, si bien en diversos artículos se señalan las atribuciones con que cuenta cada uno de los órganos estatutarios que intervienen en el proceso de selección de candidaturas al interior de la organización, lo cierto es que, tratándose de la Junta de Procesos Comiciales, los Estatutos señalan que sus atribuciones específicas se detallarán en el Reglamento respectivo; sin embargo, las atribuciones de los órganos partidistas deben establecerse en los Estatutos, independientemente de que, en su momento, se apruebe un reglamento.

- Relativo al inciso d)

  "d) Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, haciendo públicos los criterios respectivos."

  La organización **cumple** al establecer, en los artículos 113, 114, 115 y 116 de los Estatutos, las reglas a través de las cuales se garantizará la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular.

Asimismo, el análisis realizado en la presente consideración, relativo al cumplimiento dado por la organización a lo estipulado en los numerales 165 y 167 del Instructivo, se incluye en el **ANEXO SEIS** de la Resolución de mérito.

Uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo

77. En concordancia con lo dispuesto por los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en los criterios adoptados por el Consejo General, el numeral 166 del Instructivo, establece que los Documentos Básicos de los PPN deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

Al respecto, del análisis minucioso a los Documentos Básicos se advierte que la organización interesada en constituirse como PPN **cumple parcialmente** con el requisito señalado en el párrafo que antecede.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 98 de los Estatutos establece, con relación a la Unidad de Atención a Víctimas de VPMRG, que:

> *"…*
>
> ***Artículo 98.*** *Para su debido funcionamiento, la Unidad contará con personas licenciadas en derecho, que cuenten con título profesional, así como personal para realizar funciones administrativas para la operación y atención de los casos que hayan puesto a su conocimiento y atención, el cual será aprobado por el Comité Nacional de Estrategas del Cambio, a propuesta del* ***Presidente Nacional...****".*
>
> (Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, se ordena realizar las adecuaciones necesarias, a efecto de armonizar el contenido del artículo 98 de los Estatutos, de acuerdo con lo previsto en el numeral mencionado.

Opinión técnica de la UTIGyND respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y en materia de Paridad Sustantiva

78. En primer término, es de señalarse que el trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones a la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales a **establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG**. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos en materia de VPMRG a través del Acuerdo INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y, por ende, de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género.

Al respecto, cabe destacar que los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en materia de VPMRG establecen los elementos mínimos que deben contener los Documentos Básicos, en los términos que se transcribe a continuación:

> *"…*
>
> ***Artículo 10.*** *La* ***declaración de principios*** *de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.*
>
> ***Artículo 11****. El* ***programa de acción*** *de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.*
>
> ***Artículo 12****. Los partidos políticos deberán establecer en sus* ***Estatutos*** *los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.*
>
> *Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.*
>
> *La* ***DEPPP será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios; el programa de acción y los Estatutos*** *de los partidos políticos para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 10, 11 y 12 y elaborará el Proyecto de Acuerdo que será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y posteriormente al CG…".*
>
> [Énfasis añadido]

Por otra parte, de conformidad con el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, se establece que los PPN deberán **incluir en sus Documentos Básicos los criterios mínimos para garantizar la Paridad Sustantiva**, en los términos que se señalan a continuación:

> *"…*
>
> ***a)*** *Prever en la* ***Declaración de Principios*** *la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.*

b) *Determinar en su* ***Programa de Acción*** *medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.*

c) *Establecer en sus* ***Estatutos*** *los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:*

I. *Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:*

i) *Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;*

a) Emitirse, previo a las convocatorias.

b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;

c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;

d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y

e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.

ii*) Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:*

a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;

b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;

c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

d) Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

e) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y

f) Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

II. *Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando**…**”.*

[Énfasis añadido]

Al respecto, no pasa inadvertido para este Consejo General que, si bien la DEPPP es la responsable de revisar que los Documentos Básicos contengan los elementos mínimos establecidos en los Lineamientos en materia de VPMRG, ante la relevancia del tema y vistas las responsabilidades de la UTIGyND, se solicitó su apoyo y colaboración para que emitiera una opinión técnica respecto al contenido de los Documentos Básicos, en atención a lo establecido en la normatividad de VPMRG y de Paridad Sustantiva.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los requisitos descritos en los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en materia de VPMRG corresponden a los elementos mínimos enlistados en el **numeral 165 del Instructivo**. En ese sentido, se advierte que los elementos mínimos que deben contener los Documentos Básicos en materia de VPMRG **ya fueron analizados por este Consejo General** en la consideración 76, correspondiente al análisis de los Documentos Básicos conforme al Instructivo.

Cuestión similar ocurre con lo establecido en el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022 en materia de Paridad Sustantiva, el cual corresponde a los elementos mínimos descritos en el **numeral 167 del Instructivo** y que igualmente fueron analizados por este Consejo General en la referida consideración 76, los cuales pueden ser consultados en el **ANEXO SEIS** de la presente Resolución.

No obstante, cabe resaltar que, derivado de la solicitud formulada por la DEPPP, la UTIGyND llevó a cabo un análisis integral del contenido de los Documentos Básicos conforme a la totalidad de las disposiciones establecidas en los Lineamientos en materia de VPMRG, así como de las correspondientes en materia de Paridad Sustantiva, determinando lo que se transcribe a continuación:

> *"(...) **...**derivado de una verificación en los cuadros de cumplimiento se llegó a la determinación que, respecto a los **lineamientos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género**, se determina un **cumplimiento parcial**; en cuanto a lo relativo a **paridad sustantiva en la postulación de candidaturas**, "Que Siga la Democracia", cuenta con un **cumplimiento parcial…**".*

En ese sentido, toda vez que la revisión realizada por la UTIGyND al contenido de los Documentos Básicos corresponde a un análisis pormenorizado y exhaustivo, que aborda cuestiones más allá de los elementos mínimos descritos en el Instructivo, este Consejo General determina que los cuadros de cumplimiento generados por dicha área especialista se incluyan como parte integral de la presente Resolución, los cuales pueden ser consultados en el **ANEXO OCHO**, para el conocimiento y los efectos conducentes de la organización que nos ocupa.

Observaciones adicionales respecto del análisis a los Documentos Básicos

Invalidez del artículo 152 de los Estatutos

79. La competencia de este Consejo General para pronunciarse respecto de la constitucionalidad y legalidad de los Documentos Básicos de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPN, a través de la resolución que emita al respecto, tiene su fundamento en los artículos 44, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 10, numeral 2, inciso a) y 19, numeral 1, de la LGPP.

Acorde con lo anterior, este Consejo General realizó el análisis de los Documentos Básicos presentados por la organización advirtiendo que el artículo 152 de los Estatutos resulta contrario al orden constitucional por las razones que a continuación se exponen.

La porción normativa en análisis establece:

> *"**…***
>
> *Artículo 152. En caso de que las autoridades electorales impongan sanciones al Partido y sea posible determinar la responsabilidad del integrante u órgano de dirección, el Comité Nacional de Estrategas del Cambio de manera colegiada podrá ordenar que éstas sean descontadas de su prerrogativa mensual hasta que se cubra la totalidad del monto de la sanción**...**":*

De dicho precepto se desprende que, cuando las autoridades electorales impongan sanciones al partido y sea posible determinar la responsabilidad de una persona integrante u órgano de dirección, el Comité Nacional de Estrategas del Cambio podrá ordenar que dichas sanciones sean descontadas de su prerrogativa mensual hasta cubrir la totalidad del monto respectivo.

Al respecto, esta autoridad considera que la disposición analizada no satisface los parámetros mínimos de regularidad constitucional que deben observar las normas de autoorganización partidista, pues si bien los partidos políticos cuentan con libertad de configuración normativa para regular su vida interna, dicha potestad se encuentra limitada por los principios, derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 152 resulta contrario a los principios de certeza, seguridad jurídica y proporcionalidad, al prever una medida de afectación patrimonial sin establecer límites objetivos para su aplicación, pues no fija un porcentaje máximo de descuento, criterios de gradualidad, salvaguardas para proteger el mínimo vital, ni parámetros que impidan que la medida pueda traducirse en la afectación total de la percepción mensual de la persona sujeta a ella.

Además, la previsión consistente en descontar montos *"hasta cubrir la totalidad de la sanción"*, introduce un mecanismo indeterminado, potencialmente excesivo y desproporcionado, al permitir cargar la totalidad de una multa a una persona u órgano, motivo por el cual resulta incompatible con el artículo 22 de la CPEUM.

De igual manera, esta autoridad advierte que la disposición normativa bajo análisis es contraria con el criterio sostenido por la SCJN, en la Tesis de Jurisprudencia de rubro **"SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE"**, en el cual se reconoce la protección reforzada del ingreso frente a afectaciones que comprometan su función de subsistencia; criterio orientador que impide estimar constitucionalmente válido un mecanismo estatutario que autorice descuentos patrimoniales sin límite expreso.

Aunado a lo anterior, la referida disposición estatutaria resulta deficiente, al **no prever procedimiento alguno para determinar responsabilidad, ni garantizar el derecho de audiencia previo a la imposición de una medida que afecta la esfera patrimonial de las personas integrantes del partido**, en contravención a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis de Jurisprudencia 20/2013, de rubro **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, la cual establece:

> ***GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.*

Por las consideraciones expuestas, lo conducente es **declarar la invalidez del artículo 152 del Estatuto** de la organización.

De la responsabilidad de acatar las observaciones

80. De conformidad con el artículo 37, fracción I, la reforma de los Documentos Básicos, es facultad del Ágora de la Democracia. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Octavo del texto estatutario, la organización determinó lo siguiente:

> *"…*
>
> ***OCTAVO. Se faculta a Edgar Francisco Garza Ancira, en su carácter de Presidente de la Dirección Nacional de Transición, para que comparezca ante el Instituto Nacional Electoral a efecto de realizar cualquier gestión necesaria para la obtención del registro de la organización. En virtud de lo anterior, Edgar Francisco Garza Ancira queda plenamente autorizado para atender, subsanar y corregir las observaciones o requerimientos que, en su caso, formule la autoridad electoral respecto a los Documentos Básicos de esta organización.*** *Esta facultad incluye la modificación de la redacción de estos, siempre y cuando estas modificaciones tengan como fin exclusivo dar cumplimiento a los principios de legalidad y constitucionalidad exigidos por el INE, garantizando así la procedencia del registro…".*
>
> [Énfasis añadido]

Al respecto, este Consejo General considera oportuno retomar el criterio adoptado en la Resolución INE/CG451/2023[6], toda vez que se trata de un **caso similar**, en el que la máxima autoridad de un ente partidista delega la facultad para realizar adecuaciones, modificaciones y/o adiciones a los Documentos Básicos, según sea el caso, lo cual quedó estipulado en los términos siguientes:

> *"…el órgano encargado de generar la normativa que habrá de regir la vida interna del partido (el Congreso Nacional), sólo encuentra sus límites en la Constitución y en la Ley, pues de lo contrario se vería desnaturalizada su función de crear las normas internas y se impediría el cumplimiento de sus fines.*
>
> *En virtud de lo anterior, para esta autoridad electoral resulta jurídicamente válido que dicho órgano sea el que, en ejercicio de sus funciones como autoridad superior y único que cuenta con las atribuciones suficientes para modificar los Documentos Básicos, pueda incluir o modificar disposiciones normativas internas a través de las cuales otorgue facultades al resto de los órganos partidistas.*
>
> *De ahí que se reconozca que la Representación de morena ante el Consejo General sea el órgano competente para adecuar los Documentos Básicos del partido, toda vez que **dicha atribución encuentra su origen en un poder delegatorio que le fue otorgado por el Congreso Nacional, en su calidad de máxima autoridad de morena**.*
>
> *Criterio similar sostuvo el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG171/2011, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TEPJF en el incidente sobre ejecución de sentencia abierto en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, en cuyos resolutivos Primero y Segundo determinó lo siguiente:*
>
> > *´**PRIMERO**. Se declara la procedencia constitucional y legal del ajuste ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolutivo Cuarto de la sentencia incidental sobre Ejecución de Sentencia abierto en los juicios SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, de fecha 23 de febrero de 2011, acorde a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, **conforme al texto aprobado mediante Dictamen emitido por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad**, en su reunión de fecha veinte de abril de dos mil once, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.*

[6] Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político nacional denominado morena, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

> ***SEGUNDO. <u>Se ordena al Partido del Trabajo que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Estatutos</u>**, aprobadas por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración. ´*
>
> *Énfasis añadido*
>
> ***...***

Asimismo, el Consejo General de este Instituto, al emitir la Resolución identificada con la clave INE/CG599/2022 determinó:

> *´**PRIMERO**. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto, conforme al texto final **aprobado por <u>las personas responsables</u> de adecuación del XVII Congreso Nacional Ordinario del PRD**, en su reunión de trabajo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución, en cumplimiento a la Resolución INE/CG206/2022.*
>
> ***SEGUNDO**. Se tiene por cumplido de manera total lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el decreto en materia de VPMRG, así como en el Punto Segundo de la Resolución INE/CG206/2022.*
>
> ***TERCERO**. Se ordena al PRD que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a su Estatuto, aprobadas por las personas responsables de adecuaciones, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración. (**...**)´*
>
> *Énfasis añadido*

*Lo anterior, además de ser acorde con los pronunciamientos de las autoridades administrativa y jurisdiccional en materia electoral antes referidos, también es acorde con la libertad de autoorganización y autodeterminación que asiste a los partidos políticos, pues el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, les reconoce tal derecho, el cual l**es permite dotarse de normas que rijan su vida interna**, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en la facultad autonormativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura**.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad estima apegado a derecho que el Congreso Nacional, como órgano superior de dirección y único que cuenta con atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos de morena, haya facultado a la Representación del citado partido político ante este Consejo General, para realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias a los Documentos Básicos, a partir del pronunciamiento emitido por la Sala Superior del TEPJF respecto del Acuerdo INE/CG583/2022; por lo que se considera que la Representación de morena cuenta con facultades suficientes para realizar y presentar ante esta autoridad las modificaciones a los Documentos Básicos, objeto de la presente Resolución**...**".*

Es decir, esta autoridad administrativa electoral se ha pronunciado reiteradamente respecto a que, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación, el órgano partidista competente para realizar modificaciones a los Documentos Básicos puede otorgar facultades a otro órgano de dirección para realizar correcciones de estilo, así como para atender o subsanar las observaciones que le realice la autoridad electoral, a fin de dar cumplimiento con la normatividad electoral vigente. Lo anterior, siempre y cuando éstas sean **ratificadas** por el órgano máximo del partido político que delegó tal facultad.

En ese sentido, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-184/2023[7], mediante el cual confirmó la parte impugnada de la citada Resolución INE/CG451/2023, relativa a la delegación de facultades de modificaciones estatutarias, destacando lo siguiente:

> *"**…** el fin que se pretende lograr con la ratificación es obtener una formalidad en la modificación de los documentos básicos de Morena, sin que ello represente que puedan invalidarse o desconocerse, debido a que: i) **fue el propio Congreso Nacional quien otorgó facultades a la representación de dicho partido para subsanar, integrar las observaciones y precisiones** para cumplir con la resolución INE/CG583/2022 y ii) la propia representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral ejerció tales atribuciones y las reformas fueron ya aprobadas por la autoridad electoral, con lo cual se agotó la función de la representación, todo lo cual **confirma que la razón de que se ratifique la modificación a los documentos básicos es meramente formal.***
>
> ***…***
>
> *Por lo cual, la **ratificación de la reforma a los documentos básicos de un partido político es una medida necesaria** atendiendo la relevancia de tales documentos lo que es de la entidad suficiente para que sean formalizados por el órgano cúspide, debido que, en tales documentos se prevé, entre otras cuestiones, diversos principios y derechos para sus militantes y para la postulación de sus candidaturas a distintos cargos de elección popular, cuestión que representa especial relevancia para que el Congreso Nacional, de conformidad con el inciso h) del artículo 14 de sus Estatutos, otorgue la importancia requerida a la modificación de mérito**…**".*
>
> [Énfasis añadido]

Criterio similar fue abordado y aprobado por este Consejo General en la Resolución INE/CG176/2026[8], sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, en la que se facultó que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Redactora de Reforma de Estatutos, realizara las adecuaciones, modificaciones y/o adiciones que mandatara este Instituto, así como, el TEPJF, a efecto de que el texto estatutario cumpla con la normatividad electoral vigente.

En ese sentido, este Consejo General determina que, para el caso que nos ocupa, las adecuaciones que se consideren pertinentes podrán ser comunicadas por la persona señalada en el Artículo Transitorio Octavo, en su carácter de Presidente de la Dirección Nacional de Transición, siempre y cuando éstas sean **ratificadas** en la siguiente sesión del órgano máximo del partido político que delegó tal facultad.

De la presentación de los informes de los ingresos y gastos de la organización solicitante

81. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de la ciudadanía que presentaron solicitud formal para obtener su registro como PPN por el período comprendido de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis, en la que se hace constar que la organización solicitante presentó en tiempo sus informes sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como PPN. La presentación oportuna de los informes satisface la carga formal de rendición de cuentas. Sin embargo, ello no impide que este Consejo General valore materialmente las irregularidades acreditadas respecto de la identificación, comprobación, destino y aplicación de los recursos utilizados durante el proceso constitutivo.

---

[7] Disponible para su consulta pública en el portal electrónico institucional del TEPJF, en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0184-2023.pdf

[8] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-989/2024, aprobada en sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Ahora bien, en el Dictamen se reportan los montos de ingresos y egresos que la APN “Que Siga la Democracia” realizó en el periodo comprendido entre enero de dos mil veinticinco y febrero de dos mil veintiséis, tiempo durante el cual dicha organización realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPN y presentó la solicitud respectiva.

Asimismo, se describen las irregularidades en las que incurrió la organización solicitante, señalando que se acreditaron **dos faltas de carácter formal** y **dieciséis de carácter sustancial o de fondo**. Por lo que hace a las de forma, se señaló que las irregularidades detectadas, tienen el carácter de culposas, que con las mismas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía sino únicamente su puesta en peligro, por lo que el incumplimiento de las disposiciones que en la Resolución citada se refieren, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas y en ese sentido fueron calificadas como Leves.

En cuanto a las irregularidades de carácter sustancial o de fondo, de igual manera se precisó que no existe culpa en el obrar de la organización; no obstante al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como PPN, y no únicamente su puesta en peligro, por lo que la organización solicitante vulneró diversas disposiciones de la LGPP y del Reglamento de Fiscalización; así las infracciones fueron calificadas como graves ordinarias estableciéndose las sanciones aplicables sin que ello tuviera como consecuencia la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como PPN. Respecto de esto último, las faltas formales, consideradas aisladamente, no resultan determinantes para la procedencia del registro. Distinta es la conclusión respecto de la omisión de reportar egresos por $1,420,782.00, infracción sustantiva que debe valorarse por su relación con actividades de organización y captación territorial.

Al respecto, en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden registrarse como PPN, se establecieron como conclusiones sancionatorias sustanciales o de fondo de la organización:

1) Omitió presentar treinta y ocho comprobantes fiscales en el formato XML, vulnerando así el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 50, inciso a) de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional; y

2) Omitió reportar egresos, por un monto de $1,420,782.00, lo cual vulnera los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 48 de los Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En resumen, la organización omitió reportar egresos de la siguiente manera:

Nombre de la Organización de la Ciudadanía	**Total de Egresos reportados**	**Total de Egresos no reportados**	**Proporción**
Agrupación Política Nacional Que Siga la Democracia	$6,874,862.59	$1,420,782.00	20.67%

Ahora bien, en relación con el reporte de análisis de operaciones remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante UIF) el pasado veintitrés de junio de dos mil veintiséis, identificado como UIF RPN 367-2026, este Consejo General considera necesario instruir a la UTF para que analice dicho reporte dentro de la revisión aún pendiente de los informes mensuales de marzo a junio presentados por la APN solicitante de registro como PPN y que este máximo órgano de dirección debe resolver el próximo trece de noviembre.

Asimismo, la UTF deberá formular los requerimientos adicionales a la propia UIF, al Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás instituciones que correspondan respecto a las personas físicas y jurídicas vinculadas, para determinar si los hallazgos referidos en el reporte de la UIF tuvieran relación alguna con ingresos, egresos, operaciones, aportaciones o contabilidad de estas organizaciones.

Además, la UTF deberá incorporar las respuestas a estos requerimientos y diligencias que confirmen los hallazgos de la UIF en los oficios de errores y omisiones del once de agosto de dos mil veintiséis, plazos ya acordados por este Consejo General, a fin de otorgar la garantía de audiencia a la organización y proponer a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General las determinaciones correspondientes.

El reporte de la UIF no constituye, por sí, prueba concluyente de ilicitud ni causa autónoma de improcedencia. Su relevancia para esta Resolución radica en que, concatenado con las irregularidades ya acreditadas y con la revisión fiscal pendiente, refuerza la necesidad de no tener por plenamente acreditada la trazabilidad de los recursos, sin anticipar determinaciones que correspondan a la UTF u otras autoridades.

Finalmente, si al cierre de esa revisión subsisten indicios objetivos, la UTF deberá determinar, con respeto a la garantía de audiencia de la organización, la procedencia de los procedimientos oficiosos que correspondan.

Por otro lado, como se ha mencionado, el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, impone a las organizaciones que pretenden obtener su registro como PPN la obligación de reportar mensualmente al Instituto el origen y destino de sus recursos. Esto constituye una condición para que el Instituto pueda verificar que la construcción de una nueva entidad de interés público se financió con recursos identificables, lícitos y plenamente trazables.

No obstante, la referida Resolución de fiscalización que apenas emitió este Consejo General el pasado diecinueve de junio acreditó egresos no reportados de la APN “Que Siga la Democracia” por un monto de $1,420,782.00 (un millón cuatrocientos veinte mil setecientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, lo que representa el 20.67 por ciento del total de sus ingresos reportados.

Así, cuando la propia conducta de una organización impide conocer con suficiencia el uso de una porción significativa de sus recursos, el Instituto no puede sustituir esa falta de certeza con una operación aritmética o con la sola imposición de multas.

Cada una de estas conductas fue sancionada; sin embargo, el pago de una multa no agota necesariamente el análisis sobre la procedencia del registro. Una sanción administrativa atiende a la responsabilidad por una infracción. La decisión sobre el registro exige determinar si cuenta el Instituto con elementos suficientes para certificar que el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en el proceso constitutivo fueron plenamente verificables. En el caso, la omisión de reportar egresos por $1,420,782.00 impide verificar con suficiencia el destino y aplicación de una proporción relevante de los recursos utilizados en actividades vinculadas con el proceso constitutivo.

Lo anterior no pretende afirmar que los egresos no reportados acreditan por sí mismos un origen ilícito de recursos. Lo que sí acreditan es una afectación relevante a la trazabilidad del destino y aplicación de recursos en actividades directamente vinculadas con la constitución del partido.

La Sala Superior en el expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados sostuvo que la transparencia, la rendición de cuentas y la posibilidad de verificar la identificación y licitud de los recursos son elementos esenciales para la constitución de una entidad de interés público. Asimismo, señaló:

> *“746 Así, el cumplimiento a la exigencia de presentar informes de ingresos y gastos con el debido soporte de sus operaciones, entraña una dualidad sobre sus consecuencias jurídicas porque, por un lado, se constituye como medida para la verificación de la licitud de las operaciones de esas organizaciones con fines eminentemente sancionatorios, y por otro, se consolida como un medio para determinar el cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas por parte de las mencionadas organizaciones de ciudadanos.*

747 En ambos casos, se atiende a las causas finales o al aspecto teleológico derivado de la obligación dispuesta en el párrafo 2, del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a rendir informes mensuales ante la autoridad administrativa electoral, sobre el origen y destino de sus recursos, durante todo el procedimiento para la procedencia del registro.

748 De ahí, que la imposición de sanciones en materia de fiscalización resulte independiente al análisis de los señalados principios que debe analizar la autoridad, a efecto de verificar la satisfacción de los principios, bases, requisitos y procedimiento para la conformación de una nueva entidad de interés público, ya que la falta de observancia a la obligación de comprobar sus ingresos y gastos, no puede circunscribirse a ser consideradas como meras faltas, sino que, atendiendo al doble propósito perseguido por el legislador, también debe surtir efectos jurídicos plenos, en relación con la pretensión de constituir un nuevo partido político.

749 Así, si se toma en consideración que el legislador dispuso la obligación de esas organizaciones de ciudadanos de entregar informes mensuales sobre las operaciones relacionadas con sus ingresos, aportaciones y gastos, y ordenó a la autoridad administrativa electoral sujetar lo informado a un procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos, ello atendió a la necesidad de comprobar, por una parte, el origen lícito de los recursos con los que opera, y por otra, el cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas, como garantes de la auténtica voluntad de los ciudadanos de realizar aportaciones a una organización a fin de constituir una entidad para contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a partir de los planes, ideas y programas que postula.

750 En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la comisión de irregularidades plenamente acreditadas que atenten contra los principios citados son susceptibles de justificar la negativa de registro, siempre y cuando impliquen una afectación sustantiva que afecte la finalidad lícita de las organizaciones que pretenden constituirse como entidades de interés público, y que, impidan tener certeza respecto de la pulcritud del procedimiento para alcanzar el registro, y de la auténtica voluntad de los ciudadanos que la conforman para participar libremente, bajo esa modalidad, en la vida política del país, lo cual debe sustentarse en razones, motivos y fundamentos que partan de parámetros objetivos que deriven de la propia constitución o del orden jurídico.

En ese sentido, este Consejo General no considera viable otorgar el registro como PPN a una organización respecto de la cual no existe certeza suficiente sobre el destino y aplicación de recursos relevantes utilizados en actividades constitutivas, derivado de la omisión acreditada de reportar egresos por $1,420,782.00. Ello no implica afirmar, por sí solo, que dichos recursos tengan origen ilícito.

Del análisis final del cumplimiento de requisitos.

82. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como PPN de “Que Siga la Democracia” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en las consideraciones anteriores, se concluye que aun cuando la organización acredita diversos requisitos cuantitativos y formales, no demostró integralmente la regularidad constitucional y legal del procedimiento constitutivo, en los términos exigidos por el artículo 16 de la LGPP, dada la afectación a la autenticidad de las afiliaciones y a la trazabilidad de recursos utilizados para su constitución. Cabe mencionar que la organización:

a) Notificó al INE su intención de constituirse como partido político el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, con alcance de fecha seis de febrero del mismo año;

b) Realizó entre el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco y el quince de febrero de dos mil veintiséis, doscientas ocho (208) asambleas distritales válidas con la presencia de al menos 300 (trescientas) personas afiliadas válidas;

c) Acreditó contar con trescientas dos mil ochocientas noventa y un (302,891) personas afiliadas válidas, número superior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, esto es 256,030 (doscientas cincuenta y seis mil treinta) afiliaciones; no obstante, como quedó asentado en la consideración 68 de la presente Resolución, este Consejo General considera que, a partir de lo asentado en la Resolución INE/CG338/2026, las irregularidades acreditadas mediante APP y régimen de excepción impiden tener por plenamente acreditada la regularidad integral de los mecanismos de afiliación y los controles implementados por la organización, sin que ello implique invalidar automáticamente todas las afiliaciones restantes.

d) Realizó el día veintidós de febrero de dos mil veintiséis su asamblea nacional constitutiva con la presencia de quinientas cuarenta (540) personas delegadas electas en las asambleas distritales, en representación de ciento treinta y un (131) distritos electorales.

e) Presentó sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPN; no obstante, de la fiscalización realizada a la información proporcionada por la organización, esta autoridad no cuenta con certeza suficiente respecto del **destino y aplicación** de recursos relevantes utilizados durante el proceso constitutivo, derivado de los egresos no reportados acreditados. El análisis sobre el origen de recursos vinculados con la información remitida por la UIF continuará en la revisión correspondiente, sin prejuzgar sobre su resultado.

f) Presentó su solicitud de registro el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); y sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación, relativas a régimen de excepción; y

g) No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

Del plazo para la Resolución

83. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, numeral 1 de la LGPP, el Consejo General, con base en el Proyecto de Dictamen de la CPPP y dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Asimismo, según lo establecido en el numeral 190 del Instructivo la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General sobre el número total de organizaciones que solicitaron su registro como PPN, mismo informe que fue presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, iniciando el plazo a que se refiere el multicitado artículo 19 de la LGPP.

84. En razón de las consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 16 y 19 de la LGPP en relación con lo establecido en el numeral 122 del Instructivo, la DEPPP formuló el proyecto de dictamen de registro, y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva para que, previo conocimiento de la CPPP, ésta lo someta a consideración del Consejo General para resolver sobre la solicitud de registro presentada por la organización la APN “Que Siga la Democracia”.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la solicitud de registro como PPN realizada por la APN “Que Siga la Democracia” no es procedente, pues no cumple con el sistema vigente para la constitución de nuevos PPN.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la APN denominada “Que Siga la Democracia”, bajo la denominación "Que Siga la Democracia", en los términos de las consideraciones de esta Resolución, porque no se acreditó de manera integral la regularidad constitucional y legal del procedimiento constitutivo, particularmente en materia de autenticidad de afiliaciones, libertad individual de afiliación y trazabilidad de los recursos utilizados.

SEGUNDO. La presente Resolución se limita al análisis de los requisitos para obtener el registro como Partido Político Nacional y no prejuzga sobre la responsabilidad que, en su caso, pueda determinarse en los procedimientos sancionadores o fiscalizadores en curso, los cuales continuarán conforme a la normativa aplicable.

TERCERO. Se instruye a la UTF para que proceda en términos de lo señalado en la consideración 81 de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, a la APN denominada “Que Siga la Democracia”.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2026, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular la propuesta para que la Unidad Técnica de Fiscalización, analice el contenido de reporte de Análisis de Operación de la Unidad de Inteligencia Financiera 367/2026, dentro de la revisión aún pendiente, respecto de los informes mensuales de marzo a junio de las organizaciones que solicitan su registro como Partido Político Nacional y, asimismo, inicie procedimientos oficiosos sancionadores en contra de las organizaciones involucradas, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-25-de-junio-de-2026-al-termino/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2026/INE/CGext202606_25_al_termino_rp_1_5.zip

Contenido de la carpeta Anexos Que Siga la Democracia.zip:

Anexo 1_Que Siga la Democracia_(xlsx)

Anexo 2_Que Siga la Democracia_(xlsx)

Anexo 3_Que Siga la Democracia_(xlsx)

Anexo 4_Que Siga la Democracia_(xlsx)

Anexo 5_Que Siga la Democracia_(docx)

Anexo 6_Que Siga la Democracia_(docx)

Anexo 7_Que Siga la Democracia_(docx)

Anexo 8_Que Siga la Democracia_(docx)

Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

Claudia Sheinbaum Pardo

Secretaria de Gobernación

Rosa Icela Rodríguez Velázquez

Subsecretario de Gobernación

César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera

Titular de la Unidad de Gobierno

Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

Alejandro López González

Cuotas por derecho de publicación:

1/8 de plana.....	$ 2,843.00
4/8 plana	$ 11,372.00
1 plana	$ 22,744.00

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 340 páginas. El contenido, forma y alcance de los documentos publicados son estricta responsabilidad de su emisor.